



Libertad y Orden

**Ministerio de Relaciones Exteriores**  
República de Colombia

*TRADUCCIÓN NO OFICIAL*

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

**PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS  
MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE**

**(NICARAGUA c. COLOMBIA)**

**CONTRAMEMORIA DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**VOLUMEN I**

**17 de noviembre de 2016**

## **Capítulo 1**

### **INTRODUCCIÓN Y VISIÓN GENERAL**

- A. El caso de Colombia y el alcance de la controversia
- B. Las pretensiones de Nicaragua a la luz de la sentencia sobre excepciones preliminares
- C. La incapacidad de Nicaragua de respetar sus propias obligaciones y los derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés incluyendo, en particular, la comunidad Raizal
- D. Las demandas reconventionales de Colombia
- E. Esbozo de la Contramemoria

## **PARTE I**

### **CONTEXTO HUMANO, FÁCTICO Y LEGAL DEL CASO**

## **Capítulo 2**

### **LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL MAR CARIBE Y LAS RESPUESTAS REGULATORIAS DE COLOMBIA**

- A. Introducción
  - (1) EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL COMO UN MAR SEMICERRADO
  - (2) LA NATURALEZA INTERRELACIONADA DE LA ZONA
- B. El medioambiente marino y las medidas de protección instauradas por Colombia
  - (1) LAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DEL MEDIOAMBIENTE MARINO
  - (2) LA FRAGILIDAD DEL ECOSISTEMA DEL ARCHIPIÉLAGO
  - (3) LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INSTAURADAS POR COLOMBIA EN LA ZONA
    - (a) Las respuestas de Colombia a las preocupaciones medioambientales
    - (b) Los acuerdos regionales y la implementación que ha llevado a cabo Colombia
      - (i) El Convenio de Cartagena
      - (ii) La Reserva de Biósfera Seaflower
      - (iii) El Área Marina Protegida Seaflower
- C. La dependencia del medioambiente marino y la pesca artesanal por parte de los habitantes del Archipiélago y la población Raizal
  - (1) LA DEPENDENCIA DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL
  - (2) LAS PRÁCTICAS DE PESCA ARTESANAL Y DE CAPTURA DE TORTUGAS DE LARGA DATA
    - (a) La pesca artesanal se distingue de la pesca de subsistencia y de la pesca industrial
    - (b) La historia de la pesca artesanal en la zona y su evolución
    - (c) Las fronteras no afectaron las actividades de pesca
- D. La amenaza del narcotráfico, el crimen transnacional y otros problemas de seguridad
  - (1) LA PRESENCIA DE LA ARMADA Y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANAS PARA LA SEGURIDAD, EL MONITOREO AMBIENTAL Y LA INTERDICCIÓN DE DROGAS
  - (2) ACUERDOS CELEBRADOS POR COLOMBIA CON OTROS ESTADOS DEL CARIBE SOBRE RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE INTERDICCIÓN DE DROGAS

E. Conclusión

**Capítulo 3**

**LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES EN EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL**

- A. Introducción: la concepción errada de Nicaragua sobre los principios legales aplicables
- B. Libertad de navegación y sobrevuelo
  - (1) LA CONCEPCIÓN ERRADA DE NICARAGUA SOBRE LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO
  - (2) COLOMBIA EJERCIÓ SUS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO CON LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LOS DERECHOS DE NICARAGUA
- C. Los derechos y deberes de las partes de conservar y proteger el medioambiente marino y de ejercer la debida diligencia
  - (1) LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES DE CONSERVAR EL MEDIOAMBIENTE DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL
    - (a) El deber de proteger y conservar requiere una acción preventiva y proactiva
    - (b) El derecho y deber de las partes de proteger y conservar la Biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental
  - (2) LOS DEBERES DE LAS PARTES DE EJERCER LA DEBIDA DILIGENCIA DENTRO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL
    - (a) El deber reforzado de las partes de ejercer la debida diligencia en relación con el medioambiente del Mar Caribe Suroccidental
    - (b) El deber reforzado de las partes de debida diligencia en relación con las prácticas de pesca predatoria en el Mar Caribe Suroccidental
  - (3) EL DERECHO Y DEBER DE LAS PARTES DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS RAIZALES Y OTROS HABITANTES DEL ARCHIPIÉLAGO A UN MEDIOAMBIENTE SANO, SEGURO Y SOSTENIBLE
- D. Los derechos de pesca artesanal consuetudinarios para acceder y explotar los bancos tradicionales
  - (1) LA FORMACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO CONSUECUDINARIO LOCAL A PESCAR ARTESANALMENTE
  - (2) LOS DERECHOS DE PESCA TRADICIONALES SOBREVIVEN A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE 2012
- E. Conclusión

**PARTE II**

**COLOMBIA HA ACTUADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY EN EL MAR CARIBE**

**Capítulo 4**

**LA NATURALEZA INFUNDADA DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA SOBRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE SUS DERECHOS MARÍTIMOS**

- A. Introducción
- B. La falta de seriedad de las pretensiones de Nicaragua
- C. La versión engañosa de los hechos presentada por Nicaragua

- (1) LA CORTE NO TIENE COMPETENCIA SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES OCURRIDAS DESPUÉS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013
  - (2) LOS “INCIDENTES” QUE ALEGA NICARAGUA
  - (3) LOS ARGUMENTOS ENGAÑOSOS DE NICARAGUA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE EMBARCACIONES PESQUERAS POR COLOMBIA
- D. Conclusiones

## **Capítulo 5**

### **LA ZONA CONTIGUA DE COLOMBIA NO ES UN HECHO ILÍCITO BAJO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

- A. Introducción
- B. La Zona Contigua Integral de Colombia es internacionalmente ajustada a derecho
  - (1) LA ZONA CONTIGUA INTEGRAL DE COLOMBIA FUE PROCLAMADA A LA LUZ DE SU CONSTITUCIÓN
  - (2) LAS ISLAS COLOMBIANAS TIENEN DERECHO A UNA ZONA CONTIGUA BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL
  - (3) NINGUNA PARTE DE LA SENTENCIA DE 2012 SE REFIERE A LA ZONA CONTIGUA O SE PUEDE ENTENDER COMO UN CUESTIONAMIENTO A LOS DERECHOS DE ZONA CONTIGUA DE COLOMBIA
- C. El ejercicio apropiado de las facultades de Zona Contigua por un Estado en su Zona Contigua no es incompatible con ni viola los derechos de soberanía internacionalmente establecidos sobre la ZEE de un Estado vecino
- D. La construcción espacial de la Zona Contigua Integral de Colombia está dictada por la configuración natural y especial del Archipiélago y No contradice el Derecho Internacional
  - (1) LA ZONA CONTIGUA INTEGRAL DE COLOMBIA ES CASI ENTERAMENTE EL RESULTADO DE LA SUPERPOSICIÓN NATURAL DE LAS ZONAS CONTIGUAS DE LAS ISLAS QUE COMPONEN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS
  - (2) LA ADICIÓN DE LÍNEAS GEODÉSICAS QUE CONECTAN LAS ZONAS CONTIGUAS SUPERPUESTAS DE LAS ISLAS PERMITE UNA GESTIÓN ORDENADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE COLOMBIA EN SU ZONA CONTIGUA INTEGRAL
  - (3) LOS PODERES CONTINGENTES QUE COLOMBIA PUEDE EJERCER EN SU ZONA CONTIGUA INTEGRAL, ESPECIFICADOS EN EL DECRETO PRESIDENCIAL NO. 1946, SON COMPATIBLES CON EL DERECHO INTERNACIONAL
- E. La extensión y los poderes contingentes en la Zona Contigua Integral de Colombia son compatibles con el derecho internacional
- F. En cualquier caso, Nicaragua no ha identificado ninguna acción de Colombia en su Zona Contigua Integral que haya perjudicado los derechos de ZEE de Nicaragua
- G. Conclusión

## **Capítulo 6**

### **EL ASUNTO DE LA REPARACIÓN**

## **PARTE III**

### **DEMANDAS RECONVENCIONALES**

#### **Capítulo 7**

##### **LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA**

- A. Introducción
- B. Admisibilidad de las Demandas Reconvencionales
  - (1) LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES ESTÁN CUBIERTAS POR LA COMPETENCIA DE LA CORTE
  - (2) EL REQUISITO DE CONEXIÓN DIRECTA

#### **Capítulo 8**

##### **PRIMERA Y SEGUNDA DEMANDAS RECONVENCIONALES: LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE NICARAGUA EN RELACIÓN CON EL MEDIOAMBIENTE MARINO DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL Y EL HÁBITAT DE LOS RAIZALES**

- A. Introducción
- B. La Conexidad Directa con el Objeto Materia de las Pretensiones de Nicaragua
- C. Los Hechos que Fundamentan las Demandas Reconvencionales de Colombia en Relación con la Protección del Medioambiente del Mar Caribe Suroccidental y el Hábitat de los Raizales y otros Habitantes del Archipiélago
  - (1) LAS ACTIVIDADES DE PESCA PREDATORIA EN EL MAR TERRITORIAL DE COLOMBIA Y EN EL ÁREA DE RÉGIMEN COMÚN
  - (2) LAS ACTIVIDADES DE PESCA PREDATORIA EN LA RESERVA DE BIÓSFERA SEAFLOWER Y EN EL ÁREA MARINA PROTEGIDA SEAFLOWER
- D. La violación por parte de Nicaragua de su obligación de debida diligencia para proteger y conservar el medioambiente marino del Mar Caribe Suroccidental
  - (1) LA FALLA DE NICARAGUA PARA EVITAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR)
  - (2) LA FALLA DE NICARAGUA PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL
- E. La violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago a beneficiarse de un hábitat sano, seguro y sostenible
  - (1) LA FALLA DE NICARAGUA DE EJERCER SU DEBIDA DILIGENCIA PARA EVITAR PRÁCTICAS DE PESCA DAÑINAS
  - (2) LA FALLA DE NICARAGUA DE EJERCER SU DEBIDA DILIGENCIA PARA EVITAR LA DEGRADACIÓN DEL HÁBITAT MARINO DE LOS RAIZALES Y OTROS HABITANTES DEL ARCHIPIÉLAGO
- F. Conclusión

#### **Capítulo 9**

##### **TERCERA DEMANDA RECONVENCIONAL: LA VIOLACIÓN POR PARTE DE NICARAGUA DEL DERECHO DE PESCA ARTESANAL A ACCEDER Y EXPLOTAR LOS BANCOS TRADICIONALES**

- A. Introducción
- B. La Conexidad Directa con el Objeto Materia de las Pretensiones de Nicaragua
- C. La Conducta Intimidante de la Fuerza Naval Nicaragüense
- D. Conclusión

## **Capítulo 10**

### **CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL: EL DECRETO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS DE NICARAGUA, QUE ES CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL, VIOLA LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y ESPACIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA**

- A. Introducción
- B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua
  - (1) COMPONENTES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESPECTIVA PRETENSIÓN DE NICARAGUA
  - (2) COMPONENTES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL DE COLOMBIA
  - (3) LA CONEXIDAD DIRECTA
- C. Las Líneas de Base Pretendidas por Nicaragua Violan los Principios del Derecho Internacional Consuetudinario que Rigen el Trazado de Líneas de Base Rectas
  - (1) LA SENTENCIA DE LA CORTE DE 2012 NO JUSTIFICA LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS DE NICARAGUA
  - (2) LA NATURALEZA CONSUECUDINARIA DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRAZADO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS
  - (3) LAS LÍNEAS DE BASE DE NICARAGUA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO
    - (a) No se cumplen las circunstancias geográficas que permiten emplear líneas de base rectas
    - (b) Las pretendidas líneas de base de Nicaragua no cumplen los requisitos exigidos
      - (i) Las líneas de base rectas de Nicaragua se apartan de manera apreciable de la dirección general de la costa
      - (ii) Las Zonas de Mar dentro de las Líneas de Base Rectas no están Suficientemente Vinculadas al Dominio Terrestre
- D. Los derechos de Colombia son violados por las pretendidas líneas de base de Nicaragua en el Mar Caribe
  - (1) EL CIERRE DE AGUAS POR NICARAGUA MEDIANTE SUS LÍNEAS DE BASE RECTAS VIOLA LOS DERECHO DE COLOMBIA
  - (2) LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA DE EXTENDER SU MAR TERRITORIAL MÁS HACIA EL ORIENTE DE LO QUE PERMITE EL DERECHO INTERNACIONAL INFRINGE LOS DERECHOS DE COLOMBIA
  - (3) LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE COLOMBIA A UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS
- E. Conclusión

**Capítulo 11**

RESUMEN

PETICIONES

TABLA DE CONTENIDO DEL VOLUMEN II

DERECHOS DE SOBERANÍA



## Capítulo 1

### INTRODUCCIÓN Y VISIÓN GENERAL

1.1. Colombia presenta esta Contramemoria de conformidad con la Providencia de la Corte de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual se fijaba el 17 de noviembre de 2016 como fecha límite para ese efecto. En este alegato, Colombia responderá a las pretensiones aducidas por Nicaragua en su Demanda y Memoria sobre las cuales la Corte tiene competencia, y demostrará que esas pretensiones carecen de mérito tanto factual como jurídicamente.

1.2. Los alegatos de Nicaragua ahondan en lo que Nicaragua presenta como violaciones de sus derechos y espacios marítimos por parte de Colombia. Esas afirmaciones no solo representan equivocadamente los hechos y las consecuencias jurídicas de los eventos en los cuales Nicaragua basa sus pretensiones, sino que además ignoran el hecho de que Nicaragua también tiene obligaciones bajo el derecho consuetudinario internacional en relación con la zona marítima relevante. Estas incluyen la obligación de proteger y conservar el medioambiente marino, incluyendo ejercer la debida diligencia sobre las actividades de sus propios nacionales y su bandera, así como las embarcaciones autorizadas, y la obligación de respetar el hábitat y derechos tradicionales de pesca de la población local del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>1</sup>

1.3. En otras palabras, los alegatos de Nicaragua solo pretenden contar la mitad de la historia. El ámbito de la controversia no se refiere solo a la legalidad de la conducta de Colombia en el Caribe Suroccidental, donde Colombia también tiene derechos, sino también a la de Nicaragua. Como Colombia mostrará, Nicaragua ha ignorado flagrantemente sus obligaciones bajo el derecho internacional, lo cual ha resultado en una afectación significativa hacia Colombia, y un perjuicio para sus nacionales, incluyendo en particular los habitantes raizales del Archipiélago, así como

---

<sup>1</sup> El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina también es llamado “Archipiélago de San Andrés” o “el Archipiélago” a lo largo de este escrito. Este incluye las tres islas que lleva en su nombre, así como las islas de los Cayos de Alburquerque, Cayos del Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo, así como los islotes, rocas y arrecifes que los rodean.

hacia el medioambiente. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 80 del Reglamento de la Corte, Colombia está presentando demandas reconventionales contra Nicaragua por estas afectaciones (Nota del Traductor: también conocidas como Contrademandas). Como se explicará más en detalle en la Parte III de esta Contramemoria, las demandas reconventionales de Colombia están comprendidas dentro de la competencia de la Corte y están directamente relacionadas con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua.

### **A. El caso de Colombia y el ámbito de la controversia**

1.4. En su Demanda de fecha 26 de noviembre de 2013, Nicaragua expuso dos pretensiones contra Colombia. La primera basada en la afirmación que Colombia había incumplido su obligación de no violar los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua como fueron declarados por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012. La segunda se basaba en la aseveración de que la Armada colombiana había infringido las obligaciones de Colombia bajo la Carta de las Naciones Unidas y el derecho consuetudinario internacional de abstenerse de recurrir al uso o a la amenaza del uso de la fuerza.<sup>2</sup>

1.5. Las pretensiones de Nicaragua deben analizarse a la luz de los derechos y obligaciones de *ambas* Partes en el Mar Caribe Suroccidental, las características especiales de esa parte del mar, incluyendo la unidad política del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la libertad de navegación y sobrevuelo que Colombia y otros Estados están autorizados para ejercer, y el deber de cada Parte de proteger y conservar el medioambiente marino y respetar el hábitat de la población local.

1.6. Como se describirá en el Capítulo 2, el Mar Caribe Suroccidental es un mar semicerrado, rodeado por varios países. De particular importancia es el hecho que grandes secciones de este mar son ecológicamente sensibles debido a sus aguas relativamente poco profundas, ecosistemas de arrecifes de coral frágiles, corrientes de agua y la presencia de especies que están sujetas a un riesgo de agotamiento y extinción si quedan al amparo de prácticas de pesca abusivas. Esto es lo que ha

---

<sup>2</sup> *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Demanda de la República de Nicaragua dando inicio al procedimiento en contra de la República de Colombia, 26 de noviembre de 2013 (Demanda), párr. 2.

llevado al establecimiento de áreas medioambientales especialmente protegidas en el mar y a la adopción de un tratado de la mayor importancia, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), que se refiere a estos asuntos.<sup>3</sup>

1.7. Los habitantes del Archipiélago, incluyendo la comunidad raizal, dependen en gran medida de los inveterados derechos tradicionales de pesca que han disfrutado sobre las áreas marítimas dentro y alrededor del Archipiélago, que constituyen parte integral y vital de su cultura y hábitat. Estos derechos están siendo violados por las prácticas de pesca predatoria de Nicaragua, y su incapacidad para o falta de deseo de proteger y conservar el medioambiente marino, que es esencial para la supervivencia de la población local, así como su intimidación hacia los pescadores locales.

1.8. Al mismo tiempo, esta parte del Caribe es vulnerable a la comisión de delitos transnacionales, cuando es usada por grupos criminales como una importantísima ruta para traficar drogas y armas. Históricamente, Colombia ha jugado un papel preponderante en combatir este flagelo como resultado tanto de su ubicación geográfica como del hecho de que es el único país en la región que ha invertido en recursos navales y aéreos capaces de monitorear, rastrear e interceptar actividades sospechosas. Adicionalmente, Colombia tiene obligaciones internacionales de combatir dichos delitos transnacionales.

1.9. Estos factores ayudan a explicar la presencia de Colombia en la zona y por qué el derecho de Colombia de ejercer su libertad de navegación y sobrevuelo es tan crucial para la comunidad internacional. Nicaragua reconoce que Colombia tiene el derecho a sobrevolar la zona económica exclusiva (ZEE) de Nicaragua y que esto por sí mismo no implica un repudio a los derechos de Nicaragua en esas aguas.<sup>4</sup> Pero Nicaragua no reconoce que Colombia ha ejercido estos derechos de forma positiva, tomando en consideración los derechos y deberes de otros Estados, incluyendo Nicaragua. Contrario a lo que Nicaragua afirma, esa conducta de ninguna manera busca evitar que

---

<sup>3</sup> Anexo 17: Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983.

<sup>4</sup> *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Memoria de la República de Nicaragua, 3 de octubre de 2014 (Memoria de Nicaragua), párr. 3.34. Lo mismo obviamente aplica a las libertades de navegación de Colombia.

Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía dentro de los espacios marítimos que le concedió la Corte.

1.10. No se puede decir lo mismo de Nicaragua. Como se demostrará, Nicaragua sistemáticamente ha fallado al ejercer debida diligencia para regular y controlar las prácticas de pesca predatoria de sus propios nacionales, así como de sus embarcaciones autorizadas y que enarbolan su bandera. Tampoco ha estado a la altura de su obligación de proteger y conservar el medio ambiente marino y de preservar los recursos vivos de la zona, o de respetar los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago, forzando entonces a Colombia a presentar varias demandas reconvencionales.

1.11. En estas circunstancias, la noción de que Nicaragua es la parte agraviada en este caso, y que el ámbito de la controversia está limitado a la conducta de Colombia, es insostenible. No solo no existe evidencia fáctica o fundamento legal para sus pretensiones, sino que es Nicaragua la que ha violado sus obligaciones frente a Colombia en el Mar Caribe Suroccidental.

1.12. Por el contrario, el contraste entre la conducta de las Partes en la zona relevante no podría ser más llamativo.

- Colombia no ha evitado que Nicaragua ejerza derechos de soberanía sobre su zona económica exclusiva. Tampoco se ha evitado que los ciudadanos nicaragüenses pesquen en esas zonas. Sin embargo, pese a las promesas de los líderes nicaragüenses de respetar los derechos históricos de pesca de los raizales, la Fuerza Naval Nicaragüense ha interferido activamente e intimidado a los habitantes del Archipiélago de tener acceso a sus áreas de pesca tradicionales.
- Las embarcaciones autorizadas por Colombia han respetado los espacios marítimos de Nicaragua y sus pescadores, incluso, han modificado sus prácticas de pesca para evitar conflicto y confrontación con la Fuerza Naval Nicaragüense. Por otra parte, las embarcaciones autorizadas por Nicaragua han entrado en mar territorial colombiano, pescado allí empleando prácticas predatorias, contaminado las aguas,

dejado grandes cantidades de desechos, y causado daño al medioambiente marino en las aguas jurisdiccionales colombianas.

- Colombia ha tomado muchos pasos concretos para proteger y conservar el medioambiente marino del Caribe Suroccidental y para ejercer la debida diligencia sobre prácticas de pesca abusivas. Nicaragua, en contraste, ha incumplido sus obligaciones internacionales a este respecto, y no ha mostrado interés alguno o capacidad para controlar las prácticas destructivas de sus propios pescadores o embarcaciones de pesca autorizadas en áreas ecológicas altamente sensibles. En cambio, Nicaragua ha promovido esas prácticas abusivas tomando la posición de que tiene soberanía ilimitada sobre su ZEE sin ninguna obligación correlativa.
- Colombia incluso ha ido más lejos y ha brindado asistencia humanitaria y técnica a los pescadores nicaragüenses que se han encontrado en problemas en las aguas del Mar Caribe Suroccidental. Nicaragua ha hecho exactamente lo contrario. Su personal naval ha intimidado a los pescadores colombianos del Archipiélago, ha confiscado su equipo y captura y por tanto ha puesto en peligro su bienestar.
- Colombia también ha sido diligente al monitorear el crimen transnacional en la zona, lo cual es un interés de seguridad esencial no solo para Colombia, sino también para otros Estados. Nicaragua no ha mostrado ningún interés en hacer lo mismo. Su única respuesta es quejarse de la presencia de Colombia en el área – una presencia que es perfectamente.

## **B. Las pretensiones de Nicaragua a la luz de la sentencia sobre excepciones preliminares**

1.13. En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua relacionada con una presunta amenaza o uso de la fuerza por parte de Colombia por considerar que no tenía competencia. Como la Corte indicó, antes de la Demanda de Nicaragua “nada de la evidencia sugiere que Nicaragua hubiere indicado que Colombia hubiese violado sus

obligaciones bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas o bajo el derecho consuetudinario internacional sobre la amenaza o uso de la fuerza”.<sup>5</sup> Por el contrario, el propio presidente de Nicaragua confirmó expresamente que “no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense”, y los funcionarios de más alto rango de Nicaragua de forma similar han indicado que no ha habido conflictos en las aguas relevantes.<sup>6</sup>

1.14. En consecuencia, en la parte dispositiva de su Sentencia de 17 de marzo de 2016, la Corte unánimemente acogió la segunda excepción preliminar de Colombia “en cuanto concierne a la existencia de una controversia acerca de las presuntas violaciones por parte de Colombia de su deber de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza.”<sup>7</sup> Los hechos – o mal llamados “incidentes” –<sup>8</sup> en los que Nicaragua se basa en su Demanda y Memoria para fundamentar sus pretensiones de amenaza o uso de la fuerza, por tanto, quedan por fuera dada la falta de competencia sobre esa pretensión.

1.15. En cuanto a los restantes “incidentes” que forman el predicado fáctico de la pretensión de Nicaragua, se debe recordar que estos se basan en una descripción que la Fuerza Naval Nicaragüense solo envió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua el 26 de agosto de 2014, nueve meses *después* de la Demanda de Nicaragua y, convenientemente, unas pocas semanas antes de que radicara su Memoria.<sup>9</sup> Crucialmente, la mayoría de los presuntos hechos aducidos por Nicaragua para sustentar su pretensión de que Colombia ha violado sus derechos de soberanía ocurrieron, incluso en la propia versión de Nicaragua sobre ellos, después del 27 de noviembre de 2013, cuando Colombia había dejado de estar obligada por el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (el “Pacto de Bogotá”). En consecuencia, la Corte carece de competencia *ratione temporis* para considerar cualquier pretensión que se base en eventos que presuntamente acaecieron después de que Colombia dejara de estar vinculada por las disposiciones del Pacto. Esto descarta

---

<sup>5</sup> *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, 17 de marzo de 2016 (Sentencia sobre Excepciones Preliminares), párr. 76.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 111(1)(c) de la parte dispositiva.

<sup>8</sup> Nicaragua hace referencia en sus alegatos a varios eventos que caracteriza como “incidentes”. Como se verá, sin embargo, ninguno de esos eventos puede catalogarse como “incidente” en el verdadero sentido del término, y la propia Nicaragua no los catalogó como tales en su momento.

<sup>9</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A.

la necesidad de considerar muchos de los “incidentes” en los cuales Nicaragua se basa para su pretensión.

1.16. De los mal llamados “incidentes” solo 13 se dice que ocurrieron *antes* de la fecha crítica cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor para Colombia.<sup>10</sup> Sin embargo, muchos de ellos están basados en información errónea, y simplemente no permiten sustentar la ambiciosa pretensión de Nicaragua de que Colombia violó los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

1.17. Es igualmente impactante el hecho de que no haya evidencia de que el ejército de Nicaragua considerara la presencia de Colombia en el área o en cualquiera de los supuestos “incidentes” como un hecho suficientemente serio para ser mencionado en el momento de su ocurrencia, ni a los propios líderes políticos de Nicaragua o a Colombia. La primera vez que Nicaragua protestó ante Colombia por cualquier presunto “incidente” fue a través de una nota diplomática enviada el 13 de septiembre de 2014, después de que Nicaragua oportunamente instauró dichos procedimientos ante la Corte, el último día que podía hacerlo antes de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para Colombia.

1.18. En su Sentencia del 17 de marzo de 2016, la Corte no consideró que esta demora significara que, para la fecha de la Demanda, no había controversia alguna entre las Partes para efectos jurisdiccionales.<sup>11</sup> Sin embargo, la falta de reacción alguna por parte de los funcionarios militares de Nicaragua, quienes mientras tanto ya habían confirmado que la situación en el mar estaba tranquila, o por sus altos líderes políticos, quienes dijeron que la Armada de Colombia había sido respetuosa y que no había habido confrontaciones, demuestra que los mal llamados “incidentes” a los cuales Nicaragua ahora otorga tanto peso, ni siquiera fueron considerados como importantes en el momento de su ocurrencia, o como que pudieran dar lugar a una pretensión genuina de que Colombia había violado los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

---

<sup>10</sup> En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte encontró que la “fecha crítica” para establecer si existía una controversia entre las partes era la fecha de la Demanda de Nicaragua (26 de noviembre de 2013). Para todos los efectos prácticos, esta es la misma fecha crítica para considerar la competencia *ratione temporis* de la Corte frente a los “incidentes” aducidos por Nicaragua, la cual es el día siguiente cuando el Pacto dejó de estar en vigor para Colombia.

<sup>11</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 73.

1.19. Colombia abordará cada uno de estos 13 “incidentes” en el Capítulo 4. Para los efectos presentes, Colombia nota que ninguno de ellos soporta la teoría de Nicaragua de que Colombia violó sus derechos de soberanía y espacios marítimos. Contrario a la impresión que Nicaragua busca mostrar, ellos son el resultado del ejercicio legítimo por parte de Colombia de sus derechos y deberes bajo el derecho internacional, y no resultaron en ninguna inhabilidad de Nicaragua para ejercer derechos de soberanía en sus espacios marítimos.

1.20. La pretensión de Nicaragua según la cual Colombia ha violado sus derechos de soberanía y espacios marítimos también se fundamenta en la promulgación del Decreto Presidencial No. 1946 de 9 de septiembre de 2013, por medio del cual se establece una Zona Contigua Integral (ZCI) alrededor de las islas de Colombia. En desarrollo de ese alegato, Nicaragua acusa a Colombia de repudiar la Sentencia de 2012 de la Corte.<sup>12</sup>

1.21. Vale la pena recordar que la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012<sup>13</sup> estableció una frontera marítima única delimitando la zona económica exclusiva y la plataforma continental sin abordar ningún asunto relacionado con la zona contigua. Como se mostrará en el Capítulo 5, la mera declaración por parte de Colombia de una Zona Contigua Integral alrededor de sus islas, la cual según el propio Decreto expresamente establece se hará de conformidad con el derecho internacional y con el debido respeto de los derechos de terceros Estados,<sup>14</sup> no es un hecho internacionalmente ilícito, y de ninguna manera ha comprometido los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

1.22. La naturaleza integral de la zona resulta de la geografía debido al hecho de que las islas en el Archipiélago están separadas por menos de 24 millas náuticas entre sí. Más aun, el ámbito de competencia previsto para la zona contigua es fundamentalmente diferente de los derechos de soberanía que un Estado ribereño puede ejercer en su zona económica exclusiva; los dos no son mutuamente incompatibles, sino coexistentes.

---

<sup>12</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.27.

<sup>13</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624 (la Sentencia de 2012).

<sup>14</sup> Anexo 7: Decreto Presidencial No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, modificado y emendado por el Decreto Presidencial No. 1119 del 17 de junio de 2014 (versión consolidada), Artículo 7.



1.23. Como lo demostrará Colombia, ni la extensión de la zona ni el tipo de poderes contingentes que la legislación otorga dentro de la zona, son inconsistentes con el derecho consuetudinario internacional. Nicaragua no puede señalar ni un solo acto que Colombia haya llevado a cabo en su Zona Contigua Integral que haya tenido el más mínimo efecto adverso en la capacidad de Nicaragua para ejercer los derechos de soberanía enumerados en la zona económica exclusiva o plataforma continental. En contraste, en caso de que Nicaragua se saliera con la suya, es Colombia quien estará impedida de disfrutar plenamente sus derechos bajo el derecho internacional.

**C. La incapacidad de Nicaragua de respetar sus propias obligaciones y los derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés incluyendo, en particular, la comunidad Raizal**

1.24. Mientras que la Memoria de Nicaragua insiste en los derechos que dice que Colombia ha violado, guarda silencio respecto al hecho de que, bajo el derecho internacional consuetudinario, Nicaragua también tiene obligaciones con respecto al ejercicio de sus derechos de soberanía en los espacios marítimos, con los cuales no ha cumplido frente a Colombia. Nicaragua también tiene obligaciones de respetar los derechos de pesca y el hábitat natural de los habitantes del Archipiélago.

1.25. Bajo el derecho consuetudinario internacional, Nicaragua tiene la obligación de proteger y conservar el medioambiente marino. Esto lo ha incumplido en las áreas donde asegura que sus derechos han sido afectados, incluyendo las áreas cubiertas por la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower. Colombia ha documentado varios episodios en los cuales las autoridades de Nicaragua han fallado en prevenir y remediar las prácticas de pesca predatoria por parte de los buques de bandera nicaragüense, los cuales emplean métodos destructivos en las partes ecológicamente más sensibles del Mar Caribe en perjuicio de Colombia sin ningún control ni debida diligencia por parte de Nicaragua. Estos no solo causan serios daños al medioambiente, sino que también violan los bancos de pesca tradicional y el hábitat de los habitantes del Archipiélago.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ver Capítulos 8 y 9 *infra*.

1.26. Nicaragua también tiene obligaciones importantes de naturaleza consuetudinaria y regional, que están contenidas en otros instrumentos de los cuales Nicaragua y Colombia son partes. Estos incluyen, por ejemplo, la Convención de Cartagena. Colombia volverá sobre la fuente de las obligaciones legales que Nicaragua no ha respetado en conexión con sus demandas reconvencionales.

#### **D. Las demandas reconvencionales de Colombia**

1.27. Colombia está presentando varias demandas reconvencionales en su Contramemoria precisamente porque Nicaragua está violando sus obligaciones hacia Colombia y sus nacionales. Estas serán abordadas en la Parte III, en la cual Colombia demostrará que:

- Nicaragua ha violado, y sigue violando, sus obligaciones de conservar y proteger el medioambiente marino, incluyendo su obligación de ejercer la debida diligencia en el Mar Caribe Suroccidental a la luz del derecho internacional consuetudinario, lo cual tiene un impacto fundamentalmente adverso sobre el medioambiente marino en el área y sobre los derechos de los habitantes del Archipiélago.
- Al tolerar las prácticas de pesca predatoria, incluyendo las adelantas por sus buques de su bandera y autorizados por ella en el mar territorial de Colombia, Nicaragua ha igualmente violado los derechos de Colombia y de la comunidad Raizal como un grupo indígena, incluyendo su derecho a los territorios y recursos naturales de las áreas que forman parte de su hábitat natural, y sus derechos humanos.
- Nicaragua también ha sido incapaz de respetar los derechos tradicionales de pesca de la comunidad Raizal y de Colombia en las mismas áreas marítimas; y
- Las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua después de la Sentencia de 2012, mediante las cuales Nicaragua pretende medir los espacios marítimos que asegura han sido violados por Colombia, son contrarias al derecho internacional e

inoponibles a Colombia. Si no con corregidas, los derechos de soberanía de Colombia y sus espacios marítimos continuarán siendo perjudicados.

### **E. Esbozo de la Contramemoria**

1.28. Esta Contra-Memoria está dividida en tres Partes.

La Parte I se ocupa de los antecedentes fácticos, humanos y legales del caso.

- El Capítulo 2 analiza las circunstancias especiales que caracterizan al Mar Caribe Suroccidental como parte del contexto general dentro del cual la conducta de las Partes debe ser estudiada. Este contexto proporciona una circunstancia importante para considerar las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia, las cuales surgen de la misma matriz fáctica.
- El Capítulo 3 luego se refiere a los derechos y obligaciones de las Partes en el Caribe Suroccidental con respecto a la libertad de navegación y sobrevuelo, la protección y conservación del medioambiente marino, los derechos consuetudinarios de los habitantes del Archipiélago a sus bancos de pesca tradicionales incluyendo la relación de esos derechos con el medio ambiente, y la necesidad de suprimir el crimen transnacional a través, por ejemplo, del monitoreo del narcotráfico y el transporte de otros materiales ilegales en la región. Como Colombia demostrará, su presencia en y alrededor del Archipiélago ha estado en concordancia con sus derechos, y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones bajo el derecho internacional, teniendo la debida consideración por los derechos de terceros Estados, incluyendo Nicaragua.

La Parte II muestra que, contrario a las afirmaciones de Nicaragua, Colombia ha actuado legítimamente en el Mar Caribe.

- El Capítulo 4 aborda las deficiencias fácticas y legales de la pretensión de Nicaragua en cuanto a la violación por parte de Colombia de los derechos marítimos y espacios de Nicaragua al presuntamente acosar sus buques e impedir que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía en sus espacios marítimos. Los hechos aducidos por Nicaragua en el presente caso no solo son insuficientes para probar sus pretensiones, sino que la propia conducta de Nicaragua es incompatible con ellos.
- El Capítulo 5 responde a la pretensión de Nicaragua de que, al promulgar un decreto estableciendo la ZCI, Colombia también ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua. Colombia demostrará por qué el establecimiento de una zona tal, que es crítica para Colombia y la región, es ajustada a derecho y que ni los contornos de la ZCI ni las funciones que Colombia se reserva en esta área son contrarias al derecho internacional consuetudinario ni contrarias a los derechos de otros Estados.
- El Capítulo 6 se ocupa de las medidas de reparación que Nicaragua solicita, las cuales fueron individualizadas en el Capítulo IV de la Memoria de Nicaragua. Como será explicado, no hay base para esas medidas dado que Colombia no ha incumplido sus obligaciones frente a Nicaragua.

La Parte III se ocupa de las demandas reconventionales de Colombia.

- En el Capítulo 7, Colombia proporcionará un breve resumen de sus demandas reconventionales, y demostrará que las demandas reconventionales recaen dentro de la competencia de la Corte. Colombia también identificará los requisitos de admisibilidad de sus demandas reconventionales, y demostrará que todos estos requisitos se han cumplido en conexión con cada demanda reconventional. Colombia (i) demostrará que las demandas reconventionales son admisibles y que existe conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua, (ii) establecerá los hechos relevantes para las demandas reconventionales, y (iii) mostrará cómo Nicaragua ha incumplido con sus obligaciones legales.

- El Capítulo 8 presenta las primeras dos demandas reconvencionales de Colombia, las cuales están interrelacionadas, pero son diferentes. La primera se basa en la violación por parte de Nicaragua de su deber de conservar y proteger el medioambiente marino del Mar Caribe Suroccidental en detrimento de Colombia y de la comunidad internacional en general; la segunda se basa en la concurrente violación por parte de Nicaragua de los derechos de los habitantes del Archipiélago, incluyendo la comunidad Raizal. Estos derechos dependen de la protección y preservación del medioambiente marino, formando parte del hábitat, y está estrechamente conectado con la primera demanda reconvencional.
- El capítulo 9 se refiere a la tercera demanda reconvencional de Colombia, la cual se basa en la falla de Nicaragua para respetar los derechos de pesca tradicionales de los habitantes del Archipiélago y de Colombia. Legal y fácticamente, estos son derechos separados de los que disfrutaban los habitantes con respecto a la integridad medioambiental de su hábitat.
- El Capítulo 10 aborda la base legal y fáctica de la cuarta demanda reconvencional de Colombia, la cual está relacionada con la naturaleza ilegal de las líneas de base rectas que Nicaragua trazó después de la Sentencia de 2012 de la Corte. Mientras Nicaragua asegura que Colombia ha violado sus espacios marítimos, la extensión de dichos espacios no puede derivarse de líneas de base rectas que han sido trazadas de manera tal que violan el derecho internacional consuetudinario.

La Contramemoria concluye con un breve resumen del caso de Colombia (Capítulo 11), seguido de las peticiones de Colombia y de una lista de apéndices, anexos y figuras.

1.29. El Volumen II contiene apéndices, figuras y material probatorio en forma de anexos documentales y de otro tipo.

**PARTE I**  
**CONTEXTO HUMANO, FÁCTICO Y LEGAL DEL CASO**

## CAPÍTULO 2

### LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL MAR CARIBE Y LAS RESPUESTAS REGULATORIAS DE COLOMBIA

#### A. Introducción

2.1. En este capítulo, Colombia expondrá las circunstancias especiales que caracterizan al Mar Caribe Suroccidental dentro del cual las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia deben ser analizadas. Es importante que la Corte entienda estas circunstancias para apreciar la importancia que el área tiene para Colombia. Estos factores explican las razones para la presencia de Colombia en las aguas relevantes y las acciones que ha tomado para cumplir sus deberes legales, así como la falla de Nicaragua para cumplir sus obligaciones bajo el derecho internacional.

2.2. Esta sección analizará, en primer lugar, las consecuencias del hecho de que el Caribe Suroccidental sea un mar semicerrado bajo el derecho internacional. Luego explica la naturaleza interrelacionada del área. Las siguientes tres secciones examinan varios aspectos de las circunstancias especiales del área. La Sección B se concentra en las características distintivas y la naturaleza interrelacionada del medioambiente marino; la Sección C describe a los habitantes del Archipiélago y sus prácticas tradicionales de pesca; y la Sección D aborda el significado de la geografía física y humana del Archipiélago, incluyendo preocupaciones relacionadas con el tráfico de drogas, el crimen transnacional, y otros asuntos de seguridad.

#### (1) EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL COMO UN MAR SEMICERRADO

2.3. La **Figura 2.1** muestra la geografía costera del Caribe Suroccidental. Empezando en el norte y girando en el sentido de las agujas del reloj, el mar está rodeado por Jamaica, Haití, la República Dominicana, Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua.



Figure 2.1

[Nota del traductor: las imágenes son tomadas del documento original en inglés y se reproducen aquí para su consulta en su idioma original]

2.4. No hay áreas dentro de la parte Suroccidental del Caribe a las cuales Colombia y Nicaragua hagan frente que estén a más de 200 millas náuticas del espacio terrestre más cercano. En consecuencia, el Caribe Suroccidental recae bajo la definición clásica de un mar semicerrado. Forzosamente, entonces, todas las aguas del Caribe Suroccidental pertenecen a la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y no hay zonas de altamar dentro de los límites de este mar semicerrado.

2.5. Las islas dentro de este mar que conforman el Archipiélago de San Andrés son: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos de Albuquerque, los cayos del Este - Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo. La soberanía sobre estas islas recae en Colombia, y los habitantes que viven en ellas, incluyendo a los Raizales, son nacionales colombianos. El mar



entero es una unidad ecológica frágil, con las áreas más sensibles comprendiendo la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower ubicada dentro del área que bordean por las islas colombianas.

2.6. El hecho de que el Caribe Suroccidental sea un mar semicerrado tiene implicaciones legales, ambientales, sociales y de seguridad.<sup>16</sup> Esta zona es especialmente vulnerable ante las prácticas de pesca destructiva y predatoria, las cuales dañan los arrecifes de coral subyacentes, y son incompatibles con la obligación fundamental bajo el derecho internacional consuetudinario de proteger y conservar el medioambiente marino.

2.7. Colombia ha tomado el liderazgo en regular, monitorear y sancionar dichas prácticas en cumplimiento de sus deberes legales bajo el derecho internacional consuetudinario. Como se discutirá posteriormente en este capítulo, los instrumentos legales, incluyendo la Convenio de Cartagena, y otros arreglos para proteger y preservar el medioambiente marino y sus ecosistemas, tales como el establecimiento de la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, son partes críticas de la estructura normativa que está diseñada para conservar los recursos vivientes del área.

2.8. Nicaragua no ha mostrado interés alguno en hacer lo mismo. Al contrario, como se demostrará en el Capítulo 8, Nicaragua ha incumplido flagrantemente sus obligaciones de preservar y proteger el medioambiente marino y de ejercer debida diligencia sobre sus nacionales y buques autorizados operando en estas aguas.

## (2) LA NATURALEZA INTERRELACIONADA DE LA ZONA

2.9. El Archipiélago de San Andrés, incluyendo sus islas, cayos y bancos es una unidad natural, política y social. Con respecto al medioambiente, sus habitantes y más generalmente su “funcionamiento”, el Archipiélago no es sólo una suma de componentes independientes. Por el

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, el Artículo 123 de la CONVEMAR, el cual es vinculante para Nicaragua como Estado Parte de la Convención, dispone *inter alia* que los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos y el ejercicio de sus derechos y deberes respecto a la protección y preservación del medio marino.

contrario, es un área en la cual cada elemento está conectado con el otro de tal manera que forma una unidad interdependiente que abarca un ecosistema que sólo puede ser administrado cuando se analiza como un todo.

2.10. Un aspecto de esta interconexión es que los habitantes locales del Archipiélago, incluyendo la comunidad Raizal, son altamente dependientes de la pesca tradicional y del turismo basado en el mar para su sustento. Aun así, los recursos vivos del área están situados en un ecosistema extremadamente sensible que está interconectado por una serie de arrecifes de coral y otras formaciones marinas. Estos recursos enfrentan un riesgo inminente de disminución e incluso de extinción por la sobrepesca, prácticas de pesca destructivas, contaminación de buques y por la actividad humana. Dichas prácticas tienen un efecto adverso en otras partes del ecosistema, y ponen en peligro los derechos de pesca tradicional de la población local y su propia existencia, así como el medioambiente de una biósfera internacionalmente reconocida.

2.11. Al mismo tiempo, el área en y alrededor del Archipiélago es usada como una ruta marítima importante para la comisión de delitos transnacionales. Colombia es el único Estado con la habilidad para monitorear y controlar esta actividad ilegal desde sus bases ubicadas en la Isla de San Andrés y en sus posiciones en otras de sus islas. También es el único Estado que tiene genuino interés en proteger el hábitat natural de la población de las islas.

2.12. La combinación de estos factores explica la importancia para Colombia de su derecho de ejercer la libertad de navegación y sobrevuelo en el área. Es sólo manteniendo su presencia que Colombia puede monitorear actividades que amenazan un área crítica para sus nacionales, para los Estados ribereños del Caribe, y para la comunidad internacional. También explica la necesidad de tomar medidas por parte del gobierno de Colombia después de la Sentencia de la Corte de 2012, tales como el Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre de 2013, restableciendo la unidad esencial del Archipiélago de San Andrés y estableciendo la Zona Contigua Integral compuesta por la suma de zonas contiguas superpuestas de sus componentes insulares.

## **B. El medioambiente marino y las medidas de protección instauradas por Colombia**

### (1) LAS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DEL MEDIOAMBIENTE MARINO

2.13. Las aguas del Archipiélago de San Andrés son reconocidas por su “importancia regional y global [ecológica]”, y esta es una de las “diez regiones más excepcionalmente ricas del mundo en especies marinas que enfrentar amenazas extremas”.<sup>17</sup>

2.14. El complejo sistema del arrecife en el Archipiélago es el más extenso en el Mar Caribe Suroccidental y es uno de los mayores centros de diversidad en coral y peces. Ha sido identificado como un punto de acceso para la biodiversidad y “es parte del Punto de Acceso de la Biodiversidad Terrestre del Caribe y también el Punto de Acceso del Arrecife de Coral Occidental”.<sup>18</sup> Sus ecosistemas incluyen barreras y arrecifes de coral, lagunas, pastos marinos, y los manglares costeros de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina; los corales y los bancos de arena alrededor del grupo de cayos comprendidos en los Cayos Este-Sudeste; la terraza de arrecife de Albuquerque; la larga estructura de coral en Quitasueño, la cual mide aproximadamente 60 km de largo y 20 km de ancho, con una pared de coral de 40 km y 496 km<sup>2</sup> de cobertura de coral vivo; el sistema de arrecife complejo es de 37 km por 30 km, con 75 km<sup>2</sup> de cobertura de coral vivo de Serrana; y 30km<sup>2</sup> de cobertura de coral vivo de Roncador.

2.15. Este complejo forma la base de los ecosistemas del Archipiélago. Hay un flujo continuo de biomasa entre los arrecifes de coral y los diferentes hábitats marinos y costeros, incluyendo playas,

---

<sup>17</sup> M. W. Howard, *Evaluation Report Seaflower Biosphere Reserve Implementation: The First Five Years 2000-2005. Archipelago of San Andres, Old Providence & Santa Catalina, Colombia* [Evaluación y Reporte de la Implementación en la Reserva de la Biósfera Seaflower: Los Primeros Cinco Años 2000-2005. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia], UNESCO Programa del Hombre y la Biósfera – MAB [por sus siglas en ingles]/ CORALINA, junio de 2006, p. 8, Disponible en: [http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San\\_actEnvEd\\_Seaflower2000-2005%20.pdf](http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San_actEnvEd_Seaflower2000-2005%20.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>18</sup> M. W. Howard, *Evaluation Report Seaflower Biosphere Reserve Implementation: The First Five Years 2000-2005. Archipelago of San Andres, Old Providence & Santa Catalina, Colombia* [Evaluación y Reporte de la Implementación en la Reserva de la Biósfera Seaflower: Los Primeros Cinco Años 2000-2005. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia], UNESCO Programa del Hombre y la Biósfera – MAB [por sus siglas en ingles]/ CORALINA, junio de 2006, p. 8, Disponible en: [http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San\\_actEnvEd\\_Seaflower2000-2005%20.pdf](http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San_actEnvEd_Seaflower2000-2005%20.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

pastos marinos y manglares.<sup>19</sup>

2.16. Los pastos marinos juegan varios roles importantes. En particular, sirven como hábitat de una gran variedad de organismos. Proporcionan alimento para especies como el pez loro, pez cirujano, caracol pala,<sup>20</sup> erizo de mar y tortugas verdes. Estos son importantes en la cadena alimenticia marina, ya que actúan como refugio para muchas especies comerciales de peces, crustáceos y moluscos, mientras que los carnívoros que habitan en los arrecifes de coral se aventuran hacia los pastos marinos en búsqueda de comida.<sup>21</sup>

2.17. Los manglares cumplen importantes funciones socioeconómicas y ambientales, incluyendo el suministro de una variedad de productos de madera y de otros materiales forestales, protección costera para los efectos del viento, olas y corrientes de agua, conservación de diversidad biológica (reptiles, anfibios, y aves), protección de arrecifes de coral y pastos marinos. También proveen hábitat, terrenos de desove y nutrientes para una variedad de peces y mariscos, incluyendo muchas especies comerciales. Los manglares también proporcionan ingresos como atracciones ecoturísticas.<sup>22</sup>

2.18. Los arrecifes sanos brindan una variedad de alimentos, incluyendo peces, crustáceos, moluscos, pepinos de mar y algas. Las pescaderías son una de las formas directas de la dependencia humana en los arrecifes, brindando comita vital, ingresos, y trabajo. Las pescaderías de los arrecifes son de pequeña escala y artesanales, resultando en una pequeña barrera para la entrada, convirtiéndolos en un recurso de subsistencia atractivo para la comunidad Raizal.

2.19. Los arrecifes de coral también juegan un rol importante en proteger a las comunidades costeras del impacto físico de las olas y tormentas, reduciendo así la erosión costera y

---

<sup>19</sup>J.B.R. Agard, A. Cropper, *Caribbean Sea Ecosystem Assessment (CARSEA), A contribution to the Millennium Ecosystem Assessment [Estudio del Ecosistema del Mar Caribe (CARSEA), Una contribución al estudio del ecosistema del milenio]*, preparado por el Equipo de Estudio del Ecosistema del Caribe, Estudios Marinos del Caribe, Edición Especial, 2007, pp. 12-21- Disponible en: [http://www.icmyl.unam.mx/pdf/GRAMED/Assessments\\_Delivery-Item1/GRAMED\\_revised/pdf\\_support%20information/GRAMED\\_before%202012\\_pdf/Caribbean%20Sea%20Ecosystem%20Assessment\\_COMPL1.pdf](http://www.icmyl.unam.mx/pdf/GRAMED/Assessments_Delivery-Item1/GRAMED_revised/pdf_support%20information/GRAMED_before%202012_pdf/Caribbean%20Sea%20Ecosystem%20Assessment_COMPL1.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>20</sup> El nombre científico del Caracol Pala es *Lobatus gigas* o *Strombus gigas*. En inglés se conoce como “Queen Conch”.

<sup>21</sup> J.B.R. Agard, A. Cropper, *op. cit.*, p. 13.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 15.

disminuyendo las inundaciones de marea. Los arrecifes de coral típicamente mitigan de 75% a 95% la energía de las olas.

2.20. Adicionalmente, los arrecifes de coral son importantes para el turismo, actividad que es particularmente significativa para la economía del Archipiélago. El turismo en el arrecife atrae buceadores. Más allá de transporte y de la guía de los turistas a los lugares de buceo, los gastos de buzos por los equipos de buceo también proveen sustento para tiendas, hoteles, restaurantes y transportes. Los turistas incluyen además visitantes a las playas, en áreas donde la arena está próxima a los arrecifes. Así mismo, el medioambiente general asociado con los arrecifes de coral, incluyendo las aves que se encuentran en los manglares, atraen ecoturismo, una actividad creciente y económicamente importante. Sin embargo, se debe mencionar que, mientras el turismo es una actividad importante para la región, las regulaciones colombianas establecen que ciertas islas del Archipiélago no están al alcance de los turistas para poder proteger el medioambiente.

2.21. Estos componentes del Archipiélago están conectados por un complejo ecosistema. Si bien una gran parte no ha sido estudiada hasta la fecha, los expertos han encontrado que:

“El agua profunda entre los sitios... es importante para las corrientes, conectividad, agregaciones de desove, dispersiones larvarias, el mantenimiento de la cadena alimenticia marina, etc.”<sup>23</sup>

## (2) LA FRAGILIDAD DEL ECOSISTEMA DEL ARCHIPIÉLAGO

2.22. La fragilidad del ecosistema del Caribe ha sido debidamente documentada. Las amenazas incluyen la contaminación marina y el daño causado por la presión de lanchas y actividades comerciales (como el vertimiento de desechos, basura, derrames de petróleo, descargue de peso y daño físico causado por las anclas), la sobrepesca u otras prácticas predatorias, la introducción de

---

<sup>23</sup> Listado de Áreas Protegidas bajo el Protocolo de las Áreas Especialmente Protegidas y de la Vida Salvaje para la Convención de la Protección y Desarrollo del Medioambiente Marino y de la Región Caribe, Áreas Especialmente Protegidas y Vida Salvaje, El Área Marina Protegida de Seaflower, descripción del sitio, disponible en: [http://www.spaw-palisting.org/area\\_public/show/id/31/template/C3\\_2](http://www.spaw-palisting.org/area_public/show/id/31/template/C3_2). (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

la especie de especies de peces invasoras<sup>24</sup>, erosión de la playa, y el aumento de las temperaturas del mar debido al cambio climático.

2.23. La sobrepesca amenaza al 60% de los arrecifes de coral caribeños. La pesca por encima de los niveles sostenibles afecta los arrecifes de coral al alterar el balance ecológico del arrecife. La remoción de peces herbívoros, que consumen algas, facilita el crecimiento excesivo de corales. Actualmente, declives en la cubierta del coral y el incremento en la cubierta del alga se han observado a través de la región; aproximadamente un tercio de los arrecifes del Caribe enfrentan una gran amenaza de la sobrepesca y cerca del 30% enfrentan amenaza moderada. Más aun, se estima que 15% de los arrecifes del Caribe están amenazados por el vertimiento de desechos de cruceros, tanques, yates, fugas o derrames de petróleo de infraestructuras, y daño de los buques por los apalancamientos y anclas.<sup>25</sup>

2.24. Si bien los Estados ribereños del Mar Caribe están conscientes de esta situación (lo cual llevó a la creación de la Convenio de Cartagena, entre otras respuestas), es de particular interés para Colombia y para los habitantes del Archipiélago. Esto es porque el Archipiélago no solo contiene una de las áreas de arrecife más extensas en el Atlántico Occidental, sino también es particularmente complejo y susceptible a las amenazas mencionadas. Por ejemplo, de todas las especies de peces identificadas en el Área Marina Protegida Seaflower, 53 están en la Lista Roja de Especies Amenazadas establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).<sup>26</sup>

### (3) LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INSTAURADAS POR COLOMBIA EN LA ZONA

#### (a) *Las respuestas de Colombia a las preocupaciones medioambientales*

2.25. En respuesta a las amenazas frente al equilibrio del Archipiélago, Colombia ha tomado un

---

<sup>24</sup> El Pez León (*Pterois*) es reconocido como una especie foránea y puede causar serias consecuencias perjudiciales sobre las especies locales. Puede reducir en un 79% el reclutamiento de peces nativos.

<sup>25</sup> L. Burke, J. Maidens, *Reefs at Risk in the Caribbean [Arrecifes en Peligro en el Caribe]*, World Resources Institute, 2004, p. 12. Disponible en: [http://pdf.wri.org/reefs\\_caribbean\\_full.pdf](http://pdf.wri.org/reefs_caribbean_full.pdf) (Última visita: 10 noviembre 2016)

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 13.

número significativo de medidas de protección. En particular, Colombia ha tomado pasos para proteger y preservar el área alrededor y entre las islas que comprenden el Archipiélago, que son más vulnerables ante estos riesgos.<sup>27</sup> Las prácticas que Colombia ha estado tratando de disuadir y controlar incluyen la sobrepesca, el uso de explosivos y equipo de buceo que causan daño al medioambiente del arrecife de coral y resulta en serios desperdicios, y el uso indiscriminado de redes que capturan los recursos vivos sin consideración a las especies particulares en riesgo de extinción. Colombia también se ha encargado de los buques pesqueros abandonados y la contaminación que proviene de allí, e incluso ha llevado a cabo misiones de búsqueda y rescate, incluyendo buques de Nicaragua que han llevado a cabo actividades perjudiciales.<sup>28</sup> Los esfuerzos de Colombia por controlar esta situación datan de hace más de seis décadas.<sup>29</sup>

2.26. Desde 1972, cuando Colombia y Estados Unidos firmaron un tratado resolviendo sus diferencias sobre las islas de Quitasueño, Roncador y Serrana – cuyas aguas forman parte de este ecosistema – los buques pesqueros de Estados Unidos en estas aguas aceptaron sujetarse a medidas razonables de conservación aplicadas por el Gobierno de Colombia.<sup>30</sup> Esto fue crítico, ya que los buques pesqueros de bandera estadounidense eran los buques extranjeros más numerosos en la región en ese momento. En 1983, Colombia y los Estados Unidos celebraron un Canje de Notas en el cual se establecía el derecho de Colombia de monitorear la llegada y salida de buques estadounidenses en las aguas de las islas, y de recibir una declaración sobre la cantidad y las especies de la pesca.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Ver, por ejemplo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Resolución No. 206 de 1968; Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Resolución Ejecutiva No. 23 de 1971; Ley No. 47 de 1993; Ley No. 99 de 1993; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 1021 de 1995; Ministro de Medioambiente Resolución No. 013 de 1996; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 1426 de 1996; Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Resolución No. 163 de 1999; Decreto Departamental No. 325 de 2003; Ley No. 915 de 2004; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 876 de 2004; Ministerio de Medioambiente Resolución No. 107 de 2005 (Anexo 4); CORALINA, Acuerdo No. 021 de 2005 (Anexo 5); CORALINA, Acuerdo No. 025 de 2005 (Anexo 6); Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 0149 de 2006; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 019 de 2007. Ver también párr. 3.43 *infra*.

<sup>28</sup> Detalles de este tipo de actividades se describen en los Capítulos 4 y 8.

<sup>29</sup> Ver, por ejemplo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Resolución No. 206 del 16 de diciembre de 1968 (Anexo 2).

<sup>30</sup> *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Contramemoria de Colombia (Vol. II)*, Anexo 3, pp. 18-20.

<sup>31</sup> *Ibid.*, Anexo 8.

2.27. Acuerdos adicionales fueron concretados entre Colombia y los Estados Unidos en 1987 y 1989. El acuerdo de 1987 incluía una prohibición temporal de pesca de caracol en las aguas de Quitasueño para prevenir su extinción. El acuerdo de 1989 continuó con dicha prohibición, y se adoptó una temporada cerrada para la pesca de caracol pala alrededor de Roncador y Serrana, y una prohibición de la captura de la langosta espinosa del Caribe<sup>32</sup> menor de determinado tamaño.<sup>33</sup>

2.28. Colombia adoptó regulaciones adicionales para preservar el medioambiente marino en 1990. Estas extendieron la prohibición de la pesca de conchas en Quitasueño, establecieron limitaciones de tamaño sobre la captura de langostas espinosas e impusieron restricciones en determinados tipos de equipos de buceo y redes, y sobre pesca llevada a cabo por buques factoría.<sup>34</sup> Ninguna de estas regulaciones fueron objetadas; todas ellas fueron ejecutadas con el propósito de proteger y preservar el medioambiente marino.

2.29. En 1994, y también en 1996, Colombia y los Estados Unidos entraron en acuerdos adicionales que le dieron a Colombia el derecho de abordar buques de bandera estadounidense para verificar el cumplimiento de las regulaciones colombianas y para establecer medidas de conservación adicionales. Los dos países también acordaron cooperar en el desarrollo de un plan de acción para evaluar los recursos de pesca del área y las amenazas que enfrentaban.<sup>35</sup>

2.30. Hacia el norte, Colombia entró en una serie de acuerdos con Jamaica regulando la pesca artesanal por parte de nacionales y buques jamaíquinos en las aguas alrededor de los cayos de Bajo Nuevo y Serranilla. El primero de dichos acuerdos fue firmado el 30 de julio de 1981.<sup>36</sup> Luego fue adicionado con un acuerdo adicional concluido el 30 de agosto de 1984,<sup>37</sup> y por un acuerdo del 12 de noviembre de 1993 estableciendo, *inter alia*, un Área de Régimen Común alrededor de estas islas.<sup>38</sup>

---

<sup>32</sup> El nombre científico de la langosta espinosa del Caribe es *Panulirus argus*. En inglés se conoce como “Caribbean Spiny Lobster”.

<sup>33</sup> *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Contramemoria de Colombia (Vol. II), Anexos 11 y 13.*

<sup>34</sup> *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Contramemoria de Colombia (Vol. II), Anexo 151.*

<sup>35</sup> *Ibid.*, Anexos 16, 68 y 150.

<sup>36</sup> *Ibid.*, Anexo 7.

<sup>37</sup> *Ibid.*, Anexo 9.

<sup>38</sup> *Ibid.*, Anexo 14.



2.31. En los acuerdos de 1981 y de 1984, Colombia condicionó la pesca de Jamaica a una serie de regulaciones ambientales. Estas incluyeron límites en el número y tamaño de los buques a los que se les permitía operar en las aguas de los Cayos, límites en el tipo de especies que podían ser atrapadas y un número máximo de pesca anual, regulaciones sobre el tipo de equipo de pesca que podía ser empleado y obligaciones de reportar. Los buques portando la bandera de Jamaica también estaban sujetos a todas las leyes relevantes y regulaciones de Colombia relacionadas con la conservación de recursos vivos, preservación del medioambiente, contaminación, condiciones sanitarias, navegación y otras áreas similares.

2.32. Todas estas acciones se derivaron de la preocupación de Colombia de preservar y proteger el medioambiente marino y conservar los recursos vivos del área, y su determinación de tomar acciones concretas para este fin. Mientras tanto, Colombia fue uno de los principales Estados que presionaron para negociar y concluir el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medioambiente Marino de la Región Caribe, también conocida como el “Convenio de Cartagena” de la cual actúa como depositario. La próxima sección estudia esta Convención y el establecimiento de la Reserva de Biósfera Seaflower, auspiciada por UNESCO, y el Área Marina Protegida Seaflower.

*(b) Los acuerdos regionales y la implementación que ha llevado a cabo Colombia*

(i) El Convenio de Cartagena

2.33. El Convenio de Cartagena se firmó en Cartagena, Colombia el 24 de marzo de 1983. Entró en vigor el 11 de octubre de 1986. Al momento de adoptarse, el Convenio era el único tratado vinculante sobre el medioambiente en el Caribe. Colombia firmó el Convenio en el momento en que fue adoptado y lo ratificó en 1988. Nicaragua, en contraste, se tomó 22 años para ratificarlo, haciéndolo sólo en agosto de 2005.

2.34. El texto del Convenio de Cartagena se puede encontrar en el Anexo 17. Como se establece en el Preámbulo, el Convenio se aprobó dado el reconocimiento de las Partes Contratantes del valor económico y social del medioambiente marino, su responsabilidad de proteger el medioambiente

y sus ecosistemas, y las características hidrográficas y ecológicas especiales de la región, así como su vulnerabilidad ante la contaminación y el deterioro del medioambiente.

2.35. Las obligaciones contenidas en el Convenio se basan en, entre otros, el principio del derecho internacional consuetudinario de proteger y preservar el medioambiente. Bajo el Artículo 4 del Convenio, las Partes Contratantes deben, individual o conjuntamente, tomar

“...todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio. utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades”.<sup>39</sup>

El párrafo 3 del Artículo 4 establece que las Partes Contratantes “cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio”.

2.36. El Artículo 10, titulado “Zonas Especialmente Protegidas”, establece que “las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción”. Para este fin, el artículo establece que “las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas”, las cuales no afectarán los derechos de las otras Partes Contratantes y de terceros Estados. En vista de la naturaleza frágil del ecosistema alrededor de las islas colombianas, Colombia ha establecido un Área Marina Protegida en la parte del mar más susceptible de degradación ecológica (analizado más abajo).

---

<sup>39</sup> El Artículo 3, párrafo 3 del Convenio establece que “Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima”.

2.37. Bajo el Artículo 17 del Convenio de Cartagena, las Partes Contratantes pueden adoptar protocolos adicionales al Convenio de acuerdo con el parágrafo 3 del Artículo 4. Tres protocolos del Convenio han sido concluidos: el Protocolo de Derrames de Petróleo de 1983, las Áreas Especialmente Protegidas de 1990 y el Protocolo de Vida Salvaje de 1999, y el Protocolo de los Recursos Marinos Contaminantes provenientes de la Tierra.

2.38. Para los propósitos de este caso, el segundo de los Protocolos – el Protocolo Relativo a las Áreas y la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe, conocido como el Protocolo SPAW –es el más importante.<sup>40</sup> El Protocolo fue adoptado en 1990 y entró en vigor en el 2000. Colombia ratificó el SPAW en enero de 1998. Nicaragua no ha firmado ni ratificado el Protocolo SPAW, aunque muchos otros países tanto de la región como de afuera sí lo han hecho.<sup>41</sup>

2.39. El Preámbulo del Protocolo SPAW reconoce las especiales características hidrográficas, bióticas y ecológicas de la Región Caribe. También hace referencia a la grave amenaza que opciones de desarrollo mal concebidas causan a la integridad del medioambiente marino y costero, y el valor abrumador ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutritivo y recreativo de ecosistemas frágiles o únicos. Igualmente nota que la protección y mantenimiento del medioambiente de la Región del Gran Caribe es esencial para el desarrollo sostenible en la región.

2.40. El Artículo 4 del Protocolo SPAW obliga a las partes, “cuando sea necesario, [a] establecer áreas protegidas... con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe, y a fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas”.

2.41. Según el Artículo 5 del Protocolo, las partes tienen la obligación, de conformidad con sus leyes nacionales y regulaciones y con el derecho internacional, de tomar progresivamente dichas

---

<sup>40</sup> Anexo 18: Protocolo Relativo a las Áreas y la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe (Protocolo SPAW), adoptado en Kingston, Jamaica, el 18 de enero de 1990.

<sup>41</sup> Los siguientes Estados han firmado y ratificado el Protocolo SPAW: Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Cuba, República Dominicana, Francia, Granada, Guyana, Países Bajos, Panamá, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Estados Unidos de América y Venezuela.

medidas, en tanto sean necesarias y prácticas para alcanzar los objetivos por los cuales un área protegida ha sido establecida. Una variedad de medidas que deben ser adoptadas por ser apropiadas están enlistadas.

2.42. El Artículo 7, párrafo 3, establece los procedimientos para el establecimiento del registro de áreas protegidas. Los Estados pueden nominar dichas áreas. Si lo hacen, deben proporcionar la documentación necesaria que lo soporte ante el Comité Asesor Técnico y Científico, el cual evalúa la postulación y lo recomienda al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual es la “Organización” establecida en el Artículo 15 del Convenio de Cartagena para llevar a cabo esta función, en definir si la nominación cumple con los requisitos y criterios establecidos según el Artículo 21 del Protocolo. Si estos requisitos y criterios se cumplen, la Organización lo recomendará en la Reunión de las Partes Contratantes, quienes incluirán la nominación en la Lista de Áreas Protegidas.

2.43. Como se verá, para Colombia la designación y regulación del Área Marina Protegida fue crítica no sólo para proteger y conservar el ecosistema que existe en las aguas del Archipiélago, sino también para tomar en cuenta los derechos tradicionales e intereses de la comunidad Raizal que vive en dichas islas y que depende de la sostenibilidad de los recursos vivos en las aguas que siempre han formado parte de su hábitat natural y tradicional.

(ii) La Reserva de Biósfera Seaflower

2.44. En la década de 1970, UNESCO lanzó el Programa del Hombre y la Biósfera (MAB por sus siglas en inglés) diseñado para permitir a los Estados nominar reservas de biósfera con el propósito de alcanzar el balance sostenible entre los objetivos de conservar la biodiversidad, promover el desarrollo económico y mantener los valores culturales asociados. Las Reservas de Biósfera son áreas de ecosistemas terrestres, costeros/marinos que son internacionalmente reconocidos en el marco del Programa MAB de la UNESCO.<sup>42</sup> Como se indicó en la Estrategia

---

<sup>42</sup> Reservas de Biósfera: La Estrategia de Sevilla & el Marco Estatutario de la Red Mundial, aprobado en la 13ª reunión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa del Hombre y la Biósfera (MAB), Sevilla, 12-16 de junio de 1995. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849Eb.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

de Sevilla dedicada al proyecto en su revisión del Programa en 1995:

“Las reservas de biósfera deben cumplir tres funciones complementarias: una función de conservación para preservar los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes; una función de desarrollo, a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible; y una función de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, educación, de formación y de observación permanente relacionada con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y el desarrollo sostenible”.<sup>43</sup>

Un objetivo adicional es promover las reservas de biósfera como “medios para la realización de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica”.<sup>44</sup>

2.45. El procedimiento para designar una reserva de biósfera bajo el Programa MAB está establecido en el Artículo 5 del Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biósfera.<sup>45</sup> Los Estados remiten nominaciones con los documentos que las soportan a la secretaría, tomando en cuenta los criterios para una reserva definidos en el Artículo 4 del Marco Estatutario. Después de la verificación del contenido por parte de la secretaría, la nominación es considerada por un Comité Asesor sobre Reservas de Biósfera para recomendación ante el Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa MAB.

2.46. El Comité Asesor es el principal comité científico y técnico que asesora al CIC y al Director General de la UNESCO en materias concernientes a la Red Mundial de Reservas de Biósfera. El CIC es el órgano rector del MAB. Se compone de 34 Estados Miembros elegidos por la Conferencia General bienal de la UNESCO. Bajo el Artículo 5 (1) (d) del Marco Estatutario, el CIC toma una decisión sobre las nominaciones para la designación.

2.47. Reconociendo la necesidad de proteger y preservar el ecosistema de los fondos marinos y

---

<sup>43</sup> Reservas de Biósfera: La Estrategia de Sevilla & el Marco Estatutario de la Red Mundial, *op. cit.*, p.4.

<sup>44</sup> *Ibid.*, Objetivo Principal I, Objetivo I.1, Recomendaciones a nivel internacional, No. 1.

<sup>45</sup> Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biósfera, Artículo 5. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849Eb.pdf> (última visita: 10 de noviembre de 2016).

las aguas del Archipiélago, y para fomentar la comprensión de los principios del desarrollo sostenible entre la población local, Colombia nominó la Reserva de Biósfera Seaflower en el marco del Programa MAB de la UNESCO el 25 de septiembre de 2000. La reserva cubría áreas de la ZEE de Colombia, sobre las cuales tenía control en ese momento, en línea con sus obligaciones internacionales de proteger el medio marino. La nominación de Colombia fue debidamente considerada por el CIC, que aprobó la presentación y designó oficialmente la Reserva de Biósfera Seaflower para su inclusión en la Red Mundial de Reservas de Biósfera en el año 2000.<sup>46</sup>

2.48. La Reserva de Biósfera Seaflower se estableció de conformidad con el derecho internacional consuetudinario que exige que todos los Estados conserven y protejan el medioambiente. La manera en la que los objetivos de la Reserva de Biósfera Seaflower han sido establecidos refleja la integridad del área que cubre. Buscan conseguir un equilibrio sostenible entre la conservación de la biodiversidad, el desarrollo económico y la supervivencia cultural. Con el fin de lograr estos objetivos, la reserva de biosfera está diseñada para cumplir tres funciones complementarias: conservación (preservar recursos genéticos, especies, ecosistemas y paisajes); desarrollo (fomentar el desarrollo económico y humano sostenible), y apoyo logístico (apoyo a proyectos demostrativos, medioambientales, de educación y formación, investigación y seguimiento relacionados con cuestiones locales, nacionales y globales de conservación y desarrollo sostenible).<sup>47</sup>

2.49. El área cubierta por la Reserva de Biósfera Seaflower se muestra en la **Figura 2.2**. Como indica la “Descripción General” de la reserva, comprende áreas de manglares costeros y “arrecifes de coral asociados altamente intactos y ecosistemas productivos, [que son] un sitio importante de

---

<sup>46</sup> UNESCO, Información de la Reserva de Biósfera: Colombia, Seaflower. Disponible en: <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05> (Última visita: 10 noviembre 2016).

<sup>47</sup> M. W. Howard, *Evaluation Report Seaflower Biosphere Reserve Implementation: The First Five Years 2000-2005. Archipelago of San Andres, Old Providence & Santa Catalina, Colombia [Evaluación y Reporte de la Implementación en la Reserva de la Biósfera Seaflower: Los Primeros Cinco Años 2000-2005. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia]*, UNESCO Programa del Hombre y la Biósfera – MAB [por sus siglas en inglés]/ CORALINA, junio de 2006, p. 7, Disponible en: [http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San\\_actEnvEd\\_Seaflower2000-2005%20.pdf](http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San_actEnvEd_Seaflower2000-2005%20.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

diversidad de corales y peces”.<sup>48</sup> La autoridad administrativa de la Reserva Seaflower en Colombia es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).

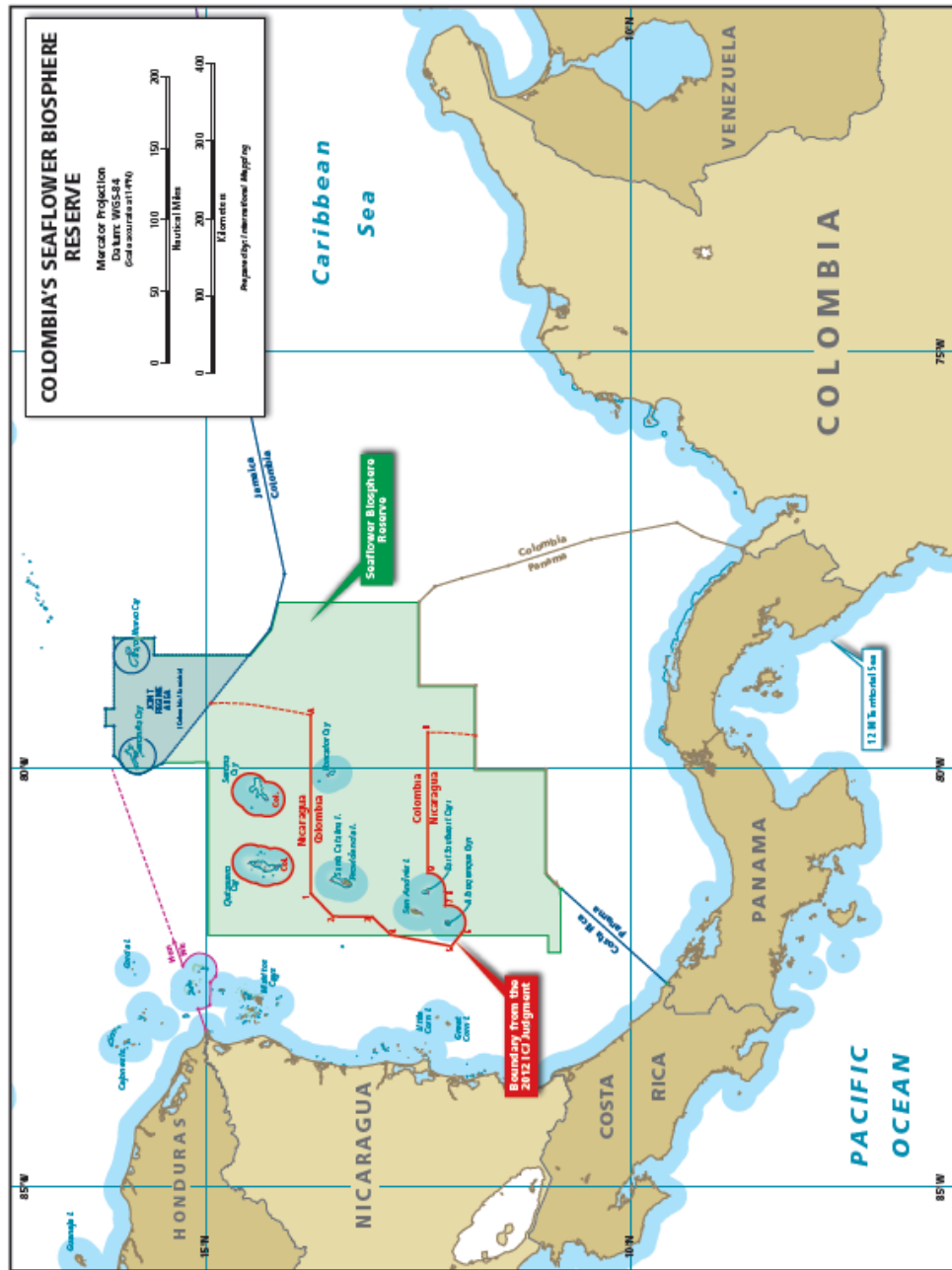


Figure 2.2

<sup>48</sup> UNESCO, Información de la Reserva de Biósfera: Colombia, Seaflower. Disponible en: <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05> (Última visita: 10 noviembre 2016).

2.50. CORALINA ha desempeñado un papel clave en la gestión de la Reserva de Biósfera Seaflower, un papel hecho posible por la legislación y administración nacionales de Colombia.<sup>49</sup> Con respecto a las principales preocupaciones del Archipiélago, su entorno natural y la interacción humana relacionada, especialmente la pesca,<sup>50</sup> los principales actores gubernamentales a nivel local son CORALINA,<sup>51</sup> la Secretaría de Agricultura y Pesca,<sup>52</sup> los Servicios Públicos y Secretaría de Medio Ambiente,<sup>53</sup> el Gobierno Departamental del Archipiélago de San Andrés y la Municipalidad de Providencia y Santa Catalina,<sup>54</sup> y la Junta Departamental de Pesca y de Acuicultura<sup>55</sup>. La autoridad de CORALINA incluye la tierra y el mar, lo que permite a la agencia avanzar en un enfoque sectorial para la gestión de los recursos marinos enfatizada por la Iniciativa de Aguas Blancas a Aguas Azules, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (WSSD) y la Iniciativa Internacional de Arrecifes de Coral (ICRI).<sup>56</sup>

---

<sup>49</sup> La legislación colombiana concede al Archipiélago un alto grado de autonomía para su gobernanza (Constitución Política de Colombia, Arts. 310 y 42 transitorio; Decreto Presidencial No. 2762 de 1991, Art. 1; Ley 47 de 1993, Art. 1; y Ley 915 de 2004, Art. 1) y para el manejo de sus recursos naturales (Constitución Política de Colombia, Arts. 79, 80, 150-7 y 310; Ley 47, Arts. 5, 23-30; Ley 99 de 1993, Art. 37; Ley 915, Art. 24-47).

<sup>50</sup> Para la interacción humana con las características del Archipiélago, ver el Capítulo 2, Sec. C *infra*.

<sup>51</sup> El Consejo de Directivo de CORALINA está integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado; b. El gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien lo presidirá; c. Un representante del Presidente de la República; d. El Director de INVEMAR; e. Un representante de los gremios económicos organizados en el Archipiélago; f. Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el archipiélago; g. El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa; h. Los miembros de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés.

<sup>52</sup> Como su nombre lo indica, la Secretaría de Agricultura y Pesca tiene la función de controlar y monitorear todas las actividades relacionadas con las actividades de pesca y agricultura en el Archipiélago.

<sup>53</sup> El Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente tiene la función de desarrollar las actividades del Sistema Ambiental del Departamento del Archipiélago y los programas para la debida conservación, administración y uso sostenible de los recursos naturales en el mismo.

<sup>54</sup> El Gobierno Departamental del Archipiélago de San Andrés y la Municipalidad de Providencia y Santa Catalina, se encargan de ejecutar la política de pesca del gobierno nacional; regular y hacer cumplir la actividad de pesca y establecer periódicamente el número máximo de barcos, su tipo y tamaño, para no exceder las cuotas máximas permitidas.

<sup>55</sup> La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura está formada por nueve miembros: el Gobernador del Archipiélago; el Secretario de Agricultura y Pesca; miembro de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (DIMAR); y personas que representan respectivamente a CORALINA, SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje), la Presidencia Nacional, pescadores artesanales de Providencia, pescadores artesanales de San Andrés y pescadores industriales. Ellos deben buscar acuerdos sobre el marco regulatorio para la pesca y el uso de la tierra, y el control de actividades ilegales en el mar como el narcotráfico.

<sup>56</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Formato anotado para los informes de presentación de las áreas propuestas para su inclusión en la Lista SPAW (borrador revisado). Cuarta reunión del Comité Asesor Científico y Técnico (STAC) del Protocolo relativo a las áreas y la flora y fauna silvestre especialmente Protegidas en la Región del Caribe. Gosier, Guadalupe, Francia, 2-5 de julio de 2008 Par. 8, P. 2. Disponible en: [http://www.car-spaw-rac.org/IMG/pdf/Colombia\\_-\\_Presentation\\_report\\_for\\_the\\_Seaflower\\_MarineProtected\\_Area-3.pdf](http://www.car-spaw-rac.org/IMG/pdf/Colombia_-_Presentation_report_for_the_Seaflower_MarineProtected_Area-3.pdf). (Última visita: 10 de noviembre de 2016).



2.51. Entre sus tareas, CORALINA lleva a cabo estudios sobre clima, oceanografía, hidrología, flora y fauna de la reserva, aspectos socioeconómicos y monitoreo a largo plazo de los ecosistemas marinos. Con el fin de aumentar la conciencia, CORALINA ha organizado un programa especial de educación, conciencia pública y participación comunitaria entre la población local de las islas para que puedan desarrollar y comprender la filosofía y los enfoques del Programa MAB en términos culturales, medioambientales y económicos. Las notas informativas del programa MAB establecen:

“Para contribuir a la sostenibilidad económica y el desarrollo humano, la reserva de biósfera apoyará el ecoturismo y etno-turismo, y fortalecerá las actividades tradicionales de la agricultura de subsistencia, pequeña crianza de animales, y pesca artesanal que promueve autosuficiencia.”<sup>57</sup>

2.52. El área cubierta por la Reserva de Biósfera Seaflower es rica en recursos biológicos que tienen una gran necesidad de protección y preservación. Estos incluyen unas 400 especies de peces, 170 especies de macroalgas, 99 especies de coral duro y blando, 66 especies de invertebrados, que incluyen langostas y otras criaturas similares, y cuatro de las siete especies de tortugas marinas en el mundo.<sup>58</sup> La acción de Colombia para crear la Reserva ha contribuido a la sostenibilidad de sus recursos vivos y ha sensibilizado sobre la importancia de la protección del medio ambiente marino en la región.

(iii) El Área Marina Protegida Seaflower

2.53. En gran parte en respuesta a las preocupaciones expresadas por la población local Raizal, quienes estaban preocupados por la protección del medio ambiente que rodea el Archipiélago y sobre la pesca excesiva y la conservación de sus áreas y recursos de pesca tradicionales, en junio de 2000 Colombia inició un proyecto ejecutado por CORALINA, titulado “*Caribbean Archipelago*

---

<sup>57</sup> UNESCO, Información de la Reserva de Biósfera: Colombia, Seaflower. Disponible en: <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05> (Última visita: 10 noviembre 2016).

<sup>58</sup> Vista general de la Reserva de la Biósfera Seaflower. Disponible en: <http://www.Caribbeancolombia.com/content/reserva-de-biosfera-seaflower-san-andres> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

*Biosphere Reserve: Regional Marine Protected Area System*". Este proyecto trabajó sobre una iniciativa de 1998 para trabajar en problemas ambientales en el Archipiélago que se hizo en asociación con la Universidad Heriot-Watt de Escocia y fue financiado por la Unión Europea.

2.54. El 27 de enero de 2005, Colombia estableció el Área Marina Protegida Seaflower (el "AMP Seaflower") como el siguiente paso en el proceso. El AMP Seaflower representada en la **Figura 2.3** está comprendida dentro de la Reserva de Biósfera Seaflower, que es más grande que ésta, y cubre áreas marítimas en las cercanías de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Quitasueño, Serrana, Roncador, los Cayos Albuquerque y los Cayos del Este Sudeste, donde se considera que los ecosistemas están sujetos a riesgos particularmente altos. Como se indicó en la Propuesta de inclusión en la lista para el Área Marina Protegida bajo el Protocolo SPAW:

“El AMP se creó en respuesta a una demanda de la comunidad isleña, que ha dependido de los recursos marinos para su subsistencia durante siglos, para mejorar la conservación de la biodiversidad marina y la gestión para promover el uso sostenible.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Anexo 89: Áreas propuestas para su inclusión en la Lista SPAW, Formato anotado para el Informe de presentación para el Área Marina Protegida Seaflower, Colombia, 5 de octubre de 2010, p. 5.

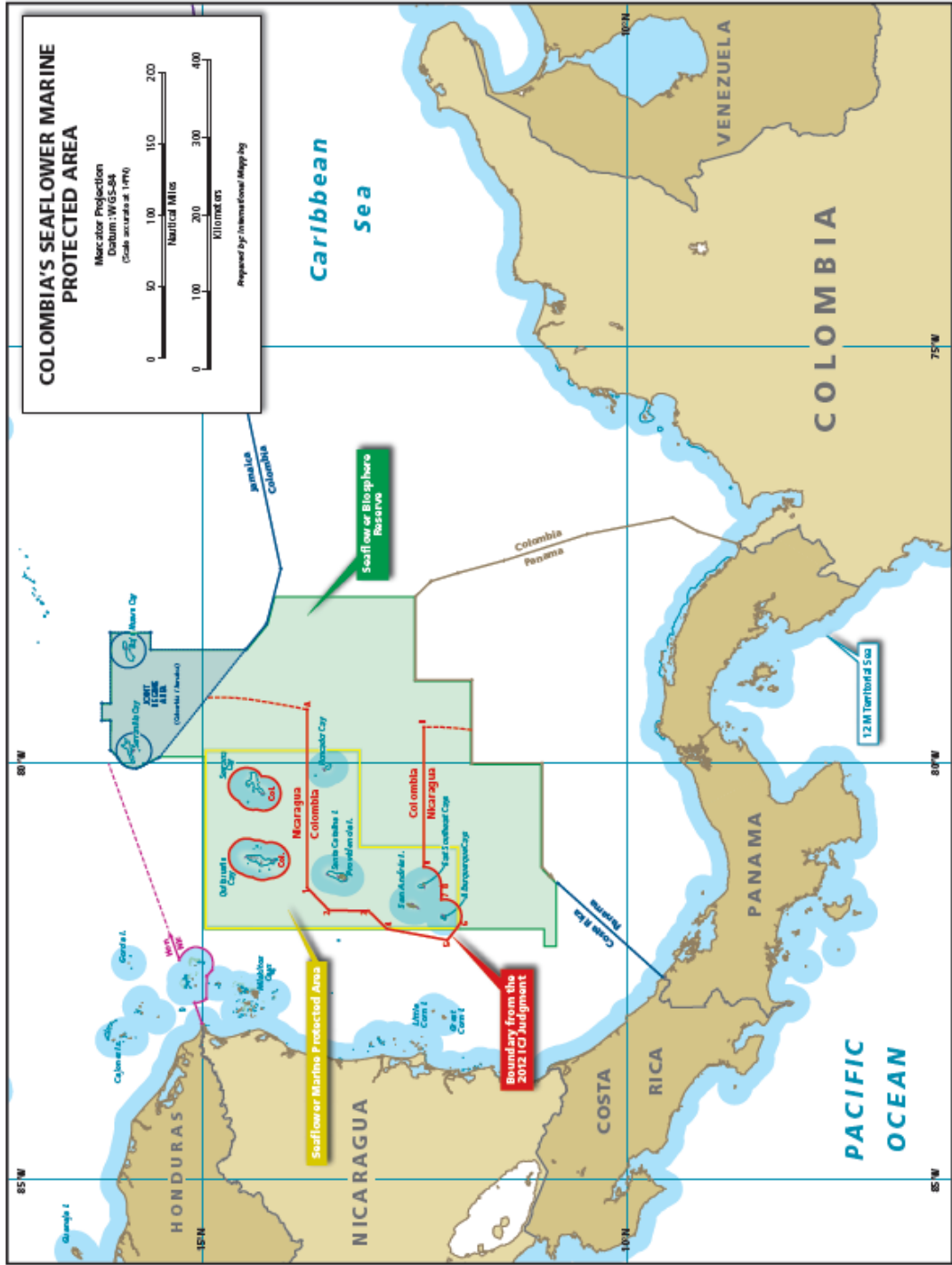


Figure 2.3

2.55. El Área Marina Protegida Seaflower fue diseñada para implementar los objetivos de la biósfera en un área caracterizada por la presencia de importantes ecosistemas marinos y coralinos, en línea con los principios de derecho internacional histórico sobre la conservación y protección del medio ambiente. Sus objetivos son la conservación, la recuperación y el mantenimiento a largo plazo de especies, biodiversidad, ecosistemas y otros valores naturales, incluidos hábitats especiales, promoción de prácticas de manejo racional para garantizar el uso sostenible a largo plazo de los recursos costeros y marinos, distribución equitativa de los beneficios económicos y sociales para mejorar el desarrollo local, protección de los derechos relacionados con el uso histórico, y educación para promover la administración y la participación de la comunidad en la gestión.<sup>60</sup> Como tal, el AMP sigue un enfoque integrado que depende tanto de las consideraciones sociales como de las biológicas y ecológicas.

2.56. El Área Marina Protegida Seaflower cubre unos 2.000 kilómetros cuadrados de arrecifes de coral, que la Hoja Informativa del Centro Regional de Actividades PNUMA / CAR-SPAW describe como “algunos de los ecosistemas de coral más productivos y diversos de la región”, junto con atolones, manglares y lechos de pastos marinos.<sup>61</sup> La descripción detallada del sitio se puede encontrar en la Propuesta de inclusión en la lista bajo el Protocolo SPAW, realizada por Colombia el 5 de octubre de 2010, y que se incluye como Anexo 89.<sup>62</sup>

2.57. La presentación del Seaflower AMP fue acompañada por un Plan de Manejo Integrado, el cual fue desarrollado en colaboración con los actores locales, especialmente aquellos que viven de los recursos marinos del área, quienes tenían el poder final de toma de decisiones.<sup>63</sup> La iniciativa fue, por lo tanto, un proceso altamente participativo, que involucró especialmente a los Raizales que dependen en gran medida de los recursos costeros y marinos por su valor cultural tradicional. El enfoque del Plan de Manejo para el área incluyó:

- protección y conservación de especies y hábitats;
- recuperación de especies;

---

<sup>60</sup> Anexo 89: p. 26.

<sup>61</sup> Anexo 94: Área Marina Protegida Seaflower – Lista de SPAW: Hoja informativa (sin fecha).

<sup>62</sup> Anexo 89.

<sup>63</sup> Anexo 89.

- establecimiento de límites de captura y tamaño;
- creación de zonas de no entrada o de no toma donde fuera necesario;
- minimización de los impactos socioeconómicos; y
- buenas prácticas de gestión para garantizar el uso sostenible y la pesca histórica, incluidos programas de educación para la población local.

2.58. Como se señaló anteriormente, Colombia hizo una propuesta para enlistar el Área Marina Protegida bajo el Protocolo SPAW en octubre de 2010. PNUMA, en su función de secretaria en virtud del Protocolo, llevó a cabo una evaluación estándar que incluyó una revisión externa. Posteriormente, la propuesta fue presentada al Comité Científico Técnico y Asesor del SPAW para la decisión. La propuesta cumplió claramente con los criterios para su inclusión como sitio listado, y el Área Marina Protegida Seaflower se incluyó en la lista bajo el SPAW el 23 de octubre de 2012.

2.59. Al igual que la Reserva de Biósfera Seaflower, el Área Marina Protegida Seaflower es dirigida y administrada por CORALINA. Sus acciones en este sentido han recibido elogios del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM o “GEF” por sus siglas en inglés) del Banco Mundial. Como FMAM observó en 2010, cuando se presentó el AMP para su inclusión en la lista según el Protocolo SPAW:

“El proceso que CORALINA encabezó para llegar a la declaración del AMP fue excepcional. Según Cheri Recchia, presidenta del Consejo Asesor Internacional de Seaflower, ‘CORALINA ha ejemplificado con este proyecto las mejores prácticas internacionales para establecer AMPs. Dirigieron un proceso verdaderamente participativo y se reunieron y usó la mejor información biológica y socioeconómica disponible, combinada con los aportes de los interesados, para diseñar todos los aspectos del AMP Seaflower: objetivos, límites externos, tipos de zonas y ubicación, y regulaciones. El diseño del AMP en sí mismo es vanguardista, abarca las islas y utilizando un enfoque zonificado para permitir una variedad de actividades humanas equilibradas con protecciones ecológicas críticamente necesarias, incluida una serie bien pensada de áreas de «conservación» críticas para restaurar la salud y la productividad del sistema de

arrecifes. Con estas bases sólidas, el AMP Seaflower está preparado generar beneficios significativos no solo para Colombia, sino para la región del Caribe.”<sup>64</sup>

2.60. En suma, Colombia asume sus responsabilidades ambientales bajo el derecho internacional consuetudinario con seriedad. Colombia ha desempeñado un importante papel en el desarrollo e implementación de un régimen geográfico, legal y ambiental complejo y de múltiples capas en el Caribe Suroccidental, que incluye programas para la protección y conservación del medio ambiente marino en las aguas alrededor del Archipiélago de San Andrés. Es importante destacar que, en vista del ecosistema interconectado del Archipiélago, Colombia ha adoptado un enfoque integrado para su desarrollo a fin de garantizar sostenibilidad. Estos han recibido una amplia aprobación de la comunidad internacional.

### **C. La dependencia de los habitantes del Archipiélago y la población Raizal del medioambiente marino y la pesca artesanal**

#### **(1) LA DEPENDENCIA DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL**

2.61. Los habitantes del Archipiélago siempre han confiado su sustento en lo que las islas de esta unidad geopolítica y el Mar Caribe Suroccidental podía proporcionarles. Esto no sorprende, teniendo en cuenta la ubicación del Archipiélago en medio de un mar semicerrado, es decir, a una distancia significativa de las costas continentales. Históricamente, los habitantes del Archipiélago que han residido en estas islas fueron, ante todo, hombres y mujeres del mar. La vida en el Archipiélago siempre ha dependido del Mar Caribe Suroccidental y el comercio de sus recursos con las comunidades ubicadas en la Costa de Mosquitos, Costa Rica, Panamá, Jamaica, las Islas Caimán y Colombia continental.

2.62. Se estimó que para 2015, el Archipiélago, que es el único “departamento” colombiano sin tierra continental, tendría aproximadamente 76.442 habitantes.<sup>65</sup> Dichas cifras lo convierten en

---

<sup>64</sup> Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF por sus siglas en inglés), *Persistence and a Clear Vision Mark the Way Forward for the Caribbean’s Largest Marine Protected Area* [La persistencia y una visión clara marcan el camino a seguir para el Área Marina Protegida más grande del Caribe], 7 de julio de 2010. Disponible en: <https://www.thegef.org/news/2010-iyb-persistence-and-clear-vision-mark-way-forward-caribbean%E2%80%99s-largest-marine-protected> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>65</sup> Anexo 86: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Estudios Postcensales No. 7, Proyecciones de Población Nacional y Departamental 2005-2020, Mar 2010, p. 50.

una de las islas más densamente pobladas del mundo. Por consiguiente, cada isla del Archipiélago, así como las aguas que lo rodean y las conectan con las otras islas, son cruciales para el funcionamiento socioeconómico del Archipiélago.

2.63. En la actualidad, la agricultura es limitada debido a la reducida disponibilidad de suelo superficial. La pesca artesanal, por otro lado, sigue siendo una actividad fundamental que proporciona seguridad alimentaria en el Archipiélago, así como la supervivencia de las tradiciones de sus habitantes.

2.64. Incluidos entre los habitantes del archipiélago está el pueblo indígena Raizal. Los Raizales son los descendientes de los esclavos africanos y los colonos originales holandeses, británicos y españoles. Son el resultado de la amalgama de todos estos grupos diferentes, pero han adquirido a través de los siglos su propia cultura específica. El nombre de esta comunidad ancestral, muy apropiadamente, proviene de la palabra “raíz” que significa “raíces” en creole. Desde tiempos inmemoriales, han navegado por todo el Suroccidente del Caribe en busca de recursos, como peces y tortugas. Los Raizales representan más de un tercio de los habitantes del Archipiélago y constituyen aproximadamente el 90 por ciento de la población de Providencia y Santa Catalina.<sup>66</sup> Su cultura es claramente reconocible. Ellos hablan creole, inglés y español y son predominantemente de la fe protestante como consecuencia directa de la presencia histórica de los puritanos británicos.

2.65. Los raizales y otros habitantes del Archipiélago reconocen que la viabilidad de su hábitat y de sus actividades pesqueras de larga duración dependen de la preservación del medio marino y de su capacidad para acceder a los bancos tradicionales donde sus antepasados siempre han pescado y han sido abarrotados sin impedimentos. Los pescadores artesanales entienden que deben encontrar el equilibrio adecuado entre la explotación y la preservación para lograr el desarrollo sostenible. El manejo adecuado de los recursos marinos es un desafío arduo que solo se puede enfrentar al abordar la integridad del Archipiélago en su conjunto. El equilibrio correcto entre lo que puede proporcionar el Archipiélago y lo que los pescadores necesitan para alcanzar su bienestar

---

<sup>66</sup> Anexo 87: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Boletín del Censo General 2005 - Perfil Archipiélago Departamento de San Andrés, 13 de septiembre de 2010, p. 2; Anexo 88: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Boletín del Censo General 2005 - Perfil Providencia y Santa Catalina, 14 de septiembre de 2010, p. 2.

económico, por lo tanto, ha sido una tarea importante para de las autoridades colombianas y, en particular, de CORALINA.<sup>67</sup> La adopción de cuotas y prohibiciones temporales de pesca de ciertas especies, así como la creación, en algunos casos, de zonas de “conservación” o “de preservación” dentro del Área Marina Protegida Seaflower son medidas que, aunque limitan la vida de los pescadores a corto plazo, están diseñadas para ayudarlos a largo plazo.

2.66. La creación de la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower demuestra que Colombia está comprometida con la protección del hábitat de los habitantes del Archipiélago. Colombia también está comprometida a cumplir sus obligaciones legales conforme al derecho internacional consuetudinario con respecto a los habitantes del Archipiélago para garantizar la protección de su medio ambiente marino. Esto es particularmente importante con respecto a los Raizales que son un pueblo originario del Archipiélago. En efecto, según lo interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en la cual Colombia y Nicaragua son partes) obliga a los Estados Partes a “tomar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”<sup>68</sup>, como los grupos que califica el derecho internacional pueblos indígenas, y para garantizar que las comunidades indígenas y tribales “podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional, y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas.”<sup>69</sup> Este tema también se aborda en el Capítulo 3.<sup>70</sup>

## (2) LAS PRÁCTICAS DE PESCA ARTESANAL Y DE CAPTURA DE TORTUGAS DE LARGA DATA

2.67. La historia de la pesca artesanal en el Archipiélago ha evolucionado desde principios del siglo XVII. Lo que no ha cambiado, sin embargo, es que los habitantes de las islas del Archipiélago siempre han sido gente de mar con habilidades notables en artes artesanales de navegación, pesca

---

<sup>67</sup> Para más información sobre la función y los objetivos de CORALINA, véase el párrafo 2.49 y ss. *supra*.

<sup>68</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No 125, párr. 162.

<sup>69</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, para 121.

<sup>70</sup> Ver Capítulo 3, Sec. C (3) *infra*.



y pesca de tortugas.

2.68. Esta sección demostrará aquellas prácticas de larga data en el Archipiélago. Primero, identifica lo que constituye la pesca artesanal (subsección (a)). A continuación, la historia de la pesca artesanal y captura de tortugas, demostrando cómo se llevaron a cabo estas actividades en los caladeros tradicionales del Suroccidente del Caribe, y cómo los barcos y las prácticas de pesca de los pescadores evolucionaron a lo largo de los años (subsección (b)). Lo importante es que estas prácticas de larga data muestran que, en la práctica, el trazado de los límites marítimos no afectó el alcance de las actividades pesqueras de los pescadores (subsección (c)).

*(a) La pesca artesanal se distingue de la pesca de subsistencia y de la pesca industrial*

2.69. La pesca artesanal generalmente comprende prácticas tradicionales de pesca a pequeña escala emprendidas por habitantes locales para la subsistencia o la comunidad local. La pesca de subsistencia, que practican muchos de los habitantes del Archipiélago, es esencialmente pesca para consumo personal. Mientras la pesca artesanal tiene un componente importante de subsistencia, más allá de las aguas que rodean las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la pesca artesanal también se ha producido históricamente a mayores distancias de las orillas, tanto en aguas someras como en aguas profundas, según las especies involucradas.

2.70. Además de ser de particular importancia para los pescadores que dependen de él para el bienestar económico de sus propias familias, la pesca artesanal contribuye a la seguridad alimentaria dentro de la comunidad general del Archipiélago.<sup>71</sup> Esto se debe a que los pescadores artesanales suelen ser miembros de asociaciones de pescadores que imponen obligaciones específicas que responden a sus intereses, así como a los de la comunidad del Archipiélago en general. Esto está bien ilustrado en el siguiente extracto de la declaración jurada del Sr. Landel Hernando Robinson Archbold, pescador y presidente de la cooperativa “Fish and Farm” de Providencia:

---

<sup>71</sup> Anexo 71: Declaración juramentada de Jorge De la Cruz De Alba Barker: “La pesca artesanal cumple un rol social en el Archipiélago; contribuye a la seguridad alimentaria local en oposición a la pesca industrial en la cual el interés es puramente económico”; Anexo 62: Declaración juramentada de Landel Hernando Robinson Archbold; Anexo 65: Declaración juramentada de Ligorio Luis Archbold Howard.

“La pesca de subsistencia es justo cuando vas por la playa, con una línea, atrapas un pargo y te vas a casa. La pesca artesanal consiste en vender productos a su comunidad. Quieres hacer viable tu situación económica. La pesca de subsistencia no tiene este componente comercial. Se trata solo de la supervivencia. Tenemos una política en la cooperativa, en el sentido de que los productos de pesca primero deben venderse a la comunidad. Solo el excedente puede ser vendido fuera de la comunidad. Los pescadores no están obligados a ser parte de las cooperativas, pero hay interés en hacerlo porque las cooperativas pueden ayudarlo en su proyecto si paga las tarifas. Si un pescador no posee un bote, puede usar el bote de la cooperativa. Pero si él no es un miembro, la política de la cooperativa es dar prioridad a los miembros al establecer la tripulación para una expedición específica. Si no hay espacio, hay que esperar.”<sup>72</sup>

2.70. La pesca artesanal también debe distinguirse de la pesca industrial. Ambos tienen connotaciones comerciales, pero las escalas de producción de las actividades son muy diferentes. Por ejemplo, un pescador artesanal puede pescar con líneas de cinco a diez anzuelos, pero esto es muy diferente de un barco industrial que puede valerse de mil anzuelos que no discriminan entre las especies capturadas. Esto se describe en la declaración juramentada del Sr. Ligorio Luis Archbold Howard, otro miembro de la cooperativa “Fish and Farm”,

“Para mí, la pesca artesanal se relaciona con las artes de la pesca; es la forma ancestral de pescar. En lugar de utilizar los medios industriales modernos que se basan en líneas largas con miles de anzuelos que no discrimina, se pesca con líneas de cuatro, cinco o diez anzuelos. Es la forma tradicional. La pesca de subsistencia es solo para uso doméstico, personal y familiar. La pesca artesanal es para fines comerciales, pero también es necesaria para nuestra subsistencia. Creo que el 90% de la población de Providencia depende de la pesca. Esto es porque no hay muchos empleos. La gente debe pescar para mejorar sus condiciones de vida. Muchos de nosotros los pescadores recibimos la ayuda de la cooperativa, en forma de recursos para ayudarnos en nuestros proyectos de pesca. Aunque algunos pescadores tienen sus propios barcos, otros se apoyan en los tres barcos de la cooperativa. Ahora mismo, el barco de pesca más grande en Providencia es un bote de 35

---

<sup>72</sup> Anexo 62. Cf. también Anexo 68: Declaración juramentada de Orlando Eduardo Francis Powell

pies de la cooperativa, pero actualmente es el único que les funciona. Yo tengo mi propio bote, pero lo estoy reparando actualmente. Por eso es que, en el momento, dependo de otros pescadores o de la cooperativa para salir a pesca.”<sup>73</sup>

*(b) La historia de la pesca artesanal en la zona y su evolución*

2.72. La historia de la pesca artesanal en el Archipiélago atestigua el hecho de que esta actividad se ha llevado a cabo en todo el Mar Caribe Suroccidental, entre la Costa de los Mosquitos y el Archipiélago, en la zona conocida como “Cape Bank”, así como en las orillas que rodean las islas de Quitasueño, Serrana, Bajo Nuevo, Serranilla y Roncador. La **Figura 2.4** muestra los bancos someros tradicionales de los pescadores artesanales del Archipiélago a ambos lados del límite establecido por la Sentencia de la Corte en 2012.

---

<sup>73</sup> Anexo 65. Cf. también Anexo 64: Declaración jurada de Ornelo Rodolfo Walters Dawkins; Anexo 71.

Página intencionalmente en blanco

2.73. El mapa muestra que el área que Nicaragua denomina “Luna Verde” en su Memoria es parte de Cape Bank, ubicada al este del Meridiano 82° Oeste y al sur del paralelo 15 Norte.<sup>74</sup> Mientras que para Nicaragua, Luna Verde es solo una pequeña adición a su enorme área de aguas someras, para Colombia, esta parte específica de Cape Bank constituye uno de los bancos tradicionales más grandes e importantes para los habitantes del Archipiélago.<sup>75</sup> La **Figura 2.5** muestra a mayor escala los bancos poco profundos tradicionales así como los bancos de aguas profundas (que son los más importantes para los pescadores artesanales del Archipiélago).

---

<sup>74</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.23, Figuras 2.3-2.5.

<sup>75</sup> Anexo 68; Anexo 71; Anexo 72: Declaración juramentada de Antonio Alejandro Sjogreen Pablo.

Página intencionalmente en blanco

2.74. Las **Figuras 2.4** y **2.5** indican que los bancos tradicionales de aguas someras y aguas profundas se encuentran entre: Providencia y Quitasueño; Quitasueño y Serrana; y, Serrana y Roncador.<sup>76</sup> También demuestra la existencia de importantes bancos tradicionales de aguas someras y de aguas profundas que van más allá del triángulo representado en la Memoria de Nicaragua. Estos bancos están interconectados ecológicamente, como se explicó anteriormente.

2.75. En el pasado, las actividades de pesca tradicional a menudo ocurrían cerca de San Andrés y Providencia. Sin embargo, los documentos históricos y las declaraciones juramentadas demuestran que los habitantes del Archipiélago también habían navegado, pescado y capturado tortugas históricamente en las aguas que rodean las orillas norte y oeste de Quitasueño, Serrana, Serranilla, Roncador y Bajo Nuevo, así como en todo Cape Bank.<sup>77</sup>

2.76. En la segunda mitad del siglo XX, debido a la disminución de la producción en torno a Providencia y San Andrés, los pescadores artesanales comenzaron a navegar hacia Cape Bank y los bancos del Norte con mayor frecuencia.<sup>78</sup> Aunque durante mucho tiempo han tenido expediciones de pesca, en las últimas décadas, muchos pescadores artesanales han ido a estos bancos de pesca remotos con mayor frecuencia (al menos antes de la Sentencia de 2012) – ya que son las áreas más productivas que garantizan la seguridad alimentaria de los habitantes del Archipiélago.<sup>79</sup>

2.77. Las prácticas de pesca de los pescadores artesanales también evolucionaron con la tecnología y los botes que tenían. Los *catboats* son probablemente los más representativos de los botes tradicionales utilizados, y en ocasiones todavía son utilizados, por los habitantes del Archipiélago.<sup>80</sup> Son evidencia directa de las interacciones culturales positivas entre las comunidades marineras del Suroccidente del Caribe desde que fueron introducidas a principios del siglo XX por los habitantes de las Islas Caimán involucrados, como los del Archipiélago, en

---

<sup>76</sup> Anexo 62; Anexo 63: Declaración juramentada de Wallingford González Steele Borden; Anexo 64; Anexo 65; Anexo 66: Declaración jurada de Jonathan Archbold Robinson.

<sup>77</sup> Anexo 63; Anexo 64; Anexo 66; Anexo 67: Declaración juramentada de Alfredo Rafael Howard Newball; Anexo 69: Declaración juramentada de Domingo Sánchez McNabb; Anexo 71.

<sup>78</sup> Anexo 65; Anexo 69.

<sup>79</sup> Anexo 71; Anexo 72.

<sup>80</sup> Anexo 69.

expediciones de captura de tortugas.<sup>81</sup> En estos botes relativamente pequeños de aproximadamente 30 pies, los pescadores artesanales navegarían en pequeños grupos a los lugares de pesca ubicados más allá de las aguas adyacentes a San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>82</sup> Estos botes fueron diseñados específicamente para la captura de tortugas en el mar, pero también se usaron para la pesca y el comercio.<sup>83</sup>

2.78. La declaración juramentada del Sr. Wallingford González Steele Borden discute la evolución de la pesca artesanal en el Archipiélago.

“Nosotros los pecadores artesanales siempre pescábamos en Roncador, Quitasueño, Serrana y en el área del 82° al occidente de Providencia. Incluso íbamos más lejos y llegábamos hasta los Cayos Bobel cerca al Cabo Gracias a Dios. Pero en esa época las faenas ocurrían con menos frecuencia porque en los sesenta teníamos mucho pescado también alrededor de Providencia. Íbamos en estas faenas a los bancos del norte y del occidente un par de veces al año y nos quedábamos allá uno o dos meses. Con menos pescado alrededor de Providencia empezamos a ir a estos bancos con más frecuencia. Claro que fue más fácil cuando llegaron los motores y empezamos a usar las lanchas. Ir a los Cayos del Norte en un catboat es un ejercicio físico muy exigente. Las lanchas nos permiten llegar a los sitios con menos esfuerzo. Yo personalmente acostumbraba a ir una o dos veces al mes a Quitasueño y Serrana. Cuando iba en faenas más largas, incluso dormía un mes en Serrana donde construía una choza con hojas de palma de coco. Cuando vamos en botes pequeños como mi lancha, me quedo dos o tres días. Nuestra permanencia en Serrana depende del bote que utilicemos...Cuando íbamos en barcos más grandes que llevaban nuestros catboats, nos quedábamos hasta quince días y, a veces, incluso un mes en los cayos de Serrana.”<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> Anexo 91: AI Márquez-Pérez, “*Catboats, lanchs and canoes: Apuntes para una historia de las relaciones de las islas de Providencia y Santa Catalina con el Caribe Centroamericano e insular a través de la construcción y el uso de embarcaciones de madera*”, Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica, Vol. 6, No 3, septiembre-diciembre, 2014, p. 491; Anexo 67.

<sup>82</sup> Anexo 65.

<sup>83</sup> Anexo 63; Anexo 65.

<sup>84</sup> Anexo 63. C. También Anexo 69.



Como se mencionó en la última parte de este extracto, los pescadores artesanales también confiaban en goletas y balandras para llevar *catboats* a estos bancos tradicionales. Estos barcos a veces servirían como estaciones flotantes.<sup>85</sup> Otras veces dejarían a los pescadores en una isla como Serrana o Roncador durante semanas o meses para luego volver a recoger los productos salados y en conserva, así como a los pescadores.<sup>86</sup> Desde estas islas y los llamados barcos nodriza, los pescadores navegarían entre los diferentes cayos y hacia el oeste, hacia Cape Bank y la Costa de Mosquitos.

2.79. Esto se explica, en particular, en la declaración juramentada del Sr. Ligorio Luis Archbold Howard:

“Construíamos barcos más grandes de madera de 50 pies de largo que podían llevar 20 marineros a las zonas de pesca del Norte. En esa época el barco podía considerarse grande, pero hoy en día lo que era visto como un barco grande de hecho es un barco pequeño cuando lo compara con los barcos no artesanales. Estos barcos podían llevar entre 5 y 15 *catboats* pequeños en la cubierta. Estos eran luego utilizados para pescar en esos cayos por semanas o meses. El barco grande frecuentemente se usaba como estación para que los pescadores llegaran después de sus actividades. Pero muy a menudo los pescadores construían cambuches en los cayos donde pudiera descansar después de las faenas y para procesar (salar) los productos que pescaban. Cuando el bote grande se llenaba de pescado, regresaba a la isla mayor para vender el producto a la comunidad, mientras la mayoría de los pescadores quedaban allá con sus *catboats* en la estación provisional para preparar una

---

<sup>85</sup> Anexo 65.

<sup>86</sup> Anexo 65 Prácticas similares también fueron llevadas a cabo por pescadores de otras comunidades caribeñas, ver por ejemplo el Anexo 83, donde R.C. Smith, recuerda que “pescadores de Brac [Cayman] también recolectaron huevos de aves marinas y guano rico en fosfatos, particularmente en el más grande de los cayos de Serrana... [los pescadores] a menudo acampaban en pequeñas chozas... durante semanas hasta que se recolectaron cantidades suficientes de estos productos para el mercado en Jamaica” (p. 79). La literatura histórica también menciona el hecho de que las islas como Roncador eran usadas tradicionalmente por los pescadores como una base para sus actividades de pesca. Un escrito bien conocido de mediados del siglo XIX lo describe de la siguiente manera: “... ‘El Roncador’ es famoso por el número de sus tortugas, y es frecuentado, en la temporada de tortugas, por los pescadores de tortugas de Old Providence y, a veces de tierra firme. Entre las palmeras, a las que me he referido, estos pescadores habían erigido una cabaña de palos, tablas y ramas de palmeras, que estaba literalmente atada a los árboles, para evitar que fuera arrastrada por los fuertes vientos” S.A. Bard, *Waikna, Adventures on the Mosquito Shore*, University of Florida Press (Reproducción de la edición de 1855), 1965, pp. 39-40, Disponible en: <https://archive.org/details/waiknaoradventur00bard> (Última visita: 10 nov. 2016).

nueva carga en las áreas de pesca del Norte. A veces el barco grande viajaba para vender los productos y luego regresaba a los cayos para recoger a los pescadores que quedaban y su nuevo cargamento, para finalmente regresar a Providencia y San Andrés. Hoy en día es que más fácil ir a los Cayos del Norte gracias a las lanchas que están equipadas con motores fuera de borda. Podemos ir más lejos en menos tiempo.”<sup>87</sup>

2.80. Mientras que en la segunda mitad del siglo XX la pesca y la pesca de tortugas se hacía en *catboats* y otros botes de vela, como las goletas y balandras, los habitantes del Archipiélago adaptaron el diseño de las barcas para dejar espacio para los motores fuera de borda y luego comenzaron a usar lanchas, es decir, embarcaciones diseñadas para equiparse con un motor, para sus actividades de pesca.<sup>88</sup> Estos botes a veces desempeñan el mismo papel que desempeñaban las goletas y las balandras. Se utilizan regularmente para transportar botes más pequeños en los bancos de pesca ubicados en la parte norte del Archipiélago.<sup>89</sup> Sin embargo, otras veces realizan funciones de navegación y pesca.

2.81. En resumen, la historia demuestra que la pesca artesanal por parte de los habitantes del Archipiélago se llevó a cabo en todo el Suroccidente del Mar Caribe, aunque las prácticas variaron con los avances tecnológicos y el tiempo.

2.82. Aunque hoy está prohibida por Colombia, la captura de tortuga también desempeñó un papel esencial en la historia del Archipiélago. Según lo explicado por las profesoras Sharika Crawford y Ana Isabel Márquez-Pérez, la búsqueda de tortugas y su comercio “facilitó la creación y recreación de una zona de contacto dinámica de encuentros transnacionales e interculturales entre los habitantes indígenas, europeos y afrocaribeños”<sup>90</sup> a través del Suroccidente del Caribe. Los habitantes del Archipiélago se desplazaron realizando captura de tortuga por los bancos del norte de Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo, pero también en las Islas del Maíz y las aguas que rodean a las comunidades continentales en Bluefields, Tortuguero y Bocas del Toro,

---

<sup>87</sup> Anexo 65; Cf. También Anexo 66.

<sup>88</sup> Anexo 69.

<sup>89</sup> Anexo 68; Anexo 71.

<sup>90</sup> Anexo 93: S.D. Crawford, A.I. Márquez-Pérez, “A Contact Zone: The Turtle Commons of the Western Caribbean” [Una zona de contacto: Las tortugas comunes del Caribe Occidental], *The International Journal of Maritime History* [Revista internacional de historia marina], 2016, p. 64.

un pueblo fundado por pescadores del Archipiélago.<sup>91</sup> Por lo tanto, la captura de tortuga fue una actividad que, desde los siglos XVII al XX, llevó a los pescadores artesanales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a explotar los recursos marinos en todo el Suroccidente del Caribe.

2.83. Realizada desde tiempos inmemoriales, la captura de tortugas ya era practicada por los puritanos ingleses de Bermudas que se establecieron en Providencia en 1630.<sup>92</sup> De hecho, a mediados del siglo XVIII, la captura de tortugas fue una de las principales actividades económicas de las poblaciones pesqueras establecidas en el Archipiélago y, en particular, en Providencia.<sup>93</sup> La vida de los habitantes del Archipiélago dependía de la recolección, el consumo y el comercio de carne y caparazones de tortugas. Este comercio estimuló en gran medida los intercambios económicos y culturales entre las comunidades pesqueras del Suroccidente del Caribe, que siguieron los patrones de migración circular de estos reptiles marinos a través del mar.<sup>94</sup>

2.84. A mediados del siglo XIX, caimaneses afro-caribeños recientemente liberados dedicados a la captura de tortuga, también se establecieron en el Archipiélago, el cual habían conocido durante sus expediciones de pesca en los bancos de Quitasueño, Serrana y Roncador.<sup>95</sup> Y en 1835, el capitán británico Beaufort, que estaba realizando un estudio de la costa este de América Central, destacó que la parte más joven de los 342 habitantes de Providencia estaba involucrada en actividades de captura de tortuga seis meses al año en “tres embarcaciones de diez a quince toneladas de carga” que, “desde su tamaño, [eran] maniobradas muy fácilmente entre los bancos que frecuentaban [como] Serrana, Serranilla, Roncador, etc.”<sup>96</sup> En el famoso libro “*Waikna, or, Adventures on the Mosquito Shore*” publicado en 1855, Ephraim Squier, un diplomático de los Estados Unidos de América, describió la llegada a Roncador de una goleta de tortugas con pescadores de las islas de

---

<sup>91</sup> Anexo 91, p. 495.

<sup>92</sup> Anexo 93, p. 73; Anexo 85: M.J. Jarvis, “*In the Eye of All Trade: Bermudas, Bermudians and the Maritime Atlantic World, 1680-1783*” [*En el centro de todo el comercio: Bermudas, bermudeños y el mundo marítimo Atlántico*], Chapel Hill, 2010, pp. 190, 219.

<sup>93</sup> Anexo 93, p. 74.

<sup>94</sup> Anexo 93, p. 70.

<sup>95</sup> Anexo 83: R.C. Smith, *The Maritime Heritage of the Cayman Islands* [*El patrimonio marítimo de las Islas Caiman*], Gainesville, 2000, p. 77; Anexo 91, p. 7.

<sup>96</sup> C.F. Collet, “*On the Island of Old Providence*” [*En la Isla de Providencia*], *Journal of the Royal Geographical Society* [*Revista de la Real Sociedad Geográfica*] (1837), pp. 207-208. Disponible en: <https://ia601704usarchive.org/1/items/jstor-1797524/1797524.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

Providencia o Santa Catalina.<sup>97</sup> Esto demuestra las habilidades de navegación generalmente reconocidas de los habitantes del Archipiélago ya que Roncador se encuentra a aproximadamente 75 millas náuticas de Providencia.

2.85. En la segunda mitad del siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX, incursiones no autorizadas de expediciones británicas y estadounidenses de captura de tortuga en los bancos del norte de Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo pusieron en peligro los intereses de las comunidades pesqueras que dependían de estos reptiles marinos para su sustento. En una carta del 26 de septiembre de 1871, el Prefecto del Territorio Nacional de San Andrés y San Luis de Providencia llamó la atención del Secretario de Finanzas y Desarrollo de los Estados Unidos sobre que, en las aguas de Quitasueño y Roncador, los ciudadanos de los Estados Unidos de América capturaban “tortugas” y extraían el “guano” sin las autorizaciones requeridas y que estas actividades “[eran] altamente perjudiciales para los intereses del territorio”.<sup>98</sup> En una nota diplomática del 25 de marzo de 1914, el Ministro colombiano en Londres destacó que “el Gobierno colombiano ha recibido constantemente quejas de las autoridades de San Andrés sobre la práctica ilegal realizada por algunos súbditos de Su Majestad Británica de ‘pesca tortugas en esas islas’; un hábito que “parece aumentar”.<sup>99</sup>

2.86. Por lo tanto, a pesar de que la actividad de captura de tortuga ha disminuido en importancia hoy en día, la práctica demuestra de manera similar que los pescadores artesanales del Archipiélago explotaron los recursos marinos en todo el Suroccidente del Caribe.

*(c) Las fronteras no afectaron las actividades de pesca*

2.87. Como se ve en lo que antecede, la pesca artesanal y la captura de tortugas fueron llevadas a cabo por los habitantes del Archipiélago en todo el Mar Caribe Suroccidental. En la práctica, las fronteras no afectaron el alcance de las actividades de los pescadores.

---

<sup>97</sup> S.A. Bard, “*Waikna, or, Aventures on the Mosquito Shore*” [*Wainkna, o aventuras en la costa de Mosquito*] (New York: Harper & Brothers, 1855), pp. 36-55. Disponible en: <https://archive.org/details/waiknaoradventur00bard> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>98</sup> *Controversia Territorial y Marítima* (Nicaragua c. Colombia), Contramemoria de Colombia (Vol. II), Anexo 279.

<sup>99</sup> *Ibid.*, Anexo 37.

2.88. El Protocolo de 1930 del Tratado de Esguerra-Bárceñas de 1928 entre Colombia y Nicaragua estableció que:

“...el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido, no se extiende al occidente del meridiano 82, de Greenwich.”<sup>100</sup>

Sin embargo, muchos pescadores artesanales han enfatizado que, independientemente de la adopción del Tratado de 1928 y su Protocolo de 1930, continuaron pescando, a menudo con sus padres, abuelos o tíos, en bancos ubicados al oeste del meridiano 82° Oeste, es decir, en el otro lado de lo que Colombia consideraba su límite con Nicaragua. Estos bancos de pesca tradicionales se encuentran en Cape Bank y, en particular, cerca de las islas del Maíz,<sup>101</sup> Cabo Gracias a Dios,<sup>102</sup> Cayo Bobel,<sup>103</sup> o a lo largo de “La Esquina”, es decir, el límite geográfico de Cape Bank ubicado a ambos lados del 82° Meridiano Oeste.<sup>104</sup>

2.89. Así, la posición de los pescadores artesanales del Archipiélago fue que la existencia de fronteras, o supuestas fronteras, no afectó en la práctica el alcance de sus actividades. Esto está bien explicado en la declaración juramentada del Sr. Alfredo Rafael Howard Newball.

“En aquella época no había límites, pescábamos en todos los cayos y bancos. Los pescadores de la costa nicaragüense también venían a pescar en los cayos y bancos. Ellos venían y se iban, y nosotros íbamos y veníamos. Era un mismo territorio, no había que pedir permiso, no había autoridad en aquellos tiempos.”<sup>105</sup>

---

<sup>100</sup> Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 y Protocolo de intercambio de ratificaciones, firmado en Managua, el 5 de mayo de 1930, 105 LNTS337. Ver texto en *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, (Vol. II), Anexo 1A

<sup>101</sup> Anexo 64; Declaración juramentada de Ornelo Walters.

<sup>102</sup> Anexo 69; Anexo 71.

<sup>103</sup> Anexo 65.

<sup>104</sup> Anexo 64; Anexo 65; Anexo 70; Anexo 71.

<sup>105</sup> Anexo 67. Cf. también Anexo 69: “La controversia entre Colombia y Nicaragua, es un problema entre Bogotá y Managua, no un problema entre los pueblos de las islas de San Andrés, Providencia, las Islas del Maíz, Bluefields, la Laguna de Perlas, Puerto Limón o Jamaica. Todos somos una misma cultura y siempre hemos tenido intercambios culturales y comerciales. Era un solo Mar del Caribe, no había límites para las comunidades y no nos importaba, lo que permitía el intercambio de conocimiento, información cultura y negocios con todo el Caribe.”

2.90. Como resultado de la Sentencia del 2012, muchos bancos tradicionales de los habitantes del Archipiélago están ahora ubicados en las zonas marítimas bajo la jurisdicción de Nicaragua, mientras que otros están ubicados en las de Colombia (como los bancos ubicados en Quitasueño, Serrana, Bajo Nuevo y Serranilla), pero solo se puede acceder a ellos atravesando aguas pertenecientes a la exclusiva zona económica de Nicaragua.

2.91. Los bancos de pesca tradicionales que se encuentran en las zonas marítimas que ahora pertenecen a Nicaragua son, en particular, los que se encuentran en Cape Bank a ambos lados del Meridiano 82° Oeste, así como entre los dos enclaves creados por la Corte – Quitasueño y Serrana – y la línea de delimitación a lo largo del paralelo norte establecido por la Corte en el 2012. Algunos de estos bancos tradicionales se ubican en el límite.

2.92. Los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están preocupados por el hecho de que sólo se puede llegar a algunos de sus bancos tradicionales más importantes ahora atravesando las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua. Aunque es su derecho, la discontinuidad de los espacios marítimos del Archipiélago ha tenido un efecto inhibitorio en la decisión de los pescadores artesanales de llegar a las áreas donde ellos y sus ancestros siempre han pescado. Teniendo en cuenta la conducta de la Fuerza Naval de Nicaragua, esto no es un mero temor teórico como se demostrará en las demandas reconventionales de Colombia.<sup>106</sup>

#### **D. La amenaza del narcotráfico, el crimen transnacional y otros problemas de seguridad**

2.93. El tamaño del Archipiélago, así como su ubicación entre América del Sur y del Norte es un factor que atrae a todo tipo de actividad ilegal. Colombia se compromete a proteger el Archipiélago y sus diversos componentes interdependientes, tanto por el bien de la población colombiana como por la preservación de la integridad y la seguridad del Mar Caribe como un bien común. Este aspecto se desarrollará aún más en la subsección (1).

---

<sup>106</sup> Ver el Capítulo 9 de esta Contramemoria.

2.94. Como ilustración del hecho de que muchos otros Estados confían en Colombia para mantener la seguridad en el área, algunos de los acuerdos concluidos por Colombia con otros Estados sobre las responsabilidades de interdicción de drogas se discutirán en la subsección (2).

(1) LA PRESENCIA DE LA ARMADA Y LA FUERZA AÉREA COLOMBIANAS PARA LA SEGURIDAD, EL MONITOREO AMBIENTAL Y LA INTERDICCIÓN DE DROGAS

2.95. Nicaragua ha argumentado que la presencia de fuerzas colombianas en el Archipiélago y sus alrededores refleja una postura hostil.<sup>107</sup> Esto no podría estar más lejos de la verdad. La presencia de Colombia en el área tiene como objetivo la protección del Archipiélago y, en particular, su entorno, cuya conservación es indispensable para sus habitantes, y también para la interdicción de actividades ilegales, sin infringir los derechos de soberanía de Nicaragua.

2.96. Desafortunadamente, a pesar de la creciente conciencia de que el medio ambiente debe ser protegido, las normas ambientales no se respetan espontáneamente. Deben ser monitoreados y, cuando las circunstancias lo justifiquen, deben hacerse cumplir. Dicha acción de cumplimiento está más allá de la capacidad y jurisdicción de CORALINA y de la Secretaría de Agricultura y Pesca. Para los propósitos de la implementación de la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida, por lo tanto, se requiere la cooperación y asistencia de la Armada de Colombia.

2.97. Es un hecho que el Archipiélago de San Andrés ha sido utilizado durante décadas por narcotraficantes transnacionales, que lo consideran una puerta de entrada importante para la entrega de drogas ilegales sudamericanas a los mercados de América del Norte (ver la **Figura 2.6**). También, como se señala en el Reporte Oficial del 2016 de los Estados Unidos “las regiones de la costa caribeña de Nicaragua, ... siguen siendo las rutas principales para el narcotráfico internacional”.<sup>108</sup> Esto también ha sido reconocido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la

---

<sup>107</sup> Memoria de Nicaragua, p. 33, párrafos 2.22, 2.26, 2.27, 2.28, entre otros, y Anexo 50.

<sup>108</sup> Estados Unidos de América, Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe de País: Nicaragua, Conclusión, Disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253295.htm>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

Droga y el Delito.<sup>109</sup> La proximidad del Archipiélago a las costas de Nicaragua lo hace particularmente vulnerable, ya que sus diversas características ofrecen numerosos lugares donde los narcotraficantes se esconden. En este sentido, la Armada de Colombia ha sido la encargada de monitorear y combatir el crimen, en particular el crimen transnacional en y alrededor del Archipiélago.

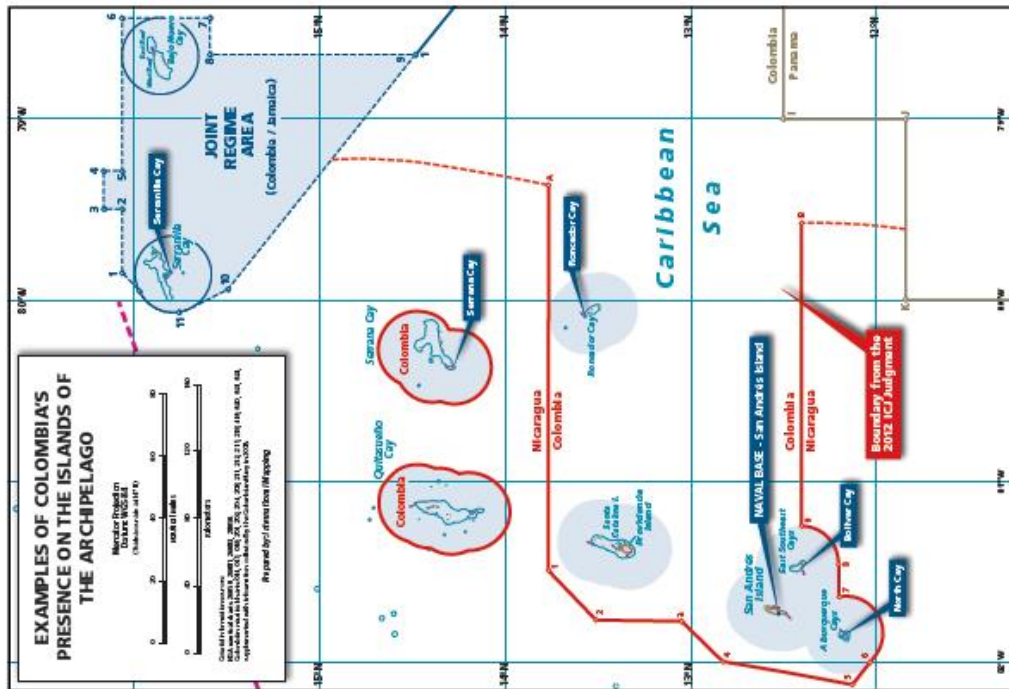
---

<sup>109</sup> Como lo explicó la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “el Caribe está situado en medio de algunas de las principales rutas de tráfico de drogas, con los principales productores de drogas del mundo al sur y los principales mercados de consumo en el norte”. Disponible en: <https://www.unodc.org/ropan/en/unodc-regional-programme-2014-2016-in-support-of-the-caricom-crime-and-security-strategy.html> (Última visita: 10 de nov. 2016)



Página intencionalmente en blanco

2.98. Para combatir el narcotráfico, proteger el medio ambiente y mantener la seguridad, Colombia ha construido y mantenido obras de infraestructura en diversas formaciones del Archipiélago, como se muestra en la **Figura 2.7**. Hay destacamentos de infantería de marina encargados de tareas relacionadas con el narcotráfico, la vigilancia ambiental y la seguridad, no solo en San Andrés, donde se encuentra la principal Guarnición Naval del Archipiélago, sino también en Serrana, Serranilla, Roncador y Cayo Bolívar (una del Cayo Este Sudeste). En estas islas, Colombia ha construido faros, cuarteles e instalaciones para destacamentos de la Armada, paneles solares, pozos de recolección de agua, instalaciones para el uso del cuerpo de infantería de la Armada y pescadores que visitan las islas y cayos, y estaciones de radio o antenas.



Serranía Cay

Serrana Cay



Roncador Cay



Communication tower

Military housing



Bolivar Cay - East Southeast Cays

North Cay - Alburquerque Cays



Figure 27

2.99. Tan importante como son estos destacamentos, son insuficientes para garantizar un control efectivo. Los delincuentes internacionales pueden evadirlos para evitar el arresto, y los contaminadores y pescadores que practican la pesca depredadora pueden esconderse en lugares remotos. Por lo tanto, se necesita una presencia naval importante para monitorear y desalentar cualquier actividad ilegal, incluidas las que son dañinas para el medio ambiente.

2.100. La Armada de Colombia opera en tres fuerzas navales y cuatro comandos, uno de los cuales es el Comando Específico de San Andrés y Providencia. La Armada de Colombia construyó una gran base en San Andrés, que desempeña un papel vital en el control del Archipiélago y la guerra contra el tráfico de drogas.<sup>110</sup> Consiste en la Cuartel General del Comando Específico, la Base Naval No. 4 y una unidad adjunta a la Fuerza Naval del Caribe. Desde esta base, la Armada lleva a cabo regularmente misiones, incluidas misiones aéreas, con el objetivo de vigilancia y protección del medio ambiente marino, control de la pesca, defensa contra acciones armadas como la piratería, la lucha e interdicción de operaciones de contrabando, armas y otras actividades delictivas relacionadas como parte de la respuesta de Colombia al crimen transnacional.<sup>111</sup>

2.101. Colombia también está presente en el área para cumplir con sus deberes como parte de coaliciones internacionales contra los narcotraficantes. Una de estas coaliciones es la “Operación Martillo”, lanzada en asociación con 14 países, incluidos los Estados Unidos y seis países costeros de América Central y el Caribe (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala y Belice),<sup>112</sup> que busca interrumpir las rutas del narcotráfico en el Atlántico, el Caribe y el Pacífico. Desde su lanzamiento el 15 de enero de 2012, la “Operación Martillo” ha confiscado más de 1

---

<sup>110</sup> Decreto Presidencial No. 487 por medio del cual establece el Batallón de Infantería de Marina en San Andrés, 8 de marzo de 1940. Base Naval ARC San Andrés, coordenadas: 12°31'31"N 81°43'48"E. La sede del Comando Específico para San Andrés y Providencia (Comando Específico de San Andrés y Providencia - CESYP) están ubicados en la isla de San Andrés. El CESYP tiene la responsabilidad militar del área del Archipiélago y del comando operacional de los buques de la Armada desplegados en el área. Este comando responde a la Fuerza Naval del Caribe con sede en Cartagena, donde se encuentra la base principal de la Armada de Colombia.

<sup>111</sup> Algunos resultados de las operaciones llevadas a cabo por la Armada en el Caribe (en el área del Archipiélago de San Andrés) entre 2009 y 2016 son: 59.299 kg (promedio de 6.662,3 kg por año) de clorhidrato de cocaína incautada; 163 personas arrestadas por tráfico de drogas (aproximadamente 33 por año); 248 personas rescatadas en operaciones de búsqueda y rescate (aproximadamente 31 por año); 24.420 galones de combustible de contrabando incautados (promedio de 4.070 gal por año) y 28.713 kg de pescado (aproximadamente 4.785 kg por año) de la pesca ilegal por parte de embarcaciones que utilizan métodos prohibidos de pesca o que violan las restricciones o las temporadas de pesca.

<sup>112</sup> Participan catorce países: Belice, Canadá, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, Países Bajos, Nicaragua, Panamá, España, Reino Unido y Estados Unidos.

millón de libras de cocaína y más de 100.000 libras de marihuana. También se ha conseguido el arresto de al menos 1.348 personas en varias operaciones bajo el programa. Las interdicciones han resultado en una pérdida de alrededor de \$8 mil millones en ingresos para las organizaciones de narcotraficantes, según estimaciones oficiales de los EE. UU.<sup>113</sup>

2.102. Colombia juega un papel importante en la “Operación Martillo”. Como se explica en un Comunicado de Prensa Conjunto sobre el Plan de Acción de Cooperación Regional de Seguridad de los Estados Unidos - Colombia del 15 de abril de 2012:

“Un ejemplo de esfuerzos operacionales directos combinados de EE. UU. y Colombia es la OPERACIÓN MARTILLO, donde la Fuerza de Tarea Conjunta Interinstitucional de Estados Unidos - Sur (JIATF-S por sus siglas en inglés) y la Armada y Fuerza Aérea de Colombia están coordinando los esfuerzos de detección, monitoreo e interdicción aérea y marítima para detectar e interrumpir los elementos criminales organizados transnacionales que explotan las extensas costas y el interior en toda América Central.”<sup>114</sup>

2.103. El Plan de Acción EE. UU. - Colombia sobre Cooperación en Seguridad Regional lanzado en 2012 vale la pena ser mencionado. Este plan:

“se basa en la experiencia establecida y en expansión de Colombia para desarrollar programas de asistencia de seguridad y esfuerzos operativos que apoyen a seis naciones en el hemisferio afectadas por los efectos de la delincuencia organizada transnacional, incluidos los países del Triángulo del Norte.

Con la asistencia de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (‘INL’ por sus siglas en inglés) del Departamento de Estado y el Comando Sur de Estados Unidos (‘SOUTHCOM’ por sus siglas en inglés), el plan de acción ha completado cientos de

---

<sup>113</sup> Miami Herald, “*Drug interdictions result in a loss of about \$8 billion in revenue for drug traffickers*” [*Las interdicciones de narcóticos resultan en una pérdida de alrededor de \$ 8 mil millones en ingresos para los traficantes de drogas*], 4 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.miamiherald.com/news/local/crime/article26499271.html> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>114</sup> Departamento de Estado de Estados Unidos, Oficina del Portavoz, Washington DC, 15 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2012/04/187928.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

compromisos de desarrollo de capacidades desde su inicio en 2013, muchos de ellos dirigidos por equipos de entrenamiento militar colombiano y expertos en la materia o alojados en escuelas policiales y militares colombianas."<sup>115</sup>

2.104. Actualmente se reconoce que Colombia desempeña un papel destacado en la lucha contra el narcotráfico, lo que requiere la presencia de las fuerzas navales y un alto nivel de vigilancia en y alrededor del Archipiélago. Estados Unidos reconoció en 2016 que:

“Colombia sigue tomando medidas para combatir el narcotráfico. Es probable que estos esfuerzos hayan impedido que cientos de toneladas métricas de drogas lleguen a Estados Unidos y otros mercados cada año, y hayan ayudado a estabilizar a Colombia. Colombia es ahora un socio en la exportación de experiencia en seguridad y capacitación a socios internacionales”.<sup>116</sup>

2.105. Como un reconocimiento de la efectividad y las actividades de Colombia en este respecto, varios otros Estados del Caribe o Estados interesados en asegurar la región han concluido acuerdos internacionales con Colombia sobre responsabilidades en materia de lucha contra las drogas.

## (2) ACUERDOS CELEBRADOS POR COLOMBIA CON OTROS ESTADOS DEL CARIBE SOBRE RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE INTERDICCIÓN DE DROGAS

2.106. Colombia, otros países del Caribe (México, Jamaica, Costa Rica, Honduras, Panamá, Guatemala, la República Dominicana) y los Estados Unidos han promovido la conclusión de convenciones internacionales que establecen la cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar, en particular en el Mar Caribe. En línea con esta política, Colombia ha celebrado una serie de acuerdos bilaterales sobre embarque de oficiales extranjeros en buques nacionales

---

<sup>115</sup> J. Ruiz, *Southern Command Public Affairs [Relaciones públicas del Comando Sur]*, “US Joins Northern Triangle Security Dialogue Hosted by Colombia” [Estados Unidos se une al diálogo sobre seguridad del Triángulo Norte organizado por Colombia] Disponible en: <http://www.southcom.mil/newsroom/Pages/U-S--joins-Northern-Trianglesecurity-dialogue-hosted-by-Colombia.aspx> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>116</sup> Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe de país: Colombia, Conclusión, Disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253252.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

(“*shiprider*” agreements) con países vecinos de la región, reforzando la lucha facilitando las visitas e inspecciones de embarcaciones privadas o comerciales de la bandera de cualquiera de las partes por las respectivas autoridades. De acuerdo con la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley de los Estados Unidos en un Informe de 2016, el acuerdo para suprimir el tráfico ilícito por mar entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concluido el 1 de abril de 1997, “sigue siendo uno de los más efectivos en la región, permitiendo a los Estados Unidos incautar más de 29 TM de cocaína en el año fiscal de 2015.”<sup>117</sup>

2.107. A nivel internacional, Colombia es considerado un actor esencial para la aplicación efectiva de la lucha contra el crimen transnacional en la región. La Armada de Colombia ha mejorado su capacidad y desarrollado sus habilidades durante muchos años, en particular bajo un marco de cooperación internacional, que va desde su participación en la Conferencia Naval Interamericana,<sup>118</sup> a intercambios de personal naval con la Armada de los Estados Unidos.<sup>119</sup> Colombia también exporta su experiencia en seguridad marítima a otros países. Como observó un comentarista: “Colombia es... un exportador neto de seguridad” que brinda capacitación [antinarcóticos] a numerosos países de América Latina, el Caribe y África occidental. Las fuerzas colombianas también están contribuyendo con activos aéreos y navales en un esfuerzo multinacional para interceptar el contrabando a lo largo de las costas del Pacífico y Atlántico de América Central.”<sup>120</sup> Esto cumple con uno de los objetivos del Plan de Acción de Cooperación Regional de Seguridad entre los Estados Unidos y Colombia, según el cual las fuerzas de seguridad

---

<sup>117</sup> Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe de País: Colombia, Conclusión disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253252.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

<sup>118</sup> La Conferencia Naval, iniciada en 1959 por la Armada de los Estados Unidos, promueve el intercambio de ideas, el conocimiento y la comprensión mutua de los problemas marítimos que afectan al hemisferio, cuyo objetivo principal es fomentar los contactos profesionales permanentes entre las armadas del hemisferio (Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Estados Unidos de América y Uruguay), con el propósito de promover la solidaridad en el hemisferio. Incluye, por ejemplo, una conferencia especializada en control naval de tráfico marítimo. La Conferencia 2012 sobre este tema se realizó en Cartagena, Colombia.

<sup>119</sup> Memorando de Acuerdo sobre el Servicio de Personal Naval de Intercambio del 30 de abril de 1985, que permite el intercambio de personal entre ambas instituciones con el fin de desarrollar el intercambio de conocimientos en términos de doctrina y servicios entre ambas instituciones.

<sup>120</sup> Thomas, C Dougherty, *Beyond the Ramparts. The Future of U.S. Special Operations Forces* [Más allá de las murallas. El futuro de las fuerzas de operaciones especiales de EE. UU.], Center for Strategic and Budgetary Assessments (CSBA) [Centro de Evaluaciones Estratégicas y Presupuestarias], mayo de 2013 Disponible en: <http://www.csbaonline.org/publications/2013/05/beyond-the-ramparts-the-future-of-u-s-special-operations-forces/> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

de Colombia brindan experiencia para combatir la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas a las naciones de América Central y el Caribe con asistencia de los Estados Unidos. Este Plan de Acción incluye 39 actividades de construcción de capacidad en cuatro países en 2013, y ha crecido hasta incluir más de 200 actividades en seis países.<sup>121</sup> Por separado, Colombia también ha celebrado una serie de acuerdos de cooperación con países vecinos, Jamaica,<sup>122</sup> Costa Rica,<sup>123</sup> México,<sup>124</sup> Honduras,<sup>125</sup> la República Dominicana,<sup>126</sup> Guatemala,<sup>127</sup> Panamá,<sup>128</sup> y los

---

<sup>121</sup> Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y de Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe País: Colombia. Disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253252.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

<sup>122</sup> Acuerdo operativo entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y el Ministerio de Seguridad Nacional de Jamaica, 2 de mayo de 2002, que permite la cooperación mutua para contrarrestar y reducir las actividades ilegales en aguas jurisdiccionales, a través de operaciones navales coordinadas, intercambio de información y operaciones para el fortalecimiento integral de la seguridad marítima.

<sup>123</sup> Acuerdo complementario entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre cooperación marítima en las aguas jurisdiccionales correspondientes a cada Estado para luchar contra el tráfico ilícito de drogas, la explotación ilegal de las zonas económicas exclusivas y la búsqueda y rescate de buques extraviados, del 23 de febrero de 2004, que permite la cooperación mutua para llevar a cabo acciones coordinadas de lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar, a través de intercambios de información y capacitación conjunta, asesoramiento mutuo, búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar, protección de los recursos vivos y no vivos en las zonas económicas exclusivas de las Partes; la protección, preservación y conservación del medio marino.

<sup>124</sup> Acuerdo interinstitucional para la cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en nombre de la República de Colombia y la Secretaría de la Armada de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de enero de 2005, que permite desarrollar una cooperación mutua para contrarrestar y reducir las actividades ilegales en aguas jurisdiccionales, a través de la coordinación de las operaciones de interdicción marítima, intercambios de información, incremento de la seguridad marítima integral, protección del medio marino, desarrollo de planes y programas de educación y formación conjunta, desarrollo de programas de investigación científica y desarrollo técnico.

<sup>125</sup> Acuerdo de cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y la Secretaría de Defensa de la República de Honduras, 8 de agosto de 2005, que permite la cooperación mutua con el fin de desarrollar acciones coordinadas en la lucha contra el tráfico ilícito en el mar, a través de intercambios de información y formación conjunta, asesoramiento mutuo y desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica, seguridad marítima integral, búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar, protección de los recursos marinos vivos y no vivos, la protección, preservación y conservación del medio marino.

<sup>126</sup> Acuerdo interinstitucional para la cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en nombre de la República de Colombia y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana - Armada de la República Dominicana, 5 de diciembre de 2005, que permite cooperación mutua con el propósito de realizar acciones coordinadas en la lucha contra el tráfico ilícito en la esfera marítima, a través de intercambios de información, planes y programas para la educación y capacitación conjuntas, asesoramiento mutuo y desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica, seguridad marítima integral, búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar, protección de los recursos marinos vivos y no vivos, protección, preservación y conservación del medio marino.

<sup>127</sup> Acuerdo de cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Guatemala, 2 de octubre de 2013, que permite la cooperación mutua para contrarrestar y reducir las actividades ilegales en aguas jurisdiccionales, mediante el desarrollo de operaciones coordinadas, intercambio de información, capacitación y promoción del desarrollo de medidas comunes destinadas a preservar el medio marino y prevenir la explotación ilegal de sus recursos.

<sup>128</sup> Acuerdo interinstitucional para la cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional, en nombre de la Armada Nacional de la República de Colombia y el Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, Servicio Nacional Aeronaval, 26 de julio de 2014, que permite el desarrollo de acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos; así como el tráfico de armas, municiones y



Países Bajos.<sup>129</sup>

2.108. Es en el contexto descrito en esta sección, un contexto completamente ignorado por Nicaragua en su Memoria, que Colombia despliega una fuerza de seguridad importante y costosa en el Archipiélago de San Andrés y sus alrededores. Aunque es una carga financiera para Colombia,<sup>130</sup> es necesario para garantizar la protección del medio ambiente, la seguridad en el mar, la protección de los habitantes del Archipiélago y la interdicción transnacional de delitos, entre otras misiones públicas que realiza Colombia en beneficio de la región, incluida Nicaragua.

2.109. A este respecto, vale la pena enfatizar que Nicaragua omite mencionar los eventos que muestran claramente que la Armada de Colombia ha sido muy útil para brindar seguridad a sus propios barcos de pesca, especialmente en el área del Banco Luna Verde. Allí, Nicaragua no ejerce ningún control de seguridad o reglamentario sobre los buques que operan bajo autorizaciones nicaragüenses, aunque muchos de ellos están superpoblados, carecen de los equipos básicos de seguridad Armada y actúan en completa falta de respeto a las normas ambientales y las reglas de navegación, lo que pone en peligro el medio ambiente, como la vida de su tripulación y pasajeros, e incluso de otros barcos. La Corte encontrará en el **Apéndice A** y se muestra en la **Figura 2.8** ejemplos de eventos en los que la Armada de Colombia proporcionó asistencia humanitaria,<sup>131</sup>

---

explosivos y los delitos conexos; planes y programas de educación y formación; intercambios de información; seguridad marítima integral; búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar; protección de los recursos marinos y del medio marino en general; asesoramiento en materia marítima.

<sup>129</sup> Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en nombre de la República de Colombia y el Ministerio de Defensa de los Países Bajos, 2 de agosto de 2015, que aumenta las actividades de cooperación y complementariedad en asuntos operativos, la recopilación de información y el intercambio de información con el fin de contrarrestar la delincuencia organizada transnacional en el mar, promover la cooperación en el campo de la formación y la educación, y el asesoramiento en asuntos marítimos y de seguridad y seguridad marítima.

<sup>130</sup> Por año, el número promedio de unidades navales ubicadas permanentemente en el área es de siete unidades mayores Fragata / OPV (por sus siglas en inglés), un avión de patrulla marítima, un helicóptero de reconocimiento y cuatro botes de patrulla RRU. El número promedio de hombres desplegados en el área a bordo de las unidades navales es de 598 por año. El número promedio de operaciones realizadas en el área es de 19 por año. Para estas operaciones, de 2012 a 2016, \$ 69.362.982.542 COP (sesenta y nueve mil trescientos sesenta y dos millones novecientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos colombianos) se han invertido, aproximadamente \$ 15.413.996,120,00 COP (quince mil cuatrocientos trece millones novecientos noventa y seis mil ciento veinte pesos colombianos) por año.

<sup>131</sup> Un ejemplo puede destacarse: el 17 de agosto de 2013, el capitán de la embarcación de bandera nicaragüense llamada “Trapper” ubicada en el área de Luna Verde requirió asistencia médica para 15 personas a bordo. El capitán de la embarcación colombiana A.R.C. “Antioquia”, en patrulla de rutina, ordenó a su personal que prestara asistencia humanitaria. Se prestó asistencia humanitaria a 12 personas. Durante la operación, se observó que el barco tenía tanques de buceo y botes tipo canoa (cayucos). También se encontró que la calidad de vida a bordo era deficiente, ya que el barco de pesca no estaba equipado para albergar a 70 personas.

ayuda técnica,<sup>132</sup> y llevado a cabo operaciones de búsqueda y rescate,<sup>133</sup> la mayoría de las veces, a petición expresa de los buques pesqueros, incluidos los buques con pabellón de Nicaragua. Del mismo modo, Nicaragua no menciona la importancia y la eficiencia de la Armada de Colombia para llevar a cabo su parte de la tarea en la lucha mundial contra el narcotráfico.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Por ejemplo: el 8 de noviembre de 2013, el buque colombiano A.R.C. “San Andrés” recibió una llamada por el canal 16 de radio VHF por parte del pesquero nicaragüense “Pacific Star”, ubicado en el banco de Luna Verde, solicitando asistencia debido a que había agua en el compartimiento del motor. El A.R.C. colombiano asistió con éxito al barco pesquero a resolver el problema con bombas y equipo de apuntalamiento.

<sup>133</sup> Por ejemplo: el 17 de noviembre de 2013, la fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” encontró a dos pescadores nicaragüenses a la deriva en el banco de Luna Verde en un bote tipo canoa (cayuco) sin ningún elemento de seguridad marítima. La fragata los rescató y los pescadores dijeron que eran parte de la tripulación de la embarcación pesquera “Miss Sofía”. La Armada colombiana luego intentó contactar a “Miss Sofía” varias veces, sin éxito. La Armada colombiana no tuvo otra opción que buscar otra embarcación para entregar a los dos pescadores, con la ayuda de las Fuerzas Navales de Nicaragua. Por lo tanto, se entregaron a otra embarcación pesquera nicaragüense, la “Caribbean Star”.

<sup>134</sup> Ver Capítulo 2, Sección D, párr. 2.93-2.110 *supra*.



## **E. Conclusión**

2.110. En vista de las circunstancias especiales en esta región del Caribe, la presencia de Colombia en las aguas relevantes y las acciones que ha tomado se basan y justifican en sus derechos de libertad de navegación y sobrevuelo, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y deberes internacionales. Las pretensiones de Nicaragua deben evaluarse tanto en este contexto, como a la luz del serio incumplimiento de Nicaragua de sus propias obligaciones conforme al derecho internacional.

### **Capítulo 3**

## **LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES EN EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL**

#### **A. Introducción: la concepción errada de Nicaragua sobre los principios legales aplicables**

3.1. Dado que Colombia no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), el derecho aplicable en el presente caso se basa en el derecho internacional consuetudinario, según lo informado por otros convenios e instrumentos jurídicos a los que Colombia y Nicaragua son partes. Esto se aplica tanto a las pretensiones de Nicaragua como a las demandas reconventionales hechas por Colombia e incluidas en la Parte III de la presente Contramemoria.<sup>135</sup>

3.2. Nicaragua tiene una visión miope de los principios legales aplicables. Su caso se basa en lo que afirma son las violaciones de Colombia de sus derechos y espacios marítimos – derechos de soberanía que existen principalmente con el propósito de explorar y explotar los recursos naturales de la zona económica exclusiva y plataforma continental. Pero al adoptar esta postura unilateral, Nicaragua ignora el hecho de que (i) Colombia también posee los derechos y deberes conforme al derecho internacional que son relevantes y requieren su presencia y conducta en el Suroccidente del Caribe, y (ii) Nicaragua, como corolario de sus derechos, también tiene importantes obligaciones legales en el área relevante– obligaciones que Colombia demostrará que Nicaragua ha incumplido fundamentalmente.

3.3. En otras palabras, la existencia de derechos de soberanía y jurisdicción sobre los espacios marítimos no exime a un Estado como Nicaragua del cumplimiento de sus obligaciones internacionales hacia otros Estados, incluida Colombia. Tampoco priva a Colombia de sus propios derechos ni exime a Colombia de sus deberes. Esto es particularmente el caso en una situación como la presente donde existen una serie de circunstancias especiales que requieren un alto grado de diligencia por parte de los Estados ribereños del Suroccidente del Caribe para preservar y

---

<sup>135</sup> Además, según lo declarado por la Corte en la *Controversia Territorial y Marítima*, el hecho de que Colombia no sea parte de la CONVEMAR no exime a Nicaragua de sus propias obligaciones bajo dicho tratado. Ver Sentencia de 2012, p. 669, párr.126.

proteger el frágil ambiente marino de este mar semicerrado y para garantizar que los derechos históricos de pesca y el hábitat natural de la población del Archipiélago, incluidos los Raizales, no se vean perjudicados.

3.4. Como señaló recientemente el Tribunal Arbitral en el *Arbitraje del Área Marina Protegida de Chagos*, dentro de varias zonas marítimas (como el mar territorial, estrechos internacionales y la zona económica exclusiva), el derecho internacional consuetudinario exige que “los Estados ejerzan sus derechos (...) sujetos a, o con respecto a los derechos y deberes de otros Estados”.<sup>136</sup>

3.5. En este capítulo, Colombia discutirá los derechos y deberes de ambas Partes con respecto al área marítima relevante, y mediante el cual se puede evaluar la legalidad de su conducta, así como la de Nicaragua. Esos derechos y deberes se derivan de principios y normas de derecho internacional que van más allá de la categoría artificialmente restringida de derechos de soberanía “derechos de soberanía” en la que se basa Nicaragua, e incluye:

- Las libertades básicas de navegación y sobrevuelo de que goza Colombia, incluido el derecho a monitorear e informar sobre el tráfico marítimo sospechoso como parte de su obligación de combatir el narcotráfico y disuadir la pesca destructiva y otras prácticas (Sección B);
- La obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino, junto con el deber de ejercer la diligencia debida dentro de los espacios marítimos del Suroccidente del Caribe, y el deber de respetar y proteger los derechos de los habitantes del Archipiélago a un hábitat y un ambiente saludables bajo el derecho internacional consuetudinario según lo informado por el Convenio de Cartagena, en el que tanto Colombia como Nicaragua son Partes (Sección C); y

---

<sup>136</sup> *Arbitraje sobre la Zona Marina Protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido)*, Laudo Final, ICGJ 486 (CPA 2015), 18 de marzo de 2015, Corte Permanente de Arbitraje [CPA], párr. 503.

- La existencia de derechos históricos de pesca adquiridos en Colombia y los habitantes del Archipiélago, que dependen de un derecho de acceso a sus bancos de pesca tradicionales para su sustento y como parte de su cultura tradicional (Sección D).

3.6. Estos derechos y deberes subyacen a tres proposiciones centrales que están en el corazón del caso de Colombia.

*Primero*, los derechos y la jurisdicción de Nicaragua dentro de su ZEE son derechos exclusivos enumerados que se extraen de las aguas que de otra manera forman parte de la alta mar. No impiden que otros Estados, incluida Colombia, ejerzan sus propios derechos y deberes en dichas áreas.

*Segundo*, Colombia tiene derecho a estar presente en la ZEE de Nicaragua para monitorear y rastrear las actividades que perjudican el medio ambiente marino, que constituyen un tráfico sospechoso de drogas y otras formas de delincuencia transnacional, o que amenazan el hábitat y los medios de vida de los habitantes del Archipiélago que tienen derechos tradicionales de pesca en el área.

*Tercero*, Además de las obligaciones ambientales de un Estado ribereño con respecto a sus zonas marítimas (obligaciones ambientales especiales), todos los usuarios estatales de las libertades residuales en alta mar tienen obligaciones ambientales generales. Si Nicaragua no cumple con sus propias obligaciones especiales y generales, no está posición para objetar a otros que cumplan con sus obligaciones ambientales generales siempre que esto no infrinja los derechos de soberanía de Nicaragua (lo que no han hecho las actividades de Colombia).

3.7. Como se verá en los siguientes dos capítulos donde se abordan los hechos relacionados con la conducta de Colombia, en realidad, las acciones de Colombia dentro del Mar Caribe Suroccidental son evidencia del ejercicio de buena fe de sus derechos, realizado en cumplimiento de sus deberes, de conformidad con el derecho internacional. En contraste, como Colombia demostrará cuando presente sus demandas reconvencionales, Nicaragua ha incumplido sus obligaciones.

## **B. Libertad de navegación y sobrevuelo**

3.8. Al introducir esta Sección, Colombia debe primero aclarar su posición en relación con lo que la Corte consideró en su Sentencia del 17 de marzo de 2016, en el párrafo 71. Este párrafo establece lo siguiente:

“En relación con los incidentes en el mar que se alega tuvieron lugar antes de la fecha crítica, [Colombia] no refuta la alegación de Nicaragua de que continuó ejerciendo jurisdicción en los espacios marítimos que Nicaragua reclamaba como propios con fundamento en la Sentencia de 2012”<sup>137</sup>

3.9. Colombia quiere dejar en claro que no es su posición que, con respecto a los llamados "incidentes" planteados por Nicaragua, ejerció "jurisdicción" en la ZEE de Nicaragua. Este simplemente no es el caso; tampoco constituye la base de las demandas reconvencionales de Colombia. Más bien, la posición de Colombia es que la alegación de Nicaragua, según la cual se dice que Colombia infringió los espacios marítimos de Nicaragua cuando sus embarcaciones y aeronaves que navegan en o por encima de su ZEE, no está respaldada y está claramente equivocada. La alegación se basa en un concepto erróneo básico de las libertades de navegación y sobrevuelo de que disfruta Colombia en todo el Caribe más allá del mar territorial de otros Estados (1), e ignora el hecho de que Colombia ejerció tales libertades de manera pacífica y en un tono que respetó debidamente los derechos de soberanía de Nicaragua (2).

### **(1) LA CONCEPCIÓN ERRADA DE NICARAGUA SOBRE LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO**

3.10. Nicaragua reconoce que las fuerzas aéreas y navales de Colombia tienen derecho a estar presentes en el Suroccidente del Mar del Caribe, incluida la ZEE de Nicaragua, en virtud de los derechos que goza en esta área de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua se refiere en particular al “derecho” de las aeronaves colombianas de “sobrevolar la zona

---

<sup>137</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 71. <sup>138</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.34.



económica exclusiva de Nicaragua”,<sup>138</sup> y admite además que “el sobrevuelo de aeronaves colombianas de embarcaciones pesqueras en aguas que forman parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua no implica en sí mismo un repudio de los derechos de Nicaragua en esas aguas.”<sup>139</sup> Sorprendentemente, Nicaragua omite mencionar otro principio clave, a saber, la libertad de navegación, a pesar del hecho de que también es una parte importante del contexto legal en el presente caso. En otras palabras, aunque Nicaragua resalta los derechos de soberanía y la jurisdicción que posee en su ZEE, se ve obligada a reconocer que Colombia también tiene derecho a disfrutar de ciertos “derechos” en esta área.

3.11. A pesar de este reconocimiento aislado y bastante incompleto, los argumentos de Nicaragua son inconsistentes. La afirmación de Nicaragua aún se basa en el supuesto de que la mera presencia de Colombia en su ZEE, en sí misma, constituye una violación de sus derechos y jurisdicción, y un rechazo de la Sentencia de 2012. Como se afirma en la Memoria de Nicaragua:

“(i) La República de Colombia mantiene unidades navales de manera permanente en áreas bajo la soberanía y jurisdicción de Nicaragua, sin tener en cuenta los derechos de Nicaragua, tal como se reconoce en la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.”<sup>140</sup>

3.12. Esta afirmación hace eco de una de las declaraciones del presidente Ortega, que parece expresar el supuesto legal básico que subyace en el caso de Nicaragua – a saber, que Colombia no tiene derecho a estar presente en la ZEE de Nicaragua. En las palabras del presidente Ortega:

“hasta hace poco los que ejercían la vigilancia hasta el 19 de noviembre, y los que ejercían la vigilancia en la zona, era la Fuerza Naval colombiana y la Fuerza Aérea colombiana...  
... cuando hablamos de poner en práctica los Acuerdos de la Sentencia, lo que determinó la Corte Internacional de Justicia de La Haya ... esto viene siendo como cuando hay un cambio de Gobierno. Es decir, ellos antes con su fortaleza tenían el control de la zona, pero ahora la fortaleza no la da la fuerza, la fortaleza la da una Sentencia; y manda que los que ejerzamos soberanía en la zona, vigilancia en la zona, es a l@s [sic] nicaragüenses... Es

---

<sup>138</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.34.

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.38.

decir que Nicaragua ... va ejerciendo Soberanía en la zona, como lo estamos haciendo con la Fuerza Naval, con la Fuerza Aérea, (...)”.<sup>141</sup>

3.13. Nicaragua, por lo tanto, parece considerar que, como consecuencia de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, tiene derecho a ejercer “soberanía en el área”. Su posición legal básica es que Colombia está obligada a retirar sus buques y aeronaves de lo que hoy es la ZEE de Nicaragua, como si fuera el territorio de Nicaragua.

3.14. Esto no es correcto. La ZEE nunca se ha considerado como una zona de soberanía; por el contrario, es una zona de derechos y responsabilidades compartidas. Los Estados ribereños tienen el derecho soberano de explorar y explotar los recursos naturales dentro de la ZEE, pero los Estados extranjeros conservan, entre otros derechos, las libertades de navegación y sobrevuelo. Esto es así en virtud del derecho internacional consuetudinario y la CONVEMAR, ya que las normas aplicables preservan expresamente los derechos de sobrevuelo y navegación en la ZEE para todas las aeronaves y embarcaciones, incluidas las de carácter militar. Por lo tanto, Colombia tiene derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo dentro y sobre la ZEE de Nicaragua para todas las aeronaves y embarcaciones registradas en sus libros o en su pabellón, incluidas las que actúan bajo las autoridades militares.

3.15. Colombia reconoce que, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción dentro de su ZEE deben ejercerse con la “debida consideración” (“*due regard*” en inglés) a los derechos y deberes de otros Estados, también los derechos derivados de las libertades de navegación y de sobrevuelo deben ejercerse con “debida consideración” a los derechos y deberes del Estado ribereño. Sin embargo, el derecho de otro Estado a la libertad de navegación y sobrevuelo incluye el derecho a realizar actividades de observación, siempre que sean pacíficas y se tomen con la debida consideración a los derechos de soberanía y la jurisdicción del Estado ribereño.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> *Ibid.*, Anexo 27, p. 361.

<sup>142</sup> J.S. Kraska, “Resources Rights and Environmental Protection in the Exclusive Economic Zone: The Functional Approach to Naval Operations” [Derechos sobre los recursos y protección ambiental en la zona económica exclusiva: el enfoque funcional de las operaciones navales], en *Military Activities in the EEZ [Actividades militares en la ZEE]*, P. Dutton (ed.), p. 82. Disponible en: [https://www.usnwc.edu/Research---Gaming/China-Maritime-Studies-Institute/Publications/documents/China-Maritime-Study\\_7\\_Military-](https://www.usnwc.edu/Research---Gaming/China-Maritime-Studies-Institute/Publications/documents/China-Maritime-Study_7_Military-) (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

3.16. Primero es necesario enfatizar que las libertades de navegación y sobrevuelo son esenciales para permitir que un Estado cumpla con sus deberes.<sup>143</sup> Según el derecho internacional consuetudinario, entre otros, un Estado tiene el derecho, así como el deber, de proteger y preservar el medio ambiente marino. Un Estado también tiene el derecho de supervisar actividades esenciales para su seguridad e integridad territorial, como el tráfico de drogas y armas en el mar, incluso en la ZEE de otro Estado, en la medida en que respete el requisito de “debida consideración”. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, de la cual tanto Colombia como Nicaragua son partes, refleja el requisito consuetudinario de “debida consideración” respecto de los derechos y jurisdicción del Estado ribereño. El párrafo 11 del artículo 17 de la Convención establece que las medidas adoptadas para eliminar el tráfico ilícito en el mar “tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.”

## (2) COLOMBIA EJERCIÓ SUS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO CON LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LOS DERECHOS DE NICARAGUA

3.17. Colombia ejerció sus libertades de navegación y sobrevuelo mientras cumplía con sus deberes con respecto a la protección del medio ambiente y los derechos de la población local, garantizando la seguridad en el mar y cumpliendo sus compromisos para combatir el narcotráfico, en forma pacífica y en pleno respeto del requisito de la “debida consideración”.

3.18. Nicaragua intenta argumentar que las actividades de Colombia no se llevaron a cabo pacíficamente, y se basaron en el uso de la fuerza y la amenaza de usar la fuerza. Por ejemplo, en su Memoria, Nicaragua afirma que:

“Tras la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012, y a pesar de ello, Colombia ha continuado desplegando sus fuerzas navales en áreas determinadas por la Corte para formar parte de la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental de Nicaragua, y ha

---

<sup>143</sup> Ver Capítulo 3, Sec. B, párr. 3.17, 3.29-3.30; Capítulo 3, Sec. C (2) párr. 3.52-3.84 *infra*.

utilizado estas fuerzas para evitar que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía y jurisdicción en esas áreas.”<sup>144</sup>

3.19. Este argumento carece de seriedad y la Corte, en su Sentencia de 17 de marzo de 2016, dictaminó que no tiene competencia sobre ningún reclamo nicaragüense relacionado a la amenaza o el uso de la fuerza.

3.20. Por lo tanto, la única pregunta que sigue siendo cuestionada entre las Partes es si las actividades de Colombia en la ZEE de Nicaragua se han llevado a cabo con la “debida consideración” a los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua. Nicaragua reclama que buques y aeronaves de Colombia han “acosado” embarcaciones pesqueras de bandera nicaragüenses o autorizadas por Nicaragua. De acuerdo con la demandante, Colombia ha ejercido su derecho de sobrevuelo “de manera acosadora, con el objetivo aparente de asustar o ‘disuadir’ a los buques autorizados por Nicaragua de pescar en esas aguas.”<sup>145</sup> Las fragatas navales colombianas y las aeronaves militares también son acusadas de haber “acosa[do] e intimida[do] a los buques pesqueros con autorización nicaragüense e impedirles pescar en áreas sujetas a la jurisdicción exclusiva de Nicaragua; privando así a Nicaragua de su derecho a beneficiarse del pleno disfrute de sus ricas zonas de pesca.”<sup>146</sup>

3.21. Colombia demostrará en el Capítulo 4 que la cuenta de Nicaragua del comportamiento de Colombia no refleja la realidad: en lo que respecta a los hechos, Nicaragua simplemente no ha fundamentado sus reclamos de “acoso”. Para los propósitos de esta sección, sin embargo, una prueba simple demuestra la inverosimilitud de la alegación de Nicaragua de que sus pescadores han sido privados del acceso a sus bancos de pesca debido a las actividades de Colombia. Si eso fuera cierto, la producción pesquera de los pescadores de Nicaragua en el Mar Caribe se habría mantenido igual que antes de noviembre de 2012. Pero claramente no es el caso. Como se informó en una evaluación oficial publicada en 2014 por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura,

---

<sup>144</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.37.

<sup>145</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.34. Ver también: párr. 1.9.

<sup>146</sup> *Ibid.*, párr. 2.22. Ver también, entre otros, párr. 2.28; 2.36.

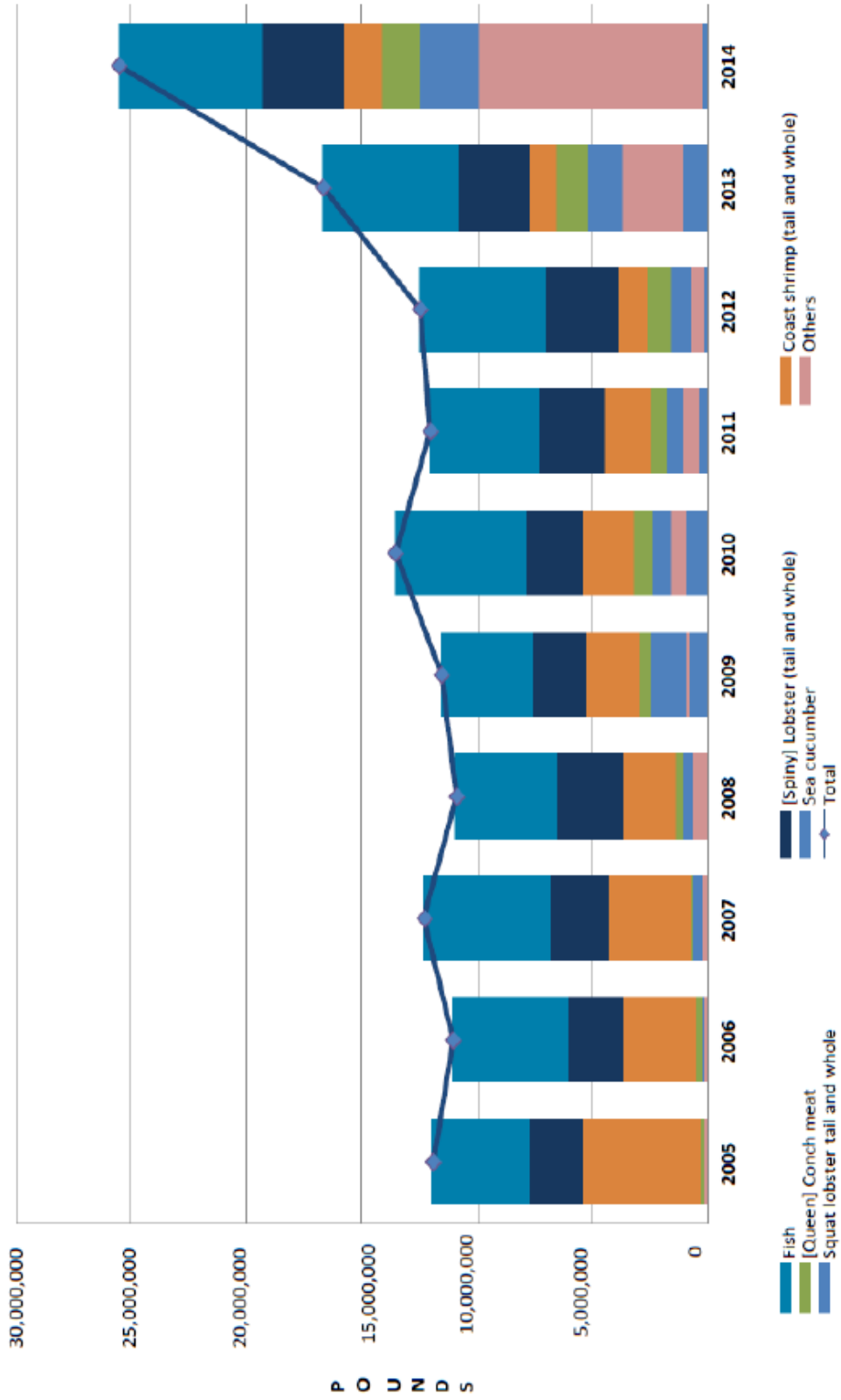
INPESCA<sup>147</sup>, de 2012 a 2014, la captura total de pescadores nicaragüenses en el Mar Caribe aumentó en más del 100%, aumentando de 12.589.596 libras en 2012 a 16.735.109 libras en 2013 y 25.551.466 libras en 2014. El siguiente gráfico habla por sí mismo<sup>148</sup>:

---

<sup>147</sup> Anexo 92: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura - INPESCA, Anuario de Pesca y Acuicultura 2014, junio de 2015, p. 7.

<sup>148</sup> Figura tomada del Anexo 92.

**Graphic No. 2**  
**Reported landings of fishery resources, Caribbean Sea**  
**2005-2014**



3.22. De los registros de Nicaragua, queda absolutamente claro que los pescadores nicaragüenses no han sufrido ningún “acoso” colombiano, sea lo que sea lo que este término significa, o por otras acciones que les han impedido llevar a cabo sus actividades pesqueras. Colombia ejerció sus libertades de navegación y sobrevuelo, y cumplió con su deber de diligencia debida para controlar el tráfico de drogas y proteger el medio ambiente. Pero no impidió que los pescadores nicaragüenses participaran en sus actividades de pesca dentro de la ZEE de Nicaragua, incluso cuando tales actividades se llevaban a cabo de manera depredadora y destructiva. Sin duda, algunos pescadores nicaragüenses hubieran preferido poder llevar a cabo sus prácticas ilegales sin ser observados. Pero los hechos relacionados con la conducta de Colombia no pueden interpretarse como un reflejo de una violación de los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua.

### **C. Los derechos y deberes de las partes de conservar y proteger el medioambiente marino y de ejercer la debida diligencia**

3.23. Esta sección establecerá el marco legal relacionado con los derechos y obligaciones de las Partes para proteger y preservar el medio ambiente marino, incluido el medio ambiente de los habitantes locales del Archipiélago.

3.24. Como se mostrará, Colombia ha estado actuando de acuerdo con tres tipos de derechos y deberes reconocidos por el derecho internacional que aplican para *ambos*, tanto a Nicaragua como a Colombia. Primero, Colombia actuó de conformidad con el derecho y el deber de proteger y preservar el medio ambiente del Mar Caribe Suroccidental (Sección (1)). Segundo, Colombia cumplía con el deber de ejercer la diligencia debida dentro del área marítima pertinente (Sección (2)). Tercero, Colombia estaba cumpliendo con el derecho y el deber de proteger el medio ambiente y el hábitat de los Raizales y de otras comunidades locales que habitan en el Archipiélago (Sección (3)). Nada de esto involucró una infracción de los derechos de soberanía o los espacios marítimos de Nicaragua. En contraste, los Capítulos 8, 9 y 10, que tratan las demandas reconvencionales de Colombia, mostrarán que Nicaragua ha violado sus obligaciones en los tres aspectos.

(1) LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES DE CONSERVAR EL  
MEDIOAMBIENTE DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL

3.25. En varias ocasiones, la Corte ha recordado que el respeto por el medio ambiente es una obligación de los Estados que tiene como objetivo no solo beneficiar a otros Estados, sino también a la humanidad en general. Como destacó la Corte en su *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*:

“El medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas. La existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o áreas fuera del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relacionado con el medio ambiente”.<sup>149</sup>

3.26. Siguiendo los pasos de la Corte, otros tribunales y cortes internacionales también han reconocido que el “deber de prevenir, o al menos mitigar”<sup>150</sup> daño significativo al medio ambiente, se ha convertido en un principio del derecho internacional general.

3.27. No hay duda de que la obligación de respetar el medio ambiente corresponde a todos los Estados. Esto significa que todos los Estados tienen un “interés común”<sup>151</sup> – efectivamente un “interés esencial” –<sup>152</sup> en prevenir daño al medioambiente y a preservar el balance ecológico. Esto es particularmente importante en el contexto de un ecosistema raro y frágil como el Suroccidente del Caribe. Como lo reconoció la Corte en el caso *Plantas de Celulosa* en el contexto del frágil ecosistema del río Uruguay, “la vigilancia y la prevención son de suma importancia para la preservación del equilibrio ecológico, ya que el impacto negativo de las actividades humanas...

---

<sup>149</sup> *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, Opinión Consultiva*, Informes C.I.J. 1996, pp. 241-242, párr. 29

<sup>150</sup> *Arbitraje de la línea del Rin de hierro (Bélgica c. Países Bajos)*, Award, ICGJ 373 (PCA 2005), 24 de mayo de 2005, Corte Permanente de Arbitraje [CPA], párr. 59.

<sup>151</sup> *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Sentencia, Informes C.I.J.2012, p. 449, párr. 68.

<sup>152</sup> *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J.1997, p. 41, párr. 53.



puede afectar otros componentes del ecosistema... como su flora, fauna y suelo”.<sup>153</sup> Debido a esta fragilidad e interconectividad, la realidad para Colombia es que sus tierras, aguas y personas son especialmente vulnerables.

3.28. Colombia otorga la mayor importancia a la necesidad de preservar el medio ambiente del Mar Caribe y se ha dirigido a este fin. Colombia hizo referencia a preocupaciones ambientales durante los procedimientos en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*,<sup>154</sup> y sus acciones desde la Sentencia en ese caso han sido consistentes con sus derechos y deberes internacionales. En varias notas diplomáticas, Colombia destacó que estaba “en el proceso de revisar de manera adecuada y juiciosa la Sentencia de 2012 para determinar por completo todas sus implicaciones” con miras a “hacer uso de todos los recursos legales disponibles para defender... la sostenibilidad de la Reserva Marina Seaflower, así como los derechos de soberanía de Colombia, dentro del derecho internacional”.<sup>155</sup>

3.29. Las preocupaciones ambientales dentro del Mar Caribe Suroccidental deben ser tomadas plenamente en cuenta, independientemente de las consideraciones de soberanía o derechos de soberanía de soberanía. La “sombra de soberanía (o derechos de soberanía de soberanía)”,<sup>156</sup> bajo la que Nicaragua se resguarda para reclamar que Colombia violó sus derechos y espacios marítimos no puede existir en detrimento del medio ambiente del Suroccidente del Caribe ni excluyen la

---

<sup>153</sup> Caso relativo a las *plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 67, párr. 188.

<sup>154</sup> Ver en particular, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. I)*, párr. 2.16, 2.8 (sobre los cayos del Archipiélago en general) y los párrafos 3.89-3.91, 3.99 (sobre las leyes y reglamentos nacionales para la protección del medio ambiente del Archipiélago).

<sup>155</sup> Tras la Sentencia de 2012, Colombia expresó su preocupación por el entorno del Mar Caribe Suroccidental en diversos contextos multilaterales. Esto se confirma en una serie de cartas dirigidas a las Secretarías de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la UNESCO. Como se reiteró en todas estas cartas, Colombia está interesada en asegurar la “sostenibilidad de la Reserva Marina Seaflower después de la Sentencia de 2012”. Ver, Anexo 19: Nota diplomática DM No. 94331 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de Naciones Unidas, 23 de noviembre de 2012; Anexo 20: Nota diplomática DM No.94365 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, 23 de noviembre de 2012; y Anexo 21: Nota diplomática DM No. 78634 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, 23 de noviembre de 2012.

<sup>156</sup> Expresión tomada del Arbitraje de Chagos, *Arbitraje sobre la Zona Marina Protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido)*, Laudo Final, ICGJ 486 (PCA 2015), 18 de marzo de 2015, Corte Permanente de Arbitraje [CPA], párrafo 122.

obligación de ambas Partes de preservar y proteger el medio ambiente marino, así como el derecho de las comunidades locales a disfrutar y beneficiarse de un ambiente saludable.

3.30. En resumen, Nicaragua y Colombia tienen el deber de adoptar, tomar e implementar medidas y acciones apropiadas que garanticen el respeto por el medio ambiente de los espacios marítimos en el Mar Caribe Suroccidental, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones del otro Estado. Como lo señaló la Corte en el caso de la *Controversia relativa a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, en un contexto en el que Nicaragua también estaba promoviendo un enfoque amplio de su soberanía, “la soberanía se afirma solo en la medida en que no perjudique la sustancia del derecho de [otro Estado]...”<sup>157</sup>

3.31. Por lo menos, Colombia tiene el derecho de monitorear cualquier práctica que contravenga la obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino, e instar a que dichas actividades cesen. Esto es particularmente cierto cuando se realizan en áreas ecológicamente sensibles como la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, que rodea el Archipiélago de San Andrés, Nicaragua también tiene la obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino, y de ejercer la debida diligencia sobre sus embarcaciones y nacionales a este respecto.

*(a) El deber de proteger y conservar requiere una acción preventiva y proactiva*

3.32. El derecho internacional aplicable en la presente disputa es claro, en particular con respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental. El derecho internacional consuetudinario impone a Nicaragua y Colombia la obligación de actuar de manera preventiva y proactiva para prevenir daños al medio ambiente del Suroccidente del Caribe.

3.33. El énfasis en la obligación tanto de “proteger” como de “preservar” el medio ambiente marino implica dos elementos: *proteger* el medio ambiente marino contra daños futuros y *conservar* el medio ambiente marino en el sentido de mantener o mejorar su condición actual.<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> *Disputa relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 237, párr. 48.

<sup>158</sup> Esto también se refleja en el artículo 192 de la CONVEMAR, del cual Nicaragua es parte y por lo tanto establece una obligación legal frente a esta.

El derecho internacional consuetudinario, por lo tanto, prohíbe a Nicaragua y Colombia las acciones cuyo efecto es degradar el medio ambiente marino. Esto es especialmente importante con respecto a la ambientalmente sensible Reserva Seaflower y al Área Marina Protegida Seaflower. Según el derecho internacional consuetudinario, *todos* los Estados tienen la obligación de proteger y conservar un “recurso compartido”,<sup>159</sup> como la Reserva Seaflower.

3.34. Colombia ha tomado históricamente varios pasos concretos para proteger el ambiente marino del mar del Suroccidente del Caribe, incluida la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower.<sup>160</sup> Recientemente, estableció una Zona Contigua Integral, que Nicaragua impugna vigorosamente en su Memoria, pero uno de cuyos propósitos es garantizar la protección y preservación del medio ambiente marino dentro de sus confines.<sup>161</sup> Tiene cualquier obligación legal de proteger y preservar el medio ambiente marino.

3.35. El Convenio de Cartagena, del cual son parte Colombia y Nicaragua, pero frente al cual Nicaragua guarda silencio, también es relevante en este sentido. Aborda específicamente la protección y el desarrollo del ambiente marino de la Región del Gran Caribe.<sup>162</sup>

---

<sup>159</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 82, párr. 204.

<sup>160</sup> Las autoridades colombianas han emitido la siguiente legislación para proteger el medio ambiente del Caribe: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 107 de 2005 (en el Anexo 4); Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Resolución No. 679 de 2005 (Archipiélago de Rosario y AMP del Archipiélago de San Bernardo); CORALINA, Acuerdo No. 021 de 2005 (en el Anexo 5); CORALINA, Acuerdo No. 025 de 2005 (en el Anexo 6); Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 2372 de 2010; Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 977 de 2014 (en el Anexo 9); CORALINA, Acuerdo No. 027 de 2001 (Declaración del Parque Regional Johnny Cay); CORALINA, Acuerdo No. 041 de 2001 (Delimitación y reserva de Johnny Cay Regional Park). Colombia tiene actualmente 54 áreas protegidas, de las cuales 12 son áreas marinas protegidas. Una lista de las Áreas Protegidas en el Caribe está disponible en: <http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/cartillasampcolombia.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

<sup>161</sup> Véase en particular el Preámbulo del Decreto presidencial No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, modificado y enmendado por el Decreto Presidencial No. 1119 del 17 de junio de 2014 (versión consolidada), en el Anexo 7.

<sup>162</sup> El Convenio de Cartagena (en el Anexo 17) establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1.** Zona de aplicación del convenio:

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada ‘zona de aplicación del Convenio’), definida en el párrafo 1 del artículo 2.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

3.36. El Convenio se basa en el principio del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a proteger y conservar el medio ambiente marino. Sus disposiciones aplican esa obligación general a las características específicas del Mar del Caribe en su conjunto. El párrafo 2 del Artículo 3 dispone: “El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia.”<sup>163</sup>

3.37. El Convenio refleja el mismo espíritu proactivo que el derecho internacional consuetudinario y requiere que tanto Nicaragua como Colombia “adoptarán, *individual* o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional ... para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio. utilizando a estos efectos los medios más viables de que disponga y en la medida de sus posibilidades.”.<sup>164</sup> (Énfasis añadido).

3.38. Las medidas y acciones emprendidas por Colombia – incluyendo el establecimiento de su ZCI – muestran que Colombia ha utilizado de buena fe los mejores medios prácticos a su disposición para garantizar la protección y preservación del medio ambiente marino del Archipiélago de San Andrés y del Caribe Suroccidental. Medidas y acciones también han sido adoptadas por Colombia para “[adoptar] todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques”, según lo exige el Convenio de Cartagena.<sup>165</sup> Este no es el caso cuando se trata de Nicaragua, como se verá en el Capítulo 8 que trata con las demandas reconventionales de Colombia.

3.39. A la luz de lo anterior, y en contraposición con lo que Nicaragua alega en su Memoria, ambas Partes tienen obligaciones relacionadas con sus acciones (o, en el caso de Nicaragua, su

---

**ARTÍCULO 2.** Definiciones: Para los efectos del presente Convenio:

Por ‘zona de aplicación del Convenio’ se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.”

Véase también: Capítulo 2, Sec. B (2), párr. 2.33-2.43 *supra*.

<sup>163</sup> Convenio de Cartagena, Artículo 3, párr. 2 (en Anexo 17).

<sup>164</sup> Convenio de Cartagena, Artículo 4, párr. 1 (en Anexo 17).

<sup>165</sup> Convenio de Cartagena, Artículo 5, (en Anexo 17).

inacción) en el área marítima pertinente. Las acciones y medidas de Colombia se han tomado, no solo como consecuencia de sus libertades comentadas en la Sección B, sino también para cumplir con sus deberes conforme al derecho internacional: en particular, su deber de proteger y preservar el medio ambiente marino del del Mar Caribe Suroccidental. La paradoja es que Colombia es el demandado en estos procedimientos. El demandante – esto es, Nicaragua – se queja de supuestas violaciones de sus derechos de soberanía y espacios marítimos cuando no sólo ignora los derechos y deberes de Colombia, sino que tampoco ha demostrado ningún esfuerzo o debida diligencia para cumplir con su deber de proteger y preservar el medio ambiente marino.<sup>166</sup>

*(b) El derecho y deber de las partes de proteger y conservar la biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental*

3.40. Uno de los objetivos principales de la obligación consuetudinaria de proteger y preservar el medio ambiente marino es garantizar la sostenibilidad de la biodiversidad marina.

3.41. La Corte está familiarizada con la necesidad de proteger y preservar la biodiversidad y ha reconocido su importancia en el contexto del derecho del mar. De hecho, la Corte declaró que “el mismo hecho de convocar la tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar evidencia un deseo por parte de todos los Estados de proceder a la codificación de esa ley sobre una base universal, incluida la cuestión de la pesca y *la conservación de los recursos vivos del mar*”.<sup>167</sup> (Énfasis añadido).

3.42. En el caso relativo a las *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, la Corte destacó el “deber de proteger la fauna y la flora” en relación con la obligación de preservar el medio ambiente acuático.<sup>168</sup> Además, la Corte señaló que las normas y medidas adoptadas por los Estados que buscan preservar el medio ambiente acuático “también deben reflejar sus compromisos internacionales con respecto a la protección de la *biodiversidad* y el hábitat”.<sup>169</sup> Por lo tanto, el

---

<sup>166</sup> Ver Capítulo 8 *infra*.

<sup>167</sup> *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 23, párr. 53.

<sup>168</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 100, párr. 262.

<sup>169</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 100, párr. 262. (Énfasis añadido).

derecho internacional consuetudinario enfatiza la necesidad de proteger y preservar la biodiversidad marina y, en particular, los “ecosistemas raros o vulnerables”<sup>170</sup>. En línea con esto, el Convenio de Cartagena estipula que: “Las Partes Contratantes adoptarán, *individual* o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas.”<sup>171</sup> El Área Marina Protegida Seaflower persigue dichos objetivos.

3.43. Como se muestra en el Capítulo 2, el Mar Caribe Suroccidental es un importante depósito de biodiversidad. Como tal, y de conformidad con sus obligaciones según el derecho internacional consuetudinario, Colombia ha estado<sup>172</sup> y está muy preocupada por la protección y conservación de la biodiversidad del Mar Caribe. Uno de los objetivos de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, así como la ZCI, es garantizar la conservación de la biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental para proteger los ecosistemas en riesgo. Esto se puede ver en el Preámbulo del Convenio de Cartagena, que dice: “Considerando que la *protección de los ecosistemas del medio marino* de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos”.<sup>173</sup> (Énfasis añadido).

3.44. Las preocupaciones de Colombia por la preservación de la biodiversidad en el Mar Caribe Suroccidental se remontan a muchos años. En la Resolución No. 206 de 1968, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) se dispuso que el territorio del Archipiélago de San Andrés ya no estaría incluido en lo que se denominó la “reserva territorial del Estado”, y algunos de sus sectores fueron declarados reservas especiales. La parte operativa declaró:

---

<sup>170</sup> CONVEMAR, artículo 194, párr. 5.

<sup>171</sup> Artículo 10. (Énfasis añadido).

<sup>172</sup> A este respecto, ver en particular, *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. I)*, párrafos 2.8, 2.16, 2.26, 3.28, 3.89 –3.91, 3.99. *Ibid.*, Dúplica de Colombia (Vol. I), párr. 2,89, 3,35. *Ibid.*, Sesión pública, 26 de abril de 2012, CR2012 / 11, p. 52, p. 55 (Bundy); *Ibid.*, Sesión pública, 27 de abril de 2012, CR2012 / 13, p. 25 (Bundy).

<sup>173</sup> Convenio de Cartagena, quinto párrafo del preámbulo (Anexo 17). Énfasis añadido.

“Artículo Tercero: Declarar como zonas de reserva especiales, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos, los arroyos y bellezas escénicas naturales, los siguientes sectores del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

(...)

Cayos y bancos.

Zonas conservacionistas.

(...)

b) El Cayo de Serrana y los bancos de Roncador, Quitasueño, Serranilla, Bajo Nuevo y Alicia.

Artículo Cuarto: Declarar como zonas de reserva especial para fines turísticos los siguientes sectores del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

(...)

Cayos y bancos.

Todos los cayos y bancos que integran el Archipiélago de San Andrés y Providencia, con exclusión de los Cayos Cangrejo y Serrana y los bancos Roncador, Quitasueño, Serranilla, Bajo Nuevo y Alicia, comprendidos dentro de las zonas intangibles y conservacionistas de que trata en el Artículo precedente...”.<sup>174</sup>

3.45. Como se discutió en el Capítulo 2, CORALINA se creó con una jurisdicción que comprende “el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago”. Su mandato era promover la conservación, la protección y el uso sostenible de los recursos naturales renovables y el medio ambiente del Archipiélago, y la integración de las comunidades nativas que habitan en las islas y sus métodos ancestrales de uso de los recursos de la naturaleza en este proceso.

3.46. Más allá de las preocupaciones sobre la biodiversidad, también existen preocupaciones para mantener los “procesos esenciales”<sup>175</sup> de la naturaleza, o para mantener lo que en la actualidad se conoce genéricamente como “ecosistemas”. Definiciones aceptadas internacionalmente del

---

<sup>174</sup> Anexo 2: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Resolución No. 206 del 16 de diciembre de 1968.

<sup>175</sup> UN Doc A/RES/37/7 Carta Mundial de la Naturaleza, Principio General 1. Disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/res/37/a37r007.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

término “ecosistema” incluidas en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que define ecosistema como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”<sup>176</sup>

3.47. Nicaragua parece pensar que meras promesas de proteger el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental y su biodiversidad son suficientes. Sin embargo, el cumplimiento del derecho internacional depende de las acciones, no de las palabras o promesas. En particular, cuando un ecosistema frágil está en juego, el derecho internacional requiere que ambas Partes tomen medidas proactivas y no adopten una actitud de “esperar y ver”.

3.48. Es sorprendente que, al abordar la presunta presencia ilegal de Colombia en su ZEE, la Memoria de Nicaragua no aborde estos importantes objetivos legales consagrados en las convenciones internacionales en las que es parte. Nicaragua tampoco reconoce que Colombia tiene un interés legítimo, de hecho, un deber, en ver que el ambiente marino del Suroccidente del Caribe esté protegido y conservado, y mucho menos que (Nicaragua) también tenga serias obligaciones al respecto.

3.49. Para lograr un desarrollo sostenible, es necesario preservar la biodiversidad, en particular en el contexto de mares semicerrados donde los ecosistemas no solo son frágiles, sino también muy interdependientes e interconectados.

3.50. Como se destacó en el Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que informa los derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario, “la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad”.<sup>177</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica también establece que “la exigencia fundamental para la conservación de la

---

<sup>176</sup>Convenio sobre la Diversidad Biológica, Art. 2. Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch\\_XXVII\\_08p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch_XXVII_08p.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>177</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica. Preámbulo. Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch\\_XXVII\\_08p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch_XXVII_08p.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).



diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales”.<sup>178</sup>

3.51. La Reserva de Biósfera Seaflower, el Área Marina Protegida Seaflower y la ZCI facilitan el desarrollo de la conservación *in situ* de los ecosistemas. Constituyen un cumplimiento por parte de Colombia del deber de proteger y conservar la biodiversidad del Mar Caribe y los ecosistemas frágiles que abarcan el Archipiélago de San Andrés. Por lo tanto, Colombia está cumpliendo con otro deber fundamental según el derecho internacional, a saber, el deber de ejercer la debida diligencia.

3.52. Por lo tanto, estas iniciativas no pueden verse como un impedimento para el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía – derechos que, en cualquier caso, no son ilimitados, y deben ejercerse al tiempo que se cumple la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino.

## (2) LOS DEBERES DE LAS PARTES DE EJERCER LA DEBIDA DILIGENCIA DENTRO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL

3.53. El derecho internacional consuetudinario exige que los Estados, y en particular, los Estados cuyos espacios marítimos se encuentran dentro de un mar semicerrado como el Caribe, ejerzan la *debida diligencia* para evitar infracciones en los espacios marítimos, como las infracciones de la protección del medio ambiente y la pesca.

3.54. El objetivo de la presente subsección es mostrar que Nicaragua y Colombia están obligados por el derecho internacional a ejercer la debida diligencia dentro de los espacios marítimos del Mar Caribe Suroccidental. Este deber de debida diligencia tiene un carácter “reforzado”<sup>179</sup> dadas las características ambientales particulares del Mar Caribe Suroccidental. Más específicamente, en el contexto del presente caso, el deber reforzado de la diligencia debida se aplica a la protección del

---

<sup>178</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica. Preámbulo. Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch\\_XXVII\\_08p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch_XXVII_08p.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>179</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J., p. 80, para 197.

medio ambiente (Subsección (a)) y se refiere a las prácticas de pesca depredadora dentro del Mar Caribe Suroccidental (Subsección (b)).

3.55. Los alegatos de Nicaragua ignoran por completo su deber de diligencia debida, como se mostrará en la sección de demandas reconventionales. Pero ello no significa que Colombia también pueda ignorar su deber de debida diligencia, o ser acusado de “acosar” a los pescadores nicaragüenses cuando cumple con este deber vital.

*(a) El deber reforzado de las partes de ejercer la debida diligencia en relación con el medioambiente del Mar Caribe Suroccidental*

3.56. Colombia ha destacado la importancia de los deberes que Nicaragua y Colombia tienen en virtud del derecho internacional consuetudinario para proteger y conservar el medio ambiente marino, así como la biodiversidad marina del Mar Caribe. Esos deberes son componentes de un deber más amplio: el deber de ejercer debida diligencia respecto al medio ambiente en general.

3.57. El derecho internacional consuetudinario incorpora tal deber de debida diligencia. Como la Corte ha destacado, bajo el derecho internacional consuetudinario, “[un] Estado está obligado a utilizar todos los medios a su disposición para evitar actividades que tengan lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causando daños significativos al medio ambiente de otro Estado”.<sup>180</sup> La Corte fue más allá y destacó que la obligación de actuar con la debida diligencia con respecto a las actividades que tienen lugar bajo la jurisdicción y el control de un Estado es una obligación que implica no solo la adopción de normas y medidas apropiadas, sino también “*un cierto nivel de vigilancia en su aplicación y el ejercicio del control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados, como el seguimiento de las actividades realizadas por dichos operadores, para salvaguardar el derechos del otro [Estado]*”.<sup>181</sup> (Énfasis añadido).

3.58. De ello se deduce que la obligación de debida diligencia requiere que un Estado adopte reglas y medidas apropiadas, y que ejerza la vigilancia en su cumplimiento y control administrativo.

---

<sup>180</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 56, párr. 101.

<sup>181</sup> *Ibid.*, p. 79, párr. 197.

En otras palabras, el Estado tiene “la obligación ‘de desplegar los medios adecuados, de realizar los mejores esfuerzos posibles, de hacer todo lo posible’”.<sup>182</sup>

3.59. Además, la Corte ha reconocido en el caso de las *Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay* que la obligación de diligencia debida puede ser “reforzada aún más”<sup>183</sup> bajo ciertas circunstancias. El contexto específico del Mar Caribe Suroccidental, combinado con la fragilidad de sus ecosistemas y las crecientes amenazas para el medio ambiente – como las prácticas de pesca depredadora, la contaminación, los grandes proyectos de infraestructura, *etc.* – requiere que el deber de debida diligencia sea reforzado. Esto significa que un Estado debe poder ejercer derechos relacionados para cumplir con su deber de debida diligencia (aunque, para evitar dudas, esos derechos relacionados no están supeditados al cumplimiento del deber de debida diligencia). En consecuencia, Colombia debe poder ejercer, de conformidad con el derecho internacional, sus derechos de libertad de navegación, sobrevuelo, observación, asistencia humanitaria y otros derechos relacionados, que incluyen el adecuado “monitoreo de las actividades emprendidas”<sup>184</sup> por operadores públicos o privados sin ser acusada de impedir los derechos de soberanía de Nicaragua.

3.60. Es precisamente este nivel de vigilancia en términos de protección ambiental lo que se debate en el presente caso. En cumplimiento de este deber, Colombia no ha impedido en modo alguno que Nicaragua ejerza sus propios derechos de soberanía de soberanía.

3.61. La otra cara de la moneda es que Nicaragua también tiene el deber de debida diligencia con respecto a los buques pesqueros de su bandera o que operan bajo su autorización, así como con sus nacionales. Dada la naturaleza del área marina, eso debe implicar una actitud de “cero tolerancia” hacia el público u operadores privados de Nicaragua que participan en prácticas destructivas y no muestran respeto por el medio ambiente. Nicaragua ha violado totalmente esta obligación.

---

<sup>182</sup> *Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, Informes TIDM 2011*, p. 41, párrafo 112; *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca, Opinión Consultiva, 2 de abril de 2015*, párr. 129.

<sup>183</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay), Sentencia, Informes C.I.J.*, p. 80, párr. 197.

<sup>184</sup> *Ibid.*, p. 79, párr. 197.

*(b) El deber reforzado de las partes de debida diligencia en relación con las prácticas de pesca predatoria en el Mar Caribe Suroccidental*

3.62. Además, el derecho internacional consuetudinario impone a Nicaragua y Colombia un mayor deber de diligencia con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos del Mar Caribe. Como recordó el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), “La conservación de los recursos vivos del mar es un elemento en la protección y preservación del medio ambiente marino”.<sup>185</sup>

3.63. La Asamblea General de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la pesca en el Mar Caribe y alentó a los Estados interesados a implementar prácticas de pesca sostenibles. Por ejemplo, en 2004, la Asamblea General adoptó la Resolución 59/230 sobre “Promoción de un enfoque integrado de la ordenación de la zona del Mar Caribe en el contexto del desarrollo sostenible”, en la que “exhorta a los Estados a que, teniendo en cuenta el Convenio sobre la Diversidad Biológica, elaboren programas nacionales, regionales e internacionales para frenar la pérdida de diversidad biológica marina en el Caribe, en particular los ecosistemas frágiles, como los arrecifes de coral”.<sup>186</sup> Las mismas preocupaciones se reiteraron en la Resolución 63/214 adoptada en 2008 (“Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras”),<sup>187</sup> y la Asamblea General de la ONU incluso llegó a exhortar a los Estados del Caribe a “respetar los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación”.<sup>188</sup>

3.64. El Código de Conducta para la Pesca Responsable fue adoptado el 31 de octubre de 1995 por más de 170 miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, incluidos Colombia y Nicaragua. Se considera que cumple con los estándares

---

<sup>185</sup> *Atún de aleta azul del sur (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón), Medidas provisionales, Providencia de 27 de agosto de 1999*, Informes ITLOS 1999, p. 295, párr. 70.

<sup>186</sup> Doc. ONU A/RES/59/230, párr. 14.

<sup>187</sup> Doc. ONU A/RES/63/214.

<sup>188</sup> *Naciones Unidas, Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas, Sección III*. Disponible en la biblioteca del Palacio de la Paz.

internacionales mínimos.<sup>189</sup> Establece que “[e]l derecho a pescar lleva consigo la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos”,<sup>190</sup> y establece, entre otras cosas, que los Estados deben prevenir la sobrepesca y el exceso de la capacidad de pesca,<sup>191</sup> y tener en cuenta los intereses de los pescadores.<sup>192</sup> La Asamblea General de la ONU ha insistido en las mismas preocupaciones en el 2012.<sup>193</sup>

3.65. Tanto Nicaragua como Colombia están, por lo tanto, bajo un deber reforzado de debida diligencia para evitar las prácticas de pesca dañinas, la pesca depredadora y la captura de especies en peligro de extinción que podrían dañar los recursos vivos del Mar Caribe y amenazar su sostenibilidad. Esto es particularmente significativo dada la interconexión y la fragilidad del ecosistema del Archipiélago y sus aguas circundantes. Las actividades de pesca depredadora en el área marítima relevantes para este caso toman la forma de métodos de pesca destructivos, incluida la pesca con buzos y los tanques de buceo. Ambas Partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas y tomar acciones para prevenir tales actividades dentro del Mar Caribe Suroccidental.

3.66. Estas obligaciones no sólo se basan en el derecho internacional consuetudinario, sino que también se derivan del Convenio de Cartagena y de la Convención de 1973 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)<sup>194</sup>.

3.67. Las especies más pescadas en el área fronteriza entre Colombia y Nicaragua, que comprende principalmente el banco Luna Verde, Quitasueño y Serrana, son la langosta espinosa del Caribe y el caracol pala.<sup>195</sup>

3.68. La langosta espinosa del Caribe es reconocida como una especie que podría ponerse en peligro rápidamente. Está incluida en el Anexo III de SPAW, lo que significa que los países parte

---

<sup>189</sup> R. Wolfrum, “*Preservation of the Marine Environment*” [Preservación del medio ambiente marino], en *J. Basedow, U. Magnus, R. Wolfrum, The Hamburg Lectures on Maritime Affairs* [Conferencias de Hamburgo sobre asuntos marinos], 2011-2013 (Springer, 2015), p. 6. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>190</sup> Artículo 6.1.

<sup>191</sup> Artículo 6, párr. 3.

<sup>192</sup> Artículo 7.2.2 (c).

<sup>193</sup> Doc. ONU A/RES/67/205.

<sup>194</sup> Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%20993/volume-993-i-14537-english.pdf>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>195</sup> Ver Capítulo 6, párr. 6.8 *infra*.

del Protocolo SPAW, como Colombia, deben tomar medidas especiales para garantizar la protección y recuperación de la langosta espinosa a la vez que regula el uso de la especie.

3.69. El caracol pala está incluida en el Apéndice II de la CITES. De acuerdo con el CITES, Colombia ha reducido drásticamente la actividad de su sector pesquero con respecto al caracol pala. El número de pescadores de Colombia que pescan caracol pala se limita a sólo 90, repartidos en 15 botes pequeños.<sup>196</sup> No se permiten barcos industriales para pescar esta especie, y solo se permite el buceo libre. Colombia no exporta el caracol pala.<sup>197</sup> La pesca de caracol pala en el Archipiélago está sujeta a regulaciones específicas que prevén un sistema estricto de asignación de cuotas de pesca limitado a los pescadores artesanales y reservado para el consumo local.<sup>198</sup>

3.70. Al invitar a los buques con bandera y autorización nicaragüenses a que cesen las actividades depredadoras que tendrían un efecto perjudicial en esas especies, Colombia cumple con su deber de debida diligencia. Con respecto al caracol pala en particular, la Conferencia de las Partes COP 16 ha alentado a los Estados a “que participen en el desarrollo de planes nacionales, subregionales y regionales para la gestión y conservación de *S. gigas* y a que compartan información y colaboren en lo siguiente: (...) cuestiones de observancia, incluida la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada [INDNR].”<sup>199</sup>

3.71. De manera más general, la necesidad de ejercer una diligencia debida reforzada contra la pesca INDNR también se ha respaldado en el contexto de la Comisión de Pesca del Atlántico

---

<sup>196</sup> Ver M.C. Prada, R.S. Appeldoorn, *Draft Regional Queen Conch Fisheries management and Conservation Plan [Plan regional para el ordenamiento y conservación del caracol rosado]*, pp. 16, 23. <http://www.fao.org/fi/static-media/MeetingDocuments/WECAFC16/Ref20e.pdf> Disponible en: (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>197</sup> De acuerdo con la Resolución No. 350 del 10 de octubre de 2013 emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 16 toneladas de la cuota de captura del Caracol Pala se asignan exclusivamente a los pescadores artesanales y son sólo para consumo local (esto es, no para exportación) (Anexo 8). Esto fue debidamente ratificado por la Resolución No. 1680 de 27 de diciembre de 2013, la Resolución No. 1845 de 13 de diciembre de 2014 y la Resolución de 1975 de 10 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

<sup>198</sup> De acuerdo con la Resolución 3312 del 24 de noviembre de 2010, se prohibió la pesca de Caracol Pala en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; por lo tanto, durante el año 2011 y 2012 no hubo asignación de cuota de captura para Caracol Pala. A partir del año 2013, la autoridad responsable asignó una cuota de pesca total de 16 toneladas de Caracol Pala en el área del Archipiélago de San Andrés. Esta cuota ha sido de asignación exclusiva para pescadores artesanales y es exclusivamente para consumo local.

<sup>199</sup> *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes, Bangkok, Tailandia, 03-14 de marzo de 2013, Decisión 16.141 a 16.148, Cooperación regional para la gestión y el comercio de Caracol Pala (Strombus gigas), en 16.143.* Disponible en: <https://www.cites.org/eng/dec/valid16/230> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

Centro Occidental (COPACO), de la que tanto Nicaragua como Colombia son miembros. En la Resolución COPACO/15/2014/6 sobre el apoyo regional a la implementación del Mecanismo Regional de Pesca del Caribe (CRFM) de la Declaración de Castries 2010 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la COPACO destacó la necesidad de luchar contra las prácticas de pesca INDNR, y con ese fin, para “facilitar el desarrollo e implementación de políticas y medidas para prevenir, disuadir y eliminar la pesca INDNR dentro de la región”.<sup>200</sup> (Énfasis añadido).

3.72. En el Documento Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (Río + 20), la comunidad internacional reconoció que:

“la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada priva a muchos países de un recurso natural crucial y sigue representando una amenaza persistente para su desarrollo sostenible.”<sup>201</sup>

Y recomendó,

“eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ... y a prevenir y combatir esas prácticas, en particular mediante las siguientes medidas: elaborar y aplicar planes de acción nacionales y regionales de conformidad con el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; aplicar, de conformidad con el derecho internacional, medidas efectivas y coordinadas por los Estados ribereños, los Estados del pabellón, los Estados rectores del puerto, las naciones de fletamento y los Estados de nacionalidad de los propietarios reales y otros que realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o las apoyen, identificando los buques que realicen esa pesca y privando a los culpables de los beneficios derivados de esa pesca (...).” (Énfasis añadido).<sup>202</sup>

---

<sup>200</sup> Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental, Decimoquinta sesión, Puerto España, Trinidad y Tobago, 26-28 de marzo de 2014, Documento WECAFC / XV / 2014/16, “Proyectos de resolución y recomendaciones”, Proyecto de Resolución WECAFC / 15/2014/6 sobre el apoyo en toda la región para la implementación del CRFM “Castries, Santa Lucía, (2010) Declaración sobre pesca ilegal, no declarada y no regulada”, p. 20 Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/wecafc/15thsess/16e.pdf>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>201</sup> Doc. ONU A/66/L.56, Río+20 Documento Final de la Conferencia, párr. 170.

<sup>202</sup> Doc. ONU A/66/L.56, *Ibid.*

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) van en la misma dirección. De hecho, el ODS14 (“Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos”) requiere que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas “reglamentar eficazmente la explotación pesquera y *poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas...*”<sup>203</sup> (Énfasis añadido).

3.73. Adicionalmente, se requiere una debida diligencia reforzada para la conservación de los hábitats de especies de peces en peligro de extinción, particularmente en ecosistemas frágiles. Además de prevenir la captura directa de especies reconocidas internacionalmente en peligro de extinción, el derecho internacional consuetudinario se extiende a la prevención de daños que afectan a las especies agotadas, amenazadas o en peligro de extinción indirectamente a través de la degradación de su hábitat. Mientras que las medidas tomadas por Colombia con respecto a la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower contribuyen a proteger y preservar esas especies, Nicaragua no ha tomado ninguna medida de ese tipo.

3.74. Además de estas consideraciones, la Corte ha reconocido que un Estado (como Nicaragua en el presente caso) “tiene la obligación de tener plenamente en cuenta los derechos [de otro Estado] y cualquier medida de conservación de la pesca cuya necesidad exista”<sup>204</sup> en los espacios marítimos. Para la Corte, “es uno de los avances en el derecho internacional marítimo, resultado de la intensificación de la pesca, que el antiguo *dejar hacer* de los recursos vivos del mar ... ha sido reemplazado por el *reconocimiento de un deber tener debidamente en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de conservación en beneficio de todos.*”<sup>205</sup> (Énfasis añadido).

3.75. Todos estos derechos y deberes relacionados con la preservación del medio ambiente y la conservación sostenible de la pesca no operan aislados de otros derechos, en particular los derechos de la comunidad Raizal y otros habitantes del Archipiélago. El derecho internacional consuetudinario exige que las Partes preserven el medio ambiente no solo por razones ecológicas, sino también por motivos humanos. Como dice el Principio 1 de la Declaración de Río de 1992

---

<sup>203</sup> Doc. ONU A/70/L.1. (Énfasis añadido).

<sup>204</sup> *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 31, párr. 72.*

<sup>205</sup> *Ibid.*



sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.<sup>206</sup>

3.76. El acceso a un medio ambiente sano, seguro y sostenible es aún más crucial cuando las comunidades vulnerables que viven en el Archipiélago, como los Raizales, están en juego. La subsistencia de esas comunidades está indisolublemente unida a un medio ambiente sano y sostenible y depende de ella. Esto ha sido explícitamente reconocido por la comunidad internacional en la Conferencia Rio+20, donde se enfatizó que “los pueblos indígenas y las comunidades locales a menudo son los que más directamente dependen de la biodiversidad y los ecosistemas, y por tanto, frecuentemente son los más inmediatamente afectados por su pérdida y degradación”.<sup>207</sup> La siguiente sección abordará este asunto.

### (3) EL DERECHO Y DEBER DE LAS PARTES DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS RAIZALES Y OTROS HABITANTES DEL ARCHIPIÉLAGO A UN MEDIOAMBIENTE SANO, SEGURO Y SOSTENIBLE

3.77. En varias ocasiones, la Corte ha reconocido el vínculo entre la protección del medio ambiente y el bienestar de las comunidades humanas. Como la Corte ha observado, “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el *espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos*”.<sup>208</sup> (Énfasis añadido). Este reconocimiento muestra que un objetivo fundamental de la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente es preservar un entorno sano y seguro para los seres humanos. Cuando el ambiente de las comunidades vulnerables, como los Raizales y otros habitantes del Archipiélago está en juego, los Estados deben ser aún más diligentes con respecto a la necesidad de proteger el medio ambiente de estas comunidades.

---

<sup>206</sup> Doc. ONU A/CONF.151/26 (Vol. I), Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medioambiente y Desarrollo.

<sup>207</sup> Doc. ONU A/66/L.56, Rio+20 Documento Final de la Conferencia, párr. 197.

<sup>208</sup> *Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, Opinión Consultiva*, Informes C.I.J. 1996, pp. 241-242, párr. 29; *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53.

3.78. Este deber se aplica independientemente de las consideraciones de soberanía. Lo que está en juego no son los derechos de soberanía sobre los espacios marítimos, sino el derecho de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago a un medio ambiente sano y sostenible.

3.79. El derecho de los pueblos indígenas y comunidades locales a beneficiarse de la protección de su entorno y hábitats es reconocido en la práctica estatal. Cabe destacar, en el contexto de la presente disputa, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 15 de junio de 2016. El Artículo XIX (Derecho a la protección de un medio ambiente sano) establece en el párrafo 2 que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable sus tierras, territorios y recursos de manera sustentable.”<sup>209</sup>

3.80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha abordado, en diversas ocasiones, el vínculo entre la protección del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Esta jurisprudencia es particularmente importante porque reconoce que la protección de los territorios de los pueblos indígenas y las comunidades locales se deriva de la necesidad de garantizar la continuidad de su uso de los recursos naturales, lo que a su vez les permite mantener su forma de vida.

3.81. En el caso *Sarayaku*, por ejemplo, la Corte IDH encontró que “el derecho a usar y gozar el territorio carecería de sentido en el contexto de las comunidades indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio.”<sup>210</sup> Y en el caso *Bayano*, la Corte extendió aún más el nexo entre la protección del medio ambiente y el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales al sostener que:

---

<sup>209</sup> Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Disponible: <http://www.narf.org/wordpress/wp-content/uploads/2015/09/2016oas-declaration-indigenous-people.pdf>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>210</sup> *Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012*, párr. 146-147. Ver también, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek, Sentencia del 24 de agosto de 2010*, párr. 85; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146*, párr. 118; *Comunidad Indígena Yakye Axa, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C No. 125*, párr. 137; *Pueblo Saramaka, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172*, párr. 88.

“Asimismo, aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, es claro que varios derechos de rango fundamental que en ella se consagran requieren, como una precondition para su debido ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales”.<sup>211</sup>

3.82. Sobre la base del vínculo entre el medio ambiente y el disfrute de los derechos indígenas, la Corte IDH concluyó que los Estados tienen el deber de prevenir y proteger el hábitat de los pueblos indígenas “teniendo en cuenta las características especiales de los pueblos indígenas, y la especial y única relación con sus territorios ancestrales y recursos naturales que se en ellos encuentran”.<sup>212</sup> Como la Corte IDH también recordó: “los Estados están en la obligación de controlar y prevenir las realización de actividades extractivas ilegales, tales como la tala, la pesca y la minería ilegal, en sus territorios ancestrales indígenas o tribales, y de investigar y sancionar a los responsables”.<sup>213</sup>

3.83. Como se explica en el Capítulo 2, la protección del medio ambiente y el acceso y la conservación de las pesquerías en áreas donde tradicionalmente han pescado es de vital importancia para la subsistencia de los Raizales. La propia Corte ha reconocido la importancia de la pesca para el bienestar y la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras o ribereñas. Por ejemplo, al referirse específicamente a la pesca de subsistencia, en su Sentencia sobre la *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, la Corte confirmó el derecho consuetudinario de pesca de los habitantes de Costa Rica en la parte nicaragüense del río San Juan.<sup>214</sup>

---

<sup>211</sup> Corte IDH, Informe No 125/12, Caso 12.534, *Pueblo Indígena Kuna de Mudungandi y Pueblo Indígena Embera de Bayano y sus Miembros v. Panamá*, Fondo, 13 de noviembre de 2012, párr. 233.

<sup>212</sup> *Ibid.*, párr. 234.

<sup>213</sup> *Ibid.*

<sup>214</sup> La Corte sostuvo que “la pesca por parte de los habitantes del banco costarricense del río San Juan, con fines de subsistencia, debe ser respetada por Nicaragua como un derecho consuetudinario”, *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Fondo, Informes C.I.J. 2009, p. 266, párr. 143-144.

3.84. Tanto Nicaragua como Colombia tienen el deber de prevenir la amenaza potencial a los derechos de pesca tradicionales de los Raizales a través de la protección de su medio ambiente y hábitat. Colombia ha cumplido con su deber al garantizar la participación de los Raizales y otras comunidades del Archipiélago en la regulación y gestión de iniciativas como el Área Marina Protegida Seaflower. Esto se estableció de conformidad con la legislación colombiana en 2005 mediante los acuerdos de CORALINA No. 021 y 025.<sup>215</sup> Sin embargo, la Memoria de Nicaragua ignora todos estos elementos. Aparentemente, Nicaragua considera que la mera posesión de derechos de soberanía sobre su ZEE lo exime de cumplir con las obligaciones que acompañan a esos derechos y que están debidamente reconocidas en virtud del derecho internacional consuetudinario. De manera similar, Nicaragua busca negar a Colombia los derechos y deberes que tiene en el área pertinente, excepto por lo que sostiene que es la obligación de Colombia de no llevar a cabo actividades en la ZEE de Nicaragua.

3.85. Sin embargo, la existencia de derechos de soberanía no reemplaza, y mucho menos elimina, el deber que tanto Nicaragua como Colombia tienen de proteger los derechos de los Raizales, así como a los demás habitantes del Archipiélago, a un ambiente sano y sostenible.

#### **D. Los derechos de pesca artesanal consuetudinarios para acceder y explotar los bancos tradicionales**

3.86. La existencia de derechos de pesca tradicionales en favor de los habitantes del Archipiélago no es un tema de controversia. Como lo demuestra la práctica presentada por Colombia en forma de documentos históricos y declaraciones juramentadas discutidos en el Capítulo 2, desde la época colonial, los Raizales, que son los habitantes ancestrales del Archipiélago, y las otras comunidades que viven allí han estado navegando, pescando y capturando tortugas en áreas marítimas del Suroccidente del Caribe que van más allá de las que se encontraron para pertenecer a Colombia en la Sentencia de 2012. Eso no está en discusión. Nicaragua no solo ha reconocido la existencia de esta práctica de larga data, sino que también ha reconocido que los pescadores artesanales del

---

<sup>215</sup> Anexos 5 y 6.

Archipiélago tienen derecho a pescar en las zonas marítimas de Nicaragua sin tener que solicitar una autorización.<sup>216</sup>

## (1) LA FORMACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO CONSUECUDINARIO LOCAL A PESCAR ARTESANALMENTE

3.87. No es infrecuente que los Estados acuerden, tácita o explícitamente, que se permita a los habitantes que viven en regiones fronterizas atravesar fronteras para tener acceso a recursos que son importantes para el sustento de sus comunidades. Esto sucede en el contexto de las fronteras territoriales<sup>217</sup> y también respecto de fronteras marítimas funcionales.<sup>218</sup>

3.88. A menudo, estas prácticas se han observado durante un largo período de tiempo sin dar lugar a protestas por parte de las autoridades del Estado vecino. A veces, la práctica “positiva” de individuos privados implica necesariamente la existencia de una práctica “negativa” por parte de autoridades estatales que, aunque son conscientes de las actividades en curso dentro de su jurisdicción, se abstienen de tomar medidas en circunstancias en que exista el deber de reaccionar dentro de un período de tiempo razonable.

---

<sup>216</sup> Anexo 73: El 19 Digital, Presidente Daniel se reúne con Juan Manuel Santos en México, 2 de diciembre de 2012; Anexo 74: Radio La Primerísima, Daniel ratifica a Colombia vocación por la paz, 2 de diciembre de 2012; Anexo 76: Radio La Primerísima, Poderosos intereses pretenden confrontación con Colombia, 21 de febrero de 2013; Anexo 75: Radio La Primerísima, Nicaragua ejerce soberanía en sus aguas en forma pacífica, 5 de diciembre de 2012; Anexo 77: El 19 Digital, Daniel se reúne con delegación de Islandia, 18 de noviembre de 2014.

<sup>217</sup> *Kasikili / Isla Sedudu (Botswana / Namibia)*, Informes C.I.J., p. 1094, párr. 74: “Además, no es infrecuente que los habitantes de las regiones fronterizas de África crucen esas fronteras con fines agrícolas y de pastoreo, sin preocupar a las autoridades de ambos lados de la frontera.”; *Comisión de Límites entre Eritrea y Etiopía, Decisión sobre la Delimitación de la Frontera entre el Estado de Eritrea y la República Democrática Federal de Etiopía, 13 de abril de 2002, 41 ILM 1057*, p. 1116, párr. 7.3: “Se debe prestar atención a los derechos consuetudinarios de la población local para tener acceso al río.”; *Controversia fronteriza (Burkina Faso / Níger), Sentencia*, Informes C.I.J., pp. 90-91, párr. 112; Artículo 9 del *Agreement regarding water rights on the boundary between Tanganyika and Ruanda-Urundi-London [Acuerdo sobre los derechos de agua en la frontera entre Tanganica y Ruanda-Urundi-London]*, Londres, 22 de noviembre de 1934, 190 LNTS 106.

<sup>218</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima), Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII*, párr. 103-112; El artículo 5 (1) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Papúa Nueva Guinea relativo a los límites marítimos entre la República de Indonesia y Papúa Nueva Guinea y la cooperación en asuntos conexos; Acuerdo entre el Gobierno de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de las Islas Salomón sobre la administración de las áreas especiales; Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia sobre las operaciones de los pescadores tradicionales indonesios en zonas del área de pesca exclusiva de Australia y la plataforma continental.

3.89. Esto fue reconocido por la Corte en 1960 en su Sentencia en *el caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio*.<sup>219</sup> En esa sentencia, la Corte determinó que la práctica “negativa” de las autoridades británicas y, luego, de las autoridades indias de permitir el libre paso entre la costa de Daman y los enclaves había dado lugar a una costumbre local entre Portugal y la India.<sup>220</sup> El hallazgo de que Portugal tenía un derecho de paso consuetudinario a favor de las personas privadas, los funcionarios civiles y los bienes no requería un análisis en profundidad de la *opinio iuris necessitatis*. Las circunstancias fueron tales que la tolerancia de la India a las actividades que se llevan a cabo bajo su jurisdicción satisfacía a la Corte de que “esa práctica fue aceptada como ley por las Partes y ha dado lugar a un derecho y una obligación correlativa”.<sup>221</sup> Por otro lado, las oportunas quejas de la India con respecto al paso no anunciado de las tropas portuguesas en su territorio demuestran la inexistencia de un derecho consuetudinario paralelo en favor de las fuerzas armadas, la policía armada y las armas y municiones.<sup>222</sup>

3.90. De manera similar, en un caso reciente que también afectaba a Nicaragua, la Corte encontró que “la falla en... negar la existencia de un derecho derivado de la práctica que había continuado sin ser perturbado ni cuestionado durante un período muy largo, [fue] particularmente significativo”, antes de pronunciarse a favor de la existencia de un derecho consuetudinario costarricense de pescar en el territorio de Nicaragua.<sup>223</sup> En tales circunstancias, cuando ambas partes han reconocido una práctica de larga data<sup>224</sup>, el Estado que ha tolerado la conducta que tiene lugar bajo su jurisdicción no puede esconderse detrás del argumento de que corresponde al Estado que confía en la norma consuetudinaria para demostrar la *opinio juris sive necessitatis*. De hecho, la Corte ha estado preparada para reconocer la existencia de un derecho consuetudinario sobre la base de poca evidencia, ya que enfatizó correctamente que la práctica en cuestión, “especialmente dada la lejanía del área y la población pequeña y dispersa, no era probable que estuviera documentada en ningún registro oficial”.<sup>225</sup>

---

<sup>219</sup> *Caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio, (Portugal c. India), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1960, p. 6.*

<sup>220</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>221</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>222</sup> *Caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio, (Portugal c. India), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1960, pp. 41-43.*

<sup>223</sup> *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua), Sentencia, Informes C.I.J. 2009, pp. 265-266, párr. 141.*

<sup>224</sup> *Ibid.*, p. 265, párr. 141.

<sup>225</sup> *Ibid.*

3.91. Los hallazgos de la Corte en estos dos precedentes que abarcan medio siglo también demuestran que no puede haber dudas en cuanto a la existencia en el derecho internacional de normas locales además de las generales. Como lo estableció la Corte en su Sentencia de 1960 en el *Caso relativo al Derecho de Paso sobre Territorio Indio*, “es difícil ver por qué el número de Estados entre los cuales se puede establecer una costumbre local sobre la base de una práctica prolongada debe ser necesariamente mayor de dos”.<sup>226</sup>

3.92. Las autoridades estatales también pueden reconocer la existencia de tales derechos consuetudinarios explícitamente, en lugar de simplemente reconocer la existencia de una práctica. De hecho, no hay incertidumbres cuando las omisiones son seguidas por un reconocimiento explícito y reiterado de que tales prácticas equivalen al ejercicio de un derecho.

3.93. Significativamente, en el presente caso, hay una serie de reconocimientos explícitos cuando se trata de los derechos tradicionales de pesca de los Raizales a la pesca artesanal en aguas que ahora se encuentran dentro de la ZEE de Nicaragua. El primero de ellos tuvo lugar el 26 de noviembre de 2012, cuando el presidente Ortega destacó que Nicaragua respetaba plenamente los derechos de los habitantes del Archipiélago a “la pesca en esta zona, donde ellos han pescado históricamente”.<sup>227</sup>

3.94. Sin embargo, en esa declaración, el presidente de Nicaragua también sugirió que los pescadores artesanales requerirían una autorización de las autoridades nicaragüenses pertinentes. Tal requerimiento habría privado el reconocimiento de los derechos históricos de los Raizales de cualquier significado. Sin embargo, las declaraciones posteriores del presidente Ortega omitieron cualquier referencia a la necesidad de una autorización. Así, en la reunión en la Ciudad de México del 1 de diciembre de 2012, el presidente Ortega destacó que “Nicaragua respetará los derechos ancestrales de los Raizales” y que se deberán establecer distintos ‘mecanismos’ que deberán ser establecidos para “garantizar el derecho del pueblo de Raizal a pescar”.<sup>228</sup> Luego, el 21 de febrero

---

<sup>226</sup> *Caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio (fondo)*, sentencia de 12 de abril de 1960, Informes C.I.J. 1960, p. 39.

<sup>227</sup> El 19 Digital, Mensaje del presidente Daniel al pueblo de Nicaragua, 26 de noviembre de 2012 (Memoria de Nicaragua, Anexo 27).

<sup>228</sup> Anexo 73; Anexo 74.

de 2013, el presidente Ortega explícitamente distinguió la situación de pesca artesanal de la situación de pesca industrial.<sup>229</sup> Si bien los pescadores industriales tendrían que solicitar una autorización de la autoridad nicaragüense pertinente, la Fuerza Naval de Nicaragua no exigiría permisos a los pescadores artesanales.<sup>230</sup> El presidente Ortega también especificó el alcance de los “mecanismos” al explicar que el problema técnico era identificar a los pescadores artesanales del Archipiélago y sus barcos para permitirles “pescar libremente”.<sup>231</sup> El 18 de noviembre de 2014, el presidente Ortega declaró además que, si bien la delimitación de 2012 deberá implementarse, las garantías a las comunidades de Raizal del Archipiélago también deberán incluirse en el acuerdo que se negociará con Colombia.<sup>232</sup> Finalmente el 5 de noviembre de 2015, el presidente Ortega subrayó una vez más que el derecho a pescar de los “hermanos Raizales” se registrará en dicho acuerdo.<sup>233</sup>

3.95. El reconocimiento de este derecho por el máximo representante de Nicaragua es crucial para el presente caso. Dada la importancia que Colombia atribuye a la protección de los derechos históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago, vale la pena recordar que el mismo día siguiente a la emisión de la Sentencia del 2012, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia declaró su voluntad de establecer un diálogo con las autoridades de Nicaragua para asegurarse de que los pescadores de Colombia, especialmente los que practicaban la pesca artesanal, no fueran perjudicados por la decisión.<sup>234</sup>

3.96. La declaración hecha por el presidente de Colombia el 13 de febrero de 2013 también insistió en la importancia de respetar esos derechos de pesca artesanal. Según el presidente Santos, los habitantes del Archipiélago no deberían tener que solicitar permiso a Nicaragua para ejercer sus derechos históricos de pesca en los bancos donde tradicionalmente habían estado pescando.<sup>235</sup>

---

<sup>229</sup> Anexo 76.

<sup>230</sup> *Ibid.*

<sup>231</sup> *Ibid.*

<sup>232</sup> Anexo 77.

<sup>233</sup> Anexo 78: El 19 Digital, *El presidente Daniel recibe cartas credenciales de embajadores de Colombia, El Salvador, Alemania e Italia*, 6 de noviembre de 2015.

<sup>234</sup> Conferencia de prensa de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, 20 de noviembre de 2012, Excepciones preliminares de Colombia, Anexo 8.

<sup>235</sup> Declaración del presidente de la República de Colombia, 18 de febrero de 2013, Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 10.



3.97. La importancia de proteger los derechos de pesca artesanal también se demuestra en la adopción del Decreto No. 1946, de 9 de septiembre de 2013, que también reflejó el mandato de Colombia para proteger los derechos históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago,<sup>236</sup> y también la decisión del Gobierno de pagar subsidios a los pescadores artesanales que se vieron afectados por la pérdida de los bancos tradicionales después de la delimitación del 2012.<sup>237</sup>

## (2) LOS DERECHOS DE PESCA TRADICIONALES SOBREVIVEN A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE 2012

3.98. Si bien Nicaragua ha reconocido en principio la existencia de derechos tradicionales de pesca para los habitantes del Archipiélago, es importante recordar que la regla general según el derecho internacional es que los derechos tradicionales no se ven afectados por la delimitación de las nuevas fronteras internacionales. Como fue establecido por un Tribunal Arbitral en un laudo reciente:

“La jurisprudencia de las cortes internacionales y tribunales, así como de la práctica internacional en materia de tratados le dan apoyo adicional al principio que, en ausencia de una prohibición explícita en sentido contrario, la transferencia de soberanía en el contexto de la delimitación fronteriza no debe ser restringida a la extinción del derecho de uso de tierra (o de recursos marítimos).”<sup>238</sup>

3.99. De ello se deduce que los regímenes consuetudinarios en cuestión sobreviven a la delimitación de los límites marítimos, y es solo en el caso de que las partes interesadas acuerden lo contrario que se renuncie a estos derechos.<sup>239</sup> Según lo declarado por otro Tribunal Arbitral, los regímenes tradicionales de pesca no dependen, “ni para su existencia ni para su protección, del

---

<sup>236</sup> Memoria de Nicaragua, p. 46, párrafo 2.41 (Anexo 23-B, Transcripción de audio del 8 de mayo de 2014, p. 339); El Nuevo Diario, Militares se comunican, 5 de diciembre de 2012, Excepciones preliminares de Colombia, Anexo 36.

<sup>237</sup> Ver, por ejemplo: Convenio entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Departamento para la Prosperidad Social No. 9677-20-251-2013.

<sup>238</sup> *Laudo en el Arbitraje relacionado con la delimitación del área de Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento / Ejército de Liberación Popular de Sudán, Laudo del 22 de julio de 2009, R.I.A.A., vol. XXX, p. 408, párr. 753.*

<sup>239</sup> *Ibid.*, pp. 408-410, párr. 753-760.

trazado de una frontera internacional”.<sup>240</sup> Además, “no es necesario ningún otro acuerdo conjunto para la perpetuación de un régimen basado en las libertades mutuas”.<sup>241</sup>

3.100. Este régimen consuetudinario, que también podría ser llamado *servidumbre internacional*<sup>242</sup>, un tipo de usufructo internacional o, en otras palabras, un derecho *in rem*, puede ser percibido como derogatorio del carácter exclusivo de la soberanía y de los derechos de soberanía de soberanía. La Corte ya ha encontrado, con respecto a los argumentos de las disposiciones del tratado que son totalmente transportables a las normas consuetudinarias, acuerdos tácitos y compromisos unilaterales que, una vez que se establece una limitación a la soberanía, no hay razón para interpretar su alcance restrictivamente.<sup>243</sup> El alcance material y personal de los derechos de pesca en el presente caso debe ser claro. Según lo declarado por el presidente Ortega el 22 de febrero de 2013, mientras que los pescadores artesanales del Archipiélago podrían pescar en los espacios marítimos que se consideran pertenecientes a Nicaragua sin tener que solicitar un permiso de las autoridades nicaragüenses, los pescadores industriales deberán solicitar dicha autorización.<sup>244</sup>

3.101. No hace falta decir que los derechos consuetudinarios en cuestión, cuyo contenido se desarrollará más adelante, no equivalen a derechos de soberanía exclusivos; tampoco se derogan por los derechos de soberanía de Nicaragua. Estos derechos tradicionales ni siquiera deben

---

<sup>240</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, p. 361, párr. 110.

<sup>241</sup> *Ibid.*, p. 361, párr. 111.

<sup>242</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la primera etapa de Eritrea y Yemen (Soberanía territorial y alcance de la controversia)*, decisión de 9 de octubre de 1998, R.I.A.A., vol. XXII, p. 244, párrafo 126: “En primer lugar, las condiciones que prevalecieron durante muchos siglos con respecto al acceso tradicional de los recursos marinos del sur del Mar Rojo para la pesca, su papel como medio para el tránsito sin restricciones de un lado al otro, junto con el uso común de las islas por las poblaciones de ambas costas, son elementos importantes capaces de crear ciertos ‘derechos históricos’ que se acreditado a favor de ambas partes a través de un proceso de consolidación histórica como una especie de ‘*servitude international*’ que queda fuera de la soberanía territorial.”

<sup>243</sup> *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, I.C.J. Informes 2009, p. 237, párr. 48: “... la Corte no está convencida por los argumentos de Nicaragua que el derecho de libre navegación de Costa Rica debería ser interpretado de manera restringida porque representa una limitación de la soberanía sobre el río conferida por el Tratado a Nicaragua... Si bien es cierto que las limitaciones a la soberanía de un Estado sobre su territorio no se deben presumir, esto no significa que las disposiciones de un tratado que establece dichas limitaciones, como las que están siendo cuestionadas en el presente caso, deberían, por esta razón, ser interpretadas *a priori* en forma restrictiva. La disposición de un tratado que tiene el fin de limitar los poderes soberanos de un Estado debe ser interpretada como cualquier otra disposición de un tratado, es decir, de acuerdo con la intención de sus autores tal y como se reflejó en el texto del tratado y los otros factores pertinentes en materia de interpretación.”

<sup>244</sup> La Opinión, Nicaragua pide a Bogotá formar comisiones La Haya, 22 de febrero de 2013, Memoria de Nicaragua, Anexo 35.

considerarse como el equivalente consuetudinario de un área de régimen conjunto como la establecida entre Jamaica y Colombia, donde ambos Estados comparten derechos y obligaciones iguales. Más bien, la naturaleza de estos derechos es más limitada. Son simplemente derechos consuetudinarios de acceso y explotación que están muy por debajo de una reclamación de soberanía o de derechos de soberanía sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Su ejercicio no niega los derechos de soberanía exclusivos del Estado ribereño, es decir, Nicaragua.

3.102. Esto se ajusta a la historia de la región. Los pescadores artesanales del Archipiélago han estado pescando en sus bancos tradicionales desde tiempos inmemoriales, independientemente de las disputas actuales y pasadas. Hasta la segunda mitad del siglo XX, era habitual para la población del Archipiélago seguir los patrones de migración de las tortugas a través del Suroccidente del Caribe. Por lo tanto, la cuestión no es excluir a estas comunidades de sus bancos tradicionales, sino permitir que sus prácticas artesanales continúen sin impedimentos, en la medida en que sean respetuosos con el medio ambiente.

3.103. Este derecho limitado de acceso y explotación también se basa en la necesidad, ya que su propósito es apoyar las necesidades concretas de la población que de otro modo se vería profundamente afectada. Como lo demostró Colombia en el Capítulo 2, los habitantes del Archipiélago, y en particular, la comunidad de Raizal, han pescado durante más de tres siglos en bancos tradicionales que se encuentran a ambos lados del Meridiano 82° Oeste. Estas prácticas de pesca artesanal, que implicaban la navegación a larga distancia en botes de vela y posteriormente lanchas, son parte de la identidad cultural de los habitantes del Archipiélago y sirven para satisfacer las necesidades vitales y económicas de la población de las islas.

3.104. Durante las audiencias sobre las excepciones preliminares, Nicaragua se sintió obligada a argumentar que “Colombia nunca presentó ningún argumento sobre los supuestos derechos de pesca ancestrales de la población autóctona de San Andrés”<sup>245</sup> en el primer caso entre las dos Partes, sin embargo, las fronteras no necesariamente tienen en cuenta las necesidades y los derechos

---

<sup>245</sup> *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), Audiencia pública del 9 de octubre de 2015, CR 2015/29, p. 50, párr. 30 (Agente).*

tradicionales de las comunidades locales. Como observó el Tribunal Arbitral en el caso *Barbados-Trinidad y Tobago*:

“Sin embargo, tener en cuenta la actividad pesquera para determinar el curso de la frontera no es lo mismo que considerar la actividad pesquera para establecer los derechos y deberes de las Partes en relación con la pesca en aguas que caen, como resultado del trazado de esa frontera, en la ZEE de una u otra Parte.”<sup>246</sup>

3.105. Por razones de jurisdicción, el Tribunal Arbitral en ese caso no pudo pronunciarse sobre la existencia de la pretensión de Barbados de un derecho consuetudinario de acceso a la pesquería de pez volador.<sup>247</sup> Sin embargo, encontró que “Trinidad y Tobago ha[bía] asumido una obligación” de otorgar “acceso de Barbados a las pesquerías dentro de [su] ZEE”.<sup>248</sup>

3.106. La Corte, tribunales arbitrales y Estados han enfatizado en muchas ocasiones que los derechos tradicionales deben ser respetados independientemente del curso de la frontera. En consecuencia, mientras que no juegan un papel importante en evaluar el camino seguido por una frontera, la línea adoptada por las Partes, los jueces o los árbitros, no afecta su existencia. Aunque una Sala de la Corte dio poco peso a los argumentos de el Salvador basados en “necesidad humana crucial” al evaluar el curso de la frontera en el juicio de 1992 en el caso de *Controversia relativa a la frontera terrestre, insular y marítima*, indicó que confiaba en que las partes encontrarían la manera de que los “derechos adquiridos” de los habitantes que se encontraban viviendo el lado equivocado de la línea se respetaran completamente.<sup>249</sup> Y en el arbitraje *Eritrea-Yemen*, el Tribunal Arbitral enfatizó que el régimen de pesca tradicional que se aplica en beneficio de los pescadores artesanales, “no depende, ni para su existencia ni para su protección, del trazado de una frontera internacional por parte de este Tribunal”.<sup>250</sup>

---

<sup>246</sup> *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relacionado con la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ellos*, R.I.A.A., vol. XXVII, p. 147, p. 224, párr. 276.

<sup>247</sup> *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relacionado con la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ellos*, R.I.A.A., vol. XXVII, p. 147, p. 226, párr. 283.

<sup>248</sup> *Ibid.*, p. 227, párr. 292.

<sup>249</sup> *Controversia relativa a la frontera terrestre, insular y marítima (El Salvador / Honduras: Nicaragua interviniendo)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 400, párr. 66 Ver también: *Colonos alemanes en Polonia, Opinión Consultiva*, 1923 P.C.I.J. Serie B, No. 6, p. 36.

<sup>250</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, párr. 110.

3.107. A la luz de lo que antecede, no se discute la existencia de derechos tradicionales de pesca en los espacios marítimos reconocidas como pertenecientes a Nicaragua. En consecuencia, no es sorprendente que, inmediatamente después de la Sentencia de 2012, Colombia y Nicaragua hayan reconocido, tanto tácita como explícitamente, que un régimen de este tipo basado en una práctica establecida hace mucho tiempo tomó la forma de una norma consuetudinaria local que sobrevivió a la delimitación marítima.

3.108. Sin embargo, el entendimiento de las Partes de que concluirán acuerdos de pesca no es un requisito previo para establecer la existencia de un derecho consuetudinario local de pesca. En el presente caso, se ha demostrado que ese derecho consuetudinario existe. Las declaraciones de los más altos representantes de ambas Partes demuestran este entendimiento. Estas declaraciones también se justifican sobre la base del reconocimiento de la existencia de un régimen ya consolidado que protege los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago. En otras palabras, mientras que las Partes podrían resolver en el futuro algunas cuestiones técnicas mediante acuerdos de pesca, los Estados interesados ya han aceptado que los pescadores artesanales del Archipiélago tienen derecho a pescar en espacios marítimos adjudicados a Nicaragua.

3.109. El reconocimiento por parte de ambas Partes de los derechos históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago atestigua la formación de una norma consuetudinaria local. Poco importa si la fuente formal es una norma consuetudinaria local, un acuerdo tácito, un acto de aquiescencia, un compromiso unilateral o incluso una norma de derecho internacional sobre el tratamiento de los derechos adquiridos de extranjeros. El resultado es el mismo. Los habitantes del Archipiélago y, en particular, los Raizales tienen derecho a pescar en los bancos ubicados en los espacios marítimos de Nicaragua donde siempre han estado pescando, sin tener que solicitar una autorización.

3.110. Como se ha resaltado en el Capítulo 2, estos bancos tradicionales están particularmente ubicados en:

- Los bancos someros de Cape Bank y, en particular, a lo largo de la Esquina, es decir a ambos lados del Meridiano 82 Oeste, y el área conocida como Luna Verde; y

- Los bancos profundos situados al norte de Quitasueño, al este del Meridiano 82° Oeste y al oeste y noroeste de Providencia, y entre, respectivamente, Providencia y Quitasueño, Quitasueño y Serrana, y Serrana y Roncador.

3.111. Pero el reconocimiento por parte de Nicaragua de que los habitantes del Archipiélago tienen estos derechos tradicionales de pesca establecidos no significa que, en la práctica, Nicaragua haya respetado esos derechos. Como lo mostrará Colombia en el Capítulo 9, la conducta de Nicaragua ha impedido que los habitantes del Archipiélago tengan acceso libre a sus bancos tradicionales de pesca, a pesar de las declaraciones hechas por sus más altos funcionarios en sentido contrario.

### **E. Conclusión**

3.112. La conducta de las Partes como Estados ribereños en el Suroccidente del Mar debe evaluarse a la luz de los derechos y deberes de ambas Partes con respecto al área marítima pertinente. En este contexto, se hará evidente que Colombia ha ejercido sus derechos de buena fe y con el fin de cumplir con sus deberes conforme al derecho internacional. En contraste, Nicaragua ha violado constantemente sus obligaciones e infringido los derechos de Colombia.

**PARTE II**

**COLOMBIA HA ACTUADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY EN EL MAR CARIBE**

## Capítulo 4

### LA NATURALEZA INFUNDADA DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA SOBRE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE SUS DERECHOS MARÍTIMOS

#### A. Introducción

4.1. En este Capítulo, Colombia responderá a la presunta violación de los derechos de soberanía y de los espacios marítimos de Nicaragua, y demostrará que estas pretensiones son infundadas de hecho y de derecho.

4.2. La Sección B pone el tema en contexto al demostrar la falta de seriedad de las pretensiones de Nicaragua cuando se comparan con la conducta del Demandante y las declaraciones públicas que hizo antes de que se radicara la Demanda. Mientras que Nicaragua trata de mostrar acoso sistemático de sus buques por parte de Colombia y la violación de sus espacios marítimos, no presentó protesta alguna en el momento relevante. Al contrario, las autoridades oficiales nicaragüenses, incluido su Jefe de Estado, confirmaron repetidamente que no hubo incidentes y que la situación en el mar era tranquila.

4.3. Por lo tanto, las pretensiones de Nicaragua no pueden conciliarse con su conducta contemporánea. Más bien, la única razón plausible por la que Nicaragua instauró el presente caso cuando lo hizo es porque el 26 de noviembre de 2013 (la fecha de la Aplicación) fue el último día posible en que existió una base jurisdiccional para presentar cualquier caso contra Colombia bajo el Pacto de Bogotá y no porque las pretensiones tuvieran algún mérito inherente. El momento de esa presentación fue totalmente oportunista.

4.4. En la Sección C, Colombia abordará los “incidentes” aducidos por Nicaragua en apoyo de sus pretensiones caso por caso. Como se verá, sobre la base de la evidencia que ha producido Nicaragua, no hubo violación de los derechos marítimos de Nicaragua ni impedimentos para que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía o jurisdicción en las áreas que consideraba que se encuentran dentro de su zona económica exclusiva o plataforma continental. Afirmaciones de



Nicaragua, al contrario, no solo son engañosas, sino que en muchos casos se basan en “hechos” demostrablemente inexactos.

## **B. La falta de seriedad de las pretensiones de Nicaragua**

4.5. En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte determinó que, a partir de la fecha crítica (la fecha de la Demanda), hubo una controversia entre las Partes sobre supuestas violaciones de los derechos de Nicaragua por parte de Colombia en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 que pertenecen a Nicaragua.<sup>251</sup> Sin embargo, la existencia de una controversia y la cuestión de si fáctica y jurídicamente existieron violaciones de este tipo son dos asuntos diferentes.

4.6. En su Demanda, Nicaragua no hizo referencia a un solo “incidente” ocurrido en el mar que diera lugar a una violación de sus derechos marítimos. La mayor parte de la Demanda se refirió a las declaraciones hechas por altos funcionarios colombianos sobre la Sentencia de 2012 y la promulgación por Colombia del Decreto No. 1946 que establece una Zona Contigua Integral (discutida en el siguiente capítulo). Nicaragua alegó que “Colombia ha recurrido reiteradamente a la amenaza del uso de la fuerza”,<sup>252</sup> pero la Corte confirmó la excepción preliminar de Colombia sobre esa pretensión. La Demanda también afirmó que la Armada de Colombia había dado un “tratamiento hostil” a los buques nicaragüenses, que, según lo dicho, afectó gravemente la capacidad de Nicaragua para explotar los recursos de su zona económica exclusiva y su plataforma continental.<sup>253</sup> Sin embargo, no se citaron ejemplos específicos de dicho tratamiento.

4.7. Como lo demostró Colombia durante la fase jurisdiccional, en el período comprendido entre la fecha de la Sentencia de la Corte de 2012 y la presentación de la Demanda de Nicaragua, incluido el día siguiente en que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia, las propias autoridades oficiales de Nicaragua quedaron en registro manifestando reiteradamente que no hubo problemas con la Armada de Colombia, sin enfrentamientos ni incidentes. Estas declaraciones en sí mismas contradicen la pretensión de Nicaragua de que la conducta de Colombia equivalía a una

---

<sup>251</sup> *Sentencia sobre Excepciones Preliminares*, párr. 74.

<sup>252</sup> Demanda, párr. 9.

<sup>253</sup> *Ibid.*, párr. 15.

violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Abiertamente, Nicaragua no lo creía en ese momento. Nicaragua nunca protestó frente a Colombia hasta casi diez meses después de haber radicado el presente caso.

4.8. Para ubicar en su propia perspectiva las afirmaciones de Nicaragua sobre los llamados incidentes que dieron lugar a su pretensión, es útil recordar la cronología relevante.

- El 5 de diciembre de 2012, poco después de la Sentencia de la Corte en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, el Jefe del Ejército de Nicaragua, el General Avilés, declaró que la comunicación con las autoridades colombianas estaba en curso y que Armada de Colombia no se habían acercado a los buques pesqueros de Nicaragua.<sup>254</sup>
- El 14 de agosto de 2013, unos nueve meses y medio después de que se profiriera la Sentencia, el presidente Ortega de Nicaragua dijo lo siguiente:

“Como les decía, hay que reconocer que en medio de toda esta turbulencia mediática, la Fuerza Naval de Colombia, que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un gran poder militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval colombiana y la Fuerza Naval nicaragüense, gracias a Dios, y que Dios quiera que se continúe trabajando de esa manera.”<sup>255</sup>

- El 18 de noviembre de 2013, poco antes de que Nicaragua radicara su Demanda, el Almirante Corrales Rodríguez, Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense, dijo lo siguiente: “en un año que llevamos de estar allí [esto es, en el año después de la Sentencia del 2012 de la Corte], no hemos tenido un solo problema con la Armada de Colombia”. Él agregó que las fuerzas navales de ambos países “manten[ían] una comunicación permanente”, y que “no hemos tenido conflictos en esas aguas”.<sup>256</sup>

---

<sup>254</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 36.

<sup>255</sup> *Ibid.*, Anexo 11.

<sup>256</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 43.

- El 18 de marzo de 2014 – esto es, tres meses y medio *después* de que la Demanda fuera radicada y Colombia hubiera cesado de estar vinculada por el Pacto de Bogotá – el General Avilés de la Fuerza Naval de Nicaragua nuevamente reiteró que “no hay incidentes”, y que las navales de ambos países estaban navegando en sus aguas respectivas y mantenían una “comunicación permanente”.<sup>257</sup>

4.9. Es imposible conciliar estas afirmaciones con la idea de que, a lo largo de este período, Colombia se involucró en una conducta que se elevó al nivel de una violación de los derechos de soberanía y las zonas marítimas de Nicaragua. Es inconcebible que, de haber ocurrido realmente los incidentes que Nicaragua alega, los comandantes militares de Nicaragua y el presidente Ortega no los habrían mencionado. Pero no se dijo nada en absoluto. Por el contrario, las declaraciones emanadas de las más altas autoridades oficiales de Nicaragua mostraron precisamente lo contrario.

4.10. En cuanto a la posición del presidente Santos de Colombia, luego de su reunión con el presidente Ortega en la Ciudad de México unos días después de que se profirió la Sentencia de 2012, dijo lo siguiente:

“manejarle dijimos que manejáramos esta situación con cabeza fría, en forma amigable y diplomática, como deben manejarse este tipo de asuntos para evitar incidentes. El [presidente Ortega] también entendió.

Y quedamos establecer canales de comunicación para tratar todos estos puntos. Creo que esto es lo más importante. Considero que esa reunión fue positiva.”<sup>258</sup>

4.11. Como lo atestiguan las declaraciones de las autoridades oficiales de Nicaragua después de dicha reunión, se abrieron canales de comunicación, particularmente entre las fuerzas navales de ambos países, y no hubo incidentes o confrontaciones.

4.12. No fue sino hasta el 13 de agosto de 2014, unos ocho meses y medio después de que Nicaragua radicó su Demanda, y Colombia dejó de estar obligada por el Pacto, que el Viceministro

---

<sup>257</sup> *Ibid.*, Anexo 46.

<sup>258</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 9.

de Asuntos Exteriores y Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio de Nicaragua, el Sr. César Vega Masís, escribió al Contralmirante Corrales, Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense,

“para poder solicitar amablemente que nos informe de cualquier incidente que haya tenido lugar entre la Armada colombiana y la fuerza naval nicaragüense, así como con los pescadores nicaragüenses en la zona que fue restituida por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su sentencia del 19 de noviembre del 2012.”<sup>259</sup>

4.13. El Almirante Corrales respondió el 26 de agosto de 2014 con una carta a la que se adjuntaba un informe sobre lo que él denominó “incidentes” que involucran a la Armada de Colombia y sus aeronaves.<sup>260</sup> Esta fue la misma persona que, solo una semana antes de que Nicaragua radicara su Demanda, había declarado que, en el año siguiente a la Sentencia de la Corte, no había habido problemas con las fuerzas navales colombianas, ni conflictos en esas aguas. Sin embargo, Nicaragua ahora renueva y eleva los mismos eventos que ni siquiera habían merecido mención cuando se les dieron en el estado de “incidentes” y, en su Memoria, se basan en ellos como evidencia de las supuestas violaciones de los derechos de Nicaragua por parte Colombia. El argumento no es creíble.

4.14. El 13 de septiembre de 2014, casi diez meses después de la radicación de la Demanda y apenas tres semanas antes de la presentación de la Memoria, Nicaragua envió una nota diplomática a Colombia donde, por primera vez, alegaba que Colombia había infringido los derechos de soberanía de Nicaragua y había amenazado con usar la fuerza.<sup>261</sup> Colombia respondió con una nota diplomática fechada el 1 de octubre de 2014, señalando su sorpresa por la nota de Nicaragua e indicando que, sin perjuicio de los hechos de cualquiera de los llamados “incidentes” mencionados en la nota de Nicaragua, ninguno de ellos pudo haber sido entendido por Nicaragua como un incidente genuino en el momento de su presunta ocurrencia dado que Nicaragua falló en reportarlos a pesar del hecho de que existían buenos canales de comunicación entre las autoridades oficiales de ambos países.<sup>262</sup>

---

<sup>259</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p.281.

<sup>260</sup> *Ibid.*, pp. 282.

<sup>261</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 17.

<sup>262</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 18.

4.15. Lo que queda claro de lo anterior es que, incluso después de que se radicó la Demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua no tuvo información sobre tales “incidentes”. Este hecho, considerado junto con las declaraciones de los más altos líderes políticos y militares de Nicaragua, confirma aún más que, antes de la radicación de la Demanda y la fecha efectiva de la denuncia del Pacto por parte de Colombia tuvo efecto, no hubo acciones de Colombia en el mar que Nicaragua considerara equivalían a una violación de sus espacios marítimos. En cuanto a los “incidentes” que Nicaragua posteriormente parece haber descubierto, la siguiente sección mostrará que ninguno de ellos representó una violación de los derechos de Nicaragua.

### **C. La versión engañosa de los hechos presentada por Nicaragua**

4.16. En su Memoria, Nicaragua se refiere a 36 “incidentes” que supuestamente respaldan su pretensión de que Colombia incumplió su obligación de no violar los derechos de soberanía y las zonas marítimas de Nicaragua declaradas en la Sentencia de la Corte de 2012. Sin embargo, casi dos tercios de esos incidentes (23 de 36) ocurrieron después de que Colombia dejó de estar vinculada por las disposiciones del Pacto de Bogotá (esto es, después del 26 de noviembre de 2013) y después de que Nicaragua radicara la Demanda. Como se discutirá en la Subsección (1), la evidencia relacionada con estos eventos no es admisible ya que la Corte no tiene competencia sobre supuestas violaciones ocurridas después de la fecha crítica.

4.17. Además, cuando las afirmaciones de Nicaragua con respecto a los incidentes restantes se examinan a la luz de la evidencia contemporánea, se hace evidente que sus descripciones son inexactas, lo que representa una representación distorsionada de los eventos (si es que acaso hubo alguno). La Subsección (2) demostrará caso por caso la falta de sustento para las acusaciones de Nicaragua, y demostrará que en ningún caso se constituyó una violación de los derechos marítimos de Nicaragua.

4.18. Nicaragua también se queja de que Colombia violó sus derechos de soberanía y espacios marítimos al otorgar autorizaciones a los buques pesqueros para pescar en aguas nicaragüenses, de igual manera esto también distorsiona el expediente de hechos. Como se mostrará en la Subsección (3), la realidad es que Colombia ha actuado de conformidad con sus obligaciones internacionales

en el Mar Caribe, y no ha habido impedimentos para que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía.

(1) LA CORTE NO TIENE COMPETENCIA SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES  
OCURRIDAS DESPUÉS DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

4.19. En la parte dispositiva de su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte determinó que tiene competencia, con base en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para resolver la controversia entre las Partes sobre las supuestas violaciones por parte de Colombia de los espacios marítimos de Nicaragua.<sup>263</sup> Como lo indicó anteriormente la Corte en la misma Sentencia: “La Corte recuerda que la fecha en la que debe determinarse la competencia es la fecha en que la demanda se presentada ante la Corte”.<sup>264</sup>

4.20. De ello se deduce que la Corte tiene competencia sobre las pretensiones de Nicaragua en la medida en que dichas pretensiones existían en la fecha crítica - la fecha de la Demanda. De la misma manera, la Corte tiene competencia para considerar si los hechos que se relacionan con los eventos pre-fecha crítica apoyan las pretensiones de Nicaragua. Cabe recordar lo que la Corte dijo en su Sentencia del 17 de marzo de 2016: “la terminación posterior al Pacto entre Nicaragua y Colombia no afecta la competencia en la fecha en que el procedimiento fue instaurado”.<sup>265</sup>

4.21. Sin embargo, la situación es diferente cuando se trata de eventos post fecha crítica. De conformidad con la denuncia por parte de Colombia del Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012, el Pacto, incluidas sus disposiciones de solución de controversias, dejó de estar en vigor para Colombia a partir del 27 de noviembre de 2013, el día después de que se presentó la Demanda de Nicaragua. Dado que el consentimiento de Colombia a la competencia de la Corte caducó a partir de esa fecha, la Corte no tiene competencia *ratione temporis* para considerar las supuestas violaciones que ocurrieron después. Dicho de otra forma, cualquier hecho en que Nicaragua se basa para sus pretensiones después del 26 de noviembre de 2013 no son oportunos ni están sujetos a revisión judicial. Si los hechos hubieran sido aducidos en relación con una pretensión separada o

---

<sup>263</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 111 (2).

<sup>264</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>265</sup> *Ibid.*, párr. 48.

mediante un nuevo caso presentado por Nicaragua contra Colombia después del 26 de noviembre de 2013, claramente no habría habido competencia. Estos hechos tampoco constituyen un patrón continuo de conducta supuestamente ilegal por parte de Colombia.

4.22. Dado que solo 13 de los incidentes ocurrieron antes de que Colombia dejara de estar vinculada por el Pacto y, por lo tanto, son admisibles como evidencia, esta sección se centrará en esos eventos. Como se verá, lejos de ser una violación de los derechos de Nicaragua, estos eventos involucraron el ejercicio de la libertad de navegación o sobrevuelo, los esfuerzos para ayudar a los habitantes locales de las islas que ejercían sus derechos tradicionales de pesca, los esfuerzos para proteger el ecosistema en la Reserva de Biósfera Seaflower registrada en la UNESCO y el Área Marina Protegida Seaflower bajo el Protocolo SPAW, la protección de Colombia de sus propios derechos marítimos y las situaciones en que la Armada de Colombia estaba prestando asistencia a los buques en peligro, incluidos los buques con bandera nicaragüense. En el evento en que Colombia hubiera estado en el área, se encontraba cumpliendo las obligaciones internacionales frente a terceros Estados. Por ejemplo, Colombia ha celebrado acuerdos internacionales con Jamaica, Costa Rica, México, Estados Unidos, Honduras, República Dominicana, Guatemala y Panamá para coordinar acciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, llevar a cabo la búsqueda y rescate de los buques perdidos en el mar e incrementando la seguridad marítima integral y protegiendo y conservando el medio ambiente marino.<sup>266</sup>

## (2) LOS “INCIDENTES” QUE ALEGA NICARAGUA

4.23. Al examinar los alegatos de Nicaragua en esta Sección, es evidente que muchas de sus afirmaciones son objetivamente inexactas y no están confirmadas por la evidencia. Tomado en orden cronológico, el primer presunto incidente ocurrió el 19 de febrero de 2013. Según Nicaragua, la A.R.C. “Almirante Padilla” impidió que un buque naval nicaragüense inspeccionara un barco pesquero colombiano que operaba en el área de Luna Verde. Bajo la tesis de Nicaragua, esto era un intento de Colombia por impedir los esfuerzos de Nicaragua para hacer cumplir su propia jurisdicción pesquera.<sup>267</sup> (“Incidente 1”) Sin embargo, no es posible que este “incidente” haya

---

<sup>266</sup> Ver Capítulo 2, Sec. D (2) *supra*.

<sup>267</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.39.

ocurrido realmente. El Diario de Navegación de la A.R.C. “Almirante Padilla” indica que el 19 de febrero de 2013, la fragata atracó en el muelle de BN1 (Base Naval de Cartagena). Las ubicaciones de la embarcación naval nicaragüense y la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.1** a continuación. El Diario de Navegación de la A.R.C. también muestra que su siguiente partida hacia la isla de San Andrés estaba programada para el 20 de febrero de 2013.<sup>268</sup> Por lo tanto, esta no pudo haber impedido a Nicaragua de ninguna manera. Dado que los “hechos” en los que se basa Nicaragua son claramente incorrectos, Nicaragua ha fallado totalmente en cumplir la carga de probar que Colombia violó sus derechos y espacios marítimos.

---

<sup>268</sup> Anexo 31: Diario de Navegación, A.R.C. “Almirante Padilla”, 19 de febrero de 2013.



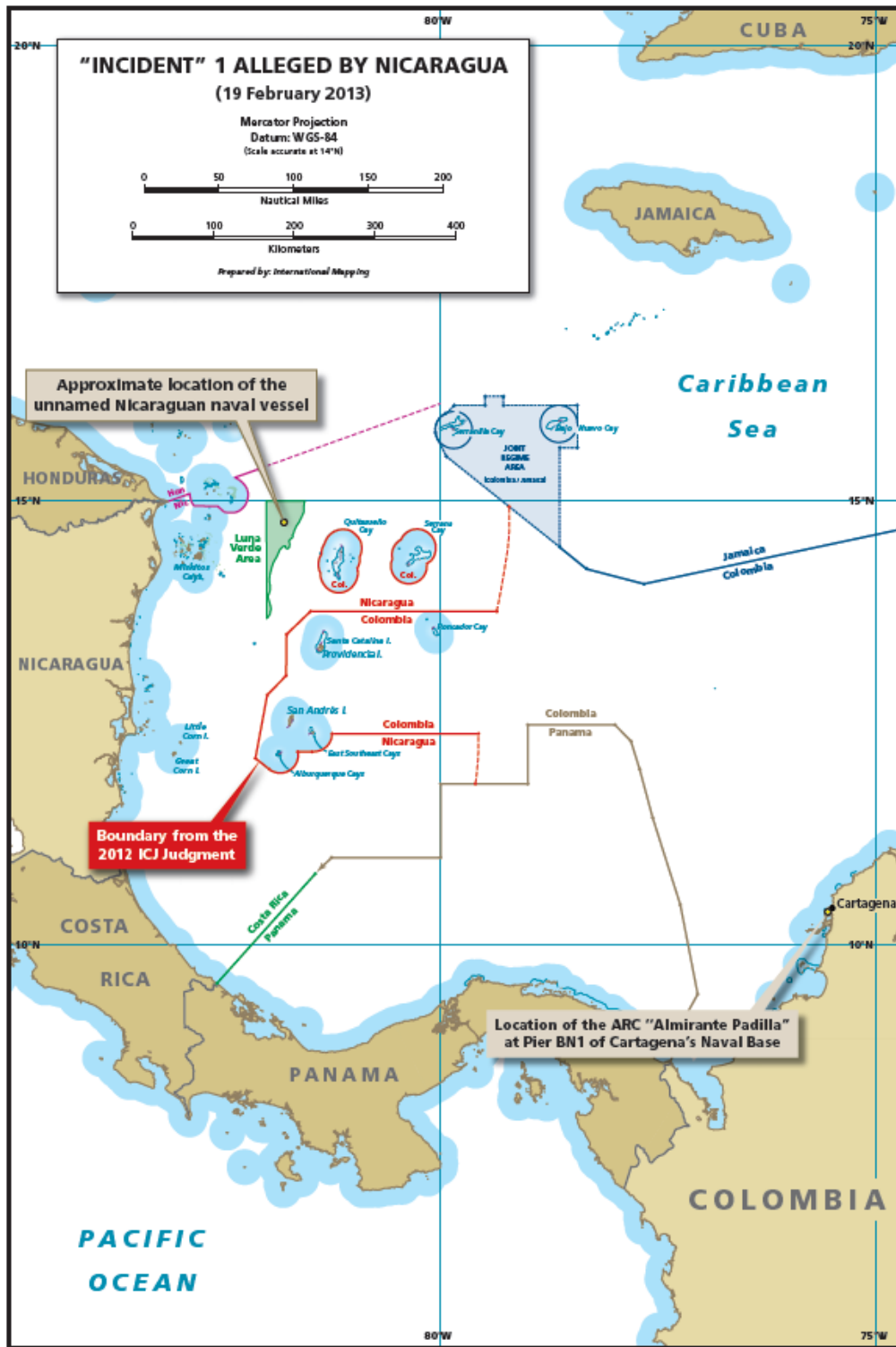


Figure 4.1

4.24. El segundo evento al que Nicaragua apunta en su Memoria no es un “incidente”, sino más bien una afirmación basada en algunos artículos de prensa misceláneos. Nicaragua alega que las maniobras militares y de vigilancia fueron realizadas por una aeronave colombiana sobre el Mar Caribe, y los medios informaron que el propósito de Colombia al hacerlo era “ejercer la soberanía” sobre los espacios marítimos de Colombia.<sup>269</sup> (“Incidente 2”) Nicaragua también trata de darle importancia al reporte noticioso de que la Gobernadora del Archipiélago de San Andrés, la Sra. Aury Guerrero Bowie, declaró que en su recorrido por el área, ella no avistó ningún buque aparte de las fragatas de la Armada colombiana.<sup>270</sup> Sin embargo, independientemente de cómo los medios de comunicación presentaron la historia, el único hecho al que se hace referencia en los artículos de prensa es el ejercicio por parte de las naves y aeronaves de la Armada de Colombia de su derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo. Bajo el derecho internacional consuetudinario, en la Zona Económica Exclusiva todos los Estados gozan de libertad de navegación y sobrevuelo.

4.25. El tercer evento (“Incidente 3”) es similar al Incidente 2; implica el ejercicio por parte de las embarcaciones colombianas de su derecho a la libertad de navegación. Independientemente de cómo se describa,<sup>271</sup> el ejercicio por parte de un Estado de su derecho a la libertad de navegación no infringe los derechos de ZEE del Estado ribereño, y Nicaragua no indica forma alguna en que se le haya impedido ejercer sus derechos soberanía. Además, lo que Nicaragua ignora es que la declaración del presidente Santos (en la cual Nicaragua basa su queja) enfatizó el compromiso de Colombia de “seguir protegiendo la Reserva Seaflower, que la UNESCO ha considerado patrimonio de la humanidad”, y que “esta es una zona de gran importancia para nuestros pescadores artesanales [de Colombia]”.<sup>272</sup> La realidad es que varios de los supuestos “incidentes” involucran a Colombia llamando la atención y urgiendo a Nicaragua y a los buques nicaragüenses a respetar el hábitat de pesca tradicional de los pescadores artesanales, y a proteger el frágil ecosistema de la Reserva de Biósfera Seaflower. Como se demostró en el Capítulo 3, Colombia tiene derechos y obligaciones bajo el derecho internacional para conservar y proteger el medio ambiente marino.

4.26. Se dice que el cuarto “incidente” ocurrió el 13 de octubre de 2013 a las 08:55 horas. Según el Comandante nicaragüense de la GC-205 “Río Escondido” (Teniente de la Fuerza Naval Holvin

---

<sup>269</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.25 y Anexo 36.

<sup>270</sup> *Ibid.*, párr. 2.26 y Anexo 37.

<sup>271</sup> *Ibid.*, párr. 2.27.

<sup>272</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 5.

Martínez), la “Río Escondido” se ubicó a 14°50'00"N - 081°42'00"W cuando la fragata colombiana A.R.C. “20 de Julio” la llamó por el canal marítimo para decir que el barco nicaragüense se dirigía hacia las aguas colombianas. El Teniente respondió que estaba navegando en las aguas jurisdiccionales de Nicaragua<sup>273</sup> (“Incidente 4”). Sin embargo, según los registros de Colombia, la A.R.C. “20 de Julio” no estaba en el área identificada en el momento en que ocurrieron los supuestos eventos. En ese momento, estaba realizando ejercicios con el helicóptero A.R.C. 201 en otra área.<sup>274</sup> Las ubicaciones aproximadas de la GC-205 y de la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.2** a continuación. Después de eso, la A.R.C. se trasladó a 12°31.2'N y 81°43.9'W, en el mar territorial de San Andrés, y se ancló allí el resto del día, cargando y descargando materiales educativos donados por la Fundación Suramericana.<sup>275</sup> Nicaragua tampoco ha proporcionado ninguna grabación o transcripción de la comunicación entre la A.R.C. y la “Río Escondido”. Sin embargo, de acuerdo con la propia evidencia de Nicaragua, después de que el Teniente respondió, el Comandante de la fragata colombiana no volvió a llamar.<sup>276</sup> En cualquier caso, el simple hecho de llamar la atención sobre que una embarcación se dirige hacia las aguas de otro Estado no causa ningún tipo de perjuicio y no puede equipararse con una violación de los derechos marítimos de Nicaragua. Por lo tanto, incluso si el Incidente 4 hubiera tenido lugar, no afectó la capacidad de Nicaragua para ejercer sus derechos de soberanía.

---

<sup>273</sup> *Ibid.*, párr. 2.40 y Anexos 18, 23-A y 24.

<sup>274</sup> Según el Informe de viaje marítimo de la A.R.C. se encontraba en las coordenadas 12°011'N y 81°59.0'W a las 06:28 horas, y a los 12°05.7'N y 81°58.0'W a las 06:57 horas. Ver Anexo 46: Informe de viaje marítimo, A.R.C. “20 de Julio”, 21 de octubre de 2013, p. 5.

<sup>275</sup> *Ibid.*

<sup>276</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p. 291.

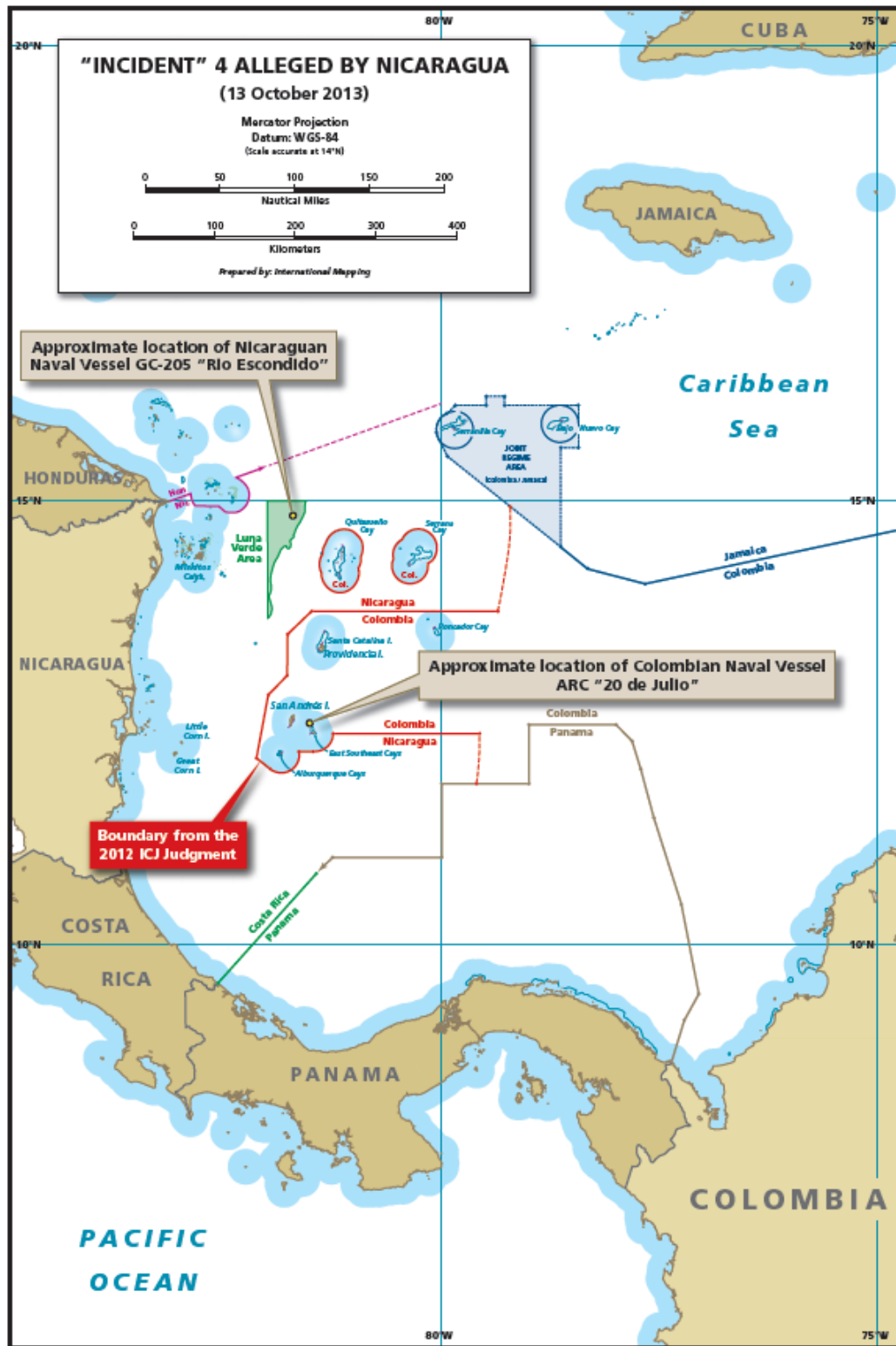


Figure 4.2

4.27. De hecho, el Anexo 23-A de la Memoria de Nicaragua demuestra que el 13 de octubre de 2013, las embarcaciones navales de Nicaragua operaban en aguas al este del Meridiano 82°. Esta exhibición muestra que, poco después del Incidente 4 que supuestamente ocurrió a las 08:55 horas, el “Río Escondido” a las 09:20 horas informó que estaba en la posición 14°42'00"N – 081°39'00"W, y se le ordenó proceder a las coordenadas 14°41'00"N – 081°35'00"W. A las 12:00 horas, la embarcación informó que había llegado a 14°36'00"N – 081°48'00"W, y a las 13:10 horas, el Comandante del “Río Escondido” “no reporta nada nuevo desde posición 14°36'00"N – 081°49'00"W (65 M NE de los Cayos de Miskito)”. El buque “Río Grande de Matagalpa” también reporta a las 9:45 horas que se ancló en la posición 15°32'00''N – 081°59'00''W y le entregó a “La Capitana”, un barco pesquero con un permiso de pesca nicaragüense<sup>277</sup> que se encontraba pescando en el área, con 50 galones de agua.<sup>278</sup> Los buques navales nicaragüenses, por lo tanto, navegaban libremente, informaban sobre las actividades en la zona y apoyaban a los buques pesqueros que portaban permisos nicaragüenses sin interferencia de Colombia.

4.28. Los pocos “incidentes” que siguen implican supuestos sobrevuelos por aeronaves colombianas. Es importante recordar que, en la medida en que Nicaragua afirma que dichos sobrevuelos representaron una amenaza de uso de la fuerza, la Corte ha observado que ninguno de estos incidentes se relaciona con tal pretensión.<sup>279</sup> La Corte también determinó que no tiene competencia para considerar cualquier reclamo relacionado con la amenaza o el uso de la fuerza.<sup>280</sup> Además, prácticamente todos estos incidentes (Números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) tuvieron lugar ya sea en el mes anterior o, pocos días después de que el Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense había declarado categóricamente que no había problemas ni conflictos con la Armada de Colombia. Como ha reconocido la Corte, “los miembros del poder ejecutivo y autoridades militares de Nicaragua confirmaron que la situación en el mar era calmada y estable.”<sup>281</sup>

4.29. Nicaragua afirma que el 19 de octubre de 2013, dos aeronaves Bronco OV-10 de la FAC (Fuerza Aérea Colombiana) sobrevolaron el “Río Escondido” de norte a sur de manera hostil

---

<sup>277</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p. 284.

<sup>278</sup> *Ibid.*, Anexo 23-A, p. 291.

<sup>279</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 77.

<sup>280</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 111 (1) (c) parte dispositiva.

<sup>281</sup> *Ibid.*, párr. 76.

durante 10 minutos. También se dice que han sobrevolado las embarcaciones pesqueras “La Capitana”, que ondeaba la bandera hondureña con un permiso de pesca nicaragüense, y “Camerón”, que llevaba la bandera nicaragüense.<sup>282</sup> (“Incidente 5”) Sin embargo, las aeronaves, que volaban a una altitud de 4.600 pies,<sup>283</sup> ejercían su libertad de sobrevuelo en la ZEE, y ni a la unidad naval nicaragüense ni a los buques pesqueros se les impidió continuar sus actividades en el área.

4.30. Además, la supuesta ubicación del Incidente 5 se encuentra en un área que cubre una de las rutas aéreas y marítimas más utilizadas para el transporte de narcóticos desde América del Sur a los Estados de América Central y América del Norte. Los Estados están obligados a cooperar en la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.<sup>284</sup> Hasta la fecha de la Sentencia de 2012, Colombia llevó a cabo misiones de seguridad del tráfico marítimo y de monitoreo del espacio aéreo en el área relacionada con la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico. Colombia sigue siendo el único Estado en la región con capacidad técnica y operativa para hacerlo, y continúa cooperando en la supresión del tráfico ilícito de drogas mediante su sobrevuelo en el área, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

4.31. El presunto sexto incidente, el cual Nicaragua dice que tuvo lugar el 29 de octubre de 2013, es similar al Incidente 5. Al parecer, los buques de la fuerza naval nicaragüense GC-201 “Río Grande Matagalpa” y GC-205 “Río Escondido” se ubicaron a 14°36'00"N – 081°55'00"W y 14°37'00"N – 081°58'00"W cuando se dijo que un avión de la Fuerza Aérea Colombiana había volado sobre ellos de “manera hostil”.<sup>285</sup> (“Incidente 6”) Al igual que con el Incidente 5, no hay evidencia de actividad hostil contra las unidades navales de Nicaragua. El Incidente 6 supuestamente ocurrió en un área ampliamente utilizada para el transporte de narcóticos, y si bien Nicaragua no ha identificado la aeronave relevante, los aviones son rutinariamente despachados en misiones de reconocimiento de droga y contrabando y para verificar incidentes de sospecha de

---

<sup>282</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 28 y Anexos 18, 20, 23-A y 24. Sin embargo, se observa que, de acuerdo con su Anexo 20, aparentemente se alega que sólo está involucrado un barco pesquero llamado “Capitana-Camerón”, en lugar de dos barcos separados llamados “La Capitana” y “Camerón”.

<sup>283</sup> Anexo 49: Informe de Viajes Marítimos, A.R.C. “Independiente”, 6 nov. 2013.

<sup>284</sup> Tanto Nicaragua como Colombia son Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Su artículo 17 (1) dispone que “las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar”.

<sup>285</sup> Memoria de Nicaragua, Anexos 18, 23-A y 24.

tráfico de drogas. En cualquier caso, el avión tenía libertad de sobrevuelo en la ZEE, y su vuelo no interfirió con la habilidad de Nicaragua de ejercer sus derechos marítimos.

4.32. El 30 de octubre de 2013, el buque nicaragüense GC-201 “Río Grande Matagalpa” informó que estaba ubicado a 14°36'00"N – 081°55'00"W cuando un helicóptero de la Armada colombiana lo sobrevoló. El helicóptero también supuestamente sobrevoló el GC-205 “Río Escondido”, en la posición 14°37'00"N - 081°58'00"W, de la misma manera.<sup>286</sup> Según la evidencia de Nicaragua, ambos sobrevuelos aparentemente ocurrieron a las 16:40 horas, y uno ocurrió a una altura de aproximadamente 200 pies (es decir, 60.96 metros), mientras que el otro ocurrió a una altura de 400 pies (es decir, 121.92 metros).<sup>287</sup> (“Incidente 7”).

4.33. En los registros de Colombia, mientras que el helicóptero A.R.C. 201 estaba en el área, no hubo una conducta hostil, y no sobrevoló esos buques nicaragüenses a altitudes tan bajas. Según las órdenes navales internas, los helicópteros de Colombia no pueden sobrevolar ningún barco de tipo militar a una altura inferior a 3.500 pies. La orden de operaciones emitida por el Comando Específico de San Andrés y Providencia establece que “...está prohibido efectuar sobrevuelo por encima de cualquier embarcación de tipo militar a una altura inferior a 3500 pies, teniendo en cuenta que estos actos pueden considerarse como hostiles por la embarcación ...”.<sup>288</sup> De acuerdo con los registros de Colombia, esta orden se implementó debidamente desde el helicóptero, que no lleva armas de aire a tierra,<sup>289</sup> estaba volando a 6.400 pies.<sup>290</sup> En cualquier caso, el helicóptero no hacía más que ejercer su libertad de sobrevuelo en la ZEE. Aunque el helicóptero también sobrevolaba un buque de la guardia costera de los Estados Unidos, los Estados Unidos nunca presentó ninguna queja al respecto. Además, el incidente 7 presuntamente ocurrió en un área ampliamente utilizada para el transporte de estupefacientes, y Colombia estaba cumpliendo con sus deberes de monitorear y cooperar en la supresión del tráfico ilícito de drogas.

---

<sup>286</sup> Memoria de Nicaragua, Anexos 18, 23-A y 24.

<sup>287</sup> *Ibid.*, Anexo 23-A, p. 294.

<sup>288</sup> Anexo 61: Comunicación No. 241000R / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CAVNA-CGANCA-CEANCAR 29.60, 24 de junio de 2016, p. 1.

<sup>289</sup> *Ibid.*

<sup>290</sup> Anexo 49: Informe de viaje marítimo, A.R.C. “Independiente”, 6 de nov. de 2013, p. 7.

4.34. En el octavo “incidente”, el Comandante del GC-201 “Río Grande de Matagalpa” reportó que estaba a 14°36'00”N – 081°55'00”W cuando, a las 09:00 horas del 31 de octubre de 2013, un helicóptero sobrevoló su embarcación de norte a sur. A las 10:00 horas, notó que una fragata colombiana llegaba a unas 5 millas al sureste de su embarcación, donde aterrizó el helicóptero y luego se dirigieron al noreste, desapareciendo del radar.<sup>291</sup> (“Incidente 8”) De hecho, esto no fue un “incidente” en absoluto. En los registros de Colombia, el helicóptero A.R.C. 201 despegó a las 09:42, pero tuvo que volver a aterrizar en el A.R.C. “Independiente” a las 10:23 debido a la pérdida de la comunicación.<sup>292</sup> Esto no pudo haber perjudicado a Nicaragua de ninguna manera. Evidentemente, el Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua no expuso lo contrario cuando informó durante el mismo período que no había tenido problemas con la Armada de Colombia.

4.35. En esta coyuntura, vale la pena recordar que, con respecto a cada uno de los incidentes 5, 6, 7 y 8, la Corte ha observado que ninguno de estos sobrevuelos se relaciona con una pretensión sobre una amenaza de uso de la fuerza.<sup>293</sup> Del mismo modo, no hubo injerencia en la capacidad de Nicaragua para ejercer derechos de soberanía en sus espacios marítimos.

4.36. El siguiente presunto “incidente”, que se dice ocurrió el 7 de noviembre de 2013, se basa en un informe indirecto. Según Nicaragua, el Jefe de la Base Naval de Puerto Cabezas informó que el Capitán de la embarcación pesquera de bandera nicaragüense “Lady Dee II” le informó que la fragata colombiana A.R.C. “Antioquia” se acercó a la embarcación pesquera <sup>294</sup>[OBJ]. Dada la situación, el Comandante de la Fuerza Naval nicaragüense GC-401 estableció comunicación con la fragata colombiana para expresar que el barco pesquero “Lady Dee II”<sup>295</sup>[OBJ] (“Incidente 9”).

4.37. Nicaragua no ha proporcionado ninguna evidencia de las supuestas comunicaciones entre los buques, y su relato de los hechos no podía estar más lejos de la realidad. Según los registros de Colombia, el A.R.C. “Antioquia” ni siquiera estaba en el Mar Caribe en la fecha en que los presuntos hechos ocurrieron. Además, no hay registro de ninguna interacción entre la fragata y

---

<sup>291</sup> Memoria de Nicaragua, Anexos 18, 23-A, p. 295, y 24.

<sup>292</sup> Anexo 49: Informe de Viaje Marítimo, A.R.C. “Independiente”, 6 nov. 2013, p.10.

<sup>293</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 77.

<sup>294</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.29 y Anexos 18, 20, 23-A y 24.

<sup>295</sup> *Ibid.*, Anexos 18, 20, 23-A y 24.



“Lady Dee II” o entre la fragata y el GC-401, lo que no es sorprendente ya que la fragata colombiana no estaba en el área. Según el Diario de Navegación de A.R.C. “Antioquia”, el 7 de noviembre de 2013, la fragata atracó en el muelle de la Base Naval de Málaga en el Océano Pacífico.<sup>296</sup> Las ubicaciones de “Lady Dee II” y la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.3** a continuación. Claramente, por lo tanto, la versión de Nicaragua del evento no es confiable, y como tal no sustenta la afirmación de que Colombia violó los espacios marítimos de Nicaragua.

---

<sup>296</sup> Anexo 50: Diario de Navegación, A.R.C. “Antioquia”, 7 de noviembre 2013.



Figure 4.3

4.38. El décimo “incidente” también se basa en un informe indirecto, que Colombia impugna. Según Nicaragua, el teniente de la Fuerza Naval, Mario Páramo, comandante de la GC-205 “Río Escondido”, reportó que el capitán del buque de pesca de langosta “Miss Sofía” le advirtió que estaba en la posición 14°50'00"N – 081°45'00"W el 17 de noviembre de 2013 cuando el Comandante de la fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” le ordenó retirarse de esa posición porque estaba en aguas dentro de la jurisdicción de Colombia. Cuando el buque nicaragüense se negó a abandonar el área, se dice que el A.R.C. envió una lancha rápida para ahuyentarla.<sup>297</sup> Posteriormente, el “Río Escondido” nicaragüense estableció comunicación con la fragata colombiana “Almirante Padilla” e informó a esta última que se encontraba en aguas nicaragüenses conforme a la Sentencia del 2012, pero el “Almirante Padilla” se negó a retirarse de su ubicación.<sup>298</sup> (“Incidente 10”).

4.39. Sin embargo, la A.R.C. “Almirante Padilla” nunca ordenó al “Miss Sofía” que se retirara de su posición; tampoco envió una lancha rápida para acosar al barco de pesca. Según los informes de la Armada de Colombia, la A.R.C. intentó contactar al barco de pesca “Miss Sofía” el 17 de noviembre, pero no tuvo éxito. Las ubicaciones aproximadas de la "Miss Sofía" y la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.4** a continuación.

---

<sup>297</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.30 y Anexos 18, 20, 23-A y 24.

<sup>298</sup> *Ibid.*, párr. 2.31 y Anexos 18, 20, 23-A, p. 297 y 24.

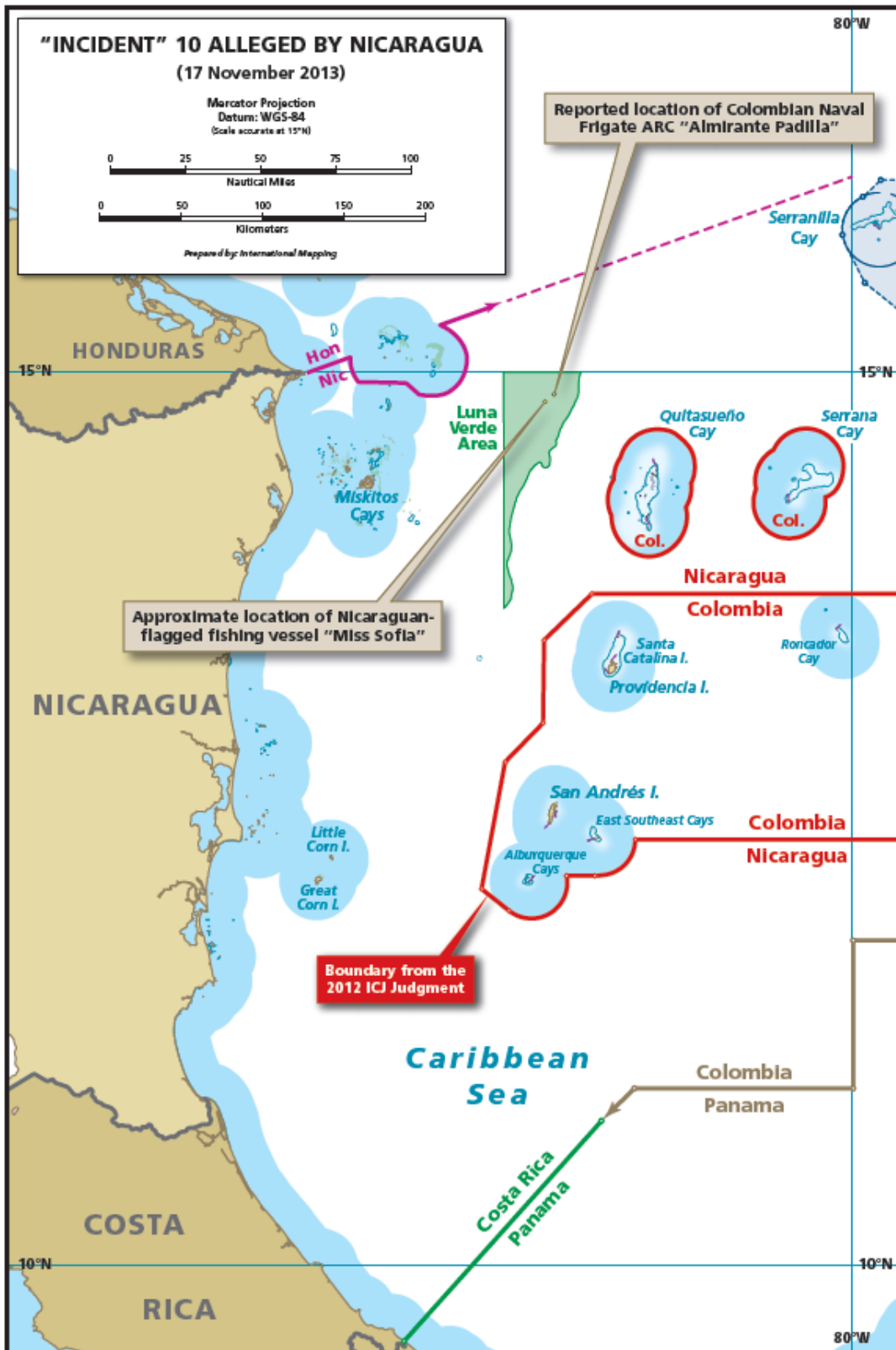


Figure 4.4

4.40. Además, el 17 de noviembre de 2013, la A.R.C. “Almirante Padilla” rescató a dos pescadores del “Miss Sofía”, que parecían haber sido abandonados por la tripulación de los países de la región, y no contaban con equipo de comunicación. Por lo tanto, la A.R.C. trató de contactar al “Miss Sofía”, pero una vez más no recibió ninguna respuesta. Los dos pescadores fueron llevados a bordo de la fragata, donde recibieron primeros auxilios y comida.<sup>299</sup>

4.41. Bajo el derecho internacional consuetudinario, en la ZEE existe el deber de prestar asistencia a cualquier persona que se encuentre en el mar en peligro de extraviarse, y el deber de proceder con toda la velocidad posible para rescatar a las personas en peligro, que es precisamente lo que hizo el buque colombiano. Sin embargo, debido a que la A.R.C. no pudo ponerse en contacto con el buque pesquero el 17 de noviembre de 2013, se puso en contacto con una unidad nicaragüense que se encontraba en el área, que recomendó que la A.R.C. esperase hasta el día siguiente para coordinar la transferencia de los dos pescadores. El 18 de noviembre de 2013, la embarcación pesquera “Miss Sofía” zarpó al amanecer para continuar con sus actividades de pesca, a pesar de que su tripulación era consciente de que dos de sus pescadores se habían extraviado y habían sido encontrados por la A.R.C. En el transcurso de ese día, la A.R.C., en coordinación con una unidad de la Fuerza Naval nicaragüense, entregó a los dos pescadores al buque pesquero “Caribbean Star”, dado que el “Miss Sofía” no estaba cerca del área de rescate.<sup>300</sup>

4.42. Los 13 “incidentes” restantes se relacionan con sobrevuelos, que no sirven de fundamento para una pretensión de amenaza de uso de la fuerza y, en cualquier caso, no interfirieron con la capacidad de Nicaragua para ejercer sus derechos marítimos.

4.43. Por ejemplo, Nicaragua alega que el 19 de noviembre de 2013, el GC-201 “Río Grande de Matagalpa” informó que una aeronave de la Armada colombiana lo sobrevoló.<sup>301</sup> (“Incidente 11”) Sin embargo, no hubo conducta hostil; la aeronave se limitaba a ejercer su libertad de sobrevuelo. Como se mencionó anteriormente, la altitud mínima para helicópteros es de 3.500 pies cuando se sobrevuela cualquier embarcación de tipo militar. El presunto incidente también ocurrió en un área

---

<sup>299</sup> Anexo 112: Video, Evento “Miss Sofía”, 17 de noviembre de 2013. Ver también Apéndice A, Evento No. 7.

<sup>300</sup> Anexo 53: Comunicación No. 304 – MD-CGFFMM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CFSUCA-CMW29.57, 20 nov. 2013.

<sup>301</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.46 y Anexos 18, 23-A y 24.

ampliamente utilizada para el transporte de narcóticos, y Colombia habría estado cumpliendo con sus deberes de monitorear y cooperar en la supresión del tráfico ilícito de drogas.

4.44. El GC-201 “Río Grande de Matagalpa” realizó informes similares los días 21 y 24 de noviembre de 2013, indicando que un helicóptero de la Armada colombiana lo sobrevoló.<sup>302</sup> (“Incidente 12”) Esto supuestamente ocurrió nuevamente el 25 de noviembre de 2013.<sup>303</sup> (“Incidente 13”) Según el Informe de Viaje Marítimo de la A.R.C. “Almirante Padilla” de la Armada colombiana, el A.R.C. 201 (un helicóptero) sobrevoló el GC-201 en esas fechas. Sin embargo, no hubo una conducta hostil, y la misión del helicóptero era identificar cualquier actividad sospechosa de tráfico de droga.<sup>304</sup> En cualquier caso, el helicóptero estaba ejerciendo su libertad de sobrevuelo, y a Nicaragua no se le impidió ejercer sus derechos de soberanía, ni protestó ante Colombia.

4.45. Aparte de sus inexactitudes fácticas, la confianza de Nicaragua en estos 13 supuestos “incidentes” cuenta una historia incompleta. Aparte del hecho de que Colombia no violó los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua, la realidad es que Colombia estaba brindando asistencia técnica y humanitaria a los buques y personas en peligro, incluidos los buques de Nicaragua, protegiendo el medio ambiente marino, en particular la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida, y luchando contra las actividades ilegales, como las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) por parte de los buques pesqueros nicaragüenses. Estos eventos se estudian con mayor detalle en el Capítulo 8.

### (3) LOS ARGUMENTOS ENGAÑOSOS DE NICARAGUA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE EMBARCACIONES PESQUERAS POR COLOMBIA

4.46. Por otra parte, aunque no está categorizado como un “incidente” como tal, Nicaragua alega una violación de sus derechos sobre la base de que, el 22 de octubre de 2013, el Gobernador de San Andrés autorizó a un barco hondureño, el “Capitán KD”, a usar un “Permiso Integrado de Pesca Comercial Industrial” el cual le había sido otorgado al Sr. Armando Basmagui Pérez en

---

<sup>302</sup> *Ibid.*, párr. 2.46 y Anexos 18, 23-A y 24.

<sup>303</sup> *Ibid.*, párr. 2.46 y Anexos 18, 23-A y 24.

<sup>304</sup> Anexo 55: Informe de Viaje Marítimo, A.R.C. “Almirante Padilla”, 5 de diciembre de 2013, pp. 21-23.

septiembre de 2012. Según Nicaragua, ese permiso autorizó a la flota pesquera asociada con el Sr. Pérez a pescar en, además de otras áreas que no son cuestionadas por Nicaragua, una zona conocida como “Luna Verde”, que Nicaragua afirma “está claramente bajo la jurisdicción de Nicaragua de conformidad con 1<sup>305</sup>[OBJ]”. Sin embargo, cuando se examina el permiso, es evidente que la parte en la que Nicaragua fundamenta su afirmación es parte de las cláusulas que constituyen el “Considerando” de la resolución. El permiso sólo autoriza, en el Artículo tres (esto es, bajo la parte del “Resuelve” de la resolución), el área de operación del “Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Roncador, Serrana y Quitasueño, Cayos de Serranilla) y Bajos (Alicia y Nuevo), y su puerto de desembarque será la Isla de San Andrés”<sup>306</sup>[OBJ]. No hay autorización para pescar en el banco Luna Verde, y el operador de la embarcación, si de hecho navegó hasta allí, fue por su propia cuenta.

#### **D. Conclusiones**

4.47. Con respecto a los supuestos “incidentes” que ocurrieron antes de que Colombia dejara de estar vinculada por el Pacto, la gran mayoría se refirió al ejercicio por parte de los buques y aeronaves colombianos de su libertad de navegación y sobrevuelo, derechos que pertenecen a todos los Estados en la ZEE. Estos eventos no se relacionan con una pretensión relacionada con la amenaza de uso de la fuerza y, en cualquier caso, cualquier reclamo de este tipo queda fuera de la jurisdicción de la Corte. Con respecto al resto de los “incidentes”, uno se refería al rescate de dos pescadores del barco de pesca de langosta “Miss Sofía” con bandera nicaragüense, y el resto se basa en gran parte en información demostrablemente errónea. Algunas de las acusaciones simplemente no están respaldadas por evidencia contemporánea, y Nicaragua no ha satisfecho su carga de la prueba. Además, y más importante, ninguno de estos “incidentes” impidió que Nicaragua o los nacionales nicaragüenses ejercieran sus derechos marítimos; y ninguno de ellos fue interpretado por las autoridades oficiales de alto nivel de Nicaragua de haber causado problema, confrontación o conflicto alguno en el momento en que supuestamente ocurrieron y tampoco fueron protestados ante Colombia.

---

<sup>305</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.51 y Anexo 11.

<sup>306</sup> *Ibid.*, Anexo 11, pp. 174-175.

4.48. En aquellas oportunidades en que Colombia estuvo presente en el área, lo hizo en ejercicio de su libertad de navegación y sobrevuelo, esforzándose por cumplir con su deber de monitorear y cooperar en la erradicación de los delitos transnacionales, proteger la vida humana en el mar, brindar la asistencia requerida por los buques presentes en la zona y para proteger el ecosistema de la Reserva de Biósfera Seaflower registrada por la UNESCO y del Área Marina Protegida Seaflower. Esas áreas no solo son esenciales para el sustento de los pescadores artesanales colombianos, sino que también incluyen las aguas de las cuales la comunidad Raizal ha derivado su sustento históricamente, y forman parte de su identidad, hábitat y forma de vida. Las acciones de Colombia a este respecto fueron plenamente compatibles con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, incluyendo su libertad de navegación y sobrevuelo.



## **Capítulo 5**

### **LA ZONA CONTIGUA DE COLOMBIA NO ES UN HECHO ILÍCITO BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL**

#### **A. Introducción**

5.10 Se discute la licitud de la zona contigua de Colombia alrededor de las islas que comprenden el Archipiélago de San Andrés, según se establece en el Artículo 5 del Decreto Presidencial de Colombia No. 1946 sobre el mar territorial, la zona Contigua y la plataforma continental de los territorios de las islas de Colombia en el Suroccidente del Caribe emitido el 9 de septiembre de 2013.<sup>307</sup> El objetivo del Artículo 5 es:

“asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59’08” N hasta el meridiano 79°56’00” W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”<sup>308</sup>

Los poderes que pueden ser ejercidos en la zona contigua son:

“a) Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar

---

<sup>307</sup> El texto del Decreto 1946 ya fue presentado a la Corte (Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 3). Este Decreto fue modificado y complementado por medio del Decreto 1119 de 17 de junio de 2014 (Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 5). La versión consolidada de estos dos Decretos se presenta como Anexo 7 de la presente Contramemoria.

<sup>308</sup> Anexo 7.

y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera, se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural, y el ejercicio de los derechos históricos de pesca que ostenta el Estado colombiano.

b) Sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a los asuntos señalados en el literal a), y que se hayan cometido en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos.”<sup>309</sup>

Estas secciones específicas del Artículo 5 se considerarán en este capítulo. No se ha publicado ningún mapa oficial de la Zona Contigua Integral.

5.2. En su Demanda del 26 de noviembre de 2013, Nicaragua no presenta ninguna evidencia convincente de daño real que pueda haber sufrido, pero se refiere a la existencia de la Zona Contigua Integral de Colombia, como se expresa en el Artículo 5 del Decreto, como si fuera una violación *per se* de los derechos nicaragüenses.<sup>310</sup> En su Memoria del 3 de octubre de 2014, Nicaragua describió de manera resumida el artículo 5 del Decreto Presidencial No. 1946 como el “rechazo y desafío de Colombia a la Sentencia de noviembre de 2012.”<sup>311</sup> Nicaragua alega que el Decreto pretende “establecer los derechos y la jurisdicción de Colombia en partes del Caribe que indiscutiblemente pertenecen a Nicaragua en virtud de la Sentencia de la Corte.”<sup>312</sup> En el párrafo 2.14 de la Memoria, Nicaragua afirma que “ni el tamaño de la ZCI... ni la naturaleza de los derechos en la jurisdicción que Colombia reclama dentro de ella, son compatibles con la definición de zona contigua reconocida por el derecho internacional.”<sup>313</sup> Esto refleja un entendimiento erróneo de la naturaleza de una zona contigua, así como la adaptabilidad histórica del derecho del mar a situaciones geográficas idiosincrásicas. Esta y otras ideas erróneas de Nicaragua se analizarán en este capítulo. Primero, sin embargo, será útil recordar la real situación legal internacional real.

---

<sup>309</sup> *Ibid.*, en la sección 3 (a) y (b).

<sup>310</sup> Demanda, pp. 12-14, párr. 10.

<sup>311</sup> Memoria de Nicaragua, p. 26, párr. 2.14.

<sup>312</sup> *Ibid.*

<sup>313</sup> *Ibid.*, pp. 28-29, párr. 2.14.

5.3. En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Corte reconoció que “Colombia y no Nicaragua, es quien posee soberanía sobre las islas de Albuquerque, Bajo Nuevo, Cayos del este y sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla”<sup>314</sup>, la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue resuelta por el Tratado de 1928 entre las Partes.<sup>315</sup> La Corte continuó, en el párrafo (4) de la parte dispositiva de su Sentencia, para establecer el límite marítimo único que delimita las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de las Partes.<sup>316</sup>

5.4. Si bien la Corte reconoció que las islas de Colombia eran capaces de generar titularidades marítimas según el derecho internacional, no abordó el tema de la zona contigua, aunque, en un argumento oral, tanto Colombia como Nicaragua aceptaron la idea del derecho de Colombia a una contigua zona alrededor de sus islas. Como se relata en las Excepciones Preliminares de Colombia en 2003:

“En un momento del proceso relacionado con la solicitud de intervención de Costa Rica, Nicaragua alegó que Colombia nunca había reclamado una zona contigua alrededor de las islas<sup>68</sup>. Sin embargo, cuando Colombia trajo a colación el Artículo 101 de su Constitución, el cual expresamente proclama esa zona, la alegación no fue reiterada<sup>69</sup>. En cambio, ambas Partes hicieron referencia con algún detalle a la zona contigua alrededor de las islas durante las audiencias orales sobre el fondo.”<sup>317</sup>

5.5. A pesar de este acuerdo, Nicaragua, en su Demanda del 26 de noviembre de 2013, pidió a la Corte que se pronuncie y declare que “Colombia incumple su obligación de no violar los espacios marítimos de Nicaragua como fueron delimitados en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del

---

<sup>314</sup> Sentencia del 2012, p. 662, párr. 103.

<sup>315</sup> *Controversia Territorial y Marítima* (Nicaragua c. Colombia), *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J.* 2007, p. 861, párr. 88.

<sup>316</sup> Sentencia del 2012, pp. 719-720, párr. 251 (4).

<sup>317</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, p. 35, párrafo 2.53. Ver también: *Controversia Territorial y Marítima* (Nicaragua c. Colombia), Réplica de Colombia, párr. 3.10, *in fine* 5.34, 6.51, 7.35, 8.63 y 8.68. Ver en particular, los paras 7.9 al 7.11, donde Colombia describió las zonas contiguas superpuestas del Archipiélago y las graficó en la Figura R-7 1 Colombia también mencionó este asunto en las audiencias orales públicas sobre el fondo (*CR2012 / 12*, p. 15, para 27 (Bundy)). Significativamente en *CR2012 / 12*, pp. 18-19, párr. 42-46 (Bundy) Colombia describió en detalle cómo se superponen las zonas contiguas de las islas. Ver también *CR2012 / 12*, p. 27, párr. 3; p. 29, párr. 9 (Crawford).

19 de noviembre de 2012 como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas”. Nicaragua se enfoca particularmente en “los derechos bajo el derecho internacional consuetudinario como se refleja en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.<sup>318</sup>

5.6. En su esfuerzo por fundamentar estas alegaciones, Nicaragua se basa en una serie de declaraciones hechas por altos funcionarios colombianos, definiéndolas como “hostiles”.<sup>319</sup> La mayoría de estas declaraciones fueron emitidas inmediatamente después de la Sentencia del 2012.<sup>320</sup> Por otra parte, Nicaragua escoge ignorar las declaraciones oficiales posteriores que clarifican la posición considerada de Colombia.<sup>321</sup> Dejando la teatralidad, la legalidad de la zona contigua integral de Colombia depende de su configuración y de las facultades asignadas.

5.7. La petición de Nicaragua es que la Zona Contigua Integral (ZCI) establecida en virtud del Artículo 5 del Decreto “infringe los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua, al extenderse más allá del límite marítimo determinado por la Corte en el norte, oeste y sur” (en adelante, “la primera pretensión de Nicaragua”). Además, Nicaragua afirma que “ni el tamaño de la ZCI (que en muchos lugares se extiende sustancialmente más allá de 24 M desde las líneas de base de Colombia), ni la naturaleza de los derechos y la jurisdicción que Colombia reclama dentro de ella, son consistentes con la definición de una contigua zona reconocida por el derecho internacional”(en adelante “la segunda pretensión de Nicaragua”).<sup>322</sup> Como se mostrará, ambas pretensiones se basan en conceptos erróneos del derecho internacional aplicable y en caracterizaciones erróneas de los hechos relevantes.

---

<sup>318</sup> Demanda, p.15.

<sup>319</sup> Memoria de Nicaragua, p. 3, párr. 1.3.

<sup>320</sup> *Ibid.*, pp. 22-26 Estas incluyen declaraciones hechas por el presidente Juan Manuel Santos, el 19 de noviembre de 2012, 28 de noviembre de 2012, 3 de diciembre de 2012, 9 de septiembre de 2013, 19 de septiembre de 2013 y 17 de junio de 2014; una declaración hecha por la ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, María Ángela Holguín, el 27 de noviembre de 2012; una carta de Colombia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de fecha 27 de noviembre de 2012; una declaración hecha por el Comandante de la Armada de Colombia, Vicealmirante Hernando Wills, el 19 de septiembre de 2013; y una declaración de la Gobernadora de San Andrés, el 19 de septiembre de 2013.

<sup>321</sup> Ver: *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, audiencia pública 28 de septiembre de 2015, CR2015/22, p. 17 (Agente).

<sup>322</sup> Memoria de Nicaragua, p. 28, párr. 2.14.

## **B. La Zona Contigua Integral de Colombia es internacionalmente ajustada a derecho**

5.8. La extensión espacial y el contenido legal de la zona contigua situada más allá del mar territorial de Colombia que se encuentra frente a sus costas continental e insular se rigen por el derecho internacional consuetudinario, con el cual la legislación colombiana ha cumplido consistentemente.

### (1) LA ZONA CONTIGUA INTEGRAL DE COLOMBIA FUE PROCLAMADA A LA LUZ DE SU CONSTITUCIÓN

5.9. La existencia de la zona contigua,<sup>323</sup> se menciona por primera vez en la legislación nacional colombiana en 1984, en un decreto que reorganizó la Dirección General Marítima (DIMAR); dicho decreto establece que la autoridad “ejerce su jurisdicción... en las siguientes áreas:... [la] zona contigua...”.<sup>324</sup> La existencia de la zona contigua se confirmó en el Artículo 101 de la Constitución de 1991, el cual se refiere al “subsuelo, el mar territorial, *la zona contigua*, la plataforma continental, la zona económica exclusiva” de Colombia.<sup>325</sup> La disposición establece explícitamente que es “de conformidad con el Derecho Internacional”, confirmando la intención de Colombia de cumplir con el mismo.

5.10. Los criterios para establecer líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de 12 millas de Colombia se establecen en los Artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley No. 10 de 1978.<sup>326</sup> Estas

---

<sup>323</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, párr. 2.47 –2.64.

<sup>324</sup> Anexo 3: Decreto Presidencial No. 2324 del 18 de septiembre de 1984.

<sup>325</sup> Constitución de Colombia, Artículo 101 (en Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 1):

“Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.”

<sup>326</sup> *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Contramemoria de Colombia (Vol. II), Anexo 142.

líneas de base también sirven, según el derecho internacional consuetudinario, como la base para la medición de la zona contigua de Colombia.

5.11. La regulación de los territorios insulares de Colombia en el Caribe Suroccidental se complementó con el Decreto Presidencial No. 1946 que implementa la Constitución y la Ley No. 10 de 1978 de Colombia y se adapta a la unidad territorial, cultural, administrativa y política del Archipiélago de San Andrés.<sup>327</sup> La unidad fáctica de Archipiélago ha sido reconocida históricamente por Colombia.<sup>328</sup> Los ejemplos incluyen su designación como “Intendencia Nacional” en 1912, una “Intendencia Especial” en 1972 y un “Departamento” en 1991 (Artículo 309 de la Constitución Política). Al igual que el Artículo 101 de la Constitución, estas leyes también establecen que sus disposiciones deben entenderse y aplicarse de conformidad con el derecho internacional. En particular, el Artículo 7 del Decreto presidencial No. 1946 establece lo siguiente: “Derechos de Terceros Estados: Nada de lo que aquí se establece se entenderá en el sentido de que afecta o limita los derechos y obligaciones derivados del “Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica” suscrito entre dichos Estados el 12 de noviembre de 1993, ni tampoco afecta o limita los derechos de otros Estados.”

5.12 La integralidad de la Zona Contigua Integral de Colombia no es solo una manifestación de la unidad cultural, administrativa y política del Archipiélago; es, esencialmente, una consecuencia fáctica ineludible. La superposición de la mayoría de las zonas contiguas de las islas colombianas se produce de forma natural – e inevitable. La integralidad de tales zonas es, por lo tanto, en gran parte dictada por la geografía.<sup>329</sup> En este respecto, el decreto se limita a resaltar una circunstancia geográfica.

## (2) LAS ISLAS COLOMBIANAS TIENEN DERECHO A UNA ZONA CONTIGUA BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL

5.13. Ya en 1924, y en su calidad de presidente del Comité sobre Neutralidad constituido por la Asociación de Derecho Internacional, el Juez Álvarez reconoció que los grupos de islas deberían

---

<sup>327</sup> Ver en este sentido la discusión del Capítulo 2 y pie de página 27 *supra*.

<sup>328</sup> Ver por ejemplo: *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Contramemoria de Colombia, (Vol. I), Capítulo 2.

<sup>329</sup> Ver Capítulo 2, Sec. A (2) *supra*.

ser “asimilados con el fin de delimitar el mar territorial”. Esta posición, que reiteró en 1927 junto con Sir Thomas Barclay en su calidad de Relatores Especiales, reconoció en esencia la capacidad de los Archipiélagos para generar espacios marítimos.<sup>330</sup>

5.14. De conformidad con esta tendencia, el Artículo 10 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua reconoció el derecho de las islas a poseer mares territoriales.<sup>331</sup> La Convención reconoce además en el Artículo 24 que las zonas contiguas son contiguas a los mares territoriales; no hizo ninguna distinción, en este sentido, entre el continente y sus islas. Dada la razón de ser de la zona contigua, se asumió claramente que, si una posesión territorial tenía derecho a un mar territorial, tenía derecho a una zona contigua.

5.15. El debate durante la Tercera Conferencia del Derecho del Mar se centró en gran medida en los derechos de las islas a poseer una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Pero, por implicación necesaria, se confirmó el supuesto de que un mar territorial generaba una zona contigua. En última instancia, el Artículo 121 de la CONVEMAR especificaba que “Las rocas no aptas para mantener la habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.” *Exclusio unius est inclusio alterius*: Artículo 121 (3) la exclusión explícita de una ZEE o de una plataforma continental junto con la misma disposición sumando a la falta de mención de un mar territorial o una zona contigua confirma que estas últimas zonas pueden ser generadas por todas las islas.

### (3) NINGUNA PARTE DE LA SENTENCIA DE 2012 SE REFIERE A LA ZONA CONTIGUA O SE PUEDE ENTENDER COMO UN CUESTIONAMIENTO A LOS DERECHOS DE ZONA CONTIGUA DE COLOMBIA

5.16. En su Sentencia de 2012, la Corte reconoció que San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus islotes y cayos formaban un Archipiélago que generaba espacios marítimos y submarinos, incluyendo mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva.

---

<sup>330</sup> Anexo 82: S. Ghosh, *Law of the Territorial Sea: Evolution and Development* [Derecho del mar territorial: Evolución y desarrollo], 1988, pp. 223-225.

<sup>331</sup> Colombia firmó, pero nunca ratificó esta Convención. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/mtdsg/volume%20ii/chapter%20xxi/xxi-1.en.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

5.17. Debido a que la Corte en su Sentencia de 2012 no abordó la zona contigua o las cuestiones relacionadas con los derechos de zona contigua de Colombia, no existe una base legal para negar el derecho a una zona contigua de las islas del Archipiélago.

5.18. Por lo tanto, la zona contigua de Colombia viene de tiempo atrás, esta ajustada de conformidad con el derecho internacional, y no se ve afectada por la Sentencia del 2012.

**C. El ejercicio apropiado de las facultades de Zona Contigua por un Estado en su Zona Contigua no es incompatible con ni viola los derechos de soberanía internacionalmente establecidos sobre la ZEE sobre un Estado vecino**

5.19. La primera pretensión de Nicaragua<sup>332</sup> es que al extenderse a su ZEE delimitada, la ZCI de Colombia ha infringido los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua. Esta pretensión es errónea, ya que el ejercicio de poderes contingentes por parte de un Estado ribereño para categorías específicas de eventos dentro de su zona contigua no anula ni infringe el ejercicio de los derechos de soberanía por parte de un Estado vecino dentro de su ZEE superpuesta.

5.20. En su Sentencia del 2012, la Corte señaló que “nunca ha limitado el derecho de un Estado a establecer un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de una isla sobre la base de que se superpone con las titularidades sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de otro Estado”.<sup>333</sup> (Énfasis añadido).

5.21. La premisa subyacente de Nicaragua es: que el ejercicio de una facultad legítima por parte de un Estado en su zona contigua la cual también se encuentra sobrepuesta en la ZEE de un Estado ribereño con costas opuestas, infringe *ipso facto* los derechos de soberanía y los espacios marítimos de este último. Inclusive, Nicaragua va más allá al argumentar que la mera declaración de una zona contigua infringe la ZEE de un Estado vecino. Ambas de estas afirmaciones malinterpretan la naturaleza y el alcance de los derechos de un Estado en su ZEE y la naturaleza y el alcance de los poderes contingentes de un Estado en su zona contigua.

---

<sup>332</sup> Ver párr. 5.7 *supra*.

<sup>333</sup> Sentencia del 2012, p. 690, párr. 178.



5.22. La ZEE es un espacio marítimo adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, espacio el cual se le ha otorgado a ese Estado ribereño, *jure gentium*, ciertos derechos exclusivos específicos y obligaciones coordinadas. Bajo el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el Artículo 56(1) de la CONVEMAR, el Estado ribereño cuenta con una jurisdicción y una serie de derechos específicos dentro de su ZEE: “Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales”, así como la jurisdicción sobre “i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino;”

5.23. El punto de énfasis es que ningún Estado ribereño “posee” una ZEE; más bien, es un espacio marítimo de alta mar en el que se otorgan un número limitado y específico de derechos al Estado ribereño. Pero debido al carácter residual de alta mar de las aguas de la ZEE, los usuarios internacionales siguen teniendo derecho a ejercer los derechos que el derecho internacional les concede – en la medida en que el ejercicio de tales derechos tenga debidamente en cuenta y no infrinja los derechos económicos de soberanía específicos del Estado ribereño en su ZEE. A este respecto, la ZEE se puede contrastar con el mar territorial, que el Estado ribereño puede “poseer” – esto es sujeto a una servidumbre *erga omnes*, entendida como el derecho de paso inocente. Aparte de esa servidumbre, un usuario internacional no tiene derechos en el mar territorial del Estado ribereño. Nicaragua, aparentemente pasando por alto todo esto, parece considerar que en su ZEE tiene soberanía plena y absoluta.

5.24. El tipo de facultades que pueden ser ejercidos por un Estado ribereño en su zona contigua bajo el derecho internacional consuetudinario<sup>334</sup> no interfieren con los derechos económicos otorgados al beneficiario de una ZEE. Por lo tanto, dentro de las mismas aguas, puede existir una cierta superposición o coexistencia entre la ZEE de un Estado y la zona contigua de otro Estado vecino.

---

<sup>334</sup> Para una discusión de los tipos de facultades que puede ejercer un Estado ribereño en su zona contigua, conforme al derecho internacional consuetudinario, ver el Capítulo 5, Sección. E *infra*.

5.25. Este no sería el caso, si se tratara de un estrecho en que la zona contigua de un Estado pretendiere extenderse sobre las aguas territoriales de un Estado ribereño opuesto. En tal escenario, el ejercicio de las facultades y la autoridad otorgada al titular de la zona contigua infringiría inevitablemente la jurisdicción y la soberanía plena del Estado opuesto en sus aguas territoriales.<sup>335</sup> Pero eso no se puede decir sobre los derechos *limitados* y las jurisdicciones otorgadas a un titular de la ZEE con respecto al ejercicio adecuado de los derechos a una zona contigua por un Estado vecino.

5.26. Por lo tanto, el adecuado ejercicio de las facultades de un Estado dentro de su zona contigua no es incompatible con, y no viola internacionalmente los derechos de soberanía de la ZEE de un Estado vecino.

**D. La Construcción Espacial de la Zona Contigua Integral de Colombia está dictada por la configuración natural y especial del Archipiélago y no Contradice el Derecho Internacional**

(1) LA ZONA CONTIGUA INTEGRAL ES CASI ENTERAMENTE EL RESULTADO DE LA SUPERPOSICIÓN NATURAL DE LAS ZONAS CONTIGUAS DE LAS ISLAS QUE COMPONENTEN EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS

5.27. Si bien el derecho de Colombia a una zona contigua alrededor de sus islas fue discutido por las Partes en el caso concluido por la Sentencia del 19 de noviembre de 2012,<sup>336</sup> la configuración de la zona contigua no fue abordada ni decidida allí por la Corte. Por lo tanto, algunos antecedentes serán útiles.

5.28. Como se recordará,<sup>337</sup> la Zona Contigua Integral establecida en el Artículo 5 del Decreto Presidencial No. 1946 y representada con fines ilustrativos en la **Figura 5.1**, se configuró sobre la base de arcos de círculos de 24 millas náuticas (12 millas náuticas para el ancho del mar territorial y 12 millas náuticas para el ancho de la zona contigua) que rodean las islas que comprenden el

---

<sup>335</sup> Esto no quiere decir que un ejercicio particular y debidamente implementado por el Estado de la zona contigua, basado en el derecho de legítima defensa, constituiría necesariamente una violación del derecho internacional.

<sup>336</sup> Ver Capítulo 5, Sec. A, párr. 5.4 y pie de página 317 *supra*.

<sup>337</sup> Ver párr. 5.1 *supra*.

Archipiélago de San Andrés. Debido a su geografía, la ZCI resultante incluye necesariamente las zonas contiguas superpuestas de las islas y cayos del Archipiélago. Los puntos más externos de estos arcos de círculos se conectaron con líneas geodésicas y, por lo tanto, incluyen áreas adicionales. La introducción de estas líneas geodésicas permitió la creación de una zona continua y viable, con un límite exterior sin aberturas. Esta claridad resultante contribuye al propósito previsto de la zona y facilita su administración por parte de funcionarios colombianos.

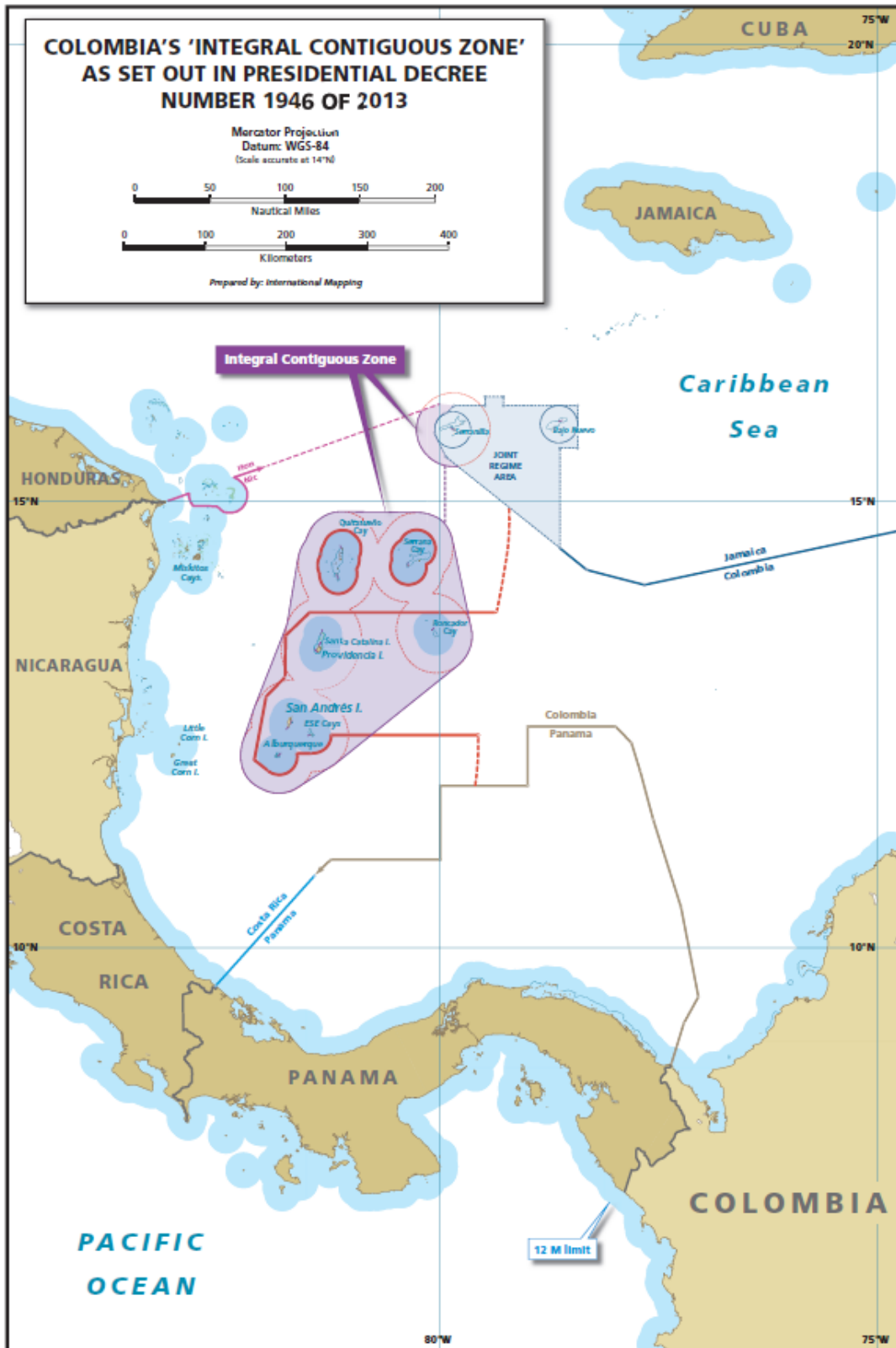


Figure 5.1

5.29. Esta parte del Artículo 5 del Decreto tiene una base jurisprudencial firme. En el de las *Pesquerías Anglo-Noruegas*, la Corte afirmó el principio de que, en ciertas circunstancias geográficas o socioeconómicas excepcionales, los métodos utilizados para establecer espacios marítimos pueden apartarse de las reglas generales. En las circunstancias de ese caso, la Corte consideró apropiado aplicar un enfoque flexible, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la geografía característica que presentó el caso, a saber, la naturaleza fragmentada de la costa, o como la describió la Corte:

“La zona costera concerniente en la controversia es de una longitud considerable ... este incluye la costa de la parte continental de Noruega y todas las islas, islotes, rocas y arrecifes, conocidos con el nombre de *skjærgaard* (literalmente muralla de roca), junto con todas las aguas internas y territoriales noruegas. La costa de la parte continental, la cual sin tener en cuenta los fiordos, bahías y pequeñas aberturas, tiene más de 1.500 kilómetros de longitud, y es de una configuración distintiva. Muy fracturada en toda su extensión y constantemente tiene aberturas las cuales penetran grandes distancias hacia el interior...”<sup>338</sup>

5.30. Como lo explica el Decreto Presidencial No. 1946, la configuración de la zona se dictó no solo como resultado de la proximidad geográfica de las islas entre sí, sino también por “[la necesidad]de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica”.<sup>339</sup> La configuración espacial de la ZCI de Colombia y, en particular, la dependencia de Colombia de las líneas geodésicas que conectan los puntos más externos de los arcos de círculos de 24 nm para efectuar una zona unificada son, como el Decreto de Noruega, una consecuencia directa de las características geográficas únicas del Archipiélago en sí, y se ajustan a la práctica de la Corte.

5.31. Por razones similares, la misma Corte lo hizo en su Sentencia del 2012, invocando la necesidad de líneas geodésicas:

---

<sup>338</sup> *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1951, p. 127.

<sup>339</sup> Anexo 7, Artículo 5(2).

“235. El método utilizado en la construcción de la línea ponderada (tal como fue descrito en los párrafos anteriores) resulta en una línea que tiene una forma curvada con un elevado número de puntos de quiebre. Dicha configuración de línea puede crear dificultades en su aplicación práctica. La Corte por lo tanto procede a un ajuste adicional al reducir el número de puntos de quiebre y conectarlos mediante líneas geodésicas. Esto produce una línea ponderada simplificada que es representada en el gráfico No. 10.”<sup>340</sup>

(1) LA ADICIÓN DE LÍNEAS GEODÉSICAS QUE CONECTAN LAS ZONAS CONTIGUAS  
SUPERPUESTAS DE LAS ISLAS PERMITE UNA GESTIÓN ORDENADA DE LOS  
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE COLOMBIA EN SU ZONA CONTIGUA  
INTEGRAL

5.32. El artículo 5 (2) del Decreto Presidencial No. 1946 aclara que la configuración de la Zona Contigua Integral respondió a la necesidad de garantizar la “debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. Esto se hizo aplicando un principio general de buena administración y manejo ordenado de los recursos marítimos. Este principio fue implícitamente aplicado por la Corte en su Sentencia del 2012 cuando rechazó la propuesta de Nicaragua de enclavar cada una de las islas de Colombia. Como dijo la Corte:

“Adicionalmente, la propuesta de Nicaragua produciría un patrón desordenado de varios enclaves colombianos separados dentro de un espacio marítimo que de otra forma le pertenecería a Nicaragua, con infortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marítimos, el patrullaje y el orden público de los océanos en general, todo lo cual se beneficiaría con una división más simple y más coherente del área pertinente.”

---

<sup>340</sup> Sentencia del 2012, p. 710, párr. 235 y el grafico No. 10, p. 712.

Como se señaló anteriormente, esta política venerable y de sentido común del derecho del mar sustentó el *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas* y se reafirmó más recientemente en la Sentencia del 2012.<sup>341</sup>

5.33. Colombia estableció la ZCI para lograr la protección y la gestión ordenada de sus recursos territoriales y marítimos, teniendo en cuenta las preocupaciones y los desafíos únicos de seguridad que enfrenta la región del Caribe en su conjunto. Particularmente en lo que se refiere a Colombia, que ha sufrido más de cincuenta años de violencia armada y continúa enfrentando la amenaza del tráfico de personas, el tráfico de drogas y armas y el terrorismo. Colombia también tiene obligaciones para garantizar la protección del medio ambiente marino, así como el patrimonio cultural, que son vitales para la subsistencia de los habitantes del Archipiélago.<sup>342</sup> Como lo deja en claro el preámbulo del Decreto 1946, uno de los objetivos del ZCI es garantizar la conservación de la biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental, a fin de proteger los ecosistemas de la zona.<sup>343</sup> Esto se aplica, en particular, a los frágiles ecosistemas de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower.<sup>344</sup> Una configuración de la zona sin aberturas amplía la capacidad colombiana para enfrentar estos retos y sin lesionar los derechos de los Estados vecinos.

5.34. Se deben enfatizar dos puntos: Primero, las líneas trazadas por el Decreto no son líneas de delimitación; su único propósito es definir un área *funcional* dentro de la cual Colombia pueda ejercer, caso por caso, las facultades otorgadas de conformidad con el derecho internacional. Segundo, una configuración de la zona, que no se basara en líneas geodésicas que conectaren los puntos más externos de los arcos de círculos, habría dado lugar, – siguiendo las palabras de la Corte – en una forma curva con un gran número de puntos de quiebre que crearían dificultades en su aplicación práctica. Eso habría hecho que la zona fuera menos efectiva, si no inoperante para sus propósitos declarados.

---

<sup>341</sup> Sentencia del 2012, p. 708, párr. 230. Ver también, párr. 5.29, pie de página 338 *supra*.

<sup>342</sup> Para una discusión sobre el tipo de control que puede ejercer un Estado ribereño en su zona contigua, según el derecho internacional consuetudinario, ver párr. 5.39-5.55 *infra*.

<sup>343</sup> El preámbulo del Decreto 1946 establece, entre otras cosas, que la extensión de la zona contigua necesita determinarse, “con el objeto de asegurar la protección del medio ambiente y los recursos”, y que “el Estado colombiano se encuentra comprometido con la preservación de los ecosistemas del Archipiélago, que son fundamentales para el equilibrio ecológico de la zona, y para preservar los derechos históricos, tradicionales, ancestrales, ambientales culturales y de supervivencia de sus habitantes”.

<sup>344</sup> Ver Capítulo 3, Sec. C (1) *supra*.

(3) LOS PODERES CONTINGENTES QUE COLOMBIA PUEDE EJERCER EN SU ZONA CONTIGUA INTEGRAL, ESPECIFICADOS EN EL DECRETO PRESIDENCIAL NO. 1946, SON COMPATIBLES CON EL DERECHO INTERNACIONAL

5.35. Por definición, las facultades que un Estado ribereño tiene derecho a ejercer de la manera y circunstancias apropiadas en su zona contigua están relacionados con las libertades de la alta mar otorgadas habitualmente a terceros Estados y sus nacionales, en ejercicio de las cuales, en situaciones específicas amenazan o comprometen intereses vitales e internacionalmente reconocidos – del Estado ribereño. Por lo tanto, el Decreto presidencial No. 1946 incluye asuntos que habitualmente se encuentran en las facultades policiales de un Estado ribereño en su zona contigua, tales como la regulación aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria. Otros derechos que deben ejercerse en la zona contigua en virtud del Decreto se refieren a problemas especiales y, por desgracia, notorios que afectan a la región del Caribe: la “seguridad integral del Estado”, “incluyendo la piratería y el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten a la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales...”. El Decreto también establece que “la infracción de leyes y reglamentos relacionadas con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural y el ejercicio de los derechos históricos de pesca” serán prevenidas y controladas.<sup>345</sup>

5.36. Dados los objetivos y propósitos de una zona contigua en relación con las responsabilidades del Estado ribereño, es obvio que un Estado tiene derecho a ejercer derechos de zona contigua con respecto a los archipiélagos dependientes habitados, al igual que las regiones costeras continentales. De hecho, los archipiélagos son particularmente vulnerables a las acciones iniciadas en y más allá de sus componentes terrestres y sus mares territoriales que pueden afectar su seguridad y a menudo sus frágiles procesos sociales y ecológicos. No sorprende, entonces, que el Decreto haga referencia expresa a la competencia de Colombia para castigar las violaciones de las leyes y regulaciones relacionadas con los asuntos mencionados, siempre y cuando estas infracciones “se cometan en sus territorios insulares” o “en su mar territorial.”<sup>346</sup>

---

<sup>345</sup> Anexo 7, Artículo 5(3)(a).

<sup>346</sup> Anexo 7, Artículo 5(3)(b).



5.37. El hecho de que este Decreto haya sido diseñado escrupulosamente para cumplir con los requisitos del derecho internacional se confirma en su texto. Por lo tanto, el Artículo 1(3) especifica que Colombia ejerce jurisdicción y derechos de soberanía sobre los espacios marítimos diferentes al mar territorial “en los términos prescritos por el derecho internacional” en lo que corresponde a cada uno de ellos. También especifica que “[en] tales espacios, Colombia ejerce derechos históricos de pesca de conformidad con el derecho internacional”, que se derivan de la práctica en aguas históricamente pertenecientes a Colombia. Esta disposición es crucial, ya que el problema legal central no es la existencia de una zona contigua como tal, sino las circunstancias y la forma en que se adelanta dentro de si las funciones específicas de la zona contigua, y cómo se ha dado la debida consideración, en dicho ejercicio a los derechos de terceros Estados.

5.38. Por lo tanto, como en todas las zonas contiguas, la Zona Contigua Integral de Colombia (i) es necesaria para el manejo ordenado, el monitoreo y el mantenimiento del orden público en los espacios marítimos pertenecientes al Archipiélago de San Andrés; (ii) debe ser aplicada conformidad con el derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta los derechos de otros Estados; (iii) está en conformidad con el derecho internacional; y (iv) en consecuencia, no puede decirse que sea contraria a la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.

#### **E. La extensión y los poderes contingentes de la Zona Contigua Integral de Colombia son compatibles con el derecho internacional**

5.39. La segunda pretensión de Nicaragua<sup>347</sup> es que tanto la configuración espacial de la ZCI como la naturaleza de las facultades contingentes que Colombia reclama dentro de ella son inconsistentes con el derecho internacional consuetudinario. Teniendo en cuenta tanto la historia legislativa como la práctica estatal subsiguiente relacionada con el Artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y el Artículo 33 de la CONVEMAR, Colombia considera que estos Artículos no reflejan las normas del derecho internacional consuetudinario y, como resultado, incluso aunque pueden servir como guía, no son aplicables en el presente caso.

---

<sup>347</sup> Ver párrafo 5.7 supra.

5.40. Según el derecho consuetudinario del mar, la concepción espacial de la zona contigua se basa en consideraciones relativas al contexto, función y políticas. (Incluso con respecto a los Estados parte de la CONVEMAR, las circunstancias únicas pueden atenuar el estándar numérico de la distancia geográfica y las funciones enumeradas en el Artículo 33 de la CONVEMAR, como se explicará a continuación.)

5.41. El Proyecto de Convención sobre Aguas Territoriales de 1929 fue producido por un Comité de Investigación de la Facultad de Derecho de Harvard, en preparación para la Conferencia de la Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional. El Proyecto fue también la primera articulación y conceptualización internacional conjunta de la zona contigua. Su Artículo 20 disponía:

“La navegación de alta mar es libre para todos los Estados. Sin embargo, en alta mar adyacente al mar marginal, un estado puede tomar las medidas que sean necesarias para la aplicación dentro de su territorio o aguas territoriales de sus leyes o reglamentos de aduanas, navegación, sanitario o policía, o para su protección inmediata”.<sup>348</sup>

Los proponentes del Artículo 20 del Proyecto se negaron a establecer estrictos requisitos técnicos sobre la amplitud o la naturaleza de las medidas a ser ejercidas dentro de la zona. En cambio, recurrieron a una prueba general de necesidad, que respetaba el carácter flexible de la zona, como explicaron en su comentario:

“Parece que no tiene ningún propósito útil intentar establecer lo que es adyacente en términos de millas, ya que las potencias descritas en este artículo no dependen de la soberanía sobre el lugar y no se limitan a un área geográfica que pueda definirse. La distancia desde la costa a la que se pueden ejercer estos poderes no está determinada por el millaje, sino por la necesidad del Estado litoral y por la conexión entre los intereses de su territorio y los actos realizados en alta mar. El reconocimiento de que tales medidas son apropiadas cuando se puede demostrar que son necesarias para hacer cumplir las leyes de

---

<sup>348</sup> Harvard Research in International Law [Investigación de Harvard en Derecho Internacional], Draft Convention on Territorial Waters [Proyecto de la Convención sobre aguas territoriales], Art. 20, reimpresso en *23 Am. J. Int'l. L. Supp* (1929), pp. 243, 333-334. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

aduanas, de navegación, sanitarias o policiales de un Estado, o para su protección inmediata, modifica en cierta medida el principio general de la libertad de navegación en alta mar, pero aquí la modificación está restringida estrictamente y es una modificación que parece ser completamente razonable en vista del hecho de que representa la práctica establecida hace muchos años por muchos Estados.”<sup>349</sup>

5.42. La Conferencia de La Haya de 1930 fue testigo de una continuación de los debates entre los Estados sobre los propósitos para los cuales se debía reconocer la zona. Tal como lo resumió el profesor Reeves: “Cumplimiento de la legislación aduanera, supervisión e incluso el control sobre la pesca y la seguridad en el Estado litoral fueron los cimientos principales de la teoría de la zona contigua; la insistencia en uno u otro dependía del punto de vista de la política de los Estados en particular.”<sup>350</sup>

5.43. Los debates sobre la flexibilidad espacial del régimen de la zona contigua continuaron durante la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar. La CDI había adoptado un enfoque estricto, buscando, en el Proyecto de 1956 sobre los Artículos relativos al Derecho del Mar, limitar la naturaleza y el alcance geográfico de la zona contigua.<sup>351</sup> Varios Estados (Yugoslavia, Chile, Ecuador, Polonia, Filipinas, Ceilán y Corea) presentaron propuestas durante la conferencia para ampliar la naturaleza de la zona.<sup>352</sup> Dos propuestas de este tipo fueron adoptadas en la Primera Comisión: la propuesta de Ceilán de incluir consideraciones de inmigración y la propuesta de Polonia de incluir intereses de seguridad.<sup>353</sup>

---

<sup>349</sup> Harvard Research in International Law [Investigación de Harvard en Derecho Internacional], Proyecto de Convención sobre Aguas Territoriales [Proyecto de la Convención sobre aguas territoriales], Art. 20, reimpresso en 23 am. J. Int'l. L. Supp. (1929), pp. 243, 333-334. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>350</sup> J.S. Reeves, “The Codification of the Law of Territorial Waters” [La codificación del derecho sobre aguas territoriales], 24 h. J. Int'l L (1930), pp. 486, 494. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>351</sup> Artículos sobre el derecho del mar con comentarios, texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su octava sesión, reimpresso en 2 Y.B. Int. L. Com., Comentario al artículo 66 (1956). Aunque la CDI rechazó la idea de que se le puede permitir a un Estado ribereño ejercer una jurisdicción sobre asuntos relacionados con la seguridad, la pesca, la conservación de los recursos vivos y la inmigración dentro de la zona, se estima que, al hacerlo, se basó en las justificaciones generales que no se ajustaban a la práctica de los Estados en ese momento. Disponible en: [http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/8\\_1\\_8\\_2\\_1956.pdf](http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/8_1_8_2_1956.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>352</sup> S. Oda, “The Concept of Contiguous Zone” [El concepto de zona contigua], 11 Int'l & Comp.L.Q.131, 147-149 (1962). Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>353</sup> *Ibid.* (La propuesta de Ceylon fue adoptada por 39 votos contra 15 y 20 abstenciones; la propuesta de Polonia fue adoptada por 33 contra 27 votos con 5 abstenciones. El borrador final de la primera comisión que incorporó ambas propuestas se envió a la Reunión Plenaria por 50 votos contra 18 con 8 abstenciones).

5.44. En la Comisión Plenaria, el nuevo borrador combinado fue acogido con una votación de 40 a favor y 27 en contra con 9 abstenciones. Sin embargo, no se alcanzó la mayoría de 2/3 necesaria para su adopción, un hecho que permitió a los Estados Unidos proponer en la redacción alternativa de último minuto que incluía inmigración, pero no seguridad; finalmente fue adoptado.<sup>354</sup> En vista de lo que realmente ocurrió en la Conferencia, el Juez Oda observó que no se puede considerar que la redacción final del Artículo 24 de la Convención de 1958 refleja el consenso de la mayoría de los Estados en la Conferencia:

“Un examen del proceso de redacción en la Conferencia de Ginebra indicó que los términos del Artículo 24 no representaban realmente la opinión de la mayoría de los Estados en la Conferencia.”<sup>355</sup>

5.45. En la sesión de 1972 del Comité de los Fondos Marinos, un grupo de 55 Estados apoyó la inclusión, como punto 3, de la cuestión de la zona contigua.<sup>356</sup> Ese ítem se dividió en tres subelementos: 3.1 – naturaleza y características; 3.2 – Límites; 3.3 - Derechos de los Estados ribereños con respecto a la seguridad nacional, aduanas y control fiscal, sanitario y regulaciones de inmigración. La introducción y la continuación de los debates sobre este punto del orden del día adoptado subrayan aún más el hecho de que las diferencias y los debates sobre el alcance y la naturaleza de la zona contigua no habían disminuido tras la adopción de la Convención de 1958.

5.46. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las negociaciones se centraron en abordar los problemas relacionados con el régimen emergente de la ZEE. Esas deliberaciones eclipsaron los continuos debates en torno a la naturaleza y el alcance de la zona contigua. Sin embargo, nuevamente se presentaron propuestas que exigían una mayor flexibilidad: esto incluía la propuesta de la India de una zona contigua de 30 millas; las propuestas de Egipto y Honduras para una zona contigua de 18 millas; y la propuesta de Israel para la inserción

---

<sup>354</sup> *Ibid.*

<sup>355</sup> S. Oda, *op. cit.*, p. 158.

<sup>356</sup> Anexo 80: UN Doc A/AC.138/66 y Corr. 2, 14 de marzo de 1972: Argelia, Argentina, Brasil, Camerún, Chile, China, Colombia, Congo, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Fiji, Gabón, Ghana, Guatemala, Guyana, Islandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, República Árabe Libia, Madagascar, Malasia, Mauritania, Mauricio, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Rumanía, Senegal, Sierra León, Somalia, España, Sri Lanka, Sudán, Trinidad y Tobago, Túnez, República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

de “transmisiones” en la lista de actividades sobre las cuales los Estados ribereños pueden hacer cumplir su jurisdicción. Si bien ninguna de estas propuestas fue adoptada, y aunque finalmente se aceptó una propuesta final de la Unión Soviética y sus partidarios para simplemente repetir la redacción de la Convención de 1958, el registro completo indica que el Artículo 33 de la CONVEMAR estaba lejos de reflejar la unanimidad.<sup>357</sup>

5.47. Se puede observar que en 1975 un tribunal nacional de EE. UU. fue llamado para determinar la legalidad de la incautación de un buque japonés, el F/V Taiyo Maru, por parte de la Guardia Costera de los EE. UU. Dentro de la zona de pesca contigua de los Estados Unidos, por presunta violación de la Ley de pesca de EE. UU. Al decidir sobre la legalidad de la persecución de la Guardia Costera de EE. UU., el Juez de Distrito Edward Thaxter Gignoux tuvo que abordar la cuestión de si la Convención de 1958 permitió que una zona contigua abarcara los derechos de pesca. El Juez Gignoux sostuvo que el Artículo 24 no prohibía “el establecimiento de una zona contigua para un fin distinto de los especificados en el artículo”. En cambio, razonó que la lista contenida en ese artículo no era exhaustiva:

“El lenguaje del Artículo 24, relacionado con los fines para los cuales se puede establecer una zona contigua, es permisivo, en lugar de restrictivo. Establece que un Estado ribereño “puede” establecer una zona contigua con el fin de hacer cumplir sus costumbres, fiscal, inmigración o normativa sanitaria. Aunque el Artículo 24 sólo reconoce de manera afirmativa el derecho de un Estado ribereño a crear una zona contigua para uno de los cuatro propósitos enumerados, nada en el Artículo excluye el establecimiento de dicha zona para otros fines, incluida la aplicación de la ley pesquera nacional.”<sup>358</sup>

5.48. Los ecos de lo dicho por el Juez Gignoux se repiten en la práctica bastante generalizada de los Estados que siguen tanto la Convención de 1958 como la CONVEMAR. Los Estados han adoptado y aplicado una legislación que expande las limitaciones numéricas y materiales enumeradas en los Artículos 24 y 33. Las leyes domésticas y las facultades de las zonas contiguas

---

<sup>357</sup> S. N. Nandan & S. Rosenne (Eds), Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982: Comentario (Vol. II), 1993, pp. 268-275 (Comentarios de la Universidad de Virginia). Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz; Véase también el Anexo 82: S Ghosh, *op. cit.*, pp. 271-277.

<sup>358</sup> Anexo 81: *United States v. F/V Taiyo Maru*, Civ. No. 74-101 SD, Cr. No. 74-46 SD, 395 F. Supp. 413 (1975).

han llegado a abarcar diversas preocupaciones, que van desde la seguridad y la defensa hasta la protección del medio ambiente y la conservación marítima, los derechos de pesca y la protección del patrimonio cultural. Esto está respaldado por la extensa práctica de los Estados. El **Apéndice B** de esta Contramemoria muestra ejemplos de 41 Estados que han promulgado leyes nacionales que otorgan facultades para abordar tales inquietudes.<sup>359</sup>

5.49. El derecho consuetudinario es un proceso dinámico continuo, como lo ejemplifica el considerable cuerpo de práctica del Estado revisado anteriormente. También recuerda el margen de la Corte para una interpretación evolutiva de los tratados en circunstancias apropiadas. En su Sentencia de 2009 en el caso de la *Controversia Respecto a los Derechos de Navegación y Conexos*, la Corte declaró que:

“...hay situaciones en las que la intención de las partes al momento de la conclusión del tratado fue, o puede ser presumida de haber sido, dar a los términos usados –o a algunos de ellos– un significado o contenido capaz de evolucionar, no uno fijo definitivamente, para permitir, entre otras cosas, la evolución del Derecho Internacional.”<sup>360</sup>

5.50. Los términos del Artículo 24 de la Convención de 1958 y el Artículo 33 de la CONVEMAR, en lo que se refiere a “reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios”, pueden leerse a la luz de los desarrollos contemporáneos del derecho internacional. Debido a que los Estados han adoptado diversas interpretaciones de lo que está cubierto respectivamente bajo las expresiones “costumbre”, “fiscal”, “inmigración” y “sanitaria”, a la luz de sus necesidades administrativas contemporáneas, los términos del tratado y la norma consuetudinaria correspondiente que se refleja en ellos, deben entenderse para ser flexibles y adaptables. Teniendo en cuenta lo anterior, las “leyes para la protección del medio ambiente”, en el Artículo 5 del Decreto presidencial No. 1946, se deben entender para calificarlas como “leyes y reglamentos sanitarios” en el contexto de la

---

<sup>359</sup> Apéndice B: Ejemplos de Estados que han promulgado legislación nacional sobre la Zona Contigua.

<sup>360</sup> *Controversia sobre Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 242, párr. 64.

comprensión contemporánea del régimen legal internacional consuetudinario de la zona contigua.<sup>361</sup>

5.51. Además, esto está completamente de acuerdo con la función histórica de la zona contigua. En su venerable fallo en *Church c. Hubbart* (1804), el Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, John Marshall, contribuyó a los fundamentos del derecho internacional consuetudinario de una zona contigua flexible. El Juez Marshall resaltó que, en términos de principios que son “universalmente reconocidos”, el poder de un Estado para “protegerse del daño puede ciertamente ejercerse más allá de los límites de su territorio”:

“Estos medios no parecen estar limitados dentro de ciertos límites establecidos, que se mantienen iguales en todo momento y en todas las situaciones. Si son tales que de manera innecesaria fastidian y hostigan el comercio legal internacional, las naciones extranjeras se resistirán su ejercicio. Si como tal son razonables y necesarias para asegurar sus leyes de la violación, ellas serán respetadas. En diferentes mares y en diferentes costas, se respetará un rango más amplio o más contraído del ejercicio de la vigilancia por parte del gobierno.”<sup>362</sup>

---

<sup>361</sup> En este sentido, la Corte ha declarado que:

“La Corte no tiene dificultad en reconocer que las preocupaciones expresadas por Hungría por su entorno natural en la región afectada por el Proyecto Gabcikovo-Nagymaros se relacionaban con un ‘interés esencial’ de ese Estado, en el sentido que se le da a esa expresión en el Artículo 33 Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión, en su Comentario, indicó que no debería, en ese contexto, reducir un ‘interés esencial’ a un asunto solo de la ‘existencia’ del Estado, y que todas las cuestiones debían, en última instancia, ser juzgadas en el contexto a la luz del caso particular (ver Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, Vol. II, Parte 2, p. 49, para. 32); al mismo tiempo, incluyó entre las situaciones que podrían ocasionar un estado de necesidad, ‘un grave peligro para... la preservación ecológica de todo o parte del [territorio] [de un Estado]’ (*Ibid.*, p. 35, párrafo 3); y especificó, con referencia a la práctica de los Estados, que ‘Principalmente ‘Es principalmente en las últimas dos décadas, la salvaguarda del equilibrio ecológico se ha convertido en un «interés esencial» para todos los Estados.’” (*Ibid.*, p. 39, párrafo 14).

La Corte recuerda que recientemente ha tenido ocasión de subrayar, en los siguientes términos, la gran importancia que otorga al respeto por el medio ambiente, no solo para los Estados sino también para toda la humanidad:

“El medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud *misma* de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas. La existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o áreas fuera del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relacionado con el medio ambiente, pp. 241-242, párr. 29)

*Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53.

<sup>362</sup> Anexo 79: *Church v. Hubbart*, 6 U.S. 187,234-235 (1804).

5.52. El Juez Marshall, por lo tanto, sostuvo que, en lugar de limitaciones rígidas, se deben aplicar estándares más amplios basados en la razonabilidad y necesidad. En tal régimen, el grado de intrusión, la extensión, si alguna, del desplazamiento de los derechos de otros Estados, la justificación legal del Estado en cuestión, incluida su urgencia y proporcionalidad correlativa, y la reacción de la comunidad internacional, desempeñan un papel en una evaluación contextual de la legalidad en la medida en que se ejercen las facultades en las zonas contiguas, así como la legalidad de las acciones específicas tomadas por el titular de la zona contigua.

5.53. Este enfoque fue examinado por los profesores McDougal y Burke, quienes concluyeron que el “breve y enigmático Artículo 24 de la Convención de 1958” estaba tan “alejado de las políticas comunitarias deseables como de las probables realidades futuras de reclamación y decisión”. Ante la “considerable flexibilidad en las distancias a las que los Estados han proyectado, y continúan proyectando su zona contigua”, esos eruditos autorizados encontraron una sola zona de doce millas para ser “decididamente anacrónicos”.<sup>363</sup> Con respecto a la cuestión de la naturaleza y funciones de la zona, respaldaron un enfoque sensible al contexto y a las políticas internacionales:

“La limitación propuesta de los propósitos permisibles para las zonas contiguas en la referencia a “aduanas, fiscal, sanitario e inmigración” no es ciertamente un resumen exacto de los propósitos que los estados han exigido en el pasado, y se les ha otorgado, una competencia exclusiva ocasional en aguas contiguas. Sus exigencias mutuas, y las diferencias recíprocas, se han extendido, como hemos visto, a importantes intereses comunes en relación con la seguridad y el poder, así como a otras formas de protección de la riqueza. Con el desarrollo de la tecnología y la expansión del conocimiento, parece que surgirán nuevos usos de los océanos. Apenas puede considerarse como una aclaración apropiada de los intereses comunes de los estados para proteger una formulación de los propósitos para los cuales pueden ejercer una competencia exclusiva razonable que omite importantes intereses compartidos contemporáneos y excluye la protección futura de nuevos intereses emergentes, cualquiera sea su importancia o urgencia. Ciertamente,

---

<sup>363</sup> M.S. McDougal & W.T. Burke, *The Public Order of the Ocean: A Contemporary International Law of the Sea* [El orden público del océano: Un derecho internacional del mar contemporáneo], 1962, pp. 604-607. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.



cualquier predicción de que los Estados podrán vivir y asegurar sus intereses comunes dentro de tales limitaciones debe considerarse como lo más precario.”<sup>364</sup>

A la luz de la subsecuente práctica Estatal, la frase final de la sentencia, publicada en 1962, ha probado ser premonitoria.<sup>365</sup>

5.54. El análisis anterior respalda la posición de Colombia de que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto la concepción espacial de la zona contigua como las facultades que el Estado contiguo puede ejercer en ella deben determinarse por referencia al contexto, función y consideración.

5.55. Sin embargo, si la Corte considera que el límite de 24 millas de la zona contigua refleja el derecho internacional consuetudinario, la ZCI de Colombia es, sin embargo, lícita, de conformidad con la exención consuetudinaria de tal regla numérica. Como se discutió anteriormente en la Sección 3(A), bajo el derecho internacional consuetudinario, en circunstancias geográficas únicas, las técnicas según las cuales se determina el límite externo de un espacio marítimo, si son razonables en contexto, pueden apartarse de las reglas generales para crear una zona contigua viable que permita alcanzar sus propósitos. Las circunstancias geográficas del Archipiélago de San Andrés son tales que la aplicación de la regla general crearía una zona contigua impracticable. Por lo tanto, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, la configuración de la zona contigua de Colombia es legal.

**F. En cualquier caso, Nicaragua no ha identificado ninguna acción de Colombia en su Zona Contigua Integral que haya perjudicado los derechos de ZEE de Nicaragua**

5.56. Lo que indica el análisis anterior es que cada acción específica supuestamente tomada por Colombia dentro de su zona contigua, y no solo la configuración espacial de la zona en sí, debe examinarse, caso por caso, en el contexto de principios internacionales generalmente aceptados y de la práctica estatal. En este análisis contextual, se debe examinar la validez de la justificación de la acción específica, junto con la naturaleza excesiva o trivial de las consecuencias supuestamente

---

<sup>364</sup> *Ibid.*

<sup>365</sup> *Ibid.*

perjudiciales de la medida. Por supuesto, la carga de la prueba recae en la parte que alega el hecho perjudicial: *Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*.

5.57. En lo que se refiere a supuestos eventos “perjudiciales” presentados por Nicaragua en su Memoria y Anexos, a Nicaragua le resultará imposible demostrar cualquier daño causado por Colombia porque no ha demostrado que se hayan producido incidentes dentro de la ZCI. Además, en ninguno de los supuestos eventos sujetos a la competencia de la Corte, es decir, los que se produjeron antes de la denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá, Nicaragua planteó la cuestión de que Colombia infringió un supuesto derecho de soberanía o su espacio marítimo como resultado de la implementación de la ZCI. Solo en referencia a algunos eventos ocurridos *después* de la denuncia (2 de enero de 2014, 1 de febrero de 2014, 2 de febrero de 2014 y 5 de febrero de 2014), Nicaragua alega específicamente que Colombia estaba implementando la ZCI en detrimento de Nicaragua. Como se explica en el Capítulo 4, sección C, además de su falta de fundamento, estos supuestos eventos están por fuera de la competencia de la Corte. Pero el punto crítico es que Nicaragua no demuestra un daño real sufrido, como resultado de acciones o medidas específicas tomadas por Colombia en su ZCI.

## **G. Conclusión**

5.58. Como se demuestra en este capítulo, el Decreto Presidencial de Colombia No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, proclamando una Zona Contigua Integral no es un acto ilícito según el derecho internacional. En particular: (i) La configuración espacial de la Zona Contigua Integral de Colombia es legal internacionalmente; (ii) las facultades que el Decreto No. 1946 especifica son legales internacionalmente; y (iii) Nicaragua no ha demostrado que haya sufrido daños por la existencia de la Zona Contigua Integral.

## **Capítulo 6**

## EL ASUNTO DE LA REPARACIÓN

6.1. Nicaragua sostiene que ha sufrido daños materiales y morales por los supuestos actos ilícitos de Colombia.<sup>366</sup> En relación con los daños materiales, Nicaragua solicita el cese inmediato de los hechos internacionalmente ilícitos de Colombia, así como la restitución, compensación y garantías de no repetición por parte de Colombia.<sup>367</sup> En cuanto al supuesto daño moral, Nicaragua, debido a que “es difícilmente evaluable financieramente”, solicita una declaración de la ilicitud de las acciones de Colombia por parte de la Corte.<sup>368</sup>

6.2. La respuesta corta a las solicitudes de alivio de Nicaragua es que (i) la Corte ya ha dictaminado que no tiene jurisdicción sobre la demanda basada en la supuesta amenaza del uso de la fuerza<sup>369</sup>, y (ii) que Colombia no ha cometido ninguno de los supuestos actos internacionalmente ilícitos.

6.3. Colombia ha demostrado que la lista de supuestos “incidentes” que involucraron a la Armada de Colombia se basa en información errónea o, en el mejor de los casos, totalmente engañosa. A ningún barco pesquero nicaragüense se le ha impedido de pescar en las aguas que se encuentran en Nicaragua como resultado del ejercicio de Colombia de sus libertades de navegación y sobrevuelo y su derecho a monitorear el tráfico sospechoso y las prácticas que dañan el medio ambiente marino. De hecho, incluso después de haber sido presuntamente perseguido por la Armada colombiana, embarcaciones como “Miss Sofía” continuaron pescando no solo en las aguas que se encontraban pertenecientes a Nicaragua, sino también en el mar territorial de Serrana y en las aguas del Estado Conjunto. Área de régimen común establecida entre Colombia y Jamaica.<sup>370</sup> También vale la pena mencionar que estos dos buques tienen un historial de abandono de sus tripulantes a su destino.<sup>371</sup>

6.4. En cuanto al Decreto No. 1946 de Colombia que promulga una Zona Contigua Integral, Colombia ha demostrado que el decreto no es contradictorio con el derecho internacional, ni

---

<sup>366</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 4.6.

<sup>367</sup> *Ibid.*, párr. 4.11.

<sup>368</sup> *Ibid.*, párr. 4.12-4.13.

<sup>369</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 75-79.

<sup>370</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.30 y 2.36.

<sup>371</sup> Ver Capítulo 8, Sec. C *infra* y Apéndice A (en Vol. II).

incompatible con la capacidad de Nicaragua de ejercer derechos de soberanía en su zona económica exclusiva o plataforma continental. Una vez más, no se ha impedido a los buques nicaragüenses pescar en estas partes de la Zona Contigua Integral que se superponen con la ZEE de Nicaragua.

6.5. De ello se deduce que la pretensión de Nicaragua de que Colombia debe restablecer el *statu quo* revocando las leyes, regulaciones y permisos concedidos a las embarcaciones pesqueras, carece de mérito y no merece comentarios en este momento. De la misma manera, la pretensión de Nicaragua basada en la obligación de compensar es insostenible. Los hechos de este caso demuestran que, incluso suponiendo que no se produjeron los incidentes supuestos y que infringieron las normas internacionales (que no es el caso), no se causó daño alguno ya que a las embarcaciones pesqueras autorizadas de Nicaragua no se les ha impedido pescar en la ZEE de Nicaragua.

6.6. En consecuencia, la afirmación del Demandante de que Colombia debería compensarla por la “pérdida de ganancias resultante de la pérdida de inversión causada por las declaraciones amenazadoras de las más altas autoridades de Colombia”<sup>372</sup> no es admisible. La descripción de los “incidentes” alegados por Nicaragua muestra que no se ha creado ningún impedimento para las embarcaciones de pesca autorizadas por Nicaragua, además el Demandante no ha proporcionado ni siquiera un ápice de evidencia en relación con esta pretensión.

6.7. Sencillamente, Nicaragua no puede demostrar que ha sufrido daños materiales por las acciones de Colombia. Por el contrario, la situación en el área pertinente demuestra que Nicaragua ya está gozando plenamente de sus derechos en los espacios marítimos asignados en 2012. De hecho, según el Informe de 2014 del *Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura* (INPESCA), la producción de recursos pesqueros en el mar del Caribe nicaragüense ha aumentado en más del 100% entre 2012 y 2014. La producción ha crecido de manera constante con respecto a la mayoría de los recursos marinos, incluidos los peces, langostas espinosas, caracoles y camarones.<sup>373</sup>

6.8. Del mismo modo, el Informe de la FAO de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre la langosta espinosa del Caribe, que incluyó a Nicaragua pero no a Colombia como participante,

---

<sup>372</sup> Memoria de Nicaragua, Peticiones, párr. 2 c.

<sup>373</sup> Anexo 92: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), Anuario de Pesca y Acuicultura 2014, julio de 2015, pp. 7-9.

destaca el hecho de que Nicaragua suspendió sus cuotas para el total de capturas permitidas de langosta espinosa del Caribe “en 2012 después de ganar derechos territoriales sobre una zona disputada en el Atlántico permitiendo al país expandir su zona de pesca”.<sup>374</sup> Pero, lo que es más importante, el Reporte incluye un informe presentado por INPESCA sobre el estado de este recurso en el Caribe.<sup>375</sup> El informe llama específicamente la atención sobre Luna Verde al adjuntar un mapa que muestra la cantidad considerable de langostas espinosas que se recolectaron después de la Sentencia de 2012. Aunque no se indica el tonelaje exacto, los puntos muestran que, entre la emisión de la Sentencia rendición del Juicio de 2012 y la adopción del Informe en octubre de 2014, Nicaragua ha disfrutado plenamente de sus derechos recientemente adquiridos en esa área, aunque esto ha sido acompañado por el uso generalizado de las prácticas de pesca predatoria. Como se destaca en el Informe, Luna Verde es actualmente uno de los “bancos principales”, si no el más importante, para la explotación de langostas espinosas. Este informe muestra de manera concluyente que, contrariamente a las afirmaciones no demostradas de Nicaragua, sus pescadores están pescando y agotando sustancialmente, los recursos de langosta espinosa ubicados en Luna Verde, independientemente de la presunta presencia “amenazante” de la Armada de Colombia.

6.9 En consecuencia, ninguno de los supuestos “incidentes” o el Decreto No. 1946 han causado daños a Nicaragua. A las embarcaciones de pesca nicaragüenses no se les ha impedido realizar sus actividades de pesca, ni se ha infringido ningún derecho de soberanía o la jurisdicción de Nicaragua. Por el contrario, Colombia ha demostrado que tenía derecho a estar en el área pertinente y que sus acciones fueron coherentes y cumplían con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Por estas razones, las solicitudes de compensación de Nicaragua no tienen fundamento factico o legal y deben ser rechazadas.

---

<sup>374</sup> FAO, Comisión de Pesca del Atlántico Centro-Occidental, Informe de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo OSPESCA / COPACO / CRFM / CFMC sobre la Langosta Espinosa del Caribe, Ciudad de Panamá, 21-23 de octubre de 2014, p. 22, párrafo 32 Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4860b.pdf> (Última visita: 10 de nov de 2016)

<sup>375</sup> *Ibid.*, pp. 80-83.

**PARTE III**  
**DEMANDAS RECONVENCIONALES**

**Capítulo 7**  
**LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA**

## **A. Introducción**

7.1. Colombia ha demostrado en los capítulos anteriores que la imagen del comportamiento de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, retratada por Nicaragua en sus alegatos, no corresponde a la realidad, y que no se puede atribuir una conducta ilícita a Colombia. Pero la historia contada por Nicaragua no es simplemente inexacta; es lo contrario de lo que realmente ocurrió durante el período que comienza con la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 hasta la fecha crítica, 27 de noviembre de 2013 (“el período relevante”) y, por lo tanto, está incompleta.

7.2. Como lo mostrará Colombia en los siguientes capítulos, es la propia conducta de Nicaragua durante este período en relación con las áreas en las que reclama derechos de soberanía y jurisdicción, y en áreas dentro del mar territorial de Colombia, es decir, áreas bajo la soberanía de Colombia, lo que ha dado aumento a una serie de incumplimientos de las obligaciones de Nicaragua debidas a Colombia.

7.3. La sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 no dio lugar a que Nicaragua tuviera derechos de soberanía o jurisdicción sin restricciones dentro de su ZEE. Más bien, con esos derechos recientemente reconocidos vienen responsabilidades y deberes, en particular con respecto a Colombia, pero también con respecto a terceros Estados. Los alegatos de Nicaragua ignoran estas obligaciones.

7.4. Entre otros, Nicaragua tiene la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino. Sin embargo, Nicaragua no ha logrado prevenir y controlar las prácticas de pesca depredadora y la destrucción del hábitat marino perpetrado por embarcaciones que con su bandera o actúan bajo su autorización en el área pertinente, y además ha tolerado e incluso respaldado tales prácticas. Al hacerlo, Nicaragua no solo violó sus obligaciones ambientales generales, sino que violó los derechos de los habitantes del Archipiélago, incluida la comunidad Raizal, de beneficiarse de un entorno y hábitat saludables, sanos y sostenibles. Este es el tema de las dos primeras demandas reconventionales de Colombia, discutido en el Capítulo 8.

7.5. Además, altas autoridades nicaragüenses han hecho declaraciones públicas para reconocer los derechos tradicionales de pesca de la comunidad Raizal y de Colombia, en la práctica Nicaragua ha infringido los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago para acceder y explotar sus bancos tradicionales. Su Fuerza Naval ha hostigado a los pescadores artesanales, intimidándolos y apoderándose de sus productos, elementos de pesca, alimentos y propiedad personal. Este es el tema de la tercera demanda reconvencional de Colombia, que se aborda en el Capítulo 9.

7.6. Finalmente, Nicaragua siguió adoptando un Decreto que establece líneas de base rectas para la determinación de la anchura de sus espacios marítimos, en clara contradicción con el derecho internacional, y por lo tanto pretende extender sus espacios marítimos más allá de lo que permite el derecho internacional. Este decreto infringe directamente los derechos y espacios marítimos de Colombia y constituye la base de la cuarta demanda reconvencional de Colombia, discutida en el Capítulo 10.

### **B. Admisibilidad de las demandas reconvencionales**

7.7. El Artículo 80, parágrafo 1, de las Reglas de la Corte establece que:

“Podrá presentarse una demanda reconvencional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.”

Por lo tanto, para que las reclamaciones sean consideradas por la Corte, deben (i) estar “dentro de la competencia de la Corte”, y (ii) estar “conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte”. En declaraciones anteriores de la Corte, estos dos requisitos se han catalogado como relacionados con la “admisibilidad” de la demanda reconvencional.<sup>376</sup> En otras palabras, “la

---

<sup>376</sup> *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Demanda reconvencional, Orden de 10 de marzo de 1998, Informes C.I.J. 1998, p. 203, párr. 33; *Actividades Armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Demanda Reconvencional, Providencia de 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J., p. 678, párr. 678, párr. 35.



admisibilidad’ en este contexto debe entenderse en términos generales que abarca tanto el requisito jurisdiccional como el requisito de conexión directa...”<sup>377</sup>

7.8. La Sección (1) a continuación abordará los requisitos jurisdiccionales con respecto a las demandas reconventionales de Colombia. La Sección (2) expondrá las consideraciones legales que respaldan el requisito de “conexión directa”. En los capítulos siguientes, Colombia demostrará que la prueba de admisibilidad para cada reclamación se cumple, y que las reclamaciones están debidamente fundamentadas fáctica y jurídicamente.

#### (1) LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES ESTÁN CUBIERTAS POR LA COMPETENCIA DE LA CORTE

7.9. La competencia de la Corte sobre una disputa entre dos Estados depende de su consentimiento para que la Corte resuelva la controversia. En el presente procedimiento, la Corte sostuvo en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares que el consentimiento a su competencia para resolver la controversia entre Nicaragua y Colombia emana del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.<sup>378</sup>

7.10. El Artículo XXXI del Pacto establece lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

(a) La interpretación de un Tratado;

(b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

---

<sup>377</sup> *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia), Demanda Reconventional, Providencia del 6 de julio de 2010*, Informes C.I.J. 2010, pp. 315-316, párr. 14.

<sup>378</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, p. 41, párr. 111 (2).

(c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

(d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”

7.11. Para evaluar si las demandas reconventionales están dentro de la competencia de la Corte, es conveniente distinguir entre competencia *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione personae*.

7.12. Con respecto a la competencia *ratione materiae*, las demandas reconventionales de Colombia se refieren indiscutiblemente a una “controversia de orden jurídico”, como lo exige el Artículo XXXI del Pacto. De hecho, todas se refieren a “cuestión de derecho internacional” (Artículo XXXI (b)), la existencia de hechos que, de ser establecidos, constituirían incumplimiento de las obligaciones de Nicaragua (Artículo XXXI (c)), y la naturaleza y el alcance de la reparación que se hará por esas violaciones (Artículo XXXI (d)).

7.13. En cuanto a la competencia *ratione temporis*, el Artículo XXXI del Pacto establece que existe consentimiento para la jurisdicción de la Corte: (i) “mientras este vigente el presente Tratado”; (ii) en una controversia que surja entre las Partes; (iii) sobre “la existencia” de hechos. Como consecuencia, una controversia que surge entre las Partes con respecto a la “existencia” de hechos que no ocurrieron “mientras el Tratado estuvo en vigor”, pero que ocurrieron después de que el Tratado dejó de estar en vigor, no recaen bajo la competencia de la Corte. Pero todos los hechos alegados por Colombia en sus demandas reconventionales ocurrieron antes del 27 de noviembre de 2013, es decir, en un momento en que el Pacto de Bogotá todavía estaba vigente entre Nicaragua y Colombia, según lo decidió la Corte.

7.14. Tampoco hay discusión que la Corte decidió que el Pacto de Bogotá dejó de ser aplicable entre las Partes a partir del 27 de noviembre de 2013. Sin embargo, aún estaba en vigor, y expresó el consentimiento de las Partes a la competencia de la Corte, el 26 de noviembre de 2013, fecha en

que Nicaragua presentó su demanda instituyendo el presente procedimiento.<sup>379</sup> Así, la competencia tanto *ratione personae* y *ratione temporis* queda establecida.

7.15. El párrafo 2 del artículo 80 del Reglamento de la Corte establece que se debe presentar una demanda reconvenicional en la Contramemoria de la parte que la presenta. Por lo tanto, las demandas reconvenicionales de Colombia se presentan no para iniciar un nuevo procedimiento, sino como “Procedimientos Incidentales”,<sup>380</sup> “esto es, en el contexto de un caso que ya está en progreso.”<sup>381</sup> Presentadas en la Contramemoria, las demandas reconvenicionales se incoan en el contexto jurisdiccional del procedimiento ya iniciado por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013. En otras palabras, la jurisdicción de la Corte sobre procedimientos incidentales debe evaluarse al momento de la presentación de la demanda principal. Dado que la Corte ha determinado que tiene competencia sobre el procedimiento principal, también tiene competencia sobre las demandas reconvenicionales.

## (2) EL REQUISITO DE CONEXIÓN DIRECTA

7.16. La jurisprudencia de la Corte establece que la Corte tiene discreción para evaluar si la demanda reconvenicional está lo suficientemente relacionada con la demanda principal para ser admisible. Al hacerlo, la conexión directa debe considerarse “tanto en los hechos como en el derecho”. Según lo explicado por la Corte en el caso del *Genocidio de Bosnia*:

“Mientras que el Reglamento de la Corte no define lo que se entiende por ´ directamente conectado ´; en lo que atañe a la Corte, en su exclusivo criterio, evaluar si la demanda contraria está suficientemente conectada con la demanda principal, teniendo en cuenta los aspectos particulares de cada caso; y considerando que, como regla general, el grado de conexión entre las pretensiones debe ser evaluado tanto en los hechos como en el derecho.”<sup>382</sup>

---

<sup>379</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 24, párr. 48.

<sup>380</sup> Este es el título de la Sección D del Reglamento de la Corte que contiene el Artículo 80.

<sup>381</sup> *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconvenicionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 257, párr. 30.

<sup>382</sup> *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconvenicionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 258, párr. 33.

7.17. En relación con la conexión de hecho, la Corte debe considerar “si los hechos en los que se basa cada parte se refieren a la misma zona geográfica o al mismo período”,<sup>383</sup> y también examinar si los hechos son de “la misma naturaleza, en tanto que alegan tipos de conducta similares”.<sup>384</sup> Esto fue abordado por la Corte en los casos de *Ciertas Actividades; Construcción de una Carretera* de la siguiente manera:

“En decisiones anteriores relacionadas con la admisibilidad de demandas reconventionales, la Corte ha tomado en consideración una serie de factores que podrían establecer una conexión directa, tanto de hecho como de derecho, entre una demanda reconvenional y las demandas en el caso principal a los efectos del Artículo 80. La Corte ha considerado si los hechos en los que se basa cada parte se refieren a la misma área geográfica o al mismo período de tiempo (ver *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Contra-Demandas, Orden de 17 de diciembre de 1997, Informes de la CIJ 1997*, p. 258, párrafo 34; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Demanda Reconvenional, Providencia del 10 de marzo de 1998, Informes de la CIJ 1998*, pág. 205, párrafo 38). La Corte también ha considerado si los hechos en los que se basa cada parte son de la misma naturaleza, ya que alegan tipos de conducta similares (ver *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, *Demandas Reconventionales, Providencia de 29 de noviembre de 2001, I.C.J. Informes 2001*, p 679, párr. 38)”.<sup>385</sup>

---

<sup>383</sup> *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demanda Reconvenional, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, p. 211-212, párr. 33. Véase también: *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 258, párr. 34; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 10 de marzo de 1998, Informes C.I.J. 1998, p. 205, párr. 38.

<sup>384</sup> *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, p. 211-212, párr. 32. Véase también: *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J. 2001, p. 678-679, párr. 38.

<sup>385</sup> *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, p. 211-212, párr. 32.

7.18. En cuanto a una conexión directa en derecho, la pregunta clave es si existe una conexión directa basada en los principios o instrumentos legales en los que se basa, o si se puede considerar que las Partes persiguen el mismo objetivo legal. Como lo manifestó la Corte en los casos de *Ciertas Actividades; Construcción de una Carretera*:

“La Corte ha examinado además si existe una conexión directa entre la demanda reconvenicional y las pretensiones principales de la otra parte en base a los principios o instrumentos legales en los que se basa, o si se consideró que el Demandante y el Demandado perseguían el mismo objetivo legal por sus respectivas reclamaciones (*ver Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Demandas Reconvenicionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, ICJ Reportes 1997, pág. 258, párr. 35; Plataformas petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América), Demanda Reconvenicional, Providencia de 10 de marzo de 1998, ICJ Reportes 1998, pág. 205, párrafo 38; Límites terrestres y marítimos entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria), Orden de 30 de junio de 1999, ICJ Reportes 1999 (II), páginas 985-986; Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), Demandas Reconvenicionales, Providencia de 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J. 2001, pág. 679, párr. 38 y 40*).”<sup>386</sup>

7.19. Los siguientes capítulos establecerán la conexión entre la demanda reconvenicional relevante y el objeto materia de las demandas de Nicaragua, y mostrarán que todas las demandas reconvenicionales cumplen con el test de admisibilidad. En particular, cada una de las demandas reconvenicionales se relaciona con la misma área geográfica y el período de tiempo, se ocupa de la conducta y la presencia de ambas Partes en relación con el espacio marítimo pertinente, y persigue los mismos objetivos legales en términos de evaluar la legalidad de esa conducta según el derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>386</sup> *Ibid.*

## Capítulo 8

### **PRIMERA Y SEGUNDA DEMANDAS RECONVENCIONALES: LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE NICARAGUA EN RELACIÓN CON EL MEDIOAMBIENTE MARINO DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL Y EL HÁBITAT DE LOS RAIZALES**

#### **A. Introducción**

8.1. Como se mencionó anteriormente, el Mar Caribe Suroccidental es un área ambiental altamente frágil. La interdependencia es fuerte, y los actos de cada una de las Partes repercuten en el equilibrio ecológico de esta área y sus ecosistemas. Este capítulo mostrará que Nicaragua ha incumplido su obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino al participar en una conducta que perjudica no solo el equilibrio ecológico de la zona, sino también el hábitat de las comunidades vulnerables, en particular los Raizales, cuyo sustento depende del mar.

8.2. Por lo tanto, Colombia está presentando dos demandas reconvencionales en relación con las acciones (e inacciones) de Nicaragua. La primera Demanda Reconvencional se basa en la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger y preservar el ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental. La segunda demanda reconvencional es una consecuencia lógica de la primera y se refiere a la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular de los Raizales, a beneficiarse de un medio ambiente sano, seguro y sostenible.

8.3. Al presentar estas demandas reconvencionales, Colombia primero demostrará que están directamente relacionados con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua (Sección B). Luego, Colombia expondrá los hechos que subyacen a las demandas reconvencionales (Sección C), antes de pasar a las razones por las cuales ambas demandas reconvencionales están plenamente fundamentadas en derecho (Secciones D y E).

## **B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua**

8.4. Hay una serie de elementos que muestran que estas dos demandas reconventionales de Colombia están directamente relacionadas con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua y persiguen los mismos objetivos legales, por lo que son admisibles según los estándares legales analizados en el capítulo anterior.

8.5. Con respecto al componente de hechos, las demandas reconventionales de Colombia surgen del mismo “complejo fáctico” que las pretensiones de Nicaragua. En primer lugar, las demandas reconventionales se refieren al fracaso de Nicaragua de preservar y proteger el medio ambiente marino, y de ejercer la debida diligencia sobre su embarcaciones y pescadores con autorización, en la *misma zona geográfica* que se relacionan con las pretensiones de Nicaragua sobre las supuestas violaciones de sus derechos de soberanía y espacios marítimos. Esta área abarca partes de la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, incluyendo el área marítima alrededor del banco Luna Verde, que es donde se dice que ocurrieron la mayoría de los “incidentes” mencionados por Nicaragua, y dentro de la Zona Contigua Integral de Colombia.

8.6. En esencia, las demandas reconventionales de Colombia representan el otro lado de la moneda de las pretensiones de Nicaragua, y por lo tanto son de la misma naturaleza. Nicaragua afirma que Colombia ha violado sus derechos de soberanía y espacios marítimos. Pero estas acusaciones no tienen en cuenta que Nicaragua tiene *obligaciones* legales con respecto a su propia conducta en las mismas áreas, a saber, preservar y proteger el medio ambiente marino y ejercer la diligencia debida, y que Colombia también tiene una serie de obligaciones al respecto. Por lo tanto, lo que está en juego es la conducta de *ambas* Partes dentro del área marítima pertinente, no solo la de Colombia. Esto atestigua la conexión directa entre el objeto de las pretensiones hechas por Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia.

8.7. En segundo lugar, las demandas reconventionales de Colombia se refieren a eventos que ocurrieron dentro del *mismo período* de tiempo que los “hechos” aducidos por Nicaragua. Como se señaló en el Capítulo 7, el período relevante para evaluar las demandas y las demandas reconventionales posteriores es a partir de la fecha de la Sentencia de la Corte sobre el fondo del

caso *Disputa Territorial y Marítima*, a saber, el 19 de noviembre de 2012, hasta la fecha en que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigor para Colombia, a saber, el 27 de noviembre de 2013. Todos los hechos presentados por Colombia en apoyo de sus demandas reconventionales tuvieron lugar dentro de este mismo periodo de tiempo como los “hechos” pertinentes a las pretensiones de Nicaragua. Nuevamente, hay una conexión directa entre las demandas y las demandas reconventionales.

8.8. En respuesta a las consideraciones legales, las demandas reconventionales de Colombia se basan en el mismo cuerpo de leyes que las pretensiones de Nicaragua, es decir, el derecho internacional consuetudinario, y persiguen los mismos objetivos legales. El centro de las pretensiones de Nicaragua es la presencia de Colombia en la ZEE de Nicaragua y las acciones de los embarcaciones y aeronaves navales de Colombia. Sin embargo, Colombia ha demostrado que tiene el derecho de estar presente en esas aguas, y el derecho y la obligación de monitorear e informar sobre la pesca destructiva y otras prácticas (sin interceptar por la fuerza tales actividades). Los llamados “incidentes” de los que Nicaragua se queja no eran realmente incidentes. En la medida en que Colombia tenía presencia en la zona, era necesario debido a que Nicaragua no estaba a la altura de su obligación legal de ejercer la debida diligencia sobre sus embarcaciones pesqueras para preservar y proteger el medio ambiente marino, incluido el hábitat natural de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago.

8.9. En otras palabras, las demandas reconventionales de Colombia se basan, por su parte, en normas de derecho internacional consuetudinario que *limitan y condicionan* el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía y su jurisdicción en sus espacios marítimos. Si bien Nicaragua considera que estos derechos prácticamente son irrestrictos, cada Parte está impugnando la legalidad de la conducta de la otra en las mismas áreas marítimas. El objetivo legal de las demandas y demandas reconventionales es, por lo tanto, el mismo, y la conexión entre los dos es clara. Al admitir estas dos demandas reconventionales, la Corte “logrará una economía procesal a la vez que le permitirá tener una visión general de las reclamaciones respectivas de las partes y decidir las de manera más consistente”.<sup>387</sup>

---

<sup>387</sup> *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Demandas Reconventionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 257, párr. 30.*



**C. Los hechos que fundamentan las demandas reconventionales de Colombia en relación con la protección del medioambiente del Mar Caribe Suroccidental y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago**

8.10. Esta subsección aborda los hechos que subyacen a las dos demandas reconventionales de Colombia en relación con el medio ambiente del Mar Caribe Suroccidental y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago.

8.11. Los eventos que se discutirán son evidencia de los fracasos de Nicaragua para ejercer la debida diligencia con respecto al medio ambiente y los ecosistemas marinos del Mar Caribe Suroccidental, y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. Cabe destacar el hecho de que esos eventos han ocurrido no solo en las aguas de la ZEE de Nicaragua, sino también en el mar territorial de Colombia. Se refieren a actividades de pesca depredadora por parte de embarcaciones nicaragüenses que no solo amenazan el medio marino, sino que también ponen en peligro el hábitat de los habitantes del Archipiélago, en particular de los Raizales.

8.12. Como se indicó, algunos de los eventos alarmantes que respaldan las demandas reconventionales de Colombia han tenido lugar dentro del mar territorial de Colombia y el Área de Régimen Común con Jamaica (Sección (1)). Otros han ocurrido dentro del área de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida (Sección 2)).

**(1) LAS ACTIVIDADES DE PESCA PREDATORIA EN EL MAR TERRITORIAL DE COLOMBIA Y EN EL ÁREA DE RÉGIMEN COMÚN**

8.13. Durante el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2012 y el 27 de noviembre de 2013, se produjeron tres incidentes dentro del mar territorial de Colombia y el Área de Régimen Común con Jamaica, como se muestra en la **Figura 8.1** y se describe a continuación.

8.14. El 13 de enero de 2013, la aeronave de patrulla colombiana A.RC. “802” observó la presencia ilegal de dos embarcaciones que, con la bandera de Nicaragua en aguas colombianas, en

el mar territorial de Serranilla, a saber, el “Charlie Junior IV”<sup>388</sup> y el “Capt. Alex II”.<sup>389</sup> La aeronave colombiana realizó una llamada de comunicación VHF a los buques, pero no recibió respuesta.

8.15. El 28 de abril de 2013, el helicóptero colombiano A.R.C. “202”, durante las patrullas aéreas en la zona de Bajo Nuevo y Bajo Alicia, informó sobre la presencia del buque pesquero nicaragüense “Al John”,<sup>390</sup> junto con tres lanchas rápidas y aproximadamente 20 botes tipo canoa (*cayucos*) pecando con buzos. Se realizaron llamadas de radio a través del canal 16 VHF sin ninguna respuesta. Al notar la presencia del helicóptero, la embarcación nicaragüense recogió los botes y otros elementos y abandonó el área. Vale la pena señalar que las actividades de “Al John” son bien conocidas por Nicaragua, que menciona la embarcación en su Memoria.<sup>391</sup>

8.16. Asimismo, el 28 de abril de 2013, la Unidad Aérea Colombiana A.R.C. “202” informó al A.R.C. “Caldas” que había observado la presencia en el área del Bajo Alicia, en el Área del Régimen Común con Jamaica, de la embarcación pesquera nicaragüense “Papa D”, anclado con unos 25 botes tipo canoa que lo acompañaban (*cayucos*) y realizando actividades de pesca no autorizadas con buzos. Después de varias llamadas de la unidad naval colombiana, el capitán del “Papa D” explicó que estaba en aguas colombianas por accidente, debido a una falla en el motor. Posteriormente, las autoridades colombianas procedieron a embarcar e inspeccionar el barco pesquero en Lat. 16°04.5N, Long. 79°21.4W. Se encontraron aproximadamente 200 libras de caracol pala capturada ilegalmente. Además, al revisar, parecía que la tripulación no correspondía a ocho miembros, según lo dicho por el capitán, sino once, y el número de pescadores no era cincuenta sino setenta y dos. Por lo tanto, el barco se detuvo por la explotación ilegal de los recursos colombianos y las infracciones a las normas de la Marina Mercante. El barco motor y su tripulación fueron trasladados a San Andrés para continuar los procedimientos.<sup>392</sup>

---

<sup>388</sup> Latitud 15°49.0N; Longitud 80°00.3W. (Mar territorial de la isla colombiana de Serranilla). Ver Anexo 30: Armada de Colombia, Comunicación No. 0080, 16 de enero de 2013.

<sup>389</sup> Latitud 15°50.0N; Longitud 80° 01.0W. (Mar territorial de la isla colombiana de Serranilla). Ver *Ibid.*

<sup>390</sup> Latitud 15°59.3N; Longitud 79°51.8W. (Bajo Alicia en el Área de Régimen Común de Colombia y Jamaica) Ver Anexo 59: Armada de Colombia, Comunicación No. 070824, 7 de junio de 2014; Anexo 95: Fotos, Evento “Al John” 28 Abr 2014.

<sup>391</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.36.

<sup>392</sup> Anexo 34: Armada de Colombia, Comunicación No. 0877, 30 de abril de 2013; Anexo 96: Fotos, Evento “Papa D” 28 de abril de 2014.

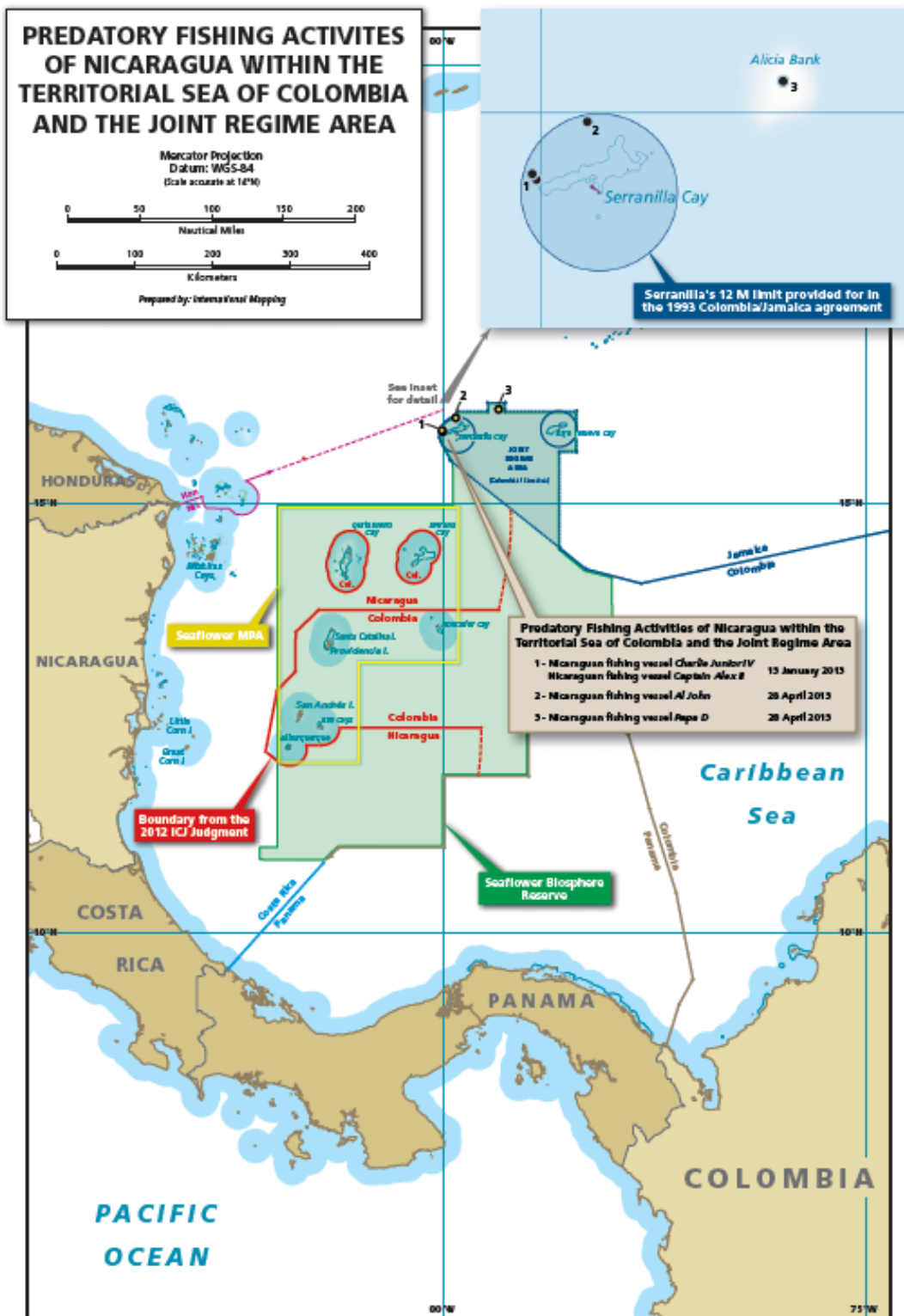


Figure 8.1

## (2) LAS ACTIVIDADES DE PESCA PREDATORIA EN LA RESERVA DE BÍOSFERA SEAFLOWER Y EN EL ÁREA MARINA PROTEGIDA SEAFLOWER

8.17. Durante el período comprendido entre la Sentencia de 2012 y el 27 de noviembre de 2013, se produjeron nuevos incidentes. A continuación, se presentan catorce ejemplos de tales actividades que involucran embarcaciones pesqueras nicaragüenses. Estos eventos ocurrieron principalmente en el área de Luna Verde, que se encuentra en parte de la Reserva de Biósfera Seaflower declarada por la UNESCO y el Área Marina Protegida Seaflower como se muestra en las **Figuras 2.2 y 2.3**. Muchos de estos incidentes infringieron el derecho internacional de múltiples maneras, incluso mediante el uso de prácticas de pesca predatoria, como pescadores con buzos y tanques de buceo, sobrepesca y barcos pesqueros superpoblados, que ponen en peligro la salud y la vida de las personas a bordo. Los incidentes mencionados se describen a continuación y se muestran en la **Figura 8.2**.

8.18. La primera serie de incidentes involucró la embarcación nicaragüense “Pescasa 35”. Este barco fue visto no menos de dos veces en siete meses, llevando a cabo prácticas de pesca predatoria. Cabe señalar que el capitán del barco afirmó repetidamente, como justificación, que estaba debidamente autorizado para llevar a cabo dicha conducta por parte del Gobierno de Nicaragua. Los hechos descritos en los informes de la Armada de Colombia son los siguientes:

(1) El 9 de mayo de 2013, la A.R.C. colombiana “Caldas” detectó el barco pesquero nicaragüense “Pescasa 35”, junto con dos lanchas O/B con cuatro tripulantes en cada una, y 18 botes tipo canoa (cayucos) con dos tripulantes en cada uno de ellos, pescando caracol pala en la Reserva de Biósfera Seaflower y en el Área Marina Protegida Seaflower.<sup>393</sup> La A.R.C. “Caldas” los invitó a suspender este tipo de pesca. Posteriormente, la A.R.C. “Caldas” presentó una protesta ante el Puerto de San Andrés;

---

<sup>393</sup> Latitud 14°47.6N; Longitud 81°57.6W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 58: Comandante de A.R.C. Caldas, Actas de Protesta No. 027, 9 de mayo de 2014; Anexo 97: Fotos, Evento “Pescasa 35” 9 de mayo de 2013; Anexo 98: Video, Evento “Pescasa 35”, 9 de mayo de 2013.

(2) El 5 de octubre de 2013, durante una patrulla normal naval, la A.R.C. “Caldas” observó la misma embarcación pesquera nicaragüense “Pescasa 35”,<sup>394</sup> con 78 personas a bordo (que superaba con creces la cantidad de personas para las que estaba autorizado a transportar, en condiciones inhumanas) y 5 botes tipo canoa (cayucos), nuevamente realizando actividades de pesca con buzos. La A.R.C. “Caldas” informó una vez más a la embarcación pesquera por VHF que estaba realizando actividades de pesca ilegal en la reserva natural de Seaflower, que está protegida por la UNESCO. Esta vez el capitán de “Pescasa 35” respondió que estaba autorizado por el Gobierno de Nicaragua para realizar esta misma actividad, y declaró que continuaría haciéndolo.

8.19. Una segunda serie de incidentes reportados durante el período relevante concierne al buque “Miss Sofía” de Nicaragua. Según los registros de la Armada de Colombia:

(1) El 4 de julio de 2013, la aeronave de patrulla marítima colombiana A.R.C. “801” detectó a “Miss Sofía” durante un vuelo rutinario de inspección. La embarcación se encontraba en la Latitud 14°50’3”N, Longitud 81°45’0”W, en la Reserva de Biósfera Seaflower y en el Área Marina Protegida Seaflower, con botes auxiliares que realizan operaciones de pesca predatoria con buzos;<sup>395</sup>

(2) Nuevamente, el 4 de septiembre de 2013, “Miss Sofía” fue reportada por la misma patrulla y la A.R.C. “San Andrés” en el banco Luna Verde<sup>396</sup>, pescando langosta de manera ilegal con buzos;

(3) El 17 de noviembre de 2013, la Fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” encontró a dos pescadores nicaragüenses a la deriva en un bote tipo canoa (cayuco)

---

<sup>394</sup> Latitud 14°46.2N; Longitud 81°45.6W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 43: Armada de Colombia, Comunicación No. 678, 5 de octubre de 2013; Anexo 107: Fotos Evento “Pescasa 35”, 5 de octubre de 2013.

<sup>395</sup> Anexo 39: Armada de Colombia, Comunicación No. 1693, 21 de agosto de 2013; Anexo 99: Video, Evento “Miss Sofía”, 4 de julio de 2013.

<sup>396</sup> Latitud 14°56.1N; Longitud 81°50.0W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 40: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 24 de agosto de 2013 y 4 de septiembre de 2013; Anexo 41: Armada de Colombia, Comunicación No. 427, 13 de septiembre de 2013; Anexo 105: Foto, Evento “Miss Sofía”, 4 septiembre 2013.

equipado con cuatro tanques de buceo y un regulador, claramente para la pesca ilegal y sin ningún equipo de seguridad marítima.<sup>397</sup> El deber de la fragata era rescatarlos. Dado que los pescadores declararon que estaban pescando con la embarcación con bandera nicaragüense “Miss Sofía”, la Armada de Colombia trató de contactar a dicha embarcación varias veces, sin éxito. La Armada colombiana, junto con la Fuerza Naval nicaragüense, no tuvieron otra solución que buscar otro barco para que los dos pescadores pudieran ser entregados. Finalmente, el 18 de noviembre de 2013 se entregaron a otra embarcación pesquera nicaragüense, la “Estrella del Caribe”. Cabe resaltar el hecho de que Nicaragua respaldó totalmente las actividades de “Miss Sofía” presentando en su Memoria el evento de noviembre de 2013 de manera errónea, afirmando que fue Colombia, y no “Miss Sofía”, que actuó de manera ilícita.<sup>398</sup>

8.20. Las acciones repetidas de la embarcación nicaragüense “Capt. Charly” constituyen una tercera serie de incidentes ocurridos entre el 19 de noviembre de 2012 y el 27 de noviembre de 2013. Lo que surge de los informes de la Armada es el siguiente:

(1) El 23 de julio de 2013, el barco colombiano A.R.C. “Caldas” y el helicóptero A.R.C. “203” detectaron la embarcación pesquera nicaragüense “Capt. Charly” llevando a cabo actividades de pesca predatoria con buzos, utilizando cuatro botes tipo canoa (cayucos) en el banco Luna Verde.<sup>399</sup> Durante los sobrevuelos realizados por el la A.R.C. “203”, se estableció la comunicación a través del Canal 16 de VHF. El capitán de la nave nicaragüense amenazó con que “si las unidades de la Armada vuelven a sobrevolar, la tripulación procederá a disparar hacia el helicóptero”. La A.R.C. “Caldas” lo invitó a suspender su pesca ilegal. Sin embargo, más tarde, el barco colombiano detectó nuevamente al barco pesquero con bandera nicaragüense realizando tareas de pesca predatoria con

---

<sup>397</sup> Latitud 14°45.6N; Longitud 81°46.6W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 53: Armada de Colombia, Comunicación No. 304, 20 de noviembre de 2013; Anexo 52: Constancia de buen trato a la tripulación, 17 de noviembre de 2013; Anexo 112: Video, Evento “Miss Sofía”, 17 de noviembre de 2013; Anexo 111: Fotos, Evento “Miss Sofía”, 17 de noviembre de 2013.

<sup>398</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.30.

<sup>399</sup> Latitud 14°30'1"N; Longitud 81°58'1"W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 36: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 23 de julio de 2013 [Nota: debido a un error de escritura, el nombre del barco pesquero aparece en el Informe como “Capt. Charlie” en lugar de “Capt. Charly”].

buzos. Reiteró su invitación a abstenerse de este tipo de pesca. Sin embargo, no recibió respuesta alguna. Posteriormente, el Capitán colombiano presentó una protesta ante el Puerto de San Andrés por la inadmisibilidad de esta práctica debido a la prohibición permanente de la pesca de esta especie en la Área Marina Protegida de Seaflower;

(2) Un mes después, el 24 de agosto de 2013, la misma embarcación de pesca fue localizada por la aeronave de patrulla A.R.C. “801” en Latitud 014°51’2”N, Longitud 081°43’1”W, en la Reserva de Biósfera Seaflower y en el Área Marina Protegida Seaflower, una vez más pescando langosta con buzos.<sup>400</sup>

8.21. Se han reportado otros siete incidentes durante el período relevante, relacionados con las embarcaciones nicaragüenses “Doña Emilia”, “Lady Dee III”, “Diego Armando”, “Marco Polo”, “Capt. Maddox”, “Miss Joela” y “Al John”. Según lo reportado por la Armada de Colombia:

(1) El 3 de agosto de 2013, la embarcación de pesca nicaragüense “Doña Emilia” fue avistado por la aeronave de la patrulla colombiana A.R.C. “801” en el área de Luna Verde,<sup>401</sup> junto con botes tipo canoa (cayucos), pescando ilegalmente con buzos y tanques de buceo;

(2) El 24 de agosto de 2013, la misma aeronave patrullera colombiana observó al barco pesquero nicaragüense “Lady Dee III” mientras pescaba langostas con buzos en el área de Luna Verde;<sup>402</sup>

---

<sup>400</sup> Ver Anexo 40: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 24 de agosto de 2013 y 4 de septiembre de 2013; Anexo 41: Armada de Colombia, Comunicación No. 427, 13 de septiembre de 2013; Anexo 104: Video del evento “Capt. Charly”, 24 de agosto de 2013.

<sup>401</sup> Latitud 14°48.4N; Longitud 81°53.5W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 37: Armada de Colombia, Comunicación No. 375, 6 de agosto de 2013; Anexo 101: Video del evento “Doña Emilia”, 3 de agosto de 2013; Anexo 100: fotos del evento, “Doña Emilia”, 3 de agosto de 2013.

<sup>402</sup> Latitud 14°53’2”N; Longitud 81°39’5”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 40: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 24 de agosto de 2013 y 4 de septiembre de 2013; Anexo 41: Armada de Colombia, Comunicación No. 427, 13 de septiembre de 2013; Anexo 103: Video del evento “Lady Dee III”, 24 de agosto de 2013.

(3) El 5 de octubre de 2013, la A.R.C. colombiana “Caldas” notó en el área de Luna Verde<sup>403</sup> que la embarcación de pesca nicaragüense “Diego Armando G”, con 72 personas a bordo, estaba realizando operaciones de pesca predatoria con buzos, seis botes tipo canoa (cayucos) con cuatro tripulantes, un compresor, y una lancha con motor. El buque colombiano estableció contacto a través de VHF para informar a la embarcación pesquera que estaba realizando actividades de pesca ilegal en el área natural protegida de la Reserva de Biósfera Seaflower. El capitán de “Diego Armando G” respondió que estaba autorizado para realizar esta actividad por parte del Gobierno de Nicaragua y dijo que continuaría esta actividad bajo la autorización de su Gobierno;

(4) El 9 de octubre de 2013, el buque colombiano A.R.C. “20 de Julio” informó que en el banco Luna Verde<sup>404</sup> la embarcación pesquera nicaragüense “Marco Polo”, con aproximadamente 45 personas a bordo, junto con un bote de fibra de vidrio de 26 pies y un motor de 75HP, y 12 botes tipo canoa (cayucos) con tres tripulantes en cada uno, realizaban operaciones de pesca predatoria con buzos. La embarcación nicaragüense estableció comunicación por el canal 16 de VHF con la A.R.C. “20 de Julio”, instando a la unidad a mantenerse alejada porque sus pescadores estaban pescando con buzos;

(5) El 23 de octubre de 2013, la unidad colombiana A.R.C. “Independiente” observó en el banco Luna Verde<sup>405</sup> que la embarcación pesquera nicaragüense “Capt. Maddox” estaba realizando actividades de pesca predatoria con buzos;

---

<sup>403</sup> Latitud 14°50’6”N; Longitud 81°42’6”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 42: Armada de Colombia, Comunicación No. 677, 5 de octubre de 2013; Anexo 106: Foto del evento “Diego Armando G”, 5 de octubre de 2013.

<sup>404</sup> Latitud 14°47’0”N; Longitud 81°46’0”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 45: Armada de Colombia, Comunicación No. 059, 16 de octubre de 2013; Anexo 108: Foto del evento “Marco Polo”, 9 de octubre de 2013.

<sup>405</sup> Latitud 14°54’0”N; Longitud 81°41.3’W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 48: Armada de Colombia, Comunicación No. 202, 29 de octubre de 2013; Anexo 109: Fotos del evento “Capt. Maddox”, 23 de octubre de 2013.



(6) El mismo día, la embarcación pesquera nicaragüense “Miss Joela” también fue reportada por la A.R.C. “Independiente” realizando actividades similares en la misma área,<sup>406</sup>

(7) El 26 de noviembre de 2013, la A.R.C. colombiana “Almirante Padilla” detectó en el área de Luna Verde<sup>407</sup> que la embarcación pesquera nicaragüense “Al John”, atestada y con tanques de buceo y otros equipos de buceo en cubierta, estaba llevando a cabo actividades de pesca ilegal. El A.R.C. llamó al barco por el canal 16 de VHF para informarle que estaba realizando actividades de pesca predatoria en un área protegida, pero la embarcación no respondió.

8.22. Los eventos presentados anteriormente son solo una selección del comportamiento destructivo e ilegal de varias embarcaciones nicaragüenses después de la Sentencia del 2012. Este patrón todavía está en curso. Lejos de disminuir, su intensidad no ha cambiado, sino más bien ha aumentado desde la fecha crítica. La responsabilidad internacional de Nicaragua está comprometida por no haber ejercido la debida diligencia para controlar y prevenir las actividades predatorias de los barcos pesqueros nicaragüenses que amenazan el ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental, así como el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago.

8.23. Lo que es característico de los eventos discutidos anteriormente es que involucran a más o menos las mismas embarcaciones nicaragüenses que actúan repetidamente bajo la protección de la bandera nicaragüense. No solo Nicaragua era plenamente consciente de estas actividades, sino que también se ha negado constantemente, y continúa haciéndolo, a intervenir para frenar las prácticas destructivas de sus buques pesqueros. Esto ha sido tomado por los pescadores nicaragüenses como una autorización para continuar con sus prácticas, no solo durante el período relevante, sino también después del 27 de noviembre de 2013, como muestran las respuestas de los buques nicaragüenses mencionados anteriormente.

---

<sup>406</sup> Latitud 14°52’0”N; Longitud 81°41’0”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 47: Armada de Colombia, Comunicación No. 201, 29 de octubre de 2013; Anexo 110: Fotos del evento “Miss Joela”, 23 de octubre de 2013.

<sup>407</sup> Latitud 14°33’0”N; Longitud 81°54’6”W (Reserva Armada de Biósfera de Seaflower y Área Marina Protegida de Seaflower). Véase el Anexo 55: Armada de Colombia, Comunicación No. 2572, 12 de diciembre de 2013; Anexo 54: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 26 de noviembre de 2013.



8.24. El caso más ilustrativo en este respecto es el grave incidente de febrero de 2016, representado en la **Figura 8.3**, durante el cual no menos de cuatro embarcaciones con bandera nicaragüense, incluidas las conocidas “Miss Sofía”, “Doña Emilia”, “Capitán Charlie”, y “Lady Prem”, fueron encontradas en el mar territorial de Colombia, cerca de Serrana, realizando pesca INDNR. Después de notar la presencia de la Armada de Colombia, estos buques abandonaron el área inmediatamente, dejando atrás a 73 pescadores y abandonando 34 botes, 152 tanques de buceo, 24 máscaras, 34 arneses para tanques de buceo, 26 pares de aletas, 30 reguladores de buceo, 69 cuchillos, 31 martillos, 35 anzuelos para pescar y 100 kilos de caracol pala.<sup>408</sup> Si bien la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos ocurridos después de la fecha como este, el continuo fracaso de Nicaragua en cumplir con sus obligaciones es sorprendente.

---

<sup>408</sup> Ver Anexo 60: Armada de Colombia, Comunicación No. 20160042230059101, 9 de febrero de 2016; Anexo 26: Nota verbal No. S-DISTD-16-013262 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a la Embajada de Nicaragua en Bogotá, 10 de febrero de 2016; Anexo 27: Nota verbal No. MRE/VM-AJ/0079/02/16 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 11 de febrero de 2016; Anexo 112: Fotos del evento “Doña Emilia”, “Lady Prem”, “Miss Sofía” y “Capitán Charlie”, 8 de febrero de 2013 [Nota: debido a un error de digitación, el nombre del barco pesquero aparece en el informe como “Capt. Charlie” en lugar de “Capt Charly”].



internacional consuetudinario para preservar y proteger el medio ambiente y ejercer la diligencia debida.

8.26. En las secciones siguientes, Colombia abordará primero las fallas en las que se basa la primera demanda reconvencional, es decir, la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental, y en segundo lugar, las fallas en las que se basa la segunda demanda reconvencional de Colombia, es decir, la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para prevenir las infracciones del derecho de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, a beneficiarse de un medioambiente sano, seguro y sostenible dentro del Mar Caribe Suroccidental.

**D. La violación por parte de Nicaragua de su obligación de debida diligencia para proteger y conservar el medioambiente marino del Mar Caribe Suroccidental**

8.27. Dos violaciones particulares del derecho internacional consuetudinario por parte de Nicaragua se pueden identificar aquí. La primera violación se refiere al hecho de que Nicaragua no haya evitado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en los espacios marítimos relevantes del Mar del Caribe Suroccidental (Sección 1). La segunda violación se relaciona con el incumplimiento de Nicaragua del deber de diligencia debida para prevenir la contaminación del Mar Caribe Suroccidental (Sección 2).

**(1) LA FALLA DE NICARAGUA PARA EVITAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR)**

8.28. Históricamente la pesca ha desempeñado un importante papel en el Mar Caribe Suroccidental. Siendo conscientes de esto, los Estados del Caribe han adoptado numerosas medidas para garantizar la gestión sostenible de los recursos pesqueros, y en particular de las especies en peligro de extinción. Las especies más recolectadas en la zona marítima perteneciente a Colombia y Nicaragua, más específicamente en Luna Verde/CapeBank, y alrededor de Quitasueño y Serrana, son el caracol palay la langosta espinosa del Caribe.

8.29. El caracol pala está incluido en el Apéndice II de la Convención CITES, en el que tanto Colombia como Nicaragua son partes. El Apéndice II enumera especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que pueden serlo a menos que la explotación esté estrechamente controlada. Por esta razón, solo la Conferencia de las Partes en la Convención pueden decidir sobre la eliminación de una especie que figura en el Anexo II. La pesca del caracol pala también ha recibido mayor atención a nivel regional.<sup>409</sup>

8.30. La langosta espinosa del Caribe, por su parte, es reconocida como una especie que podría verse amenazada rápidamente.<sup>410</sup> Aunque Nicaragua no es parte del Protocolo SPAW del Convenio

---

<sup>409</sup> Un paso importante ha sido la Declaración de la Ciudad de Panamá, que fue adoptada por el Grupo de Trabajo sobre el Consejo de Administración de las Pesquerías del Caribe (Caracol Pala del Caribe), la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO) y el Mecanismo Regional de Pesca del Caribe (CRFM) Ver: Declaración de la Ciudad de Panamá, CFMC/OSPESCA/WECAFC/CRFM Grupo de Trabajo sobre Caracol Pala de la Ciudad de Panamá, 23-25, 12 de octubre de 2012, disponible en:

[ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/news/QCWG/Declaration\\_QCWG\\_Eng\\_adopted.pdf](ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/news/QCWG/Declaration_QCWG_Eng_adopted.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016); los miembros de la COPACO, incluidos Colombia y Nicaragua, han adoptado además un Plan Regional de Manejo y Conservación de la Pesca del Caracol Pala, que incluye recomendaciones sobre la adopción de reglamentos más estrictos sobre técnicas de buceo autónomo y cooperación regional en patrullas coordinadas “ya que muchos países de la región carecen de recursos para ejercer control sobre sus espacios marítimos”. Ver: M.C. Prada, R.S. Appeldoorn, Plan Regional para el Ordenamiento y Conservación del Caracol Rosado, CFMC/WECAFC/OSPESCA/CRFM/CITES, junio de 2015, p. 8, disponible en <http://www.fao.org/fi/static-media/MeetingDocuments/WECAFC16/Ref20s.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016); El apoyo al Plan Regional ha sido reiterado recientemente por la Decimosexta Reunión de la COPACO, Guadalupe, 20-24 de junio de 2016. Ver: Comisión de Pesca del Atlántico Centro Occidental (2016) Recomendación COPACO/15/2014/3 Sobre el Plan Regional para el Manejo y Conservación del Caracol Pala en el área de la COPACO, 2016. Disponible en: <http://www.wecaftc.org/es/documents/category/17recomendaciones.html?Download=76:wecaftc-15-2014-3>. (Última visita el 10 de noviembre de 2016) y, Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental, Recomendación WECAFC/16/2016/1, sobre el Plan Regional para el Manejo y Conservación del Caracol Pala en el área de la COPACO - adición a la Recomendación WECAFC/15/2014/3 p. 1-2. Disponible en: <http://www.Fao.org/3/a-bo087e.pdf> (última visita: 10 de noviembre de 2016).

Estos esfuerzos fueron respaldados a nivel universal en la Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes (COP) a la CITES, en la Decisión 16. 141 - 16.146, de la COP. Ver: Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes, Decisión 16. 141-16.146, Cooperación regional en la gestión y el comercio del caracol pala (*Strombus gigas*) pp. 33-34. Disponible en:

<https://www.Cites.org/sites/default/files/eng/dec/valid16/E16-Dec.pdf> (Última visita el 10 de noviembre de 2016).

<sup>410</sup> Desde hace tiempo atrás varios informes de la FAO han expresado la preocupación de que la langosta espinosa está siendo totalmente sobreexplotada en gran parte de su hábitat. Cabe destacar que ya en 2006, en el quinto taller regional sobre evaluación y manejo de la langosta espinosa del Caribe (Mérida, Yucatán, México, 19 - 29 de septiembre de 2006), Nicaragua fue incluida entre los Estados cuyas poblaciones nacionales de langosta espinosa están sobreexplotadas. Ver: Informe de Pesca de la FAO No. 826 FIE/R826 (Bi), Quinto Taller Regional sobre Evaluación y Manejo de la Langosta Espinosa del Caribe, Mérida, Yucatán, México, 19-29 de septiembre de 2006, disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/a1518b/a1518b00.pdf> (Última visita 10 de noviembre de 2016).

Véase también: Informe de Pesca de la FAO No. 788 SLAC/R788 (Tri), Informe del Decimosegundo período de sesiones de la Comisión y del Noveno período de sesiones del Comité para el Desarrollo y la Ordenación de la Pesca en las Antillas Menores, Puerto España, Trinidad y Tobago, 25 - 28 de octubre de 2005. Disponible en:

de Cartagena, la langosta espinosa figura en el Anexo III de este protocolo. Se han adoptado varias otras medidas para el manejo sostenible de la pesca de langosta en el contexto regional del Caribe. Por ejemplo, la Organización del Sector de Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), del cual Nicaragua es miembro, adoptó el Reglamento OSP-02-09 en 2009.<sup>411</sup> Este reglamento prevé una prohibición total de la captura a través del buceo, cuya fecha de inicio se ha dejado sin definir.

8.31. A pesar de esfuerzos regionales para proteger el caracol pala y la langosta espinosa del Caribe, Nicaragua ha demostrado ser incapaz de proteger los recursos de pesca vulnerables. Por ejemplo, de acuerdo con el Plan Regional de Manejo y Conservación de Pesquerías del caracol pala de 2014, 1.650 pescadores nicaragüenses se dedican a la pesca del caracol pala, trabajando en canoas (cayucos) y 22 embarcaciones industriales. Con tal “ejército” de barcos pesqueros hacinados, Nicaragua es el segundo productor más importante de la especie, con 640 toneladas métricas en 2013. Hasta el 90 por ciento de esta producción se exporta, lo que genera un ingreso anual en 2013 de unos 9 millones de dólares estadounidenses.<sup>412</sup>

8.32. Nicaragua también se ha entregado a este patrón de sobreexplotación después de la fecha crítica en este caso. Para los años 2015 y 2016, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) adoptó las Resoluciones Ejecutivas PA-No. 001-2015 del 6 de enero de 2015 y PA-No. 001-2016 del 4 de enero de 2016, que fijan un cupo de exportación de 589.670 kg, que corresponde a tres millones novecientos mil (3.900.000) especímenes de caracol pala. Además, esta legislación proporciona una cuota adicional para la extracción del caracol pala destinado a la

---

<http://www.Fao.org/3/a-a0285t.pdf>. (Última visita 10 de noviembre de 2016) y, Informe de Pesca y Acuicultura de la FAO/SLC/FIPS/SLM/R1095 (Bi), Informe de la Primera Reunión de OSPESCA/WECAFC/CRCF/Grupo de trabajo de CFMC sobre langosta espinosa del Caribe, Ciudad de Panamá, Panamá, 21 al 23 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4860b.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>411</sup> Anexo 84: Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano, Reglamentos OSP-02-09 sobre el Manejo Regional de la Pesca de la Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), 21 de mayo de 2009, Art 13. El apoyo al Reglamento OSP-02-09 también fue expresado por la decimosexta reunión de la COPACO (Guadalupe, 20-24 de junio de 2016). Ver: Comisión de Pesca para el Atlántico Centro Occidental (2016), Recomendación COPACO/16/2016/2 sobre el manejo y la conservación de la langosta espinosa en el área de la COPACO, p. 3-5. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-bo087e.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>412</sup> M.C. Prada, R.S. Appeldoorn, Plan Regional para el Ordenamiento y Conservación del Caracol Rosado, CFMC/WECAFC/OSPESCA/CRFM/CITES, junio de 2015, p. 23.

Disponible en: <http://www.fao.org/fi/staticmedia/MeetingDocuments/WECAFC16/Ref20e.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

investigación científica de 45.359 kg, equivalente a 45,36 toneladas métricas.<sup>413</sup> Esto muestra que los eventos de antes de la fecha crítica en los que se basan las demandas reconvencionales de Colombia no fueron hechos aislados.

8.33. Nicaragua también ha realizado pesca altamente predatoria de langosta espinosa mediante buceo. En 2007, con la promulgación de la Ley No. 613, Nicaragua prohibió formalmente la pesca comercial de todas las especies mediante buceo, tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico. La prohibición, según lo establecido en el Artículo 16, debía hacerse efectiva tres años después de la promulgación de la Ley, es decir, para 2010. Sin embargo, este plazo se extendió dos veces, primero por la Ley No. 753 de 2011 y luego por la Ley No. 836 de 2013; esta última establece el 26 de marzo de 2016 como fecha de inicio de la prohibición. Sorprendentemente, otra medida legislativa promulgada posteriormente por la Asamblea Nacional de Nicaragua en 2016 (Ley No. 923 de ese año) finalmente eliminó por completo una fecha específica para el inicio de la prohibición.<sup>414</sup> En otras palabras, Nicaragua simplemente ha continuado con su política de explotación de la pesca de la langosta espinosa por medio del buceo. Nada podría atestiguar mejor a esta intención que el hecho de que, según lo informado por el Grupo de Trabajo OSPESCA/WECAFC/CRFM/CFMC sobre la langosta del Caribe “Nicaragua tenía un número total admisible de capturas (TAC) para la langosta espinosa del Caribe, y Nicaragua las suspendió en 2012 después de obtener derechos territoriales sobre un área en disputa en el Atlántico, lo que permite al país ampliar su zona de pesca.”<sup>415</sup>

8.34. Esta conducta dice mucho sobre cómo Nicaragua interpreta la Sentencia de 2012: es decir, como una autorización para adelantar prácticas de pesca predatoria que dañan el medioambiente marino y agotan los recursos pesqueros bajo el pretexto extraordinario de que, antes de esa

---

<sup>413</sup> Anexo 14: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura - INPESCA, Resolución Ejecutiva PA-No 001-2015 y Anexo 15: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura - INPESCA, Resolución Ejecutiva PA-No 001-2016.

<sup>414</sup> Anexo 10: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 613 de 7 de febrero de 2007, sobre la protección y seguridad a las personas dedicadas a la actividad de buceo; Anexo 11: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 753 de 22 de febrero de 2011, sobre la protección y seguridad a las personas dedicadas a la actividad del buceo; Anexo 12: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 836 de 13 de marzo de 2013, Ley de reforma y adición a la Ley No. 613 de 2007; Anexo 16: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 923 de 1 de marzo de 2016, que reforma el Artículo 16 de la Ley No. 613 de 2007.

<sup>415</sup> Informe de Pesca y Acuicultura de la FAO SLC/FIPS/SLM/R1095 (Bi), Informe de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo OSPESCA/WECAFC/CRFM/CFMC sobre la Langosta Espinosa del Caribe, Ciudad de Panamá, Panamá, 21 al 23 de octubre de 2014, p.6, para 32. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4860b.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).



decisión, Colombia “privó a Nicaragua de sus derechos para beneficiarse del goce pleno de sus ricas zonas de pesca.”<sup>416</sup> En resumen, Nicaragua indica de forma explícita que quiere “el goce pleno de sus ricas áreas de pesca” sin necesidad de cumplir con sus correspondientes obligaciones bajo el derecho internacional consuetudinario.

8.35. Nada podría estar más en desacuerdo con el espíritu de los esfuerzos regionales tomados en el contexto del Caribe para conservar los recursos naturales del área. El hecho de que Nicaragua haya fallado en adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas para la protección de los recursos vivos del Mar Caribe Suroccidental, en sí misma, constituye una violación del deber de ejercer la debida diligencia con respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino. Sin embargo, no es este aspecto el que Colombia desea enfatizar en el contexto de la presente subsección. Lo que es aún más serio es el fracaso de Nicaragua en prevenir o controlar la pesca INDNR en el Mar Caribe Suroccidental. Este incumplimiento es una clara violación del derecho internacional consuetudinario con respecto a la conservación de los recursos vivos. Como señala TIDM, “la conservación de los recursos vivos del mar es un elemento en la protección y preservación del medio ambiente marino”.<sup>417</sup> Y para recordar lo que dijo la Corte en el *Caso Relativos a las Plantas de Celulosa*, la debida diligencia no solo consiste en adoptar reglas y medidas apropiadas, sino que requiere “cierto grado de vigilancia en su aplicación, así como en el control administrativo”.<sup>418</sup>

8.36. Como lo demuestran los eventos descritos anteriormente, Nicaragua no solo no ha logrado evitar que sus pescadores y embarcaciones participen en actividades de pesca ilegales, sino que su política ha sido justificar estas actividades con el pretexto de que es Colombia, no Nicaragua, la que actúa ilícitamente. En su Memoria, partiendo de una presentación sistemáticamente errónea de los hechos, Nicaragua afirma que “Colombia ha hostigado regularmente a los pescadores nicaragüenses en aguas nicaragüenses, particularmente en el sitio rico en pesca conocido como ‘Luna Verde’”.<sup>419</sup> Aparte del hecho de que ha sido Nicaragua quien ha hostigado a los pescadores

---

<sup>416</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.22.

<sup>417</sup> *Atún meridional de aleta azul (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón)*, Medidas provisionales, Providencia de 27 de agosto de 1999, párr. 70.

<sup>418</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, pp. 79-80, párr. 197.

<sup>419</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.28.

del Archipiélago impidiendo el acceso y explotación de sus banco tradicionales de pesca,<sup>420</sup> con respecto a una serie de “incidentes” en los que Nicaragua se basa, Colombia no ha hecho nada diferente más que informar a los pescadores nicaragüenses de que estos estaban actuando ilegalmente. Sin embargo, Nicaragua ahora afirma que es Colombia, y no las embarcaciones pesqueras nicaragüenses, quienes han actuado ilegalmente.<sup>421</sup> Esto es totalmente falso. Lo que está claro es que, al adoptar tal postura, Nicaragua ha demostrado su pleno apoyo y respaldo a las actividades predatorias mencionadas anteriormente.

8.37. Estas nicaragüense actividades se califican directamente como pesca INDNR según definiciones aceptadas universalmente.<sup>422</sup> No es necesario entrar en detalle en la obligación que Nicaragua tenía hacia Colombia por los eventos de pesca INDNR que ocurrieron dentro del mar territorial de Colombia. Es claro que, en la medida en que Nicaragua no tomó medidas con respecto a estos hechos denunciados por las autoridades colombianas, Nicaragua es responsable de haber violado su obligación consuetudinaria de no tolerar actividades ilícitas dentro de un espacio marítimo que se encuentra bajo la soberanía de Colombia.

---

<sup>420</sup> Ver párr. 9.18-9.23 *infra*.

<sup>421</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.30, 2.32, 2.36 y 2.37.

<sup>422</sup> Ver el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (EAEI-INDNR). (Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/012/y1224e/y1224e00.pdf>. Última visita del 10 de noviembre de 2016), respaldada por el 120 período de sesiones del Consejo de la FAO el 2 de junio de 2001 y por los países de la COPACO en la Declaración de Castries sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de 28 de julio de 2010. Define la pesca INDNR de la siguiente manera:

“3.1 Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o

3.1.3 en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

3.2 Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización

3.3 Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.3.2 en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

8.38. La responsabilidad de Nicaragua también está comprometida con los eventos que han ocurrido en áreas de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, a pesar de que partes de estas áreas se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Por ejemplo, en virtud del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, que Nicaragua ha respaldado totalmente, tanto de manera unilateral como conjunta con otros Estados del Caribe, todos los Estados tienen el deber de garantizar que “solamente las operaciones de pesca por ellos permitidas y que dichas operaciones se lleven a cabo de forma responsable.”<sup>423</sup> De ello se deduce que Nicaragua tiene que cumplir con su obligación con respecto a la pesca INDNR, independientemente de dónde hayan ocurrido los hechos, ya sea en su propio espacio marítimo o en los de otros Estados. Las obligaciones contenidas en los Artículos 8.1.1 y 8.1.5 del Código de Conducta de la FAO se refieren a “Todos los Estados”.

8.39. Nicaragua ha reconocido las obligaciones que le incumben a este respecto. Por ejemplo, Nicaragua respaldó los esfuerzos contra la pesca INDNR que los Estados del Caribe han adoptado en el contexto de la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO). De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, la Declaración de Castries sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de 2010 reconoce la responsabilidad primordial del Estado del pabellón de tomar “medidas relacionadas con el mercado para asegurar que los nacionales no apoyen ni participan en la pesca INDNR”.<sup>424</sup> Este compromiso, que los miembros de la COPACO han asumido entre sí, se extiende a toda el área bajo la soberanía o jurisdicción de un miembro de la COPACO. En la medida en que tanto Nicaragua como Colombia son miembros de la COPACO, Nicaragua tiene el deber específico de diligencia debida para prevenir la pesca INDNR además de su obligación bajo el derecho internacional consuetudinario.

8.40. Finalmente, es necesario recordar una vez más el carácter especial del área en cuestión. El área de Seaflower es tanto una Reserva de Biósfera bajo el programa MAB como un Área Marina Protegida bajo el Protocolo SPAW. De acuerdo con el Artículo 10 del Convenio de Cartagena:

---

<sup>423</sup> FAO, Código de conducta para la Pesca Responsable, Roma, 1995 Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-v9878e.pdf> (última visita 10 de noviembre de 2016).

<sup>424</sup> Secretaría de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS), Declaración de Castries sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, 2ª Reunión Especial del Consejo Ministerial del CRFM, Castries, Santa Lucía, 28 de julio de 2010. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/wecafc/15thsess/ref11e.pdf> (última visita 10 de noviembre de 2016).

“Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.”

8.41. El Área Marina Protegida Seaflower implementa el objeto y propósito del Artículo 10 del Convenio de Cartagena. Como parte de esta última convención, Nicaragua tiene, por lo tanto, el deber general de abstenerse de actuar de una manera que impida los propósitos buscados por el Artículo 10. Al no prevenir la pesca INDNR en el área de la Convención, Nicaragua falló en cumplir con esta obligación, la cual se recuerda es de buena fe y la debida diligencia. Es cierto que el Artículo 10 establece que el establecimiento de un área protegida por una parte en el Convenio no “afectará los derechos de otras Partes Contratantes”. Sin embargo, se opondría a los principios básicos de buena fe y razonabilidad interpretar que los derechos de otras partes contratantes incluyen el derecho a permitir se adelante pesca INDNR en el área protegida establecida por otra parte con base en las disposiciones del Convenio de Cartagena. Dado que la Reserva de Biósfera Seaflower también se reconoce en el contexto de la UNESCO y el Programa MAB, esto fortalece el deber consuetudinario de diligencia debida que incumbe a Nicaragua.

### (3) LA FALLA DE NICARAGUA DE EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL

(4)

8.42. En adición de no haber prevenido la pesca INDNR, Nicaragua ha fallado en ejercer la diligencia debida para prevenir la contaminación del Mar Caribe Suroccidental, como se refleja en el Convenio de Cartagena y bajo las “reglas y estándares internacionales aplicables”.<sup>425</sup>

8.43. El Convenio de Cartagena establece en los Artículos 5 y 6 que:

#### **“Artículo 5 contaminación causada por buques**

---

<sup>425</sup> Anexo 17: Convenio de Cartagena, Artículo 5.

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

#### **Artículo 6 contaminación causada por vertimientos**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de] Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.”<sup>426</sup>

8.44. Sin embargo, Nicaragua no ha hecho ningún esfuerzo para prevenir, reducir o controlar la contaminación en el área. Los eventos del 16 de diciembre de 2012, representados en la **Figura 8.4**, en relación con la embarcación pesquera nicaragüense “Lady Dee I”, en particular, infringieron el derecho internacional consuetudinario y los artículos 5 y 6 del Convenio de Cartagena. Durante la inspección de “Lady Dee I”, los oficiales de la Armada de Colombia notaron que su tripulación había saqueado el barco antes de abandonarlo, dejando solo desechos y aproximadamente 3.000 galones de residuos aceitosos, que los funcionarios de Colombia tuvieron que eliminar para evitar mayores daños ambientales. Colombia protestó este incidente a través de los medios diplomáticos disponibles.<sup>427</sup>

---

<sup>426</sup> Anexo 17: Convenio de Cartagena, artículos 5 y 6; La contaminación de los buques y la contaminación causada por vertimientos también se abordan en el Convenio MARPOL y en sus Anexos, en los que tanto Nicaragua como Colombia son parte.

<sup>427</sup> Latitud 15°28.1N, Longitud 80°15.4W (Mar territorial de la isla colombiana de Serrana). Ver Anexo 29: Armada de Colombia, Comunicación No. 101, 22 de diciembre de 2012; Anexo 28: Armada de Colombia, Comunicación No. 2175, 17 de diciembre de 2012; Anexo 22: Nota verbal No. E-16 de la Embajada de Colombia en Managua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, 14 de enero de 2013; Anexo 23: Nota verbal No. MRE/SCPE/014/01/13 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua ante la Embajada de Colombia en Managua, 14 de enero de 2013; Anexo 24: Nota verbal No. MRE/DGAJ/0014/13 de la Embajada de Colombia en Managua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, 17 de enero de 2013.

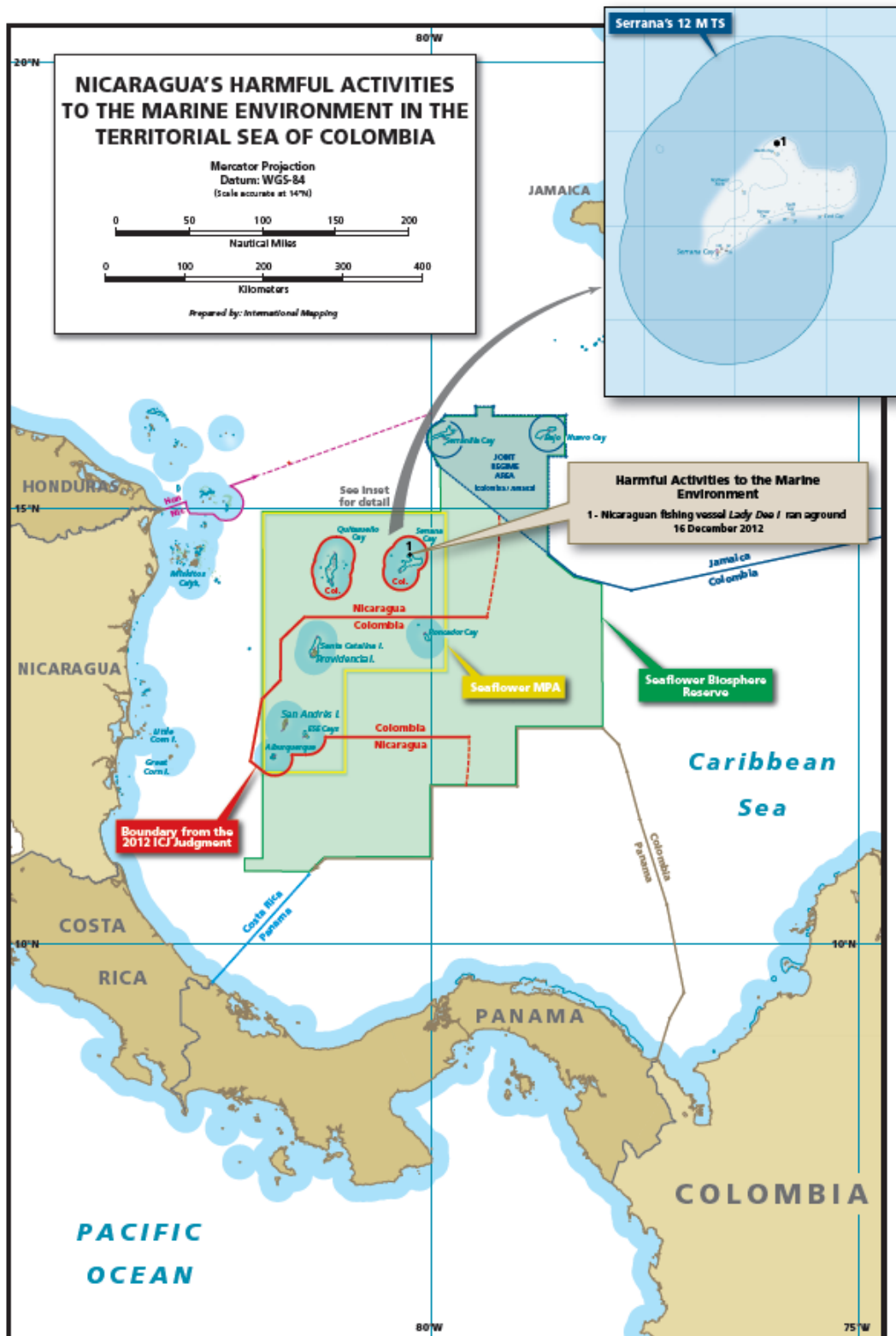


Figure 8.4

8.45. Las fallas de Nicaragua para prevenir la pesca INDNR y la contaminación de los espacios marítimos del Mar Caribe Suroccidental representan amenazas importantes para el hábitat de las especies pesqueras agotadas, amenazadas o en peligro de extinción y otras formas de vida marina. También representan una amenaza para el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. La siguiente sección analiza esta última amenaza.

**E. La violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago a beneficiarse de un hábitat sano, seguro y sostenible**

8.46. La protección del medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental también es crucial para la preservación del medio ambiente del Archipiélago como el hábitat de los Raizales. Los eventos discutidos anteriormente han puesto en peligro el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. Esto constituye un incumplimiento independiente de las obligaciones de Nicaragua hacia Colombia.

8.47. Nicaragua no fallado en ejercer la debida diligencia en virtud del derecho internacional consuetudinario para “prevenir las actividades de pesca nocivas y la captura de especies vulnerables” (Sección (1)), y no ha ejercido la diligencia debida para evitar la degradación del hábitat marino de los Raizales (Sección (2)).

8.48. Estos actos ilícitos son diferentes de los identificados en la primera demanda reconvenicional, donde lo que estaba en juego era la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental. Las fallas de Nicaragua identificados en la segunda demanda reconvenicional tienen un impacto negativo directo en las comunidades, es decir, los Raizales y los demás habitantes del Archipiélago, en la medida en que amenazan el derecho de estos pueblos a beneficiarse de un hábitat sano y sostenible. El hecho de que Nicaragua no impida actividades pesqueras perjudiciales tiene consecuencias negativas para la población local al perjudicar su acceso a los recursos

pesqueros, que son esenciales para su sustento y su salud,<sup>428</sup> “espacio vital”<sup>429</sup> y “calidad de vida”.<sup>430</sup>

(1) LA FALLA DE NICARAGUA DE EJERCER SU DEBIDA DILIGENCIA PARA EVITAR PRÁCTICAS DE PESCA DAÑINAS

8.49. Nicaragua ha fallado en prevenir las actividades de pesca dañinas en las aguas territoriales de Colombia, así como en la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida, al permitir el uso de métodos de pesca destructivos, incluida la sobrepesca y la pesca con buzos y tanques de buceo. El uso incontrolado de estos métodos conducirá inexorablemente al rápido agotamiento de los recursos esenciales para el bienestar y el hábitat de los Raizales y los demás habitantes del Archipiélago.

8.50. Como se explica en el Capítulo 2, la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida son cruciales para la protección del hábitat y el bienestar de los Raizales. Las actividades de pesca dañinas en esta área protegida están prohibidas por Colombia. Es deber de Nicaragua garantizar que sus embarcaciones también respeten estas prohibiciones. La responsabilidad de Nicaragua se deriva por ser el Estado de abanderamiento u otorgante de las autorizaciones de las embarcaciones que han estado involucrados en los eventos descritos anteriormente en este capítulo.

8.51. Se ha demostrado que los buques pesqueros nicaragüenses se han involucrado en actividades pesqueras dañinas repetidas, sin que Nicaragua ejerza ningún tipo de control efectivo. Durante el período relevante, ocurrieron numerosos eventos que constituyen prácticas de pesca excesiva y dañina, principalmente en el área de Luna Verde. Todos estos involucraron a embarcaciones pesqueras nicaragüenses que utilizan buzos y tanques de buceo sin tener en cuenta la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino.

---

<sup>428</sup> *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), pp. 241-242, párr. 29; *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, *Sentencia*, Informes C.I.J. 1997, p. 41 párr. 53.

<sup>429</sup> *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), p. 241-242, para. 29; *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, *Sentencia*, Informes C.I.J. 1997, p. 41 párr.53.

<sup>430</sup> *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. (I), p. 241-242, párr. 29; *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, *Sentencia*, Informes C.I.J., p. 41 párr. 53.



8.52. La protección del hábitat de la comunidad Raizal, que incluye sus bancos de pesca tradicionales, se debe a la necesidad de garantizar la continuidad de su uso de los recursos naturales del área, lo que a su vez les permite mantener su forma de vida. Esta conexión ha sido bien subrayada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Sarayaku*, que concluyó que “el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio.”<sup>431</sup>

8.53. Como se mostró en el Capítulo 2, los Raizales dependen en gran medida de sus actividades de pesca ancestrales. En la medida en que Nicaragua ha fallado en impedir las actividades de pesca predatoria llevadas a cabo por embarcaciones pesqueras nicaragüenses en los bancos tradicionales de pesca de los Raizales, tampoco falló en ejercer la debida diligencia para preservar su hábitat.

(2) LA FALLA DE NICARAGUA DE EJERCER SU DEBIDA DILIGENCIA PARA EVITAR LA DEGRADACIÓN DEL HÁBITAT MARINO DE LOS RAIZALES Y OTROS HABITANTES DEL ARCHIPIÉLAGO

8.54. El enfoque de Nicaragua contraviene el derecho internacional y la necesidad de adoptar un enfoque preventivo y anticipado para la protección del hábitat marino de las comunidades vulnerables. Nicaragua considera que es suficiente que el presidente Ortega haya abordado la preocupación expresada por el presidente Santos sobre la preservación de la Reserva de Biósfera Marina Seaflower, que es un elemento esencial del hábitat de los Raizales.<sup>432</sup> Por ejemplo, Nicaragua se limita a afirmar que [ el 5 de diciembre de 2012, el presidente Ortega prometió que Nicaragua protegería las áreas de la Reserva de Seaflower, que ahora se encuentra en la zona económica exclusiva de Nicaragua, al igual que el resto de las áreas que ahora son reconocidas como parte de las áreas marítimas nicaragüenses ].<sup>433</sup>

---

<sup>431</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia (Fondo y Reparaciones) 27 de junio de 2012*, p. 36-37, para. 146-147.

<sup>432</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.57.

<sup>433</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.57.

8.55. Nicaragua ha reconocido la necesidad de proteger la reserva de biodiversidad que constituye la Reserva de Biósfera Seaflower; sin embargo, hasta ahora, sus promesas no han sido más que palabras vacías. El cumplimiento del derecho internacional no depende de meras promesas; en particular, cuando se trata de un hábitat marino frágil, el derecho internacional requiere una acción proactiva y no una negligencia consciente y una ignorancia fingida.

8.56. La actitud de Nicaragua dentro de los foros internacionales relevantes para la protección de la Reserva de Biósfera Seaflower muestra una falta de debida diligencia con respecto a la necesidad de prevenir la degradación del hábitat marino de los Raizales.

8.57. En su 26ª Reunión del 10 al 14 de junio de 2014, por ejemplo, el Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa de Hombre y Biosfera (MAB) alentó a Nicaragua y Colombia a continuar su diálogo para abordar los problemas relacionados con la Reserva de Biósfera Seaflower.<sup>434</sup> Cabe destacar que tanto el Comité Asesor como la CIC hicieron hincapié en la necesidad de que ambas Partes cooperen para garantizar que cualquier cambio en el estado de la Reserva Seaflower no implicaría un nivel más bajo de protección ambiental en el área.

8.58. Sin embargo, Nicaragua se ha marginado deliberadamente de desempeñar un papel activo para garantizar el disfrute continuo de los Raizales de un hábitat sano, sano y sostenible. Particularmente reveladora es la conducta de Nicaragua con respecto al estado de la Reserva de Biósfera Seaflower. Este tema fue objeto de discusión en la reunión del Comité Asesor del MAB, celebrada del 14 al 20 de marzo de 2014.<sup>435</sup> En esa ocasión, Nicaragua reconoció que *no tenía información* sobre el área que le permitiera establecer medidas de protección y garantizar el uso sostenible de la misma, amenazando así la sostenibilidad del hábitat de los Raizales. Incluso

---

<sup>434</sup> El Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), vigésimo sexta sesión (10-14 de junio de 2014, París), Informe final, Documento SC-14/CONF.226/15, p. 85. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC14-CONF-226-15-MABICC\\_Final\\_Report\\_en\\_8-7-2014.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC14-CONF-226-15-MABICC_Final_Report_en_8-7-2014.pdf) (Última visita el 10 de noviembre 2016).

<sup>435</sup> El Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), vigésimo sexto período de sesiones, tema 16 de la agenda provisional: Información sobre la Reserva de Biosfera Seaflower, Documento SC-14/CONF226/14. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14Information\\_on\\_Seawflower-eng-rev.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14Information_on_Seawflower-eng-rev.pdf) (Última visita el 10 de noviembre de 2016).

Nicaragua también señaló que no había tomado ninguna decisión en cuanto a si mantendría la Reserva como parte del Programa MAB.

8.59. Por lo tanto, Nicaragua ha fallado en demostrar su compromiso de mantener el nivel actual de protección de la Reserva y, por consecuencia lógica, la sostenibilidad del hábitat marino de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. A partir de 2014, Nicaragua no había participado en las discusiones dentro del Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa MAB. Esta negligencia continua confirma que Nicaragua no está tomando ninguna medida positiva como lo exige el derecho internacional consuetudinario para ejercer la debida diligencia con el fin de evitar la degradación del hábitat marino de los habitantes del Archipiélago.

8.60. Colombia observa que cada reserva de biosfera se sitúa dentro de un área bajo los derechos de soberanía del Estado o los Estados donde se encuentra.<sup>436</sup> Sin embargo, el CIC tiene un papel importante para garantizar el mantenimiento de un nivel adecuado de protección para un área determinada. Esto es aún más importante cuando, como en el presente caso, un Estado distinto al que ha establecido la Reserva de la Biósfera adquiere derechos de soberanía de soberanía, así como también obligaciones, sobre parte de esa área. La participación en el CIC es, por lo tanto, crucial para evaluar la conducta de un Estado y su disposición a cumplir con su obligación de proteger el medio ambiente y el hábitat humano de las comunidades que dependen de un área tan frágil como la Reserva de Biósfera Seaflower. La actitud de Nicaragua no ha mostrado disposición alguna para cumplir con su deber de debida diligencia en la protección de la Reserva de Biósfera Seaflower o, en consecuencia, el hábitat marino de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago de San Andrés.

8.61. Tal actitud es contraria al derecho internacional consuetudinario. La Corte ha sido clara en vincular la “obligación general de garantizar que las actividades bajo su control o jurisdicción

---

<sup>436</sup> En un comunicado de prensa del 30 de agosto de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia declaró que la “la Reserva de la Biosfera Seaflower, [fue] inscrita en el Programa del Hombre y la Biósfera de la UNESCO, mediante un acto soberano de Colombia, [y] se encuentra sujeta a la legislación nacional. Por lo tanto, no estaría en el ámbito de competencia de la UNESCO determinar el programa de manejo de tal Reserva.” (Anexo 1).

respeten el medio ambiente de otros Estados”<sup>437</sup> al derecho de los seres humanos (es decir, los Raizales y otros habitantes del Archipiélago) a beneficiarse de un medio ambiente sostenible (o un hábitat) que les permita disfrutar del “espacio vital... calidad de vida [y] salud”.<sup>438</sup>

## F. Conclusión

8.62. Por todas las razones anteriores, las dos demandas reconvencionales de Colombia relacionadas con la violación por parte de Nicaragua de su obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino y el hábitat de la población Raizal y otros habitantes del Archipiélago de San Andrés, y de ejercer la debida diligencia al respecto, están plenamente justificadas, tanto fáctica como jurídicamente.

8.63. Colombia solicita a la Corte que declare estas violaciones y adjudique que Nicaragua debe desistir de ellas inmediatamente y que le dará a Colombia garantías de no repetición. También se solicita a la Corte que ordene a Nicaragua compensar a Colombia por el daño material que ha sufrido como resultado de las violaciones de Nicaragua. Esta compensación debe cubrir cualquier daño financieramente tasable, incluido el lucro cesante, y su forma y monto se determinarán en una fase posterior del proceso, siguiendo la práctica establecida.

---

<sup>437</sup> *Caso Relativo a las Plantas de Celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p.78, para. 193; *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), pp. 241-242, párr. 29.

<sup>438</sup> *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), pp. 241-242, párr. 29; *Proyecto Gabčíkovo- Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53.

## Capítulo 9

### TERCERA DEMANDA RECONVENCIONAL: LA VIOLACIÓN POR PARTE DE NICARAGUA DEL DERECHO DE PESCA ARTESANAL A ACCEDER Y EXPLOTAR LOS BANCOS TRADICIONALES

#### A. Introducción

9.1. Como se menciona en el Capítulo 3,<sup>439</sup> en la sección D anterior, ambas Partes han reconocido repetidamente la importancia de proteger los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago. Sin embargo, ya en febrero de 2013, el presidente de Colombia fue informado de incidentes entre la Fuerza Naval de nicaragüense y los pescadores artesanales del Archipiélago. Como el presidente de Colombia afirmó durante la Cumbre de Gobernadores en San Andrés del 18 de febrero de 2013:

“... he escuchado –Gobernadora- algunos reclamos de algunos (...) que han presentado con algunas autoridades nicaragüenses: que los amenazan o que tienen que pedir permiso allá para pescar o no.

Yo sobre eso le digo lo siguiente para quede absolutamente y totalmente claro: He dado instrucciones perentorias y precisas a la Armada Nacional; los derechos históricos de nuestros pescadores se van a hacer respetar pase lo que pase. Nadie tiene que pedirle permiso a nadie para ir a pescar donde han venido pescando.

Ese tipo de incidentes no se deben volver a presentar y la Armada Nacional, inclusive va a aumentar su presencia o el número de embarcaciones que tenga, para que no se presente ningún tipo de incidente”<sup>440</sup>

9.2. Los presidentes de Colombia y Nicaragua, ya a fines de 2012 durante la reunión en Ciudad de México, habían iniciado discusiones constructivas sobre la importancia de reconocer y proteger

---

<sup>439</sup> Capítulo 3, Sec. D, párr. 3.58, 3.86, 3.87 *supra*.

<sup>440</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 10, p. 113.

los derechos de los pescadores artesanales del Archipiélago. En ese momento, el presidente Ortega estaba al tanto de este problema, como lo deja claro la siguiente declaración:

“Otra preocupación [de Santos], es el futuro de los pescadores raizales, de los comunitarios del Archipiélago de San Andrés. Y es razonable que esté preocupado por el futuro de los pescadores, porque hay quienes manifiestan que ya tienen temor de salir porque ahora Nicaragua está desplazando sus fuerzas navales. Pero la Fuerza Naval nicaragüense tiene instrucciones de no detener a ningún pescador...”.<sup>441</sup>

9.3. Del mismo modo, en respuesta a la declaración mencionada del presidente de Colombia, el presidente Ortega declaró nuevamente que los pescadores artesanales del Archipiélago podrán “pescar libremente” en los espacios marítimos de Nicaragua hasta que se establezca un mecanismo distinto al que generalmente se aplica a los pescadores industriales - lo cual requiere la obtención de un permiso de INPESCA.<sup>442</sup> En su declaración, el presidente Ortega pidió al general Avilés que no solicitara ningún documento a los pescadores artesanales del Archipiélago, ya que aún no se había establecido el mecanismo especial, que estableciera una lista de los pescadores artesanales y sus embarcaciones.<sup>443</sup> Al General Avilés, así como a las demás autoridades a las que se dirigía el presidente Ortega, se les indicó que no interfirieran con las actividades de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago.<sup>444</sup>

9.4. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia está obligada a presentar una demanda reconvencional por infracciones de los derechos de pesca artesanales consuetudinarios reconocidos de los habitantes del Archipiélago que son directamente atribuibles a Nicaragua. Porque si bien es cierto que el presidente Ortega ha apoyado en muchas ocasiones los derechos de los habitantes del Archipiélago, Nicaragua ha violado continuamente esos derechos debido a la conducta de su Fuerza Naval.

---

<sup>441</sup> Anexo 75: Radio La Primerísima, *Nicaragua ejerce soberanía en sus aguas en forma pacífica*, 5 de diciembre de 2012.

<sup>442</sup> Anexo 76: Radio la Primerísima, *Poderosos intereses pretenden confrontación con Colombia*, 21 de febrero de 2013.

<sup>443</sup> Anexo 76: Radio la Primerísima, *Poderosos intereses pretenden confrontación con Colombia*, 21 de febrero de 2013.

<sup>444</sup> *Ibid.*

9.5. Luego de abordar a continuación el requisito de conexión directa según el Artículo 80 del Reglamento de la Corte, Colombia demostrará que la Fuerza Naval nicaragüense ha estado siguiendo una estrategia activa de intimidación hacia los pescadores artesanales del Archipiélago. Mediante amenazas y despojo, la Fuerza Naval de Nicaragua básicamente ha dejado sin sentido las garantías del presidente Ortega. En contraste con la situación de los pescadores nicaragüenses, que continúan pescando en las áreas pertinentes a pesar de los llamados “incidentes” mencionados por el Demandante, la mayoría de los pescadores artesanales del Archipiélago han dejado de ir a los bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas declaradas por la Corte como pertenecientes a Nicaragua, así como los bancos que, aunque se encuentran en los espacios marítimos de Colombia, requieren cruzar los de Nicaragua.

### **B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua**

9.6. La demanda reconvencional en contra de las infracciones de Nicaragua al derecho de pesca artesanal consuetudinario para acceder y explotar los bancos tradicionales se basa en hechos ocurridos después de la Sentencia del 2012 en las zonas marítimas que encontraron como pertenecientes a Nicaragua, como el Cape Bank y su extensión al este del sur del Meridiano 82° oeste conocido como Luna Verde. De hecho, existe una obvia superposición temporal y geográfica entre las pretensiones de Nicaragua y la demanda reconvencional de Colombia en la medida en que el marco de tiempo y el área geográfica pertinente son exactamente iguales en ambos casos.

9.7. En cuanto a la naturaleza de la conducta involucrada, basta con decir que la demanda reconvencional de Colombia se relaciona con el hostigamiento de la Fuerza Naval nicaragüense a los pescadores artesanales del Archipiélago. En consecuencia, existe un paralelismo entre la presunta conducta de la Armada de Colombia frente a los pescadores nicaragüenses y el trato de los pescadores artesanales del Archipiélago por parte de la Fuerza Naval nicaragüense. La única diferencia es de magnitud ya que, si bien las pretensiones de Nicaragua contra la Armada de Colombia difícilmente pueden ser representadas como incidentes, la conducta de la Fuerza Naval de nicaragüense es mucho más grave, ya que involucra medidas coercitivas en forma de decomiso de los productos de los pescadores artesanales, aparejos de pesca, comida y otras propiedades personales.

9.8. Con respecto al requisito de que la demanda reconvenional se base en los mismos principios o instrumentos legales que la demanda principal o persigue el mismo objetivo legal, esta condición también se cumple. El derecho aplicable a la controversia presentada ante la Corte en ambos casos es el derecho internacional consuetudinario. Las pretensiones de Nicaragua se refieren a normas consuetudinarias relacionadas con los derechos del Estado ribereño para explotar los recursos marinos en la propia zona económica exclusiva. La demanda reconvenional de Colombia se refiere a los derechos consuetudinarios de acceso y explotación de los recursos marinos ubicados en esa misma zona marítima.

9.9. En el presente caso, las Partes persiguen los mismos objetivos legales, ya que ambas buscan establecer la responsabilidad internacional de la otra invocando violaciones de las normas consuetudinarias relacionadas con la captura de recursos pesqueros dentro de las zonas marítimas de Nicaragua.

9.10. De este modo, la conexión jurídica también se cumple. Por las razones que anteceden, la reclamación debe considerarse admisible de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de la Corte.

### **C. La Conducta Intimidante de la Fuerza Naval Nicaragüense**

9.11. Antes de abordar la conducta de la Fuerza Naval Nicaragüense, Colombia debe señalar que, desafortunadamente, Nicaragua ha utilizado estos procedimientos, así como los del caso relacionado con la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense*, como una oportunidad para privar de cualquier significado los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago.

9.12. Por lo tanto, el Agente de Nicaragua consideró apropiado, al concluir sus alegatos orales en el otro caso pendiente, subrayar lo siguiente:

“30. Señor Presidente, la semana pasada, Nicaragua observó que durante el caso de la *Disputa Territorial y Marítima*, Colombia nunca presentó ningún argumento con respecto



a los supuestos derechos de pesca ancestrales de la población autóctona de San Andrés, los Raizales. Permítanme ser más claro, no hay una sola referencia a la comunidad de Raizal en los alegatos orales u escritos de Colombia en el caso anterior. Ninguna. Cero.

31. El intento de Colombia de apelar a las emociones no se basa en que la Sentencia haya causado perjuicio alguno a los pocos miles de Raizales. Permítanme también recordar que, a pesar de la omisión que Colombia intenta compensar, el presidente Ortega ofreció otorgar derechos de pesca artesanal a los Raizales en aguas que el fallo reconoció como pertenecientes a Nicaragua. El presidente Ortega tomó esta decisión porque la comunidad de Raizal comparte profundos lazos con las comunidades del Caribe de Nicaragua.

32. En segundo lugar, es suficiente tener en cuenta las distancias entre las islas como Providencia y los bancos y cayos para comprender que ningún barco artesanal puede alcanzar esos puntos en el norte. Por ejemplo, el banco más cercano, Quitasueño, se encuentra a 61 millas náuticas de la isla habitada más cercana de Providencia. De manera similar, Roncador y Serrana se ubican a 77 y 88 millas náuticas respectivamente, y Serranilla, siendo la más alejada, se encuentra a 170 millas náuticas de Providencia [Diapositiva en pantalla 43]. En la pantalla, pueden ver los barcos artesanales utilizados por los Raizales colombianos. No están equipados para tales distancias. Además, todos los incidentes reportados por Nicaragua en el caso discutido la semana pasada involucraron solo barcos industriales, lo que confirma aún más que ningún barco artesanal llega a esas distancias [ Diapositiva 43 se retira de la pantalla].”<sup>445</sup>

9.13. En respuesta a esta afirmación, se pueden plantear algunos puntos importantes. Es sorprendente que Nicaragua haya considerado conveniente subrayar que Colombia no había presentado el argumento de los derechos de pesca históricos de los habitantes del Archipiélago en el caso de la *Disputa Territorial y Marítima*. Por lo tanto, se puede entender que la declaración sugiere que la supuesta omisión de Colombia demuestra lo inverosímil de estos derechos. Pero Colombia ya ha demostrado que la existencia de derechos de pesca tradicionales debe distinguirse de la cuestión de las circunstancias relevantes que justifican el ajuste de una línea de delimitación marítima. Los primeros a menudo se invocan independientemente del dibujo del límite para

---

<sup>445</sup> *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia), audiencia pública 9 de octubre de 2015, CR 2015/29, original, p. 50, párr. 30-32 (Agente). Los pies de página han sido omitidos.*

permitir que ciertos nacionales pesquen donde lo han hecho habitualmente.<sup>446</sup> En este sentido, el Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen encontró que la existencia de un régimen de pesca tradicional no dependía “del trazado de una frontera internacional”.<sup>447</sup>

9.14. Después de haber admitido que el presidente de Nicaragua había reconocido la existencia de estos derechos históricos de pesca en las aguas que se reconocían como pertenecientes a Nicaragua, el Agente de Nicaragua afirmó sin embargo que, de hecho, no puede haber tales derechos en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua ya que los pescadores del Archipiélago no tienen los medios para llegar a los lugares en cuestión. En otras palabras, el reconocimiento repetido de la existencia de derechos de pesca tradicionales por parte de las más altas autoridades de Nicaragua se ve repentinamente privado de cualquier efecto útil debido a que [según la hipótesis de Nicaragua] los Raizales del Archipiélago tendrían que cubrir la distancia entre, por ejemplo, Providencia y Luna Verde, remando en una canoa. Pero la pesca artesanal en el Mar Caribe Suroccidental no es equivalente a la pesca de subsistencia en el río San Juan.

9.15. A este respecto, el hallazgo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen es revelador:

“...el término ‘artesanal’ no debe entenderse que se aplica en el futuro solo a cierto tipo de pesca exactamente como se practica hoy en día. ‘Pesca artesanal’ se usa en contraste con ‘pesca industrial’. No excluye las mejoras en la potencia de los botes pequeños, en las técnicas de navegación, comunicación o técnicas de pesca; pero el régimen tradicional de

---

<sup>446</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, párr. 103-112; Artículo 5 (1) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Papúa Nueva Guinea relativo a las fronteras marítimas entre la República de Indonesia y Papúa Nueva Guinea y la cooperación en asuntos conexos, 1980; Acuerdo entre el Gobierno de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de las Islas Salomón sobre la administración de las áreas especiales, 1989; Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia relativo a las operaciones de los pescadores tradicionales indonesios en áreas de la zona de pesca exclusiva australiana y la plataforma continental, 1974.

<sup>447</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, párr. 110.

pesca no se extiende a la pesca comercial o industrial a gran escala ni a la pesca por parte de nacionales de terceros Estados..., ya sea a pequeña escala o industrial.”<sup>448</sup>

9.16. Como ya se abordó en el Capítulo 2,<sup>449</sup> la práctica evidenciada por los documentos históricos y las declaraciones juradas proporcionó el hecho de que los habitantes del Archipiélago se basaron primero en goletas, balandras y botes, y más tarde en lanchas equipadas con motores externos o a bordo para llegar a las ricas zonas de pesca ubicadas en Cape Bank a ambos lados del sur del sur del Meridiano 82°, así como a los bancos que rodean las islas de Quitasueño, Serrana, Bajo Nuevo, Serranilla y Roncador.

9.17. Finalmente, el Agente de Nicaragua se refirió al hecho de que, dado que todos los incidentes reportados por Nicaragua se referían a embarcaciones industriales, debe concluirse que no hay embarcaciones de pesca artesanal en las zonas marítimas de Nicaragua. Pero la explicación de la reducida presencia de los pescadores artesanales en los bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua es completamente diferente.

9.18. El siguiente extracto de la declaración jurada del Sr. Jorge de la Cruz de Alba Barkerl ilustra las razones detrás de la decisión de muchos pescadores artesanales de abandonar sus bancos ancestrales:

“En estas zonas encontramos a otros pescadores de la costa de Nicaragua, Bluefields e Islas del Maíz. Con ellos no tenemos problemas ya que somos un mismo pueblo, hablamos el mismo idioma. El problema es entre Bogotá y Managua. Hoy en día no podemos ir a los cayos del Norte ya que la decisión de que lo permitan a uno pasar queda a voluntad de los guardacostas nicaragüenses. Hay el riesgo de que las autoridades lo lleven a las costas nicaragüenses. Si uno va a Quitasueño, los guardacostas nicaragüenses lo detienen por el camino y le preguntan si está pasando o pescando allí. Esto pasa cuando uno va a Quitasueño y a Cape Bank. Normalmente paraban a los pescadores provenientes de San Andrés que estén navegando hacia el occidente y norte de Providencia para llegar a Cape

---

<sup>448</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, párr. 106.

<sup>449</sup> Capítulo 2, Sec. C (2), párr. 2.77-2.81 *supra*.

Bank o a Quitasueño. Hoy en día, después del fallo de La Haya, no podemos circular con tranquilidad en las aguas que pertenecen a Nicaragua. Esto sucede en los viajes entre las islas y los cayos del Norte y entre cayo y cayo en la zona norte, especialmente en el viaje de ida. Es como si yo tuviera una casa y tuviera que pasar por el patio de otro para llegar a mi casa. Si no me dejan pasar por su patio yo no puedo llegar a mi casa. Es común que ellos nos despojen de nuestro GPS, radio VHF, cigarrillos y la comida. También quitan de los botes todos los equipos que tengan valor. Generalmente hay encuentros con el cuerpo de guardacostas al transitar de las islas hacia los cayos del Norte. A diferencia de la armada de Colombia que trata bien a los pescadores nicaragüenses que encuentren en aguas colombianas. Las asociaciones y las cooperativas reciben quejas de estos casos. Los pescadores se sienten intimidados ya que los guardacostas nicaragüenses llevan armas. El problema es con los guardacostas, pero yo no tengo problemas con los pescadores de Nicaragua, son mi gente, mi familia... Con la costa de Nicaragua compartimos la cultura, ellos son muy parecidos a nosotros e incluso tenemos familiares allí. El mar lo hemos compartido tradicionalmente con los nicaragüenses.”<sup>450</sup>

9.19. Esta declaración se confirma en otras declaraciones juradas como la del Sr. Antonio Alejandro Sjogreen Pablo, quien destacó que:

“Ya no podemos ir a los Cayos del Norte porque en varias ocasiones nos hemos cruzado con las lanchas grandes de los guardacostas nicaragüenses y nos hacen detener en la ruta hacia los bancos de pesca. Piden café y comida, pero es su forma de intimidarnos porque no podemos decir que no. Ellos tienen sus armas y nos abordan. Por eso, mucha de nuestra gente dejó de ir a Cape Bank y a los Cayos del Norte. [...] Desde el fallo de 2012, la situación de los pescadores artesanales ha empeorado porque nos sentimos amenazados y con poca seguridad cuando queremos ir a pescar en nuestros bancos tradicionales que están más alejados de San Andrés y Providencia. Pero tenemos que seguir usufructuando los Cayos del Norte y Cape Bank porque garantizan la seguridad alimentaria en las islas.”<sup>451</sup>

---

<sup>450</sup> Anexo 71.

<sup>451</sup> Anexo 72.

9.20. Otros pescadores artesanales han presentado acusaciones similares contra la Fuerza Naval Nicaragüense, destacando así un patrón en la conducta de la autoridad de Nicaragua.<sup>452</sup> Como resultado del comportamiento de la Fuerza Naval Nicaragüense, los pescadores artesanales se han visto obligados a ceder a muchos de sus bancos tradicionales modificando sus prácticas de pesca. Por ejemplo, el Sr. Orlando Eduardo Francis Powell destacó en su declaración jurada que, debido a la política de intimidación de la Fuerza Naval Nicaragüense, tiene miedo de navegar en las zonas marítimas de Nicaragua y, por lo tanto, prefiere ir a Roncador aunque es “un banco pequeño comparado con Quitasueño, Serrana y Cape Bank”.<sup>453</sup> Del mismo modo, la declaración juramentada del Sr. Ligorio Luis Archbold Howard ilustra bien las consecuencias de la conducta de la Fuerza Naval Nicaragüense en las actividades de los pescadores artesanales. Aunque aún pesca en las zonas marítimas nicaragüenses ubicadas entre Providencia y Quitasueño, Roncador y Serrana, respectivamente, evita las zonas marítimas de los bancos del norte.

“Actualmente pesco en aguas nicaragüenses al norte y al occidente de Providencia. Pero eso lo hago porque sé que estoy cerca de casa y que puedo regresar rápido si hay problemas. Pero ahora siempre voy con alguien más y permanezco cerca de aguas colombianas. No voy hasta Serrana y Quitasueño porque hay más posibilidades de ser detenidos pescadores o guardacostas nicaragüenses.”<sup>454</sup>

9.21. En otras palabras, al despojar y amenazar, la Fuerza Naval de Nicaragua está impidiendo exitosamente y de manera recurrente, o al menos, desalentando seriamente, que los pescadores artesanales del Archipiélago lleguen a sus bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua y los bancos del norte de Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo. Esto constituye una violación del derecho consuetudinario de pesca reconocido, así como de las instrucciones perentorias dadas por el presidente Ortega a las Fuerzas Navales de Nicaragua el 21 de febrero de 2013.

9.22. Además, si bien es cierto que la mayoría de los pescadores artesanales del Archipiélago se han referido a las buenas relaciones entre los Raizales y otras comunidades originarias, algunos de

---

<sup>452</sup> Anexo 64; Anexo 67; Anexo 68; Anexo 69; Anexo 70.

<sup>453</sup> Anexo 68.

<sup>454</sup> Anexo 65.

ellos han enfatizado que existen problemas con los pescadores industriales nicaragüenses involucrados en prácticas de predatorias, así como actos de piratería.<sup>455</sup> Como se menciona en la declaración juramentada del Sr. Landel Hernando Robinson Archbold:

“Tenemos temor de ir a los Cayos del Norte. Sé que Minival Ward, miembro de la cooperativa, fue atacado por pescadores nicaragüenses al ir a los Cayos del Norte. Ellos le quitaron todos sus productos, así como sus equipos de pesca y navegación y la mayor parte de su gasolina. Lo dejaron en su lancha de 25 pies con gasolina apenas para regresar a Providencia”.<sup>456</sup>

9.23. Estos pescadores nicaragüenses no forman parte de las comunidades originarias del Mar Caribe Suroccidental. La Fuerza Naval Nicaragüense tiene el deber de garantizar que la conducta de sus pescadores privados no niegue los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago. Al tolerar las prácticas de pesca predatorias y actividades delictivas en los bancos tradicionales de los pescadores artesanales del Archipiélago, la Fuerza Nicaragüense también es responsable de la violación de su derecho consuetudinario de acceso y explotación de los bancos tradicionales.

#### **D. Conclusión**

9.24. Ante estas circunstancias, Colombia presenta esta demanda reconvenzional para proteger los derechos de pesca artesanal de acceder y explotar los bancos tradicionales, que han sido ejercidos desde tiempos inmemoriales por los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluida la población Raizal.

9.25. A través de esta demanda reconvenzional, Colombia solicita a la Corte que decida que Nicaragua está obligada a cesar y desistir de impedir que los pescadores artesanales colombianos accedan a sus bancos tradicionales, y respetar los derechos de pesca tradicionales e históricos de los Raizales y otros pescadores del Archipiélago a los bancos de pesca. También se solicita a la

---

<sup>455</sup> *Ibid.*

<sup>456</sup> Anexo 62.

Corte que ordene a Nicaragua compensar a Colombia por el daño material que ha sufrido como resultado de las violaciones de Nicaragua. Esta compensación debe cubrir cualquier daño financieramente tasable, incluido el lucro cesante, y su forma y monto se determinarán en una fase posterior del proceso, siguiendo la práctica establecida.

## Capítulo 10

### **CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL: EL DECRETO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS DE NICARAGUA, QUE ES CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL, VIOLA LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y ESPACIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA**

#### **A. Introducción**

10.1. Colombia instituye esta demanda reconvencional en contra de Nicaragua ya que, mediante la adopción del Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013, ha extendido sus aguas internas, su mar territorial, su zona contigua, su ZEE y su plataforma continental, en violación del derecho internacional y al hacerlo, ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Colombia.<sup>457</sup> En consecuencia, Colombia solicita a la Corte que adjudique y declare que el Decreto de Nicaragua es incompatible con el derecho internacional y que le ordene a Nicaragua ajustarlo para cumplir con las normas del derecho internacional relativas al trazado de líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

10.2. En la Sección B, Colombia demostrará que su demanda reconvencional es admisible conforme a los criterios establecidos en el Artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. La Sección C demostrará que, contrario a lo que afirma Nicaragua, sus líneas de base no se justifican sobre la base de lo que dijo la Corte en su Sentencia de 2012 de las líneas de base a partir de las cuales se mide el límite de 200 millas náuticas de Nicaragua (Subsección (1)) y las líneas de base rectas no cumplen con los principios de derecho internacional consuetudinario que rigen el trazado de dichas líneas de base (Subsecciones (2) y (3)). La Sección D mostrará que los derechos de Colombia son violados por las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua. Estas infracciones se relacionan con la extensión no autorizada e ilegal de las aguas interiores de Nicaragua (Subsección 1), Mar Territorial (Subsección 2) y Zona Económica Exclusiva (Subsección 3).

---

<sup>457</sup> Anexo 13: Decreto No. 33-2013, Líneas de base de los espacios marítimos de la República de Nicaragua en el Mar Caribe, 19 de agosto de 2013.



## **B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua**

10.3. Esta sección mostrará que la demanda reconvenicional de Colombia es admisible, ya que está directamente conectada con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua.<sup>458</sup> Anteriormente, Colombia se refirió a la jurisprudencia de la Corte sobre esta materia.<sup>459</sup> Recuerda que el método correcto para abordar el requisito de conexión directa debe comenzar con una aclaración de las consideraciones fácticas y jurídicas de la pretensión relevante de Nicaragua (Subsección (1)), que debe ir seguida de la misma aclaración con respecto a la demanda reconvenicional de Colombia (Sub-Sección 2)). A partir de este ejercicio, las conexiones fácticas y jurídicas pueden ser examinadas para determinar su “suficiencia” (Subsección (3)).

### (1) COMPONENTES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RESPECTIVA PRETENSIÓN DE NICARAGUA

10.4. Como menciona la Corte en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares:

“En su Demanda, Nicaragua indica que el objeto de la controversia que somete a la Corte es el siguiente: “La controversia concierne las violaciones de los derechos de soberanía y zonas marítimas de Nicaragua declarados por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar estas violaciones de derechos de soberanía”<sup>460</sup>

10.5. Las afirmaciones de Nicaragua también aparecen tanto en el cuerpo de su Memoria del 3 de octubre de 2014 como en las peticiones del mismo. En la medida en que estas peticiones aún no han sido declaradas como inadmisibles por la Corte en su Sentencia de 17 de marzo de 2016, se observa que contienen dos reclamos distintos: un reclamo según el cual la Armada de Colombia ha violado los espacios marítimos y los derechos de soberanía de Nicaragua, y un reclamo según el cual, al adoptar un Decreto que establece su Zona Contigua Integral, de igual manera Colombia ha

---

<sup>458</sup> En el Capítulo 7, Sec. B (1) *supra*, Colombia ha demostrado que la demanda reconvenicional recae bajo la competencia de la Corte.

<sup>459</sup> Ver Capítulo 7, Sec. B (2) *supra*.

<sup>460</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 26, párr. 53.

violado los espacios marítimos y los derechos de soberanía de Nicaragua. Solo lo último es relevante para la presente discusión. Aparece en las peticiones de Nicaragua de la siguiente manera:

“2. Nicaragua también solicita a la Corte que se adjudique y declare que Colombia debe: ... (i) revocar las leyes y reglamentos promulgados por Colombia, que son incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, incluidas las disposiciones de los Decretos de 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 del 17 de junio de 2014 a las áreas marítimas que han sido reconocidas como parte de la jurisdicción o derechos de soberanía de Nicaragua...”.<sup>461</sup>

10.6. En lo que respecta a los hechos, esta pretensión se refiere al Decreto 1946 de 2013, modificado posteriormente y adicionado por el Decreto 1119 de 2014. Estos hechos se caracterizan de la siguiente manera:

- tienen la *naturaleza* de actos legales nacionales que fijan la extensión de una zona marítima, es decir, la zona contigua de Colombia;
- Nicaragua sostiene que se refieren a áreas que se encuentran en sus zonas marítimas “como se delimita en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012”,<sup>462</sup>
- establecen las facultades que Colombia ejercerá en esa zona;
- las fechas respectivas de la adopción de estos decretos son el 9 de septiembre de 2013 y el 17 de junio de 2014.

10.7. Las consideraciones legales sobre las que Nicaragua alega que estos actos jurídicos deben ser declarados ilícitos son:

---

<sup>461</sup> Memoria de Nicaragua, Petición 2, p. 107.

<sup>462</sup> *Ibid.*, Petición 1 (a), p. 107.

- no están en conformidad con las normas del derecho internacional del mar relacionadas con la delimitación de las zonas marítimas de un Estado ribereño;
- violan las zonas marítimas de Nicaragua “como se delimita en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012” esta delimitación se fijó hasta “el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua”, como se menciona dos veces en el párrafo 251 (4) de la Sentencia;
- adicionalmente, Nicaragua sostiene en su Memoria<sup>463</sup> que violan los derechos de soberanía de Nicaragua establecidos en el derecho consuetudinario del mar, en la medida en que atribuyen a Colombia algunas facultades que se ejercen en áreas jurisdiccionales de Nicaragua.

10.8. Nicaragua solicita a la Corte que ordene a Colombia revocar sus Decretos, para que sus derechos de soberanía, su jurisdicción y espacios marítimos que reclama sean plenamente respetados.

## (2) COMPONENTES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL DE COLOMBIA

10.9. Por parte de Colombia, el hecho por el cual protesta es el Decreto No. 33-2013 de Nicaragua.<sup>464</sup> Se caracteriza de la siguiente forma:

- tiene la naturaleza de un acto legal nacional que fija las líneas de base rectas de Nicaragua y, en consecuencia, el alcance de todas las zonas marítimas de Nicaragua en el Mar Caribe, incluida su zona contigua. De hecho, el artículo 1 del Decreto establece claramente que su objeto es:

---

<sup>463</sup> Memoria de Nicaragua, p. 66, párr. 3.25, y p. 67, 3.27.

<sup>464</sup> Anexo 13.

“Fíjense las líneas de base rectas de la República de Nicaragua, a partir de las cuales se medirán las distancias de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Mar Caribe.”

- sostiene explícitamente que es una aplicación de los hallazgos conclusiones de la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012. De hecho, según el apartado V de este Decreto:

“Que la Corte Internacional de Justicia dictó el 19 de Noviembre del año 2012 una sentencia histórica en el juicio de Delimitación Territorial y Marítima entre Nicaragua y Colombia en el Mar Caribe, en la cual determino que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua en el Mar Caribe son parte de la costa pertinente y contribuyen al establecimiento de las líneas de base.”.

- tiene fecha del 19 de agosto de 2013.

10.10. Las consideraciones legales sobre las cuales se basa la demanda reconvencional de Colombia son que el Decreto de Nicaragua:

- no está en conformidad con el derecho internacional del mar relacionado con la delimitación de los espacios marítimos de un Estado ribereño, cuya anchura debe calcularse a partir de líneas de base trazadas de conformidad con ciertas normas;
- extiende los límites de los espacios marítimos de Nicaragua, incluida su zona contigua y su ZEE, más allá de los límites que establece el derecho internacional y el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012;
- viola la ZEE de Colombia y la plataforma continental;
- viola los derechos y la jurisdicción de Colombia al reclamar la soberanía absoluta o la soberanía sujeta a un paso inocente, en áreas donde Nicaragua no tiene una soberanía absoluta, o donde se debe respetar la libertad de navegación y sobrevuelo.

10.11. La solicitud de Colombia es que la Corte declare que el Decreto de Nicaragua viola el derecho internacional y los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia.

### (3) LA CONEXIDAD DIRECTA

10.12. Como se puede ver, la pretensión de Nicaragua y la demanda reconvencional de Colombia se refieren a conductas que afectan sus respectivos espacios marítimos. Debido a que Nicaragua pretende medir todos sus espacios marítimos por referencia a sus líneas de base rectas, existe una conexión directa con el objeto materia de las pretensiones. Ambos son también del mismo período de tiempo, y ambos se refieren a la Sentencia de 2012. La conexión entre la pretensión de Nicaragua y la demanda reconvencional de Colombia es obvia fáctica y jurídicamente. Además, sus respectivos objetivos legales son los mismos. Por lo tanto, la demanda reconvencional de Colombia es admisible en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

### **C. Las líneas de base pretendidas por Nicaragua violan los principios del derecho internacional consuetudinario que rigen el trazado de líneas de base rectas**

10.13. El Decreto de agosto de 2013 de Nicaragua que establece líneas de base rectas en el Mar Caribe Suroccidental pretende basarse en la Sentencia de la Corte del 2012 en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*. Colombia demostrará que esta justificación no tiene fundamento en la Sentencia de la Corte (Subsección (1)), antes de pasar a los principios y reglas consuetudinarias que regulan el trazado de líneas de base rectas (Subsección (2)) y cómo las líneas de base de Nicaragua están claramente en violación de esas reglas (Subsección (3)).

### (1) LA SENTENCIA DE LA CORTE DE 2012 NO JUSTIFICA LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS DE NICARAGUA

10.14. En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Corte tomó nota de que Nicaragua aún no había adoptado una posición con respecto a las líneas de base a partir de las cuales se mediría la anchura de su mar territorial u otros espacios marítimos. En palabras de la Corte “Nicaragua aún

no ha notificado al Secretario General de la ubicación de las líneas de base en virtud del Artículo 16, párrafo 2, de la CONVEMAR”.<sup>465</sup>

10.15. En el párrafo 237 de la Sentencia, la Corte repitió que:

“...dado que Nicaragua tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide su mar territorial, la localización precisa del punto terminal A no puede determinarse y la localización representada en el gráfico No. 11 es por lo tanto aproximada.”<sup>466</sup>

En consecuencia, la Corte determinó sólo la ubicación aproximada de los puntos finales A y B del gráfico No. 11.

10.16. Posteriormente, el 19 de agosto de 2013, Nicaragua adoptó un decreto relacionado con las “Líneas de Base de los Espacios Marítimos de la República de Nicaragua en el Mar Caribe.”<sup>467</sup> El 26 de septiembre de 2013, de conformidad con el Artículo 16 de la CONVEMAR, Nicaragua depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas la lista de coordenadas geográficas contenidas en su Decreto No. 33-2013.<sup>468</sup>

10.17. El propósito de este Decreto, como se establece en el considerando VI del preámbulo y en el Artículo 1, no es establecer líneas de base “normales”, es decir, líneas de base que corresponden a la línea de bajamar a lo largo de la costa, sino una línea compuesta por ocho segmentos de línea recta. El Artículo 2 del decreto especifica que estas líneas de base rectas conectarán una serie de nueve coordenadas geográficas consecutivas que, salvo la primera y la última, se ubican en islas o cayos en el Mar Caribe al oriente de la costa continental de Nicaragua. El Artículo 3 establece que todas las aguas ubicadas entre esas líneas de base rectas y el territorio nicaragüense deben considerarse aguas interiores. El Anexo I de este Decreto da las coordenadas de los nueve puntos geográficos así:

---

<sup>465</sup> Sentencia de 2012, p. 683, párr. 159.

<sup>466</sup> *Ibid.*, p. 713, párr. 237.

<sup>467</sup> Anexo 13.

<sup>468</sup> Anexo 90: Circular de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, No M.Z.N.99.2013.LOS, 11 de octubre de 2013.

- los puntos primero y noveno se ubican en la costa continental de Nicaragua, respectivamente, en el Cabo Gracias a Dios y en Harbor Head, que son la parte más oriental de las fronteras terrestres compartidas con Honduras y Costa Rica;
- los otros siete puntos se ubican en varias formaciones ubicadas en el Mar Caribe, frente a la costa de Nicaragua: Edimburgo Cay, Cayo Miskitos, Ned Thomas Cay, Cayos Man of War, East of Great Tyra Cay, y las Islas de Maíz Pequeña (Little Corn Island) (ver **Figura 10.1**).

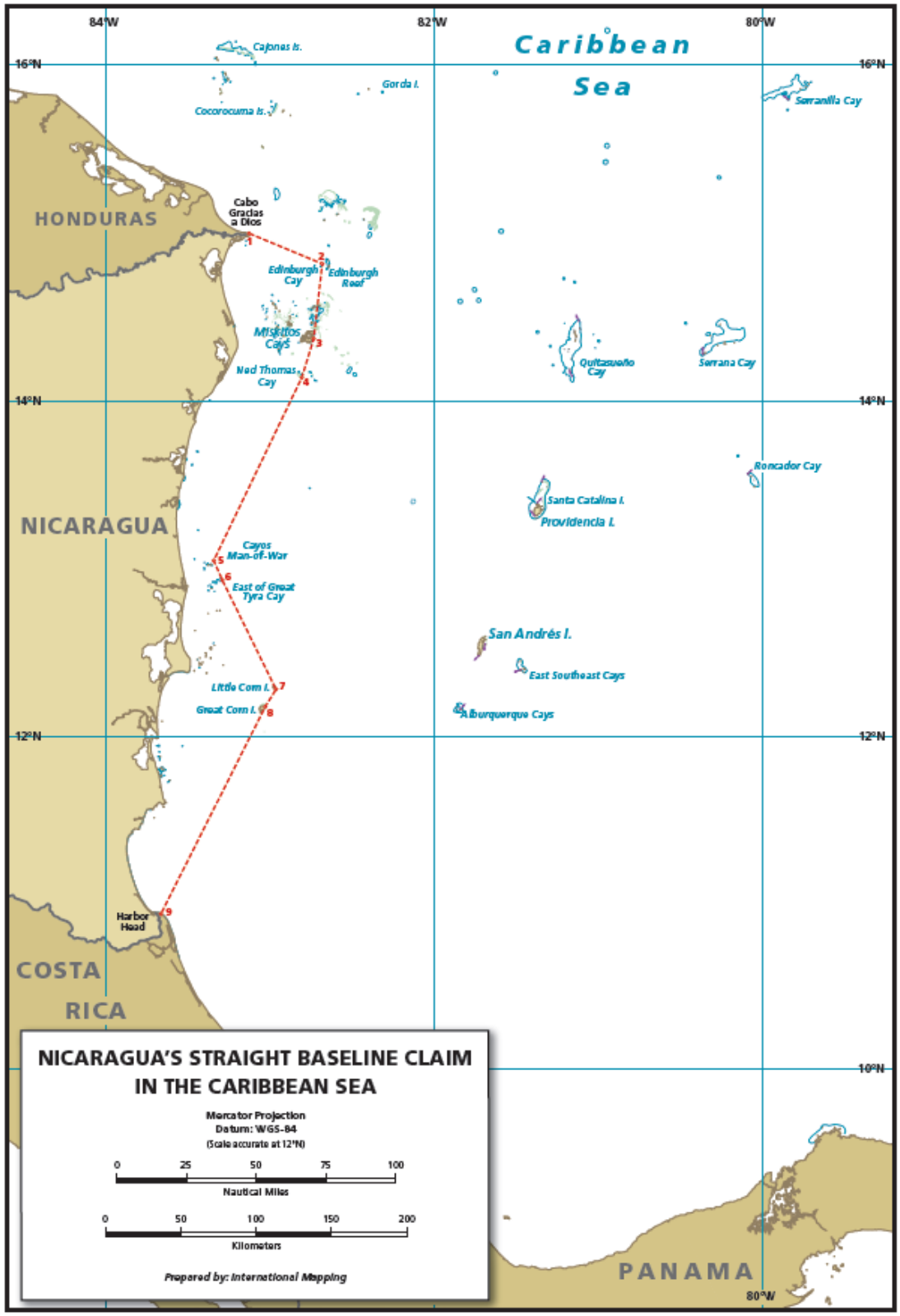


Figure 10.1



10.18. Como se señaló anteriormente, el Decreto pretende ser una mera aplicación de los hallazgos de la Corte en su Sentencia del 2012, mencionando, en el apartado V de su preámbulo, que “la Corte Internacional de Justicia... encontró que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua en el Mar Caribe son parte de la línea costera relevante y contribuyen a la determinación de las líneas de base.”

10.19. De hecho, la Corte consideró en los párrafos 145 y 201 de la Sentencia del 2012 que una serie de formaciones nicaragüenses “contribuye a las líneas de base desde las cuales se miden las titularidades de Nicaragua” Esto es indudablemente correcto: de ser islas (i) necesariamente apoyan líneas de base y (ii) tales líneas de base necesariamente “contribuyen” a las líneas de base de Nicaragua. Pero la Corte ni insinuó ni decidió que estas formaciones necesariamente permiten efectivamente a Nicaragua rediseñar la totalidad su costa continental mediante el establecimiento de líneas rectas que unen las formaciones.

10.20. En el párrafo 201 de la Sentencia del 2012, la Corte dijo:

“Dado que las islas [de Nicaragua] están localizadas más hacia el oriente de la costa continental de Nicaragua, ellas suministrarán todos los puntos de base para la construcción de la línea media provisional. Para tal fin, la Corte utilizará puntos 82 de base localizados en Edinburgh Reef, Cayo Muerto, Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island.”<sup>469</sup>

10.21. Este párrafo no dice nada sobre la idoneidad de que Nicaragua trace una serie de líneas de base rectas. Más bien, explica que solo para la construcción de la línea media provisional entre Nicaragua y Colombia, la Corte tomó en cuenta ciertas áreas como puntos de base, porque las formaciones están “ubicadas más al este que el continente nicaragüense”. Pero el hecho de que los puntos de base se hayan ubicado en las islas nicaragüenses no dice nada sobre las líneas de base nicaragüenses entre estas formaciones. Tampoco se puede leer la Sentencia como una autorización general para trazar líneas de base rectas. Pero el hecho de que los puntos de base se hayan trazado en las formaciones nicaragüenses no dice nada sobre las líneas de base nicaragüenses entre estas

---

<sup>469</sup> Sentencia de 2012, p. 699, párr. 201.

formaciones; tampoco se puede leer la Sentencia como una autorización general para dibujar líneas de base rectas.

10.22. En una nota diplomática dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Colombia protestó por el decreto de Nicaragua, afirmando que las líneas de base rectas reclamadas son totalmente contrarias al derecho internacional. Colombia destacó que estas líneas de base:

“no se relacionan con una línea costera que tenga profundas aberturas y escotaduras o a una franja de islas a lo largo de la costa; se apartan de una manera apreciable de la dirección general de la costa; y las zonas de mar situadas al lado de la tierra de esas líneas no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.”<sup>470</sup>

A la fecha de presentación de esta Contramemoria Colombia no ha recibido respuesta.

10.23. Colombia incoa esta demanda reconventional por cuanto, las líneas de base alegadas de Nicaragua son contrarias al derecho internacional consuetudinario y causan daño directo a Colombia.

## (2) LA NATURALEZA CONSUECUDINARIA DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRAZADO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS

10.24. En el caso de las *Pesquerías* de 1951,<sup>471</sup> la Corte aceptó por primera vez que la anchura del mar territorial podía determinarse, no a partir de la línea de baja mar de la parte continental de un Estado ribereño, sino a partir de la línea de baja relevante de las islas que la bordean (conocida en Noruega como el “Skjærgaard”), y podría tomar la forma de líneas rectas que unen los puntos apropiados ubicados en estas islas.<sup>472</sup> Desde entonces, el principio enunciado por la Corte, que un Estado ribereño puede tener derecho a establecer líneas de base rectas, pero solo en ciertas

---

<sup>470</sup> Anexo 25: Nota diplomática No. S-GACIJ-13-044275 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de las Naciones Unidas, 1 de noviembre de 2013.

<sup>471</sup> *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 116.

<sup>472</sup> *Ibid*, p. 131 *et seq.*

circunstancias geográficas y con respecto a ciertas normas, ha sido bien establecido en el derecho y la práctica internacional. La Corte sostuvo en el caso de *Pesquerías* que un Estado ribereño puede recurrir a líneas de base rectas, en particular cuando esa costa está bordeada de islas, solo si se cumplen una serie de condiciones que se pueden resumir de la siguiente manera: (i) dichas líneas deben trazarse de manera que no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa; (ii) deben trazarse de modo que las áreas marinas que se encuentran dentro de estas líneas estén lo suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sujetas al régimen de aguas internas; y (iii) es legítimo tener en cuenta ciertos intereses económicos propios de una región, cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un uso prolongado.<sup>473</sup>

10.25. La Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua se redactó solo unos años después de la Sentencia del caso de las *Pesquerías* la cual incorporó en la jurisprudencia de la Corte el uso de líneas de base rectas. El artículo 4 de esa Convención dice:

“1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su próxima inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no pueden apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.”

Como lo ha dicho ciertos autores:

“Esta disposición [artículo 4, párrafos 1 y 2] reproduce casi en forma literal el caso de la *Pesquería Anglo-Noruegas*.”<sup>474</sup>

---

<sup>473</sup> Ver: R.R. Churchill y A.V. Lowe, *The Law of the Sea [El Derecho del Mar]*, 3 ed., Manchester University Press, 2010, p. 35 Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>474</sup> *Ibid.*, p. 37.

10.26. Desde 1958, las reglas establecidas en el artículo 4 de esta Convención se han utilizado comúnmente en la práctica estatal y en casos internacionales. Posteriormente, se incluyeron en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo Artículo 7 está tomado del Artículo 4 de la Convención de 1958.

10.27. La evidencia de que estas reglas fueron reconocidas como una práctica general aceptada como derecho se enfatiza regularmente en la doctrina:

“El sistema [el trazado de líneas de base rectas] está respaldado por una extensa práctica estatal, la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas y la continuidad dada a este régimen por las disposiciones básicas de la Zona Contigua y la CONVEMAR.”<sup>475</sup>

Los autores también acuerdan en que:

“...el método de líneas de base rectas se aceptó en esa sentencia de la Corte Internacional [Pesquerías Anglo-Noruegas], y, como principio, nunca se ha puesto en duda desde entonces.

...

Tomando en conjunto estas disposiciones [el artículo 4 de la Convención sobre el Mar Territorial de 1958 y el artículo 7 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982] parece estar fuera de toda discusión que la regla de líneas de base está firmemente establecida - puede aplicarse si las condiciones para el sistema se cumplen, esto es si satisface la existencia de una línea costera con escotaduras y aberturas en una franja de islas a lo largo de la costa.”<sup>476</sup>

---

<sup>475</sup> D.R. Rothwell & T. Stephens, *The International Law of the Sea [El derecho internacional del mar]*, Hart Publishing, Oxford / Portland, 2010, Sección 2 “*Coastal Waters*”, p. 43 *et seq.* Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>476</sup> R. Bernhardt, “Custom and treaty in the law of the sea” [*Costumbre y tratados en el derecho del mar*], Collected courses of The Hague Academy of International Law [Colección de cursos de la Academia de Derecho Internacional de la Haya], Vol. 205, Brill / Nijhoff, Leiden / Boston, 1987, pp. 287-288. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

10.28. Nicaragua nunca ha protestado contra esta regla consuetudinaria; por el contrario, ha firmado y ratificado la Convención de 1982 sin presentar ninguna reserva al contenido de los Artículos 5, 7 o 16. En los alegatos escritos en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, Nicaragua reconoció la naturaleza consuetudinaria de las normas que regulan el trazado de líneas de base marítimas por un Estado ribereño. Así, en el párrafo 114 de la Sentencia de 2012, la Corte observó que:

“...Las partes concuerdan además que las disposiciones pertinentes de CONVEMAR que se refieren a las líneas de base del Estado costero... reflejan el derecho internacional consuetudinario.”

10.29. Por lo tanto, Nicaragua está obligada a cumplir con las normas consuetudinarias internacionales sobre el trazado de líneas de base, incluidas las líneas de base rectas.

### (3) LAS LÍNEAS DE BASE DE NICARAGUA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

10.30. Los principios consuetudinarios que rigen las líneas de base rectas y su implementación en una línea de costa específica se reflejan en el Artículo 7 de la CONVEMAR. Se resumen a continuación:

- El uso de líneas de base rectas es una excepción al principio general establecido en el Artículo 5, según el cual, la “línea de base normal” para medir la anchura del mar territorial es la “línea de bajamar a lo largo de la costa”. En efecto, según lo subrayado por la Corte:

“el método de líneas de base rectas, que es una excepción a las reglas normales para la determinación de líneas de base, solo se puede aplicar si se cumplen una serie de condiciones. Este método debe ser aplicado restrictivamente.”<sup>477</sup>

---

<sup>477</sup> *Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, Fondo, Sentencia*, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 212.

Las condiciones para que tal excepción sea implementada están consignadas en el primer párrafo del Artículo 7, que dice:

“En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.”

- Cuando sea aplicable, el trazado de líneas de base rectas debe respetar la “dirección general de la costa” y solo incluirá tramos de mar que estén “lo suficientemente vinculados al dominio terrestre para estar sometidos al régimen de las aguas interiores”.

10.31. Estas dos directrices acumulativas, reflejadas en los párrafos 1 y 3 del Artículo 7, leídas junto con el Artículo 5 de la CONVEMAR, indican (a) las dos circunstancias geográficas alternativas que permiten recurrir al uso líneas de base rectas, y (b) cómo se pueden trazar estas líneas de base rectas cuando esté permitido.

10.32. Como lo demostrará Colombia, la situación geográfica de Nicaragua no es elegible para el uso de líneas de base rectas (Subsección (a)), y las líneas de base pretendidas por Nicaragua no cumplen con los requisitos legales (Subsección (b)).

*(a) No se cumplen las circunstancias geográficas que permiten emplear líneas de base rectas*

10.33. En los Comentarios de la Universidad de Virginia sobre la Convención de 1982 del Derecho del Mar, la sección dedicada al Artículo 7 explica las circunstancias en las que se permite el acceso a líneas de base rectas de la siguiente manera:

“7.9 (b) El párrafo 1 establece dos circunstancias geográficas específicas que permiten el empleo del método de líneas de base rectas para determinar las líneas de base. Uno es donde la costa tiene ‘profundas aberturas y escotaduras’; el otro es donde ‘hay una franja de islas

a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata'. La primera frase se toma, sin cambios, de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *las Pesquerías*, que se refería a una costa como la de Finnmark en Noruega. La segunda expresión, una versión ligeramente modificada de la utilizada por la Corte en la misma sentencia, cubre el caso en el que varias islas de diversos tamaños se extienden cerca de la costa para formar una franja continua a lo largo de la costa.”<sup>478</sup>

10.34. El preámbulo del Decreto de Nicaragua No. 33-2013 afirma que la situación geográfica de Nicaragua corresponde a ambas hipótesis. Según el apartado IV, la costa de Nicaragua presentaría una “configuración especial debido a la presencia de múltiples islas costeras estrechamente ligadas por su historia y economía al territorio continental así también debido a las profundas aberturas y escotaduras presentes en dicha costa y que es de vital la importancia mantener la integridad territorial, la paz y la seguridad de la nación.”

10.35. Esto es manifiestamente incorrecto. En realidad, la afirmación de Nicaragua parece basarse en la afirmación de que su costa cumple con la segunda condición geográfica, a saber, que hay “una franja de islas a lo largo” de su costa, y se dice que la “franja de islas” situada “en su proximidad inmediata”. La Sentencia del 2012 señaló que las islas de Nicaragua están “adyacentes” a su costa (en los párrafos 159, 168 y 201), pero eso está lejos de ser una “franja de islas a lo largo de su costa”, en “su proximidad inmediata”. Para trazar líneas de base rectas, no es suficiente que existan islas adyacentes; debe existir una “franja de islas a lo largo de su costa”, en su “proximidad inmediata”. Ninguno de estos requisitos se cumple.

10.36. Como se establece en los Comentarios de la Universidad de Virginia:

“la expresión franja de islas... cubre el caso en el que varias islas de distintos tamaños se extienden cerca de la costa para formar una franja continua a lo largo de la costa. La mera presencia de unas pocas islas aisladas no constituiría una franja sólida. Estos grupos de islas generalmente pertenecen a una de las siguientes categorías: (i) islas que parecen formar una

---

<sup>478</sup> Comentarios de la Universidad de Virginia, p.100. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

unidad con el continente; o (ii) islas a cierta distancia de la costa que forman una pantalla que enmascara una gran parte de la costa del mar”.<sup>479</sup>

10.37. El primer requisito para las líneas de base rectas es la existencia de un “grupo” de islas. En otras palabras, las islas no deben ser “relativamente pequeñas en número”. La Corte hizo esto claro en *Qatar c. Bahrein*. En respuesta a la afirmación de Bahrein de que tenía derecho, según el derecho internacional consuetudinario, a establecer líneas de base rectas que conectaran las islas más alejadas ubicadas fuera de su isla principal, la Corte destacó que:

“sería ir demasiado lejos...calificarlas [las formaciones marítimas al este de las islas principales de Bahrein] como una franja de islas a lo largo de la costa. Las islas en cuestión son relativamente pequeñas en número.”<sup>480</sup>

10.38. Por lo tanto, una “franja de islas” es necesariamente un grupo de islas que no es “relativamente pequeño en número”. En contraste, el “grupo de islas” que se encuentra frente a las costas de Nicaragua es relativamente pequeño en número, especialmente cuando su número y tamaño se compara con la longitud de la costa continental. Con la excepción de Cayo Mayor, en los cayos de Miskitos y en las dos islas del Maíz, todas las demás formaciones son cayos de tamaño muy pequeño. Aunque Nicaragua nunca ha dado una descripción precisa de las formaciones marítimas que comprenden toda la supuesta “franja de islas”, Nicaragua solo pudo encontrar siete puntos geográficos en formaciones muy pequeñas como puntos de base, cuando la longitud de su costa continental mide unos 453 kilómetros.<sup>481</sup> En comparación, la “franja de islas” de Bahrein era más numerosas y más importante en tamaño (solo la longitud de la isla Hawar es aproximadamente el 30% de la longitud de la costa este de la isla principal de Bahrein). Sin embargo, la Corte consideró que estas islas eran “relativamente pequeñas en número.”<sup>482</sup>

---

<sup>479</sup> Comentarios de la Universidad de Virginia, p. 100. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>480</sup> *Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, Fondo, Sentencia*, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 214.

<sup>481</sup> Sentencia de 2012, p. 675, párr. 144 y 145.

<sup>482</sup> *Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, Fondo, Sentencia*, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 214.



10.39. Incluso si el número fuera suficiente, un grupo de islas no se consideraría una franja de islas a menos que forme una unidad con el continente. Este no es el caso con respecto a las islas de Nicaragua, la mayoría de las cuales se encuentran a distancias considerables de la costa. Las tres formaciones principales - los Cayos de Miskitos y las Islas del Maíz - están ubicadas, respectivamente, a 22 y 30 millas náuticas del continente más cercano;<sup>483</sup> es decir, más del doble de lo que normalmente sería el mar territorial.

10.40. Si no está interconectado con el continente de tal manera que el grupo de islas parezca ser su continuación -como es el caso de la mayoría de los *skjærgaard* en Noruega<sup>484</sup> - un grupo de islas puede verse como una franja de islas si, bajo la segunda hipótesis, “enmascara la costa.”<sup>485</sup> Este criterio ha sido confirmado en *Eritrea c. Yemen*, donde el tribunal arbitral dictaminó que:

“El islote relativamente grande de Tiqfash, y las islas más pequeñas de Kutama y Uqban más al oeste, parecen formar parte de un intrincado sistema de islas, islotes y arrecifes que protegen esta parte de la costa. De hecho, esto es, en opinión del Tribunal, un ‘sistema de franja de islas’ del tipo contemplado en el artículo 7 de la Convención.”<sup>486</sup>

10.41. En contraste, las islas adyacentes a la costa continental nicaragüense claramente no tienen un efecto de enmascaramiento o es muy limitado en esa costa. Este es el caso incluso si se tuvieran en cuenta no solo las siete formaciones geográficas sobre las que Nicaragua coloca sus puntos de base, sino todas las (pequeñas) masas de tierra ubicadas al este de la costa continental. Una proyección de estas diferentes islas y formaciones contrastadas con la dirección general de la costa continental nicaragüense revela que tales islas y formaciones enmascaran no más del 5 al 6 por ciento de la costa, como se muestra en la **Figura 10.2**.

---

<sup>483</sup> Ver Figura 10.3.

<sup>484</sup> *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia de 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 116.

<sup>485</sup> Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, *Líneas de base: examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base*, 1989, p. 21 Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>486</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, p. 369, párr. 151.



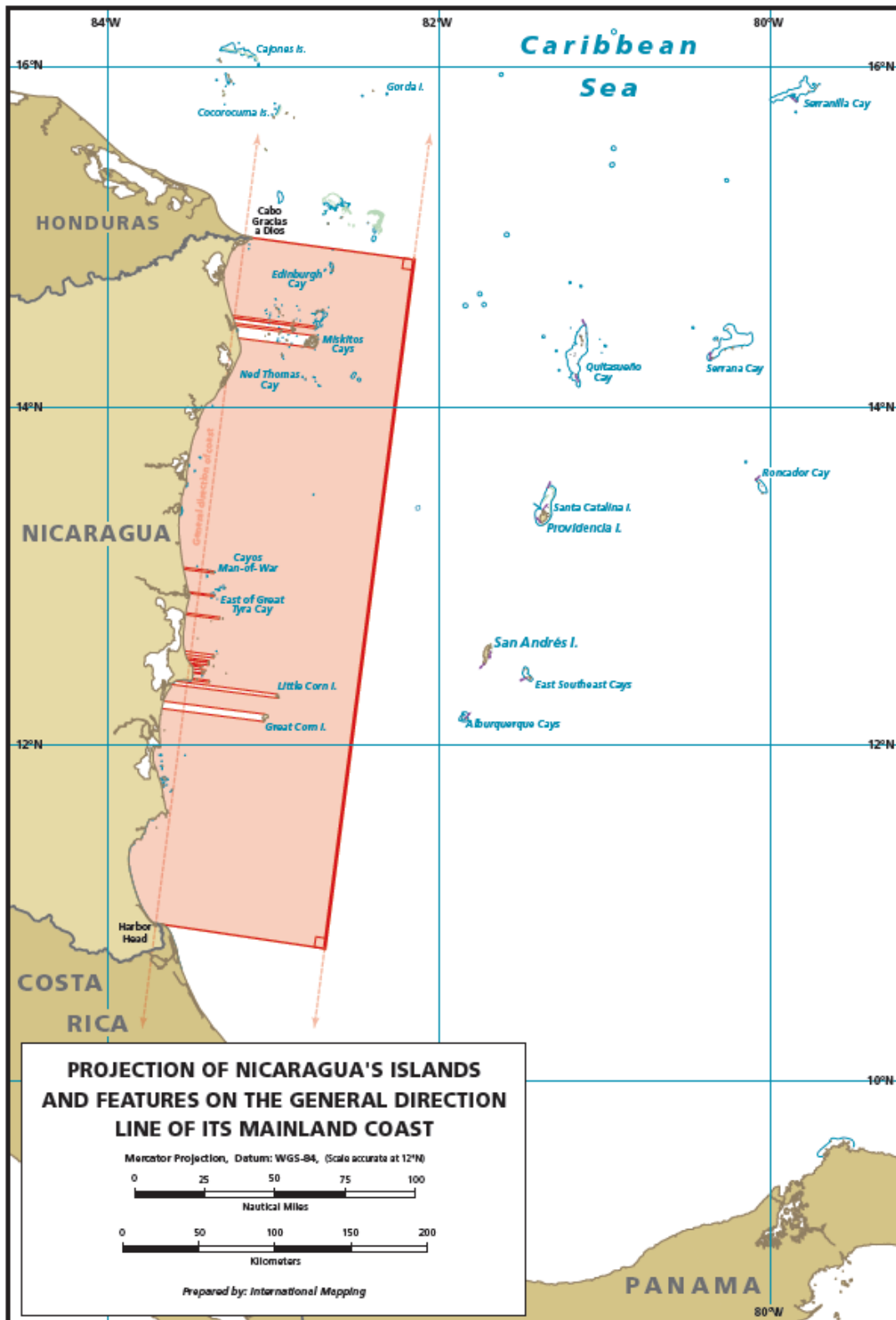


Figure 10.2

10.42. Puede ser posible considerar que algunas islas o cayos que se encuentran cerca de la costa principal de Nicaragua como “en proximidad inmediata”. Pero esto no es suficiente para que se permita a Nicaragua trazar líneas de base rectas a lo largo de su costa. Primero, el requisito de líneas de base rectas es que toda la “franja de islas” se encuentra en la proximidad inmediata de la costa, no solo un número limitado de islas pertenecientes a un grupo más grande. Segundo, *ninguna* de las islas en las que Nicaragua pretende posicionar sus puntos de base puede considerarse que se encuentra en la “proximidad inmediata” de las costas que se muestran en la tabla a continuación y como se muestra en la **Figura 10.3:**

Nicaragua’s geographical basepoints		<i>Distance</i>	Corresponding Closest location on the mainland	
Point	Coordinates		Coordinates	Ref
Edinburgh Cay	82°40’W-14°49’N	<i>27.9 NM</i>	83°07’W-14°59’N	L2
Miskitos Cays	82°48’W-14°21’N	<i>22.4 NM</i>	83°11’W-14°19’N	L3
Ned Thomas Cay	82°48’W-14°08’N	<i>25.2 NM</i>	83°11’W-14°19’N	L4
Man-of-War Cay	83°20’W-13°03’N	<i>11.6 NM</i>	83°32’W-13°01’N	L5
Great Tyra Cay	83°17’W-12°56’N	<i>12.7 NM</i>	83°30’W-12°54’N	L6
Little Com Island	82°59’W-12°17’N	<i>30.0 NM</i>	83°29’W-12°23’N	L7
Great Com Island	83°03’W-12°11’N	<i>28.4 NM</i>	83°29’W-12°23’N	L8

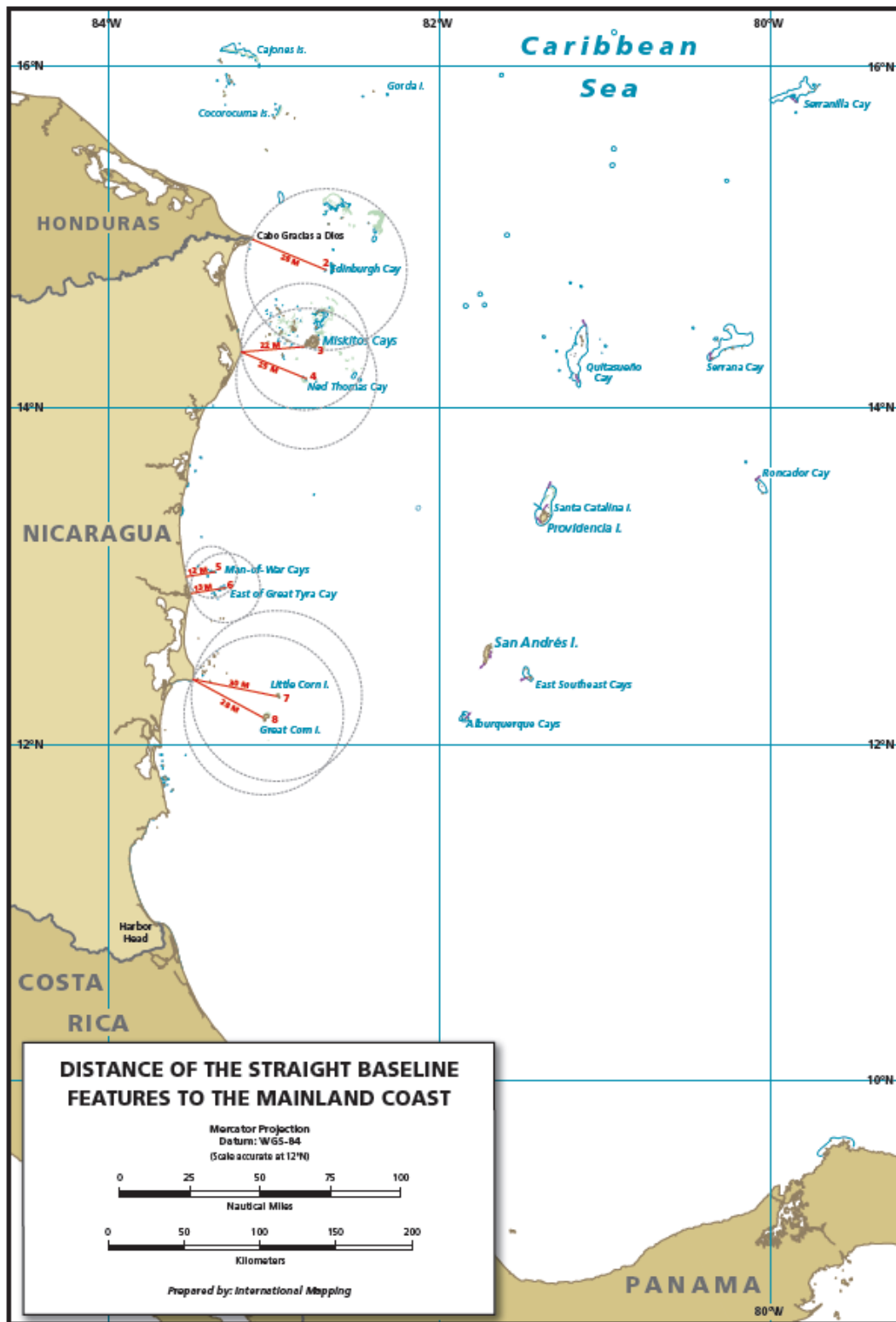


Figure 10.3

10.43. Por lo anterior, la situación geográfica de Nicaragua no le permite trazar líneas de base rectas. Pero incluso si fuera el caso, tampoco le daría derecho a Nicaragua a trazar las líneas de base rectas mencionadas en su Decreto No. 33-2013 de Nicaragua.

*(b) Las pretendidas líneas de base de Nicaragua no cumplen los requisitos exigidos*

(i) Las líneas de base rectas de Nicaragua se apartan de manera apreciable de la dirección general de la costa

10.44. Como se refleja en el Artículo 7, párrafo 3, de CONVEMAR, en circunstancias en las que el Estado puede trazar líneas de base rectas, estas líneas deben seguir “la dirección general de la costa”. Este requisito es obviamente diferente del establecido en la definición de franja islas según la cual las islas relevantes se ubicarán “a lo largo de la costa en su proximidad inmediata”. Como lo señaló la Corte en su sentencia en el caso de las *Pesquerías*, el objetivo general de las reglas con respecto a líneas de base rectas, incluido el requisito de que las líneas de base sigan “la dirección general de la costa”, es reflejar el principio general de que “la banda de aguas territoriales debe seguir la dirección general de la costa.”<sup>487</sup> Además, la “esencia del Artículo 7”, según lo explicado por la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, no es “extender el mar territorial indebidamente.”<sup>488</sup>

10.45. En la situación de Nicaragua, esta no puede conectar islas distantes con líneas de base rectas por el simple hecho de que el trazo general de estas líneas de base tenga aproximadamente la misma forma que la costa continental. Para seguir “la dirección general de la costa”, las líneas de base rectas solo pueden extenderse a las islas más alejadas y a las elevaciones de marea baja de las islas

---

<sup>487</sup> *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 129.

<sup>488</sup> Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, *Líneas de base: examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base*, 1989, pp. 17-20. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

en los “lugares”<sup>489</sup> – y solo en los lugares – donde estas islas enmascaran efectivamente la costa continental.<sup>490</sup> En el resto de la costa, la línea de base “normal” es la que debe seguirse.<sup>491</sup>

(ii) Las Zonas de Mar Dentro de las Líneas de Base Rectas no están Suficientemente Vinculadas al Dominio Terrestre

10.46. La Corte también ha enfatizado que, con respecto al trazado de líneas de base rectas, otra –

“consideración fundamental, de particular importancia..., es la relación más o menos estrecha que existe entre ciertas áreas marinas y las formaciones terrestres que las dividen o rodean. La verdadera cuestión planteada en la elección de las líneas de base está en efecto si ciertas áreas marinas que se encuentran dentro de estas líneas están lo suficientemente vinculadas al dominio de la tierra para estar sujetas al régimen de aguas interiores.”<sup>492</sup>

10.47. Además, según lo explicado por la Oficina de Asuntos Oceánicos y el Derecho del Mar de las Naciones Unidas:

“El espíritu de la norma es evidentemente que las aguas interiores tienen que estar en proximidad razonablemente estrecha de la tierra representada por islas o promontorios. Suecia, en una declaración formulada en la Comisión de Derecho Internacional, expresó la opinión de que el criterio del vínculo suficiente y estrecho significa que ‘... las aguas en cuestión están de tal modo rodeadas de tierra, de la misma manera que las islas situadas a lo largo de la costa, que parece natural asimilarlas a las que son del dominio terrestre’”.<sup>493</sup>

---

<sup>489</sup> Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 1958, Sec. II, Art. 4; CONVEMAR, Sección 1, Art. 7.

<sup>490</sup> También debe recordarse que en versiones de borrador previas de lo que se convirtió en la Convención sobre el Mar Territorial de 1958, la Comisión de Derecho Internacional había insertado una regla complementaria que limitaba la longitud de todas las líneas de base rectas a 10 millas náuticas (Ver "Régimen del Mar Territorial", art. 5 (2) en Naciones Unidas, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional - Documentos de la Sexta Sesión incluyendo el Informe de la Comisión a la Asamblea General, 1954, Vol. II, p. 154. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>491</sup> Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 1958, Sec. II, Art. 3; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 2, art. 5.

*Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia del 18 de diciembre de 1951: Informes C.I.J. 1951, p. 133.*

<sup>493</sup> Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, Líneas de base: examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base, 1989, p. 26, disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

10.48. Para determinar si el Decreto de Nicaragua corresponde a este requisito, debe tenerse en cuenta que: (a) las longitudes de las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua van desde 7 millas náuticas (entre el punto 5 en el Cayo del Man of War y el punto 6 al este de Gran Tyra Cay) a 83 millas náuticas (entre el punto 8 en Great Corn Island -Islas Maíz Grande - y el punto 9 en Harbord Head); (b) la distancia entre la isla más alejada y la costa continental más cercano alcanza casi 30 millas náuticas; y, (c) el área de superficie comprendida entre estas líneas de base y el litoral continental de Nicaragua puede estimarse en alrededor de 21.500 kilómetros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño de los Países Bajos. Estas figuras clave se muestran en la **Figura 10.4**.

10.49. Como consecuencia, el efecto del Decreto que establece las líneas de base rectas de Nicaragua es reclamar como aguas interiores partes sustanciales del Caribe Suroccidental (ver área azul en la Figura 10.4). La mayor parte de esta área ni siquiera está encerrada en lo que debería verse como el mar territorial de Nicaragua medido de acuerdo con las líneas de base normales.





Figure 10.4

10.50. No hay razones geográficas ni jurídicas para considerar como aguas interiores a las áreas marinas encerradas entre las líneas de base rectas reclamadas de Nicaragua y su costa continental. Estas áreas representan una superficie extensa, igual a la del mar Kattegat entre Suecia y Dinamarca. Estas áreas no están aisladas del espacio marítimo más allá de la soberanía de Nicaragua, ya que las islas adyacentes de Nicaragua no están lo suficientemente cerca como para constituir un sistema interconectado de mares territoriales.<sup>494</sup> Por el contrario, la gran mayoría de estas áreas están directa y abiertamente conectadas con aguas fuera de la soberanía de Nicaragua. Por lo tanto, no existe una razón objetiva para someter las vastas áreas marítimas ubicadas dentro de las líneas de base rectas de Nicaragua al régimen de aguas interiores, con el efecto correspondiente de que cada una de las zonas marítimas de Nicaragua (mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental) se extienden artificialmente hacia el mar.

10.51. A la luz de lo anterior, queda claro que, mediante su Decreto No. 33-2013, Nicaragua ha reclamado una línea de base exorbitante en el Mar Caribe que no solo es contraria al derecho internacional, sino que también tiene efectos adversos sobre los derechos de otros Estados, incluidos los de Colombia.

#### **D. Los derechos de Colombia son violados por las pretendidas líneas de base de Nicaragua en el Mar Caribe**

10.52. La decisión ilegal de Nicaragua de establecer un sistema de líneas de base rectas para determinar el límite desde el cual se mide la anchura de sus zonas marítimas ha infringido directamente los derechos de Colombia en el Mar Caribe, de las siguientes maneras:

- al extender sus aguas interiores hacia el este, Nicaragua niega el derecho de paso inocente y la libertad de navegación en vastas extensiones de mar en las que estos derechos y libertades deben gozarse (Subsección (1));
- al extender el mar territorial de Nicaragua, los derechos de navegación de Colombia también se han restringido en exceso (subsección (2));

---

<sup>494</sup> Ver Figura 10.5.

- y al extender la zona económica exclusiva de Nicaragua, Nicaragua ha creado una superposición artificial con el derecho de Colombia a su zona económica exclusiva y plataforma continental (Subsección (3)).

(1) EL CIERRE DE AGUAS POR NICARAGUA MEDIANTE SUS LÍNEAS DE BASE RECTAS VIOLA LOS DERECHO DE COLOMBIA

10.53. Como se explicó, las líneas de base de Nicaragua pretenden constituir como aguas interiores una gran banda de mar al este de su costa continental de Nicaragua, y cuya extensión se extiende hasta 30 millas náuticas. Dado que las aguas interiores se consideran una continuación del continente, la pretensión de Nicaragua es que goza de plena soberanía sobre esta área, sin excepción. Además, niega cualquier derecho de paso inocente a los buques con pabellón extranjero de todos los Estados, ya que no existe tal derecho claro, en el derecho internacional consuetudinario, en aguas internas.<sup>495</sup>

10.54. Como consecuencia, cualquier barco extranjero que cruce, incluso involuntariamente, las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua caerían inmediatamente bajo la jurisdicción soberana de Nicaragua, con posibles consecuencias extremas:

“al ingresar a puertos extranjeros y otras aguas internas, los buques se ubican dentro de la jurisdicción territorial del Estado ribereño. En consecuencia, ese Estado tiene derecho a hacer cumplir sus leyes contra el buque y las personas a bordo, sujeto a las reglas normales relativas a las inmunidades soberanas y diplomáticas, que surgen principalmente en el caso de los buques de guerra.”<sup>496</sup>

---

<sup>495</sup> Tanto la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua como la CONVEMAR (de la cual Colombia no es Parte) contienen disposiciones que establecen el derecho de paso inocente en aguas cerradas y en aguas interiores como consecuencia del trazado de líneas de base rectas. Pero, como lo mencionaron los autores: “Esta es, al menos, la posición según los Convenios: la posición en los casos en que se dibujan tales líneas en el ejercicio de los derechos conforme al derecho consuetudinario es menos clara, el caso de las pesquerías anglo-noruegas no hace referencia [*sic*] a la preservación de los derechos de paso inocente en estas circunstancias”, R.R. Churchill & A.V. Lowe, *op. cit.*, p. 61. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>496</sup> *Ibid.*

10.55. Se debe enfatizar que la promulgación por Nicaragua del Decreto No. 33-2013 no solo implica que puede negar cualquier derecho de paso a Colombia en lo que serían aguas interiores, sino también prohibiría el acceso marítimo a ellas. Esto es exactamente lo opuesto al régimen que se aplicaría si las líneas de base nicaragüenses fueran líneas de base normales en cumplimiento del derecho internacional. En esa situación, no habría aguas internas de una magnitud tan grande. Colombia tendría el derecho a la libertad de paso en lo que propiamente era el mar territorial de Nicaragua, y la libertad de navegación y sobrevuelo en lo que debería ser la ZEE de Nicaragua.

10.56. La denegación de estos derechos como resultado del decreto de líneas de base rectas de Nicaragua viola directamente los derechos de Colombia.

(2) LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA DE EXTENDER SU MAR TERRITORIAL  
MÁS HACIA EL ORIENTE DE LO QUE PERMITE EL DERECHO  
INTERNACIONAL INFRINGE LOS DERECHOS DE COLOMBIA

10.57. De manera similar, el efecto de la pretensión de líneas de base recta de Nicaragua es empujar el límite externo de su mar territorial al este del límite de 12 millas que aplicaría si las líneas de base se dibujaran correctamente.

10.58. Esto tiene importantes consecuencias adversas para todos los Estados, incluida Colombia. De hecho, Nicaragua puede ejercer su soberanía en su mar territorial, incluido el ejercicio de los poderes de policía sobre las embarcaciones y las personas ubicadas en el mismo, promulgar leyes y regulaciones sin ninguna limitación en cuanto a su objeto y haciéndolas cumplir por cualquier persona presente dentro de su mar territorial y el espacio aéreo que lo rodea. La única limitación es que, en su mar territorial, Nicaragua no puede rechazar el paso de barcos inocentes, pero no existe un derecho correspondiente de sobrevuelo.

10.59. Al trazar líneas de base rectas que se encuentran a un promedio de 25 mn de la costa continental, Nicaragua ha extendido el límite exterior de su mar territorial en un promedio de 25 mn, como se muestra en la **Figura 10.5** a continuación. Dicha extensión infringe directamente los

derechos de Colombia en una zona marítima que, según el derecho internacional, solo puede ser la ZEE de Nicaragua. Como lo señalaron dos autores:

“Si bien el alcance de la soberanía de los Estados ribereños en el mar territorial no está claramente articulado, es posible discernir su alcance a partir de una revisión del derecho internacional consuetudinario, la práctica estatal y otras disposiciones relevantes de la Convención. Está claro que el Estado ribereño tiene soberanía sobre todos los recursos que se encuentran dentro del mar territorial y, a diferencia de las concesiones que se hacen en la ZEE o en el régimen de la plataforma continental para los derechos de acceso de terceros Estados o incluso la distribución equitativa de los recursos, nada equivalente prevalece dentro del mar territorial, excepto en el caso de acuerdos que pueden ser anteriores a la CONVEMAR o tengan una base histórica”.<sup>497</sup>

10.60. Los derechos de Colombia que se ven obstaculizados por la extensión de su mar territorial por parte de Nicaragua son, entre otros, el derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo por aeronaves, incluidas las militares, y el tendido de cables y tuberías. Todos estos derechos son de carácter consuetudinario.

---

<sup>497</sup> D. Rothwell & T. Stephens, *op. cit.*, p. 69. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

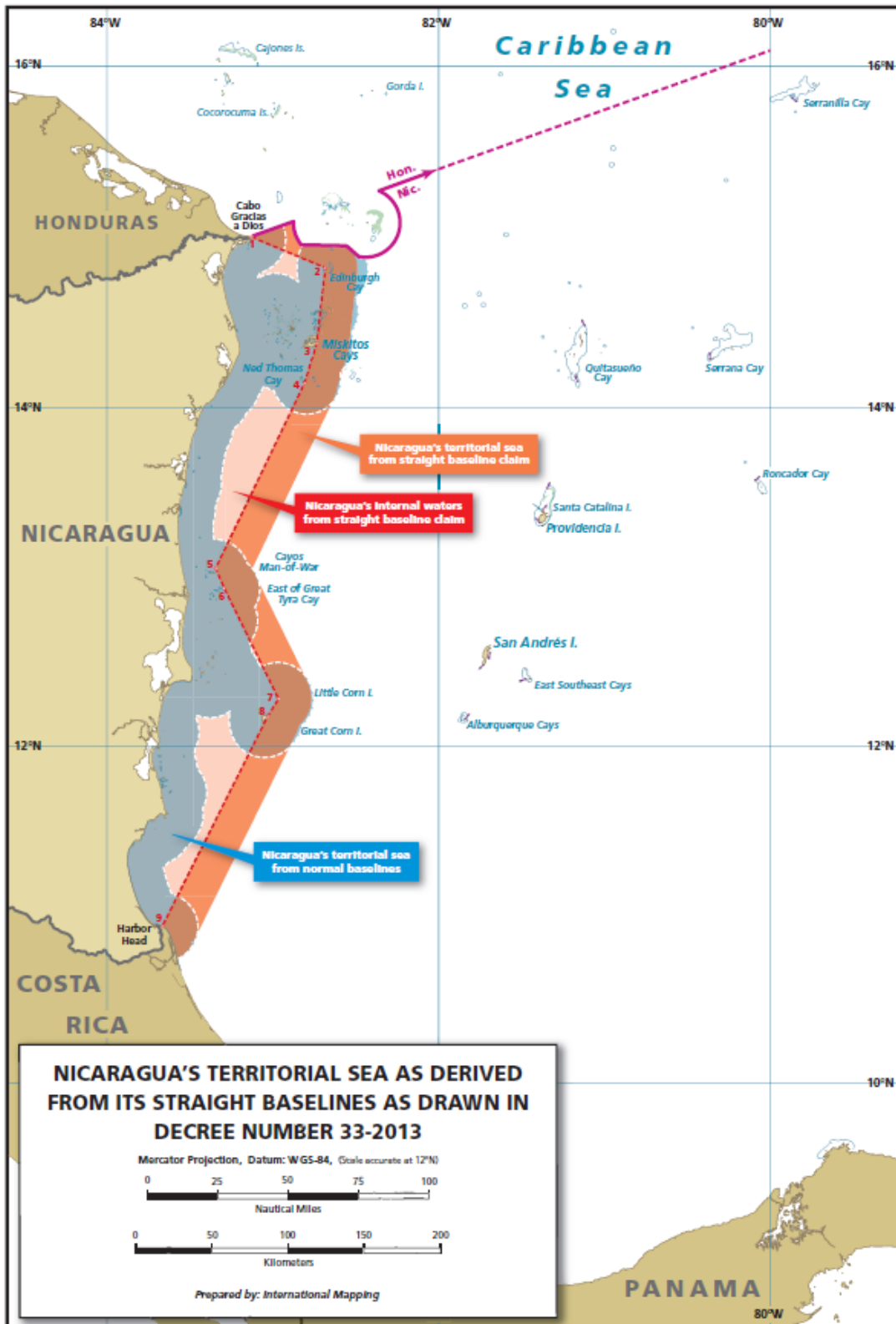


Figure 10.5

### (3) LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE COLOMBIA A UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS

10.61. Según el derecho internacional consuetudinario, un Estado ribereño tiene derecho de soberanía limitados derechos de soberanía en una zona que se extiende hasta 200 millas “desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”<sup>498</sup> También tiene derecho a una plataforma continental hasta el mismo límite externo.

10.62. La Corte aplicó este principio en su Sentencia del 2012 cuando decidió que la delimitación de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en el Mar Caribe Suroccidental no debía ir más allá del límite – identificado por la Corte con los puntos finales A y B – del “límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua.”<sup>499</sup> Pero, como se señaló anteriormente, la Corte también observó inmediatamente que:

“dado que Nicaragua tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide sumar territorial, la localización precisa del punto terminal A no puede determinarse.”<sup>500</sup>

10.63. A medida que se irradia a zonas marítimas sucesivas, el Decreto No. 33-2013 de Nicaragua tiene el efecto de empujar la ZEE y la plataforma continental de Nicaragua a zonas de la ZEE y de la plataforma continental más al este en áreas donde Colombia tiene titularidad. Al trazar líneas de base rectas de las islas más alejadas y las formaciones ubicadas al oeste de su costa continental, Nicaragua extiende ilícitamente sus derechos a zonas que se encuentran a más de 200 millas náuticas de las líneas de base que legalmente puede reclamar.

10.64. Esta es una razón adicional por la cual la promulgación del Decreto de líneas de base recta por parte de Nicaragua ha violado los derechos legítimos de Colombia y justifican la presente demanda reconvencional de Colombia.

#### **E. Conclusión**

---

<sup>498</sup> CONVEMAR, art. 57.

<sup>499</sup> Sentencia de 2012, párr. 237.

<sup>500</sup> *Ibid.*

10.65. Por las razones anteriores, Colombia afirma que el Decreto Presidencial de Nicaragua No. 33-2013, del 19 de agosto de 2013, viola el derecho internacional, y los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia; por lo tanto, debe adecuarse para que cumpla con las normas de derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.



## RESUMEN

11.1. El alcance de la controversia ante la Corte no solo concierne a la conducta de Colombia en áreas del Mar Caribe Suroccidental y sobre las cuales versan las pretensiones de Nicaragua, sino también a la conducta de Nicaragua en las mismas áreas marítimas y durante el mismo periodo de tiempo.

11.2. La conducta de ambas Partes debe evaluarse a la luz de las características especiales del Mar Caribe Suroccidental y de los principios y normas aplicables del derecho internacional consuetudinario.

11.3. Estas circunstancias especiales incluyen lo siguiente:

- El Mar Caribe Suroccidental es un mar semicerrado dentro del cual se encuentra el Archipiélago de San Andrés. Las islas que conforman el Archipiélago, sobre las cuales Colombia tiene soberanía, forman una unidad política, social, ambiental y económica.
- Los habitantes del Archipiélago, incluida la comunidad de Raizal, dependen de la pesca artesanal en sus bancos de pesca tradicionales, el ecoturismo y el medio ambiente marino, que constituyen parte esencial de su hábitat, medios de vida y cultura.
- El Mar Caribe Suroccidental es un área marítima ecológicamente frágil que consiste en un ecosistema interconectado e interdependiente. Es altamente vulnerable a las prácticas de pesca predatorias, el agotamiento de los recursos vivos, la contaminación y otras prácticas destructivas. Colombia ha tomado la iniciativa de proteger y preservar el medioambiente marino de esta área mediante, entre otras cosas, el establecimiento de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, y mediante la celebración de varios acuerdos bilaterales y multilaterales con este fin.

- Esta parte del Mar Caribe también es un importante problema de seguridad en la medida en que constituye una importante ruta para el tráfico de estupefacientes y otros delitos transnacionales. Colombia ha sido particularmente diligente en este sentido y ha logrado una amplia red de acuerdos con los Estados interesados para responder adecuadamente a estas amenazas.

11.4. Ambas partes tienen derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, en el marco dentro del cual, sus respectivas conductas deben ser consideradas

11.5. Si bien Nicaragua tiene derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales situados dentro de su zona económica exclusiva, también tiene obligaciones derivadas del derecho internacional, que ignora en sus alegatos. Estos incluyen la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino, ejercer la diligencia debida sobre sus nacionales y los buques con autorización que operan en el área marítima, respetar los derechos de los habitantes del Archipiélago a un medioambiente sano, seguro y sostenible, y a respetar los derechos tradicionales de pesca de dichos habitantes. Además, Nicaragua tiene la obligación de tener debidamente en cuenta los derechos de Colombia al ejercer sus derechos de soberanía.

11.6. Colombia también posee derechos y deberes importantes en el Caribe Suroccidental, incluso en áreas que se encuentran dentro de zonas marítimas que han sido adjudicadas a Nicaragua de conformidad con la Sentencia de la Corte del 2012. Estos incluyen el derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo, el derecho a observar las actividades en el área para varios propósitos, el deber de proteger y preservar el medio ambiente marino y el hábitat de la comunidad del Archipiélago y ejercer la debida diligencia al respecto, y el derecho a garantizar que los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago, incluidos los Raizales, sean salvaguardados y respetados.

11.7. Colombia ha demostrado que no ha violado los derechos de soberanía ni los espacios marítimos de Nicaragua. De conformidad con sus libertades de navegación y sobrevuelo, Colombia tiene el derecho de estar presente en la ZEE de Nicaragua y ejercer sus deberes de conformidad con el derecho internacional teniendo en cuenta los derechos de Nicaragua y de otros Estados.

11.8. La pretensión de Nicaragua de que Colombia violó sus derechos de soberanía al acosar a sus embarcaciones pesqueras no está respaldada por los hechos. Muchos de los “hechos” en los que se basa Nicaragua se fundamentan en información errónea y otros son posteriores a la fecha crítica (esto es la fecha en que Colombia dejó de estar vinculada por el Pacto de Bogotá). Las pretensiones también son inconsistentes con las declaraciones y conductas contemporáneas de Nicaragua, que confirman que no hubo "incidentes" que pudieran haber dado lugar a una protesta en el momento en que supuestamente ocurrieron, y que los hechos relevantes ni siquiera fueron informados a los líderes políticos de Nicaragua, sino hasta mucho después de que su agente en La Haya había incoado este caso. Además, no se ha demostrado que Colombia haya impedido a Nicaragua disfrutar de sus derechos de soberanía dentro de la ZEE.

11.9. La pretensión de que Colombia violó los espacios marítimos de Nicaragua mediante la promulgación de un decreto que establece una Zona Contigua Integral alrededor de las islas del Archipiélago es igualmente errónea. Además del hecho de que no existe incompatibilidad entre el establecimiento de una zona contigua por un Estado y el ejercicio de los derechos de soberanía por parte de un Estado vecino en su ZEE, Colombia ha demostrado que, ni la configuración de la Zona Contigua Integral ni la jurisdicción que Colombia ejerce dentro de ella, violan el derecho internacional consuetudinario. Además, Nicaragua no puede demostrar que Colombia le haya perjudicado de alguna manera en el ejercicio de sus derechos de soberanía dentro de la ZEE, en virtud de la promulgación de un decreto que establece una Zona Contigua Integral.

11.10. De ello se deduce que ninguno de las reparaciones que busca Nicaragua en su Memoria está justificado. En resumen, en base a los hechos y la ley, Colombia no ha violado los derechos de soberanía ni los espacios marítimos de Nicaragua.

11.11. Por contraposición Nicaragua ha violado varias obligaciones internacionales que le son vinculantes lo cual ha causado serios perjuicios a Colombia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Corte, Colombia presenta cuatro demandas reconventionales contra Nicaragua. Como ha demostrado Colombia, en virtud del Pacto de Bogotá, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre estas demandas reconventionales, y cada una de ellas, que

está directamente relacionada con el objeto materia de las reclamaciones de Nicaragua, es admisible.

11.12. La primera y segunda demanda reconvenional de Colombia están interrelacionadas. La primera demanda reconvenional se basa en la violación por parte de Nicaragua de su obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino y de ejercer la debida diligencia a este respecto. Colombia ha documentado numerosos casos en los que las embarcaciones pesqueras con autorización de Nicaragua se han involucrado en prácticas de pesca predatoria y destructiva, tanto dentro del mar territorial de Colombia como en otras partes del Caribe Suroccidental, en violación de estas obligaciones.

11.13. La segunda demanda reconvenional de Colombia también se basa en la falla de Nicaragua de ejercer la debida diligencia con respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino. Sin embargo, en este caso, la demanda reconvenional se basa en la falla de Nicaragua de evitar la degradación del hábitat marino de los habitantes del Archipiélago, incluidos en particular los Raizales, quienes dependen de la integridad ambiental y la sostenibilidad de sus bancos de pesca y hábitat tradicional.

11.14. La tercera demanda reconvenional de Colombia surge como consecuencia de la violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago. Si bien el presidente de Nicaragua se comprometió a reconocer los derechos tradicionales de pesca de los Raizales, en la práctica, la Fuerza Naval Nicaragüense ha hostigado e intimidado a los pescadores de Colombia, lo que les impide acceder y disfrutar de sus derechos tradicionales de pesca.

11.15. La cuarta demanda reconvenional de Colombia es en respuesta a la promulgación por parte de Nicaragua de un decreto que pretende establecer un sistema de líneas de base rectas que conectan islas dispersas de su costa continental. Estas líneas de base son contrarias a las reglas que rigen el trazado de líneas de base rectas y, por lo tanto, son una violación del derecho internacional. Debido a que el efecto de dichas líneas de base es aumentar de manera inadmisibile la extensión de las

aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva de Nicaragua, estas perjudican directamente los derechos y espacios marítimos de Colombia.

11.16. En consecuencia, Colombia solicita a la Corte que se adjudique y declare que Nicaragua ha violado sus obligaciones internacionales con respecto a Colombia y que le ordene a Nicaragua que desista de estas violaciones; pagar indemnización por los daños materiales causados, incluido el lucro cesante; y dar a Colombia garantías adecuadas de no repetición.

## PETICIONES

I. Por las razones expuestas en esta Contramemoria, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace las peticiones de la República de Nicaragua en su Memoria del 3 de octubre de 2014 y que adjudique y declare que

1. Nicaragua ha sido incapaz de demostrar que algún buque de la Armada de Colombia ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;
2. Colombia no ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;
3. El Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia, que establece una Zona Contigua Integral es legal conforme al derecho internacional y no constituye una violación de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua, considerando que:
  - a. La Zona Contigua Integral producida por los círculos concéntricos naturalmente superpuestos que forman las zonas contiguas de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Cayos de Alburquerque, Cayos Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla, y unidas por líneas geodésicas que conectan sus puntos más externos es, en estas circunstancias, legal bajo el derecho internacional;
  - b. Las facultades enumeradas en el Decreto son consistentes con el derecho internacional; y
4. Ninguna acción colombiana en su Zona Contigua Integral, de la que Nicaragua se queja, constituye una violación del derecho internacional o de los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia le solicita respetuosamente a la Corte que adjudique y declare que

5. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que busques que enarbolan su bandera o embarcaciones con su autorización faenen en las aguas de Colombia;
6. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que buques que enarbola su bandera o que porten su autorización, se involucren en métodos de pesca predatorios e ilegales en violación de sus obligaciones internacionales;
7. Nicaragua ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia al fallar en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al medio ambiente en las zonas del Mar Caribe donde dichas obligaciones son aplicables;
8. Nicaragua ha fallado en respetar los derechos tradicionales e históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluidos el pueblo autóctono Raizal, en las aguas a las que tienen titularidad a dichos derechos; y
9. El Decreto No. 33-2013 de Nicaragua, del 19 de agosto de 2013, que establece líneas de base rectas viola el derecho internacional y los derechos y espacios marítimos de Colombia.

III. También se le solicita a la Corte que le ordene a Nicaragua

10. Con respecto a las peticiones 5 a 8:
  - a. Que desista inmediatamente de sus violaciones al derecho internacional;
  - b. Que compense a Colombia por todos los daños causados, incluido el lucro cesante resultante de las violaciones de sus obligaciones internacionales por parte de

Nicaragua, cuyo monto y forma de la indemnización se determinarán en una fase posterior del proceso; y

c. Darle a Colombia garantías adecuadas de no repetición.

11. Con respecto a la petición 8, en particular, asegurar que los habitantes del Archipiélago de San Andrés gocen de un acceso sin restricciones a las aguas donde pertenecen sus derechos de pesca tradicionales e históricos; y

12. Con respecto a la petición 9, ajustar su Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013 para que cumpla con las normas del derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

IV. Colombia se reserva su derecho de complementar o enmendar estas peticiones.

[Firmado]

CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA

Agente de Colombia

La Haya, 17 de noviembre de 2016